

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
Dpto. de HISTORIA MODERNA**

LOS PLEITOS CIVILES EN CASTILLA. 1700 - 1835 :

**ESTUDIO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CASTELLANA EN EL MARCO DE LOS PLEITOS PRIVADOS**

TOMO I

**Introducción.- Los Pleitos Civiles. Ideas y precisiones generales.- La jurisdicción Real
ordinaria castellana a finales del Antiguo Régimen**

TESIS DOCTORAL

**MARIA JOSÉ GANDASEGUI APARICIO
Madrid 1998**

*A María Victoria López Cerdón, por su apoyo
y confianza.*

*A mi marido, pues sin su ayuda no habría sido
posible la realización material de este trabajo.*

*A mi familia, a toda, en agradecimiento a su
paciencia*

INDICE TOMO I

Introducción	Pág. 1
---------------------	--------

PARTE PRIMERA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCESO.

Capítulo I.- Los pleitos civiles . Ideas generales.	Pág. 7
1.1.- Proceso y pleito. Concepto y terminología.	Pág. 7
1.2.- Diferencia entre proceso penal y proceso civil.	Pág. 22
1.3.- Naturaleza jurídica y características del proceso.	Pág. 29
1.3.1.- Naturaleza jurídica.	Pág. 29
1.3.2.- Características del proceso civil.	Pág. 34
1.4.- Líneas de evolución y fijación en el proceso civil.	Pág. 64
1.5.- Los elementos personales que intervienen en el proceso	Pág. 104
1.5.1.- Los jueces y la jurisdicción.	Pág. 105
1.5.2.- Las partes procesales.	Pág. 117
1.5.3.- Las personas que colaboran en los pleitos.	Pág. 123
Capítulo II.- La jurisdicción Real ordinaria castellana a finales del Antiguo Régimen.	Pág. 130
2.1.- Líneas generales de planteamiento.	Pág. 130
2.1.1.- La justicia como objeto de actividad. Su justificación.	Pág. 133
2.1.2.- Definición de justicia.	Pág. 135
2.1.3.- Rasgos característicos de la Administración de Justicia Castellana.	Pág. 140
2.1.4.- Evolución y formación de los órganos que integraban la Administración de Justicia en Castilla.	Pág. 148
2.2.- Organigrama de la Administración de Justicia en la Castilla del S. XVIII.	Pág. 155
2.2.1.- Los Alcaldes Ordinarios.	Pág. 157
2.2.2.- Los Alcaldes Mayores.	Pág. 161
2.2.3.- Los Corregimientos.	Pág. 163
2.2.4.- La justicia intermedia. Adelantados y Alcaldes de los Adelantamientos.	Pág. 167
2.2.5.- Otros jueces.	Pág. 170
2.2.6.- Los tribunales superiores o de apelación y las Chancillerías y las Audiencias.	Pág. 172
2.2.7.- La justicia suprema. El Real y Supremo Consejo de Castilla.	Pág. 178
2.3.- Los jueces del Antiguo Régimen. Un oficio de poder.	Pág. 227
2.3.1.- Concepto y requisitos para ser juez.	Pág. 237
2.3.2.- Deberes y obligaciones de los jueces en el ejercicio del oficio.	Pág. 252

2.3.3.- El ejercicio del oficio de juez.	Pág. 257
2.4.- La Real Chancillería de Valladolid.	Pág. 260
2.4.1.- Resumen histórico.	Pág. 260
2.4.2.- Composición.	Pág. 265
2.4.3.- Los oficios de justicia que servían en Chancillería.	Pág. 273
2.4.4.- Jurisdicción de la Chancillería de Valladolid.	Pág. 287
2.5.- Los oficios y profesiones de justicia que mayor Influencia tuvieron en los pleitos civiles: Escribanos Letrados y Procuradores.	Pág. 291
2.5.1.- Los escribanos públicos.	Pág. 294
2.5.1.1.- Concepto y evolución legislativa.	Pág. 294
2.5.1.2.- La fe pública.	Pág. 297
2.5.1.3.- Elección, apredizaje y examen de un escribano.	Pág. 301
2.5.1.4.- Obligaciones y prohibiciones de un escribano.	Pág. 305
2.5.1.5.- El ejercicio del oficio.	Pág. 308
2.5.2.- Los letrados.	Pág. 311
2.5.3.- Los procuradores.	Pág. 323

INTRODUCCIÓN

Conocer la Administración de Justicia castellana anterior a las reformas del Estado Liberal, y a los cambios legislativos que supuso en España el movimiento codificador, se ofrece como un reto siempre apasionante. Pues no se trata únicamente de conocer las instituciones castellanas que configuraron la vida judicial durante la época moderna, mediante un análisis de su estructura, su evolución y sus competencias; sino de acercarse al hecho mismo de administrar la justicia. El objeto de este estudio es llegar a conocer cómo funcionaba la administración de justicia castellana, en el último periodo de Antiguo Régimen, desde la óptica de los pleitos privados.

Hacer justicia, para la monarquía absolutista, era el quehacer de gobierno que en mayor medida trascendía del plano institucional al social. Lo que la justicia hacía o decía afectaba a la vida de las personas, a su patrimonio, a las relaciones personales y sociales. Las decisiones que los jueces tomaban en los procesos, incidían en las actividades humanas: desde el castigo por haber cometido un delito, hasta el nombramiento de un tutor, pasando por el amplio mundo de las relaciones económicas, ya fuesen privadas o comerciales. Para conocer cómo el hecho de hacer justicia repercutía en el mundo de lo privado, se ha optado por estudiar los pleitos civiles, por entender que es en esta concreta parcela del mundo procesal en la que se pueden encontrar, de un lado, los intereses y las contiendas personales activados en el proceso, y de otro la respuesta que el poder daba para solucionar los conflictos entre particulares.

Centrado así el objeto del estudio en el conocimiento de los pleitos civiles castellanos, como el vehículo para conocer el funcionamiento de la Administración de Justicia castellana, se deben hacer una serie de delimitaciones. En primer lugar, no se ha pretendido hacer un

estudio en profundidad de las instituciones y órganos de justicia castellanos; el fin del trabajo hacía necesario dejar fuera los análisis de las instituciones como tales. Por otra parte, existen actualmente estudios en profundidad sobre los corregimientos, los jueces y su estatuto, y el Consejo de Castilla y los Fiscales. En cualquier caso, se entiende que difícilmente se puede estudiar y conocer como funcionaban un conjunto de órganos, sin que previamente se conozca la institución en sí. Por ello, se ha entendido necesaria una puesta en contacto con los jueces y tribunales, y con el complicado mundo de profesiones y oficios auxiliares y subalternos, sin intentar por ello hacer un análisis institucional.

En segundo lugar, el estudio se ha centrado en la justicia civil o privada por dos motivos fundamentales. El ámbito de la justicia penal y su proyección, han sido estudiado con más extensión y detenimiento en los últimos años, y por otro lado, la escasez de trabajos para el ámbito privado de la justicia, fue un factor decisivo para centrar el interés en su estudio.

Trataremos pues de adentrarnos en los pleitos y en su mundo complicado, en el que además de manifestarse los sentimientos y las razones humanas, se movían cuestiones que iban más allá de planteamientos y decisiones. En este microcosmos procesal vamos a conocer cuales eran los conflictos y contiendas personales que los particulares presentaban a la justicia, que capacidad de respuesta tenían los tribunales y cuál era su eficacia. Se estudiará el derecho que se aplicaba por parte de los órganos jurisdiccionales y cuales eran los caminos que se utilizaban para llegar a una decisión final. Igualmente se tendrá en cuenta la incidencia de la doctrina jurídica, de la práctica, y de la manera de trabajar los oficiales de justicia y los profesionales del foro. Con estos ingredientes se llegará a entender qué suponía para los particulares el acercamiento a la justicia y que resultados obtenían de ello en la solución de los conflictos.

Metodológicamente, desde el primer momento del trabajo se hizo necesario cerrar unos

límites de espacio y de tiempo. Espacialmente el interés estaba en la administración castellana por ser un medio más próximo y más conocido, pero sobre todo porque suponía la proyección de su sistema al resto de los territorios peninsulares, y el que se tuvo en cuenta en el momento de la Codificación. La limitación cronológica resultó más complicada; en principio el interés se centró en los últimos años del extensísimo periodo de Antiguo Régimen, concretamente en el reinado de los dos últimos Borbores del siglo XVIII. Se definió este periodo por considerar que en él se daban consolidadas las instituciones y su funcionamiento en el momento histórico anterior a las transformaciones del siglo XIX; además, existen estudios similares para el periodo histórico anterior. Pero la concreción resultó insuficiente, pues la línea divisoria del inicio no quedaba definida, y por otro lado se evidenció una realidad: las transformaciones decimonónicas en las instituciones de justicia y en su forma de funcionar tuvieron un ritmo temporal lento. No se produjo una ruptura entre un momento histórico y el siguiente, de forma que permanecieron las actitudes en tanto que permanecieron las personas. A esta natural evolución, hay que sumar un dato objetivo fundamental: la monarquía constitucional no legisla para la Administración de Justicia hasta el año 1835, cuando se promulga el **Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria**. Por lo tanto, no se podía cerrar el estudio con la finalización de la centuria, sino que se habría de tener en cuenta la prolongación del sistema en el primer tercio del siglo XIX. En cuanto al momento de inicio, se fijó finalmente con el comienzo del siglo XVIII, por una precisión sistemática, al coincidir con el comienzo del reinado del primer Borbón.

Al no tratarse este trabajo de un análisis de la regulación del proceso exclusivamente, sino de su aplicación en la práctica, se ha trabajado con tres herramientas esenciales:

1º.- La legislación, inexcusable, y por otra parte desmedida para este momento histórico, se

configuró como el punto de partida. Muchas veces burlada y malversada, la ley se aplicaba y era tenida en cuenta, con desviaciones, por jueces, escribanos y abogados. Se ha trabajado con Las Partidas, por ser el cuerpo legislativo que en conjunto contiene una regulación más completa sobre el proceso en general, y al mismo tiempo al que mayor atención dedicaban los juristas del siglo XVIII. Las Recopilaciones, Nueva y Novísima, contiene la legislación real complementaria sobre la justicia y los pleitos, incidiendo en cuestiones más concretas.

2º.- La doctrina de los juristas. En el siglo XVIII era evidente la decadencia de la literatura jurídica clásica castellana. Los autores que escribían sobre el derecho en general y sobre la jurisdicción y su ejercicio en particular, lo hacían desde un enfoque eminentemente práctico. Pero en ellos, la aportación teórica anterior también estaba presente. Formados la mayoría en el derecho común, su obras seguían su métodos y estructuras.

3º.- La práctica y estilo de los tribunales, como un factor de configuración definitivo de la administración castellana. Las prácticas llegaban a tener valor de ley, y de su tremenda importancia para los pleitos deriva que la Codificación asumiese muchas de ellas y las integrase en las leyes de enjuiciamiento, dándoles valor normativo. La variedad y amplitud legislativa del sistema castellano, hizo que la práctica fuese variando sus cauces de actuación, y sus referencias doctrinales.

Estos elementos, unidos al análisis concreto de los pleitos, han servido para llegar al fondo de las contiendas, y conocer cuales eran los intereses privados, y su trasfondo económico y social que se discutían ante los tribunales

En cuanto a la bibliografía y las fuentes utilizadas, hay que decir en primer lugar, que sobre el tema objeto de este trabajo la bibliografía actual es muy escasa. Se ha utilizado la bibliografía referida a las instituciones de la Administración de Justicia, Consejo de Castilla,

Chancillería de Valladolid, corregidores y jueces en general, así como oficios y profesiones jurídicas; admitir como básica la obra de MARIA PAZ ALONSO, “El proceso penal en Castilla.(siglos XIII-XVIII)” por lo que supone en el estudio de los aspectos generales del proceso y de la estructura de la administración de Justicia. La obras de autores jurídicos del siglo XVIII han sido fundamentales para conocer cual era la visión que tenía la doctrina del desarrollo de los pleitos, desde tres puntos de vista. Por un lado hacían un análisis, en categorías de derecho común, de los postulados procesales, aportaban las incidencias de la práctica, y en algunos casos daban sus puntos de vista críticos sobre instituciones y formas de hacer la justicia.

La fuentes documentales han sido de tres tipos. Básicamente se ha trabajado con pleitos procedentes del Archivo Histórico de la Real Chancillería de Valladolid. Aunque fue este un tribunal de apelación, se pueden encontrar pleitos seguidos en primera instancia, como casos de corte, y sobre todo los traslados, y a veces originales, de los pleitos de primera instancia cuya sentencia se impugnaba. Junto a ella, los Archivos Locales, proporcionan una buena fuente de información, aunque no tan completa como la de la Chancillería. Segovia, Burgos y Soria han sido archivos en los que se ha encontrado documentación de asuntos sencillos, pero muy útiles. Finalmente, en el Archivo Histórico Nacional se ha trabajado con pleitos de tenuta y mayorazgo, y sobre todo con papeles varios indicativos de la forma de seguirse los negocios en este tribunal.

Por último, para la elaboración del trabajo se prefirió seguir el esquema procesal clásico en fases y periodos por entenderse que era de mayor utilidad. Ya que la doctrina mayoritariamente hacía sus estudios procesales siguiendo este esquema, se pensó que atenerse a esta estructura supondría mayor claridad en la exposición del desarrollo de los pleitos. Pero antes de entrar en el estudio concreto de las actuaciones, se han perfilado una líneas generales sobre la definción y características desde el punto de vista exclusivamente procesal, y se ha hecho

una puesta en situación a cerca de como estaba estructurada la Real Jurisdicción ordinaria y su esquema orgánico. En el desarrollo del trabajo se ha tenido en cuenta el contenido de los pleitos como la realidad de la aplicación de las normas procesales y de las formulaciones doctrinales. Se entiende que las normas y las opiniones de los autores quedan sin contenido si no se hace una valoración de su aplicación en la práctica. Por lo tanto el trabajo se ha estructurado según las fases de los pleitos , alegaciones, prueba y conclusión y sentencia; todo ello entendido como un camino recorrido por las personas que participan en un pleito para conseguir la decisión última del juez, que es finalmente aquello que se pretende desde el momento en que se inicia una contienda judicial.

PARTE PRIMERA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCESO

CAPÍTULO I.- LOS PLEITOS CIVILES IDEAS Y PRECISIONES GENERALES

Cuando las partes que tienen pretensiones contrarias sobre alguna cosa, no se convienen por su voluntad, se acude a los juicios, que para estos casos son utilísimos y aún necesarios; porque de otra suerte se habría de decidir con riñas y a viva fuerza las disensiones de los hombres, y vencería siempre el que las tuviese mayor, aunque le faltare la justicia. Sólo pues nos podemos quejar de que alguna vez se administran mal, como todas las cosas de este mundo, por la corrupción de nuestra naturaleza humana, dimanada del pecado de Adán, pero no de que en sí sean malos.¹

1.1.- Proceso y pleito. Concepto y terminología

Para el pensamiento jurídico y el ordenamiento vigente en el siglo XVIII, el proceso o juicio civil, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional de la Monarquía, es el

¹JUAN DE SALA, "introducción al Derecho Real de España", tomo I, Pág.. 130

instrumento mediante el cual, las instituciones de gobierno y justicia y los oficiales reales que las integraban, hacen efectivo el derecho a la protección judicial por parte del propio Monarca. Entendida esta protección como una satisfacción institucional que tiene su origen en un derecho o situación de poder personal, individual y privado que se supone afectado o vulnerado; tiene así el proceso llamado privado un carácter adjetivo, no sustantivo, al corresponderse con un aspecto del derecho del individuo y con su ejercicio jurisdiccional.²

En la realidad social y jurídica se configura el proceso en un conjunto de actos interdependientes y coordinados de las partes y del órgano jurisdiccional; actos que se realizan dentro de un marco **jurídico**, ya sea legal, jurisprudencial o doctrinal. La juridicidad del proceso, en general, dentro del sistema anterior a la Codificación, no está vinculada en exclusiva a la ley o a lo que hoy se entiende como legalidad; intervienen en su desarrollo y consolidación factores ajenos al propio sistema legal. En primer lugar, hay que advertir que la idea de **jurisprudencia** forjada por los juristas castellanos, y que no se corresponde con el concepto actual de esta ciencia como una doctrina de los tribunales con valor interpretativo, pues en realidad la jurisprudencia del Antiguo Régimen estaba desvinculada de las decisiones de los jueces y tribunales, ya que sus resoluciones fundamentales no se motivaban³. Las sentencias castellanas nunca constituyeron un cuerpo organizado y sistemático de interpretación del Derecho, al no contener los fundamentos jurídicos en los que estaba basada la decisión del juzgador.

² Se está manteniendo la influencia del iusnaturalismo, como una filosofía trascendente, que predomina en el derecho español y que procede del Derecho Romano. LALINDE ABADÍA, "Iniciación histórica al Derecho Español", pág. 756.

³VER INFRA 12.2.6

Era por lo tanto otra jurisprudencia la que determinaba que el proceso se desarrollase en uno u otro sentido; esta jurisprudencia era una "ciencia" jurídica en el sentido de constituir una disciplina formada por el estudio de los teóricos del derecho, estudio que también había ido evolucionando y transformándose desde la recepción del Derecho Común y su estudio en las Universidades, pasando por los estudios de los juristas clásicos castellanos del siglo XVI, hasta derivar hacia actitudes más practicistas que dogmáticas.

Las ideas procesales de estos juristas no dejaron nunca de estar presentes en los más prácticos, y así, en el siglo XVIII las obras consideradas como manuales del proceso y su aplicación, contienen continuas referencias a pensadores anteriores. Y esta gran corriente de pensamiento y doctrina es la que incide en el proceso, tanto privado como público; y tanto por la vía argumental, como por la vía de la influencia en la práctica de los tribunales.

La práctica y estilo de los tribunales castellanos, no se conformó de una manera autónoma respecto del pensamiento jurídico en general; las ideas de los juristas teóricos influían en las personas que administraban justicia, y en su hacer cotidiano las utilizaban y las aplicaban, llegando así a constituir usos forenses que adquirieron un gran peso en el hacer de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. La aplicación de las normas de derecho positivo a la práctica procesal se fue haciendo conforme los problemas fueron precisando soluciones concretas, y sus resultados adquirieron fuerza vinculante para las partes y el propio órgano juzgador.

La inmensa fuerza de estas prácticas se aprecia claramente ya que se persiste en ellas como normas de funcionamiento, casi como una garantía de buen hacer procesal, pero

sobre todo su peso viene determinado por lo que supone de **interferencia creadora de usos y prácticas procesales**; y además, está en el hecho ineludible de que el sistema codificador del derecho procesal asumió el estilo de los tribunales y su práctica como norma procesal, al darle entrada y cabida en la Leyes de Enjuiciamiento .

En el momento histórico que supone el final del periodo de Antiguo Régimen, en el que el absolutismo monárquico continúa manteniendo una línea de afianzamiento frente a fuerzas y poderes económicos y sociales, se está haciendo cada vez más evidente la separación entre lo **público** y lo **privado** dentro del mundo del derecho. Las ideas y concepciones del Estado y del Derecho que los juristas teólogos castellanos del siglo XVI habían formulado, y que en el siglo siguiente se habían divulgado, hacían referencia a un derecho que quedaba en el centro de lo que hoy entendemos como "público"; el poder, su justificación, el gobierno de la monarquía, el derecho natural y de gentes, eran conceptos que iban más allá de la teoría y que tenían su reflejo en la realidad política y de gobierno.

Los actos del poder, es decir el gobierno entendido en su valor de Antiguo Régimen, era un reflejo de esas ideas y actitudes. Se gobernaba para los súbditos, pero al mismo tiempo en beneficio de la propia Monarquía, de ahí que las actuaciones concretas de esta forma de ejercer el poder quedasen tan alejadas de las realidades privadas. Estas realidades se ordenaban y dirigían en otro marco jurídico distinto. El ordenamiento jurídico tenía su origen en el **público** poder del monarca, pero estaba dirigido a organizar conductas y situaciones que quedaban en el estricto ámbito de lo privado, tales como las voluntades de las personas para obligarse con otras, establecer relaciones familiares o decidir sobre el destino de su patrimonio; en esta medida, en cuanto que el objeto de las normas son los

derechos subjetivos, se puede hablar de un derecho privado, en contraposición a las meras acciones de gobierno que quedarían encuadradas en el derecho público.⁴

Es la distinción entre *gubernaculum* y *jurisdictio*, entre los actos en los que el Rey ejerce una autoridad autocrática, y aquellos que afectan a derechos de los súbditos que van más allá y que quedan fuera de los límites legítimos y definitorios de la administración del gobierno.⁵ Pues bien, esta situación, en cuanto a lo que afecta al proceso en general, hay que valorarla como el establecimiento de una línea divisoria entre el proceso público, que sería el proceso criminal, y el proceso privado que correspondería al proceso civil; y civil aquí no se debe entender como estrictamente privado, sino en contraposición al ámbito de lo público, como toda aquella actividad jurídica que queda fuera de la actividad de gobierno de la monarquía. A esta división se llegó desde una evolución del proceso. Único en una fase arcaizante, la Altomedieval, estuvo fuertemente condicionado por la introducción del Derecho Canónico y el Derecho Romano, que fue configurando un tipo procesal modélico al que se fueron adaptando ambos sistemas, el penal y el privado, pero que acabó por diferenciarse nítidamente, pues eran distintos tanto el objeto procesal, actitudes delictivas y derechos privados, como los sujetos intervinientes. En el proceso penal el juez, como delegado del poder real, actúa como un elemento procesal activo: inquiere, averigua, juzga; mientras que en el proceso privado o civil, el juez parece un mero espectador elevado a la

⁴ RAMÓN LÁZARO DE DOU Y BASSOLS publica en 1800 su monumental obra "Instituciones del Derecho público general de España[...]". Se puede hablar de este momento como el comienzo de la teorización en nuestro país de la contraposición entre los actos de gobierno, gubernativos, y los actos de la jurisdicción, contenciosos; ambos dentro del ejercicio del poder absoluto del monarca.

⁵ GALLEGU ANABITARTE, "Administración y jueces: gubernativo y contencioso", pág. 20.

categoría de director de escena, sin que su aportación "ex officio" vaya más allá de hacer o denegar aquello que las partes le solicitan, aso sí, siempre dentro de las normas procesales.

Tratamos pues de ocuparnos del proceso "privado", en contraposición al proceso "público" cuyo objeto son los delitos y en el que la actividad del poder está dirigida a controlar y reprimir actitudes sociales amenazantes. En este intento no estamos tratando de aplicar categorías actuales a situaciones del pasado, pues los juristas del siglo XVIII apreciaban esta diferencia entre proceso civil y proceso penal. Para ellos, la diferencia estaba en el **fin**, y no en la **materia** objeto del litigio; el fin del juicio criminal sería la venganza pública, y la imposición al delincuente de una pena según *exige la pública disciplina*; mientras que el juicio civil tiene por finalidad *la utilidad o interés de los particulares*.⁶

Ahora bien, esta terminología que se emplea contraponiendo lo público y lo privado, no quiere decir que el proceso civil de la Edad Moderna no fuese un proceso público en sentido técnico, ya que se desarrollaba y resolvía en el ejercicio y con la garantía de eficacia del poder, y por lo tanto participaba del carácter público inherente a la jurisdicción.

Se trata en este momento de hacer una definición del proceso civil frente a otras formas procesales existentes, *sin mezcla de criminalidad ni ejecutivo*.⁷ Nos encontramos pues frente a la **justicia rogada** que se impulsaba a instancia de las partes, y en la que difícilmente al juez se le reservaban más tareas que la de conceder lo que las partes decían

⁶ SALA, Ob. Cit. Pág. 131.

⁷ MARTINEZ SALAZAR, "Práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios", Pág. 137.

o pedían en cada momento procesal, para finalmente emitir un juicio, vinculante para todos, sobre el objeto procesal, es decir la contienda surgida entre las partes que acudían a que la Administración de Justicia resolviese sus conflictos.

Se inicia el proceso por una petición a la jurisdicción para que se administre justicia de forma genérica; y esta actuación de la jurisdicción se resolverá en forma de **resolución o sentencia**, defendiéndose así por el sistema de poder el ordenamiento jurídico privado, y amparando la protección de **situaciones de poder personal**. Se parte del proceso como una necesidad nacida de la propia realidad social y, al mismo tiempo, como una forma organizada de la realidad jurídica que utiliza el proceso como un medio de absorber la tutela y protección de los derechos privados.

Por tanto, la actividad jurisdiccional del Estado Moderno, el ejercicio de la *jurisdictio*, se desarrolla dentro de un marco social y jurídico muy preciso: **el proceso**. Es así el proceso privado una relación jurídica establecida entre las personas que se constituyen en partes procesales, y que se someten a la decisión del juzgador, decisión o fallo que tiene valor ejecutivo y vinculante para los que intervienen en el litigio.

Pero en el periodo histórico anterior a la Codificación existe una gran confusión terminológica, tanto social como institucional acerca de esta actividad. Se habla indistintamente de proceso, pleito, procedimiento, juicio y litigio; así como de causa, expediente, negocio y asunto.⁸

Esta variedad de términos, se puede agrupar en **dos categorías**:

⁸ Sobre confusión terminológica, ver LALINDE ABADÍA, Ob. Cit. Pág.756

a) aquéllos que suponen un concepto jurídico procesal

Juicio

Proceso

Pleito

Negocio

Causa

Litigio

b) los que hacen referencia a aspectos técnicos de proceso

Procedimiento

Enjuiciamiento

Autos

Expediente

a) Términos que suponen un concepto jurídico procesal.

Juicio.- Jurídicamente es el resultado final de un proceso, la decisión que se pide como objeto del mismo. **Jordán de Asso**⁹ define el juicio como "disputa y decisión de la causa ante y por juez competente". Al yuxtaponer disputa y decisión está confundiendo el origen (la disputa) y el objeto final (la decisión) del proceso. Para **Hevia Bolaños**,¹⁰ "Juicio es Auto, que el juez hace, discerniente en Derecho entre las partes, en razón de la causa que

⁹ J ORDAN de ASSO y del RIO, IGNACIO Y MANUEL Y RODRIGUEZ MIGUEL, "Instituciones del Derecho Civil de Castilla", Pág. 269.

¹⁰ HEVIA BOLAÑOS, J. "Curia Philípica", tomo I.Pág. 43

ante el se trata con legítimo contradictor"; remitiéndose a una Ley de Partida¹¹ que comienza por aclarar que "juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín", en la línea de considerar el Juicio como una decisión final, insistiendo que es "mandamiento que el juzgador haga a algunas de las partes en razón de pleito que mueven ante él". Luego, se entiede que juicio es el resultado (con carácter de mandamiento u orden que emana de una potestad delegada del monarca, es decir, con valor de cosa juzgada ejecutoria) de un pleito movido por las partes ante un juzgador. El carácter de mandamiento, dado en virtud de un juicio, deriva del hecho de que *llevado el juez de una recta razón de pensar, decide y manda lo que conforme a ella estima justo*,¹² y es esta misma razón, basada en el derecho, lo que da a aquello que el juez decide el valor de una orden o mandato; todo ello, teniendo siempre presente, que los jueces actuaban mediante la jurisdicción, que es una potestad, los actos emitidos con carácter jurisdiccional, eran actos de poder y por lo tanto investidos de fuerza obligatoria per se.

La ley de Partida está distinguiendo así entre juicio y pleito. Por el contrario, **Hevia y Bolaños** en su definición identifica "juicio" con "auto". Auto es la forma que toma la decisión judicial¹³ "que se produce en razón de la causa entre partes"; es decir, Juicio es la decisión por la que se resuelve una causa, entendiendo como causa un proceso judicial.

¹¹ L 1, T 22, P 3.

¹²CORNEJO A. "Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España", P'g.364

¹³ En la práctica y en los autores se confunden "autos", "sentencias" y "proveídos" y con frecuencia los pleitos tramitados en Juzgados inferiores se resolvían por auto, no por sentencia, por lo que aquí "auto" debe entenderse como la decisión final de un proceso.

Lucas Gómez y Negro¹⁴ unos años después, y en un contexto con intenciones didácticas, define el juicio como "una disputa entre dos o más ciudadanos sobre la consecuencia de un derecho o castigo de un crimen, terminada por la sentencia o declaración del juez". Está definiendo el juicio con un carácter muy amplio, ya que incluye las disputas entre los ciudadanos y el castigo de un delito, englobando los procesos civiles y los criminales. Y lo entiende como una disputa, un enfrentamiento entre partes, que en realidad es el objeto del proceso, dejando la declaración final del juez como una forma de finalización. En el momento histórico en el que está escrito este tratado de práctica forense -1825- se está produciendo un alejamiento en la práctica procesal de la influencia romanista que durante siglos determinó la vida jurídica y el quehacer procesal castellano; no tanto por un proceso doctrinal, sino como una consecuencia de los tímidos intentos de introducir la enseñanza del Derecho Nacional en el ámbito universitario¹⁵. Además la propia práctica de los Tribunales, que debido a la flexibilidad que le daba la variedad y amplitud legislativa, con el tiempo fue modificando sus cauces de actuación y sus referencias doctrinales. A este alejamiento no se le puede dar un valor modificativo en profundidad de las estructuras procesales, pues estas no llegaron a sufrir cambios auténticos; se puede hablar de actitudes críticas, como las de **Gómez Negro** o las de **Castro y Berni y Catalá**, pero estaban encuadradas en la tónica general de los Ilustrados sobre las reformas administrativas: eran conscientes de los defectos del sistema, criticaban sus causas, pero sus soluciones pasaban por un respeto final al aporte histórico, quedando sus propuestas en modificaciones "en

¹⁴ GÓMEZ NEGRO, L. "Elementos de práctica forense", Pág. 23.

¹⁵ VER SUPRA 1.4

superficie", sin que los males estructurales llegasen a ser corregidos.

Fue un autor contemporáneo de **Lucas Gómez Negro** -su obra está publicada en 1820- pero con una construcción general de la disciplina inmersa en concepciones teóricas vinculadas con la metodología derivada de la doctrina del derecho común, como es **Juan Sala**,¹⁶ quien hace una definición de juicio mucho más compleja: "legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, establecida para que los pleitos se terminen por autoridad pública". Luego, juicio es una contienda ante un juez para resolver un pleito; esta definición se acerca más a la idea de proceso que a la de Juicio. Y **José María Álvarez**¹⁷, unos años después, -en 1839-, entiende que las acciones son los medios para perseguir en juicio los derechos de las partes, con lo que hace una asimilación conceptual entre juicio y proceso.

La tendencia de los autores prácticos del derecho procesal, era la de definir el proceso por su contenido y su finalidad, centrándose en el juicio civil ordinario como proceso tipo, de forma que un pleito "es aquel que se introduce ante el juez , para que este, conforme a Derecho, declare a las partes el [juicio] que les pertenezca en razón de lo que pidieren y alegaren.¹⁸ Es la actividad procesal la que integra esta definición, manteniendo como línea fundamental la consecución de un resultado que reviste la forma de la decisión judicial.

En resumen, los juristas procesales asimilaban al termino "**juicio**" conceptos tan diversos como la contienda (objeto de un pleito), la sentencia (su resultado final) y el

¹⁶ SALA, J., "Introducción del Derecho Real de España" tomo 1, Pág. 130.

¹⁷ ÁLVAREZ, J.M., "Instituciones del Derecho Real de España" tomo 1, Pág. 160.

¹⁸JUAN Y COLOM, "Instrucción de Escribanos en orden a lo Judicial". Pág 1

proceso (vehículo ordenancista a través del cual se desarrollan los pleitos).

De todo ello cabe deducir que, aunque por los autores jurídicos se haya utilizado con frecuencia el término **juicio** para hacer referencia a lo que es un proceso, haciendo un análisis con perspectiva histórico-doctrinal, a de considerarse que juicio es el objeto final del proceso, el fin último al que se dirigen los actos que integran el mismo, el fondo de la actividad judicial. Sin olvidar que tanto en parte de la legislación como de la doctrina procesal, se llamaba juicio al conjunto de actos procesales que integran la actividad procesal.

Proceso, pleito, negocio y causa.- Proceso es un término de origen medieval italiano introducido con el Derecho Común. En el Derecho Recopilado se confunden con frecuencia los términos de proceso y pleito, incluso cuando se regulan cuestiones procesales muy generales, no se delimitan los ámbitos de la Justicia Civil y la Justicia Criminal.

Este aspecto, el de la delimitación entre procesos civiles y criminales ha de ser tenido en cuenta. Así como en los autores que hacen un tratamiento sistemático de los procesos se coloca una clara línea divisoria entre el orden civil y el orden penal, en la legislación castellana existe una cierta confusión: en la Tercera Partida¹⁹ se regulan los juicios, con sus fases, sus momentos procesales y los medios de prueba que pueden ser utilizados; supone un recorrido general por lo que es un proceso: desde la Justicia, las partes que intervienen, los plazos, las formalidades y los resultados. De una lectura de la tabla de títulos de esta Partida, no se puede deducir en ningún momento que se esté refiriendo a los procesos civiles con exclusión de los criminales. Éstos últimos están

¹⁹ "Las Siete Partidas", Glosadas por el Licenciado Gregorio López.

regulados en la Partida Séptima, que se ocupa de los delitos, sólo en el primer título como "acusaciones y denunciamentos". **La Nueva Recopilación**²⁰ en los treinta y tres títulos que contiene el Libro Cuarto contempla igualmente materias procesales de carácter civil, en las que intercalan títulos que se refieren a causas criminales, además de las disposiciones dispersas en los Libros Segundo y Tercero y que hacen referencia a las funciones y competencias de los Jueces y Tribunales en el ordenamiento criminal. Así ocurre en el texto de **La Novísima Recopilación**²¹, en el que el único Título, el treinta y dos, del Libro XII "De las causas criminales y modo de proceder en ellas y en examen de testigos", recoge parte de la normativa dispersa en los tres Libros de la Nueva Recopilación, incluyendo normas promulgadas con posterioridad y que, salvo las que forman parte de la "Instrucción de Corregidores" de 1788, se refieren a aspectos muy concretos de la justicia penal.

Una vez delimitado, dentro de la terminología que se manejaba en el extenso periodo de tiempo que abarca desde la recepción del Derecho Común hasta la Codificación, que el instrumento que la Monarquía y el Estado utilizaban para administrar Justicia dentro del ámbito privado, se le denominaba indistintamente proceso, pleito, negocio y causa, y advirtiendo que proceso y causa tenían connotaciones más penales que civiles²² el objeto de éste estudio se denominaría pleito o negocio. **Tapia**, en la nota que hace a la observación preliminar de Febrero sobre la definición de juicio, para distinguir causa y negocio dice:

²⁰ "Nueva Recopilación".

²¹ "Novísima Recopilación de Las Leyes de España" 1805.

²² "Instrucción de Corregidores" de 15 de Mayo de 1888 y Pragmática de los Reyes Católicos de 1550

"Según la acepción común, lo mismo es causa que pleito, con la diferencia que la primera de éstas dos voces se aplica más bien a los asuntos criminales, y así decimos: se ha formado causa a tal reo, y no se ha formado pleito; por el contrario, cuando se ventilan negocios civiles usamos de ésta última voz"²³.

y si tenemos en cuenta que aunque la legislación utilice indistintamente ambos términos, en la práctica judicial se habla de pleitos para referirse a los asuntos que dirimen contienda entre particulares ya que cuando las partes, por sí mismas o por medio de letrado y procurador presentan solicitud por escrito o comparecencia, en un asunto en trámite, se refieren "al pleito que se sigue contra" o "al pleito que se puso en contra mía". Luego el objeto a analizar en éste estudio se denominará **PLEITO CIVIL**.

Términos que hacen referencia a aspectos técnicos del proceso.

Procedimiento.- No puede considerarse el término procedimiento como un sinónimo de proceso. Realmente tiene su época de apogeo ya en el siglo XIX por influencia del procedimentalismo francés, aunque era utilizado por los juristas del siglo XVIII, quizás con un sentido más vago e impreciso. Siguiendo a Prieto Castro, sería el procedimiento el lado externo de la actividad procesal, plasmado en una serie de actos concretos que no constituyen en sí un proceso: son la concreción, ya sea oral o documental, de lo que, tanto la Jurisdicción como las partes procesales **hacen** a lo largo de un proceso. Es decir, el conjunto de normas y actuaciones que someten a disciplina el proceso, normas de carácter técnico que marcan los cauces y el orden de las actuaciones. Su carácter jurídico es una

²³ TAPIA, E. "Adiciones a Febrero Novísimo", Pág. 5.

consecuencia de las normas que vienen a regularle, y al mismo tiempo, por el hecho de constituir en sí mismo una normativa específica y concreta de la forma en la que se han de desarrollar los actos procesales. El hecho de ser el procedimiento un conjunto de normas, dentro de las que se ha de discurrir un pleito, supone en sí mismo una garantía de legalidad para las partes intervinientes.

En la misma línea, y con el mismo sentido, se utilizaba el término **enjuiciamiento**, definido como "el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga, y venir al juez en conocimiento del Derecho que le asista y declararlo por medio de su sentencia".²⁴ Salvo que enjuiciamiento procede etimológicamente de "juicio", el contenido de la definición es el mismo que se dá a la expresión procedimiento, pues ambas se refieren al conjunto de normas que regulan el desarrollo de un proceso.

Autos.- El término autos, de amplio manejo cotidiano en la actividad procesal, hace referencia a la materialidad de un pleito, pues indica el **carácter documentado** de los actos procesales, "constituídos por el conjunto de escritos y actuaciones documentadas"²⁵. En éste aspecto, la recepción del Derecho Común supone el predominio de la escritura sobre la oralidad para todas las actuaciones procesales, pues aún las que tienen carácter oral se han de documentar; de ahí el conocido principio "*quod non est in actis non est in mundo*".

Expediente.- Aunque no es frecuente que a las actuaciones procesales se les llame expedientes, sí se utiliza ésta denominación, sobre todo en tribunales superiores, como una

²⁴ESCRICHE, "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", voz **enjuiciamiento**

²⁵ LALINDE ABADÍA, J. "Iniciación Histórica al Derecho Español", Pág. 757.

consecuencia de la no especialización jurisdiccional de éstos órganos. Tanto el **Consejo de Castilla** como las **Chancillerías y Audiencias** desarrollaban funciones de gobierno y jurisdiccionales. Las tareas de carácter gubernativo se llevaban a cabo en forma de **expediente**. Los expedientes de gobierno no estaban sujetos a normas de procedimiento, lo que les convertía en una sucesión de actos, documentados, ajenos a ningún tipo de regulación, y en los que no se había de tomar ninguna decisión final. La circunstancia de que los órganos de la Monarquía, al tramitar un expediente, actuaban al margen de la jurisdicción, confería a estos asuntos gubernativos el especial matiz de su falta de poder ejecutivo quedando las partes desvinculadas de su resultado. Frente a ellos, los procedimientos judiciales estaban destinados a resolver una contienda o a declarar un derecho, mediante una decisión de fondo, decisión, que una vez emitida con todas las garantías, tenía la fuerza derivada de la postestad que le daba.

1.2.-Diferencia entre penal y civil.-

En este punto conviene hacer una precisión sobre una cuestión de trascendencia en la historia del **proceso castellano**, como es la separación y diferenciación entre el proceso civil y el proceso penal. La historiografía actual admite unánimemente la circunstancia del origen común de ambos procesos. Tanto el proceso criminal como los pleitos civiles que tratamos de estudiar para las décadas finales del sistema jurídico de Antiguo Régimen, tienen su origen en un mismo tronco procesal. Para entender la situación, hay que retroceder históricamente al momento de la recepción del derecho Común. Este trasplante de estructuras procesales romano-canónicas a una sociedad y a un sistema político que comenzaban una época de cambios en el juego de poderes, supuso la

implantación de principios y normas que ya venían configuradas y elaboradas.²⁶ El Derecho Canónico, a través de las Decretales, introduce la diferencia entre *iudicium* y *crimen* (proceso civil y proceso penal), motivada por la necesidad de intervención de las autoridades eclesiásticas sin previa denuncia o querrela de una parte. De esta diferencia ha de partir la evolución posterior hasta configurar dos sistemas procesales distintos. Ambos sistemas mantienen a lo largo de todo el periodo evolutivo hasta la Codificación misma, técnicas y planteamientos que les son comunes, con una vertebración general muy formalista. "Puede considerarse *el proceso civil común* como la matriz de todas las figuras procesales que se desenvuelven en el sistema jurídico y por medio de algunas operaciones que modifican ciertos puntos centrales de su urdimbre, va teniendo lugar la nuclearización del proceso penal".²⁷ Las diferencias entre uno y otro proceso, se van produciendo por la vía de la excepción, suponiendo el proceso civil la norma general, y quedando las excepciones para fijar los límites del proceso penal.²⁸ Es el mismo sistema por el que fueron apareciendo los procesos "especiales", como contrapuestos a "comunes o normales", tales como los juicios de hidalguía, los de represión instantánea, de garantía personal o real, o juicios sumarios en general. Estos tipos de procesos, específicos por las personas o por la materia, mantenían al proceso "ordinario" o tipo con un carácter de supletoriedad, por lo que tampoco se desvinculaban totalmente del núcleo de procedencia.

Pero no se puede olvidar que el Derecho Canónico, que el cuerpo de Derecho

²⁶ Para el poder Real, el proceso con carácter penal, suponía un instrumento represor, de fuerza y poder

²⁷ PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, "Curso de historia del Derecho español", Pág. 1272

²⁸ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág.29

Común aportaba, era un un vehículo recondutor del Derecho Romano, ya que había asumido algunos de sus elementos integrantes, y reelaborados los aplicaba en su ámbito jurisdiccional. El reflejo en la legislación se fue haciendo tímidamente, y aunque nos estamos refiriendo al siglo XIII, es importante tener en cuenta esta introducción, pues algunas de las normas que desde aquí comenzaron a instalarse en las leyes reales, perduraron hasta el mismo movimiento Codificador. En el Fuero Real, las diferencias se limitan a distinguir entre procesos con penas corporales y procesos con penas pecuniarias; los llamados pleitos de justicia, como esfera de jurisdicción reservada directamente al Monarca, equivalen a un proceso criminal, inquisitivo, especial y rápido, mientras que los procesos en los que existe **acusación** se entiende que quedan reservados para una justicia más privada. Estos pleitos, anteriores al Derecho Común, pertenecían al área exclusiva de la jurisdicción del monarca, aunque no pueden ser considerados auténticos procesos penales específicos, ya que serían distintos del proceso común por el hecho de su iniciación, pues comenzaban directamente por el ejercicio de la justicia real.²⁹

Desde Las Partidas y el Espéculo, se puede hablar de la introducción del esquema procesal canónico, con rango y fuerza de ley. Desde este momento, el proceso acusatorio se equipara nitidamente al proceso civil, pues contiene elementos privatistas que coexisten con otros de carácter público. Y mientras el proceso inquisitivo, se reserva para el ámbito de la criminalidad. Pero esta legislación no tendría por sí misma la fuerza que llegó a alcanzar durante cinco siglos, si no hubiese sido complementada y desarrollada por otras actividades, dentro del marco de lo jurídico. Se puede decir, que la práctica y uso de los

²⁹ VALLEJO, J. "Pleitos de Justicia". Pág. 343

tribunales, fue haciendo de la aplicación de este derecho una nueva fuente de creación; su forma de actuar se asumió y sancionó por los juristas en general, sin hacer valoraciones críticas en cuanto a su conveniencia; y de esta asunción por los pensadores, tanto teóricos como prácticos, se produjo la difusión de un sistema de aplicación del derecho del proceso que llegó a adquirir fuerza vinculante para los jueces y las partes procesales. La práctica judicial y las alegaciones doctrinales, actúan como una vía modificativa de la aplicación del derecho, y es en esta vía en la que actúan las diferencias que van surgiendo entre el proceso civil y el proceso penal. Los matices, más que de definición de lo que era el proceso penal, se fueron perfilando como una cualificación del proceso penal para distinguirlo del proceso matriz o civil; en un principio, en base a las finalidades y a los intereses que cada uno de los tipos procesales tenían como objeto. Como ya se ha dicho más arriba, hay en la doctrina una intención **finalista** en el camino recorrido hasta la total separación de ambos procesos, ya desde el siglo XVI, cuando se pensaba que no era la pena en sí el matiz que definía al proceso penal, sino los motivos y las finalidades perseguidas. Estos fines, además de los evidentemente represores, como una forma de proteger el bienestar público, iban más allá; era la intención última de fortalecer el poder de la monarquía, y de controlar el beneficio económico que de este fortalecimiento se pudiese derivar.

La situación se viene manteniendo y desarrollando en los siglos siguientes, en los que se producen momentos de intensa actividad legislativa procesal por parte de la Monarquía, coincidiendo con los reinados de Los Reyes Católicos, y de Felipe II. La legislación que la Monarquía produce en estos momentos no implica cambios en los principios o estructuras internas del proceso; se puede ver como una legislación

complementaria, no modificativa de los principios estructurales que hasta ese momento habían influido el derecho del proceso desde lo que Las Partidas habían legislado. Todas estas normas, recogidas en ambas Recopilaciones parecen más bien pretender un afianzamiento del derecho anterior, y están dirigidas a cuestiones concretas y puntuales en el ejercicio de la jurisdicción, cuestiones que suponen un problema práctico de trascendencia pública. No afectan a meras situaciones incidentales prácticas, sino al hecho de que la forma de manejarse los Tribunales tuviese un reflejo social, y que las fuerzas estamentales lo planteasen a la Monarquía para que mediante la legislación real fuesen corregidas.³⁰ Y en cuanto a la cuestión que nos ocupa en este momento, hay que destacar que el grueso de esta actividad legislativa, estaba dirigida a corregir o a matizar aspectos del proceso civil ordinario, -forma de hacer los emplazamientos, rebeldías, términos, o cuestiones tangenciales que siempre estaban referidas a este tipo de procesos -fijación de cuantías inferiores, control de los escribanos al hacer las pruebas de testigos-, por lo que en la evolución de ambos tipos procesales no se puede adjudicar a las leyes del Reino los mayores esfuerzos por diferenciar y definir el proceso civil y el penal.

Llegados así al final del periodo, es decir, al siglo XVIII, se continúa manteniendo el claro predominio ideológico del Derecho Común. Las críticas al sistema se hacen, pero sobre aspectos accesorios más que estructurales o de fondo. Se critica el sistema por lo que tiene de ineficaz y retardatorio, y se intentan atacar "los males", como los denominaban la mayoría de los autores ilustrados, desde sus aspectos superficiales: sistema recargado de

³⁰En los siglos XVI y XVII son frecuentes las quejas de las Cortes sobre los malos usos judiciales y los perjuicios que estos estaban causando a los súbditos

oficiales, poco control sobre la actividad judicial, lo que daba lugar a abusos, acumulación de asuntos en los órganos superiores. Pero las críticas al Derecho Común se hacían de una forma más tímida, aunque también se encuentran autores, como **Castro**, que fijan el centro del problema precisamente en este punto. Era el **movimiento endogámico** del sistema el que se veía como ciertamente perjudicial. La creación del derecho era en gran medida doctrinal y poco clarificadora, con lo que las sucesivas e innecesarias interpretaciones en cuanto a su aplicación, no hacían nada más que complicar aún más el problema. En esta situación, los avances en cuanto a las diferencias entre proceso civil y penal, vinieron de los teóricos del derecho. Como ya se ha dicho anteriormente, se fue perfilando una idea finalista en cuanto a la esencia del proceso. No era el objeto en sí el que determinaba que un proceso se encuadrara en los límites de lo privado o lo criminal o público, sino los fines para los que estaba dirigido. La concepción pública del proceso aparece más definida en algunos autores tardíos. Así, **Lucas Gómez Negro**, adelantándose al pensamiento europeo posterior, concibe el proceso como una relación jurídica de derecho público, entre ciudadanos y una autoridad judicial.³¹ Y admitiendo la diferencia entre proceso civil y proceso penal, se fija en la **finalidad** averiguadora y asegurativa del proceso inquisitivo, y en la **forma** procesal, pues sólo se diferenciarían en cuanto al procedimiento en el comienzo y en final -iniciación y ejecución, manteniendo unificado el núcleo central.³² El resto de los autores tardíos prácticos, que no por ello dejan a un lado la pesada y peserosa influencia de

25 ALCALÁ ZAMORA N. "Ideario procesal de Lucas Gómez Negro". Pág 760

³² Ibidem, Pág 762

su formación romanista y canonista, mantenía el criterio del fin como factor diferenciador de los dos tipos procesales. Este fin era fundamentalmente el castigo, mediante la imposición de penas en el proceso penal, mientras que en el proceso civil, son los intereses privados. A la finalidad esencial represora del juicio criminal, se añadió en este momento un aspecto más avanzado, dentro del predominio individualista de la Ilustración, como era la posibilidad de que en vía penal fuesen resarcidas de los daños y perjuicios sufridos las víctimas del delito.³³

En la evolución ideológica de este periodo, en el que el racionalismo iusnaturalista se instala en los filósofos y juristas ilustrados, es importantísima la profunda crítica que se hizo al derecho penal,; pero las cuestiones que se plantearon, en primer lugar se referían en su inmensa mayoría a principios generales del derecho penal que hoy entendemos por "sustantivo", sin que trascendiesen al plano procesal penal; y en segundo lugar, las ideas ilustradas humanistas no fueron más allá del plano de la realidad legislativa hasta años después, una vez que se ha producido el cambio entre Antiguo Régimen y Estado Liberal. Por ello no son relevantes en la cuestión que estamos analizando en este momento.

De todo lo que aquí se ha dicho, se pueden extraer las conclusiones siguientes:

1º.- En el sistema legislativo anterior a la Codificación, desde Las Partidas, no existe una regulación diferenciada para los procedimientos civiles y los criminales, salvo algunas normas específicas para éstos últimos. Se regula un proceso tipo, con profundas raíces en el proceso Canónico, del que se irán desprendiendo, tanto los procesos especiales

³³ SALA, Ob. Cit. Pág. 131
CORNEJO, Ob. Cit. Pág. 365

como el propio orden penal.

2°.- La actividad legislativa se dirigió de forma más exhaustiva y completa sobre el proceso de carácter privado cuyo objeto quedaba fuera de la imposición de penas derivadas de actos ilícitos, pero que actuaba como modelo genérico de la actividad procesal.

3°.- El proceso criminal encuentra su marco regulador en aquellos capítulos de las colecciones legislativas que se refieren a los delitos y su castigo, como un apéndice procesal y con un contenido limitado a la especialización del aspecto criminal del proceso: iniciación, impulso y fases.

4°.- En todos aquellos trámites procesales que no van dirigidos específicamente a dictar un fallo que condene o absuelva por la comisión de actos constitutivos de infracción penal, se aplican con carácter general y supletorio las normas procedimentales civiles: las llamadas al proceso, las excepciones y los medios probatorios.

1.3.- Naturaleza Jurídica y características del proceso.-

1.3.1.- Naturaleza Jurídica.- La moderna doctrina procesalista ha fijado la naturaleza jurídica del proceso desde distintos puntos de vista filosóficos y jurídicos, formulando teorías que la definen como situación jurídica, relación jurídica o institución. En el Derecho español anterior a la Codificación predomina el pensamiento **iusnaturalista** que con su carácter de filosofía trascendente confiere un valor específico a los situaciones de poder personal como derechos del individuo. En la valoración jurídica del proceso histórico es fundamental la influencia romanista, que parte de la idea que la acción se corresponde con el ejercicio de un derecho que nace de la persona. De ahí que si se intenta explicar cual era

el carácter jurídico que tenía el proceso en el Derecho castellano y la doctrina en el siglo XVIII haya que situarse indudablemente en un plano privatista, casi ajeno a la concepción pública del proceso que predominaría en el siglo XIX.

Por eso, cuando los juristas definen el proceso, y en su definición integran elementos que constituyen la esencia de la institución jurídica, lo hacen como "**acto legítimo que se ejerce por dos o más personas**, ante un juez sobre alguna cosa"³⁴, o bien "una controversia legal **entre dos o más personas** ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia"³⁵. Incluso el mismo **Gómez Negro**, que era de los autores tardíos del XVIII el que podía aportar una visión más publicista de la esencia del proceso, lo define como una disputa **entre ciudadanos**, y por la que mediante una declaración del Juez se resolvía sobre un derecho, con lo que no aportaba a su idea del proceso elementos no privados, excepto la intervención del juez como parte misma a intervenir en la solución de la contienda, sin que esta aportación supusiese novedad sobre las ideas anteriores, en las que lo público estaba presente desde la jurisdicción.

En ambos casos son **las personas** las que ejercitan un derecho a través de la acción, entendido como "acto legítimo" propio de una esfera de poder, por el que se pide a un **juez** que resuelva **un conflicto** por medio de una **sentencia**. Se entiende que el proceso nace como consecuencia del ejercicio de un derecho por las personas, dependiendo por tanto su inicio de la voluntad de las partes. Esta intervención de las partes en la iniciación y desarrollo del proceso, es el contenido de la acción en sí misma; y el recorrido que sigue

³⁴ "Febrero Novísimo o Librería de Jueces", t. 4, Pág. 8.

³⁵ TAPIA, E. "Adiciones al Febrero Novísimo", Pág. 8.

la acción en un marco jurisdiccional confiere a la actividad procesal su valor de juridicidad.

Pero para el pensamiento jurídico, la esencia del proceso se basaba en una concepción contractualista: el proceso es un **cuasi contrato**, idea que se basa en la institución de la **litiscontestatio** romana, y de la que se diferencia en que el Juez no contrata con las partes procesales, sino que situado en otro plano, resuelve sus deberes con el Estado ya que la Justicia queda fuera del ámbito de la contratación pues es evidente para el momento histórico del pensamiento jurídico que nos ocupa, que no puede ser objeto de acuerdo de voluntades. En el proceso, el juez está resolviendo sus deberes con el Estado, y su relación con las partes es ajena a una relación contractual, pues su actividad deriva de la propia potestad jurisdiccional, lo que supone una actitud desde el poder no sujeta a voluntades personales, pues lo contrario actuaría en detrimento de la causa pública.

Febrero³⁶ advierte la necesidad de custodiar el orden social, evitando que los individuos resuelvan privadamente sus controversias:

"y fue establecido el juicio para que ninguno osase de propia autoridad tomar por sí mismo satisfacción de la injuria que se le hiciese, ni apropiarse el derecho que le competía, precaviéndose de éste modo las funestas consecuencias que infaliblemente resultarían de semejante desorden".

Esta necesidad de **precaer el desorden**, como consecuencia de la satisfacción privada de un derecho, está situando el carácter jurídico del proceso entre la esfera privada y la pública: siguen siendo las partes las que determinan su ejercicio, pero la intervención del juez se realiza en base a la potestad que ejerce emanada de la jurisdicción, aunque vaya

³⁶ "Febrero", *ibidem*

dirigida a resolver controversias privadas.

En el desarrollo de la vida social influye intensamente la idea privatista del proceso. Desde la Baja Edad Media los procedimientos judiciales se van configurando como una forma de control de los abusos de poder entendiendo poder en un sentido muy amplio; en los modernos Estados absolutistas la judicialización se extiende más allá del marco institucional privado: el Estado protege un bien más amplio que el del mero ejercicio de los derechos individuales, se protege a sí mismo y de ésta autoprotección deriva que tanto el juez como el procedimiento sean necesarios para la vida del derecho. Las corrientes ideológicas europeas que influyen en los pensadores jurídicos castellanos del S.XVIII, así como el pensamiento tradicional de Francisco Suárez y otros juristas del siglo anterior, hacen que su concepción del derecho y la justicia se desarrolle más en el marco del derecho público que en el marco del derecho privado; pero como su formación universitaria se lleva a cabo en el conocimiento casi exclusivo del Derecho Común romano-canónico, es inevitable, unido a la presencia del valor del individuo, que las creaciones jurídicas contengan un matiz privatista. **Álvarez**³⁷ dentro de ésta corriente de pensamiento jurídico, piensa que el fin último de la jurisprudencia (entendida aquí como el ejercicio de la potestad jurisdiccional) es la guarda de la Justicia, y que va dirigida

" para que los derechos de todos fuesen guardados; para que se de a cada uno lo que es suyo, se las virtudes y se castiguen los vicios. Es decir, para que vivan los hombres una vida quieta y tranquila en piedad y honestidad"

³⁷ **ÁLVAREZ**, J.M., "Instituciones del Derecho Real de España", libro 1, Pág. 9

Para **Maravall**, el hombre de la modernidad vive el proceso como un procedimiento al que entiende como un cauce formal del derecho:

" La importancia que socialmente toma el proceso judicial como camino o método imprescindible para la declaración de lo que es de Justicia, en los siglos finales de la Edad Moderna, queda atestiguada no sólo por el relieve profesional que alcanzan los abogados y cuantos participan en la vía judicial, sino en testimonios literarios que nos hacen comprender hasta que punto había calado en las conciencias esa concepción **procesal** del derecho"³⁸

Por lo tanto, el fortalecimiento del Estado Moderno supone el monopolio del ejercicio de la Justicia por parte de sus instituciones, frente a la justicia privada de momentos más arcaizantes, en los que la justicia se dejaba en manos casi exclusivas de los que se sentían perjudicados, con la sanción final del Monarca. En éstos momentos, la fuerza obligatoria de la decisión judicial, ya no deriva de la voluntad de las partes, sino de la **potestad** con la que actúa el Estado a través de los órganos designados para llevar a cabo la función jurisdiccional. De ahí que los autores del Siglo XVIII (Conde de la Cañada, de Vicente y Caravantes, Febrero, Ortiz de Zúñiga) revisen las tesis contractualistas, en base también a los procesos especiales que se crearon, en los que no es necesario el consentimiento del demandado para perfeccionar "el contrato", por lo que basan la esencia procesal en la figura difusa y difícil de mantener del "**cuasicontrato**", como una ficción jurídica que permite seguir situando el proceso en las estructuras privatistas, sin dejar de

³⁸ MARAVALL, J.A. "Estado Moderno y mentalidad social" T.2, Pág. 430

reconocer el carácter público que ha adquirido al desvincularse de la idea primitiva de obtención de Justicia como ejercicio privado de un derecho. La teoría romana de la **litiscontestatio**, modificada y reacondicionada por el derecho Común, se instala en la filosofía jurídica de toda la Edad Moderna, aunque comienza a perder fuerza con el fortalecimiento de la Monarquía Absoluta y coincide su declive cuando en el siglo XIX queda definida la jurisdicción como emanada de uno de los poderes del Estado, al que las partes quedan sometidas, ajenas a una voluntad contractual. Como se verá al hablar de la contestación a la demanda,³⁹ la voluntad de las partes formulada a través de la demanda y su contestación, le dió al proceso el matiz de "casi contractualidad" que prodominó en toda la época anterior a los momentos codificadores.

1.3.2.- Características del proceso civil.- Ya ha quedado fijado que en el derecho castellano anterior a la Codificación el proceso civil es el instrumento que la monarquía pone a disposición de los particulares para que resuelvan una contienda de carácter privado, mediante la obtención de una resolución jurisdiccional. Hay que fijar ahora cuales son las características y el contenido de ésta concepción de proceso civil vigente en la época moderna.

Es difícil, por no decir imposible para cualquier conocedor del Derecho, desligar el plano histórico del plano doctrinal actual.

- primero, porque las categorías jurídicas que integran la definición de proceso civil, están actualmente, no sólo definidas y fijadas, sino también sistematizadas por la doctrina procesal a lo largo de más de un siglo, con intervención y aportación de elementos

³⁹VER INFRA 5.8

doctrinales ajenos a la tradición jurídica castellana.

- y segundo, porque el derecho actual que regula el proceso, ha recibido casi en su integridad, por vía de la codificación, el contenido de los aspectos procesales del derecho real castellano, que durante cinco siglos se formó y permaneció en la legislación, en la jurisprudencia y en la conciencia práctica de los juristas castellanos modernos, que no sólo escribieron para fijar la complicada práctica forense, sino que también contribuyeron a la formación y difusión de las instituciones procesales privadas adquiridas por el derecho común que se enseñaba en las Universidades.

Por ello no debe considerarse inexacto en éste caso el partir de las categorías manejadas actualmente por los especialistas procesales para concretar cuales eran las características de los pleitos civiles castellanos en el último tramo de la época Moderna. Partiendo de aquí se examinarán distintos aspectos determinantes para un proceso civil.

a) por su contenido, los pleitos civiles suponen una disputa/decisión y determinadas obligaciones procesales. La disputa o controversia que da origen al proceso es el punto de partida para que, por medio de la acción se ponga en marcha la mecánica procesal cuyo objetivo es obtener una decisión jurisdiccional, que a su vez resuelva la contienda que se basa en el ejercicio de un derecho de carácter privado⁴⁰.

Es la pretensión de que la Jurisdicción se manifieste, lo que supone el objetivo de los procesos privados. Lo que sucede realmente, entonces y ahora, es que el proceso en sí

⁴⁰ Conviene precisar que no todo el contenido de los pleitos que con carácter privado se tramitaban ante los órganos judiciales castellanos en el siglo XVIII tenían un origen en una contienda. Se acudía a los jueces para resolver cuestiones no contenciosas (fijación o declaración de un derecho personal) o para obtener determinadas resoluciones que afectaban al desarrollo de la vida jurídica de las personas; suponiendo éste último un amplio ámbito de la actividad jurisdiccional.

mismo no es deseable para el sistema; es costoso para las instituciones y para las partes, pero dado que las actitudes humanas fuerzan su existencia, el proceso, en general, se convierte en necesario, pues siempre ha sido el único medio de arbitrar soluciones en los casos en los que los particulares no han estado dispuestos a encontrar sus propios cauces de conciliación.⁴¹

Este sentir los pleitos como una contienda lo describe muy gráficamente **Berní y Catalá** en los consejos que da a los abogados en cuanto al método de instruir a los litigantes, donde empieza por decirles que Pleito es lo mismo que discordia y recordando un común adagio "más vale un ruin ajuste que una buena sentencia": e insiste en el carácter de maldición de la frase "en pleitos que los veas, y que los ganes". Es la opinión de un práctico del Derecho que actúa frente a Jueces y Tribunales y conoce por experiencia el mal funcionamiento de los mismos⁴².

Para **Gómez Negro**⁴³ "La esencia del juicio consiste en la serie de diligencias por las cuales se aclara y termina una disputa": cuando se refiere a "Diligencias", no lo está haciendo a los actos procesales concretos, sino al ejercicio de la propia facultad

⁴¹Las conciliaciones suponían un medio extrajudicial de encontrar soluciones a conflictos; sabemos que en los lugares pequeños se producían, como un medio de evitar los pleitos. Estas conciliaciones, de las que nada dicen los autores y sólo existen vestigios aislados, solían hacerse ante personas no laicas, generalmente los párrocos o capellanes. Existían también, antes del siglo XIX conciliaciones mercantiles reducidas al ámbito del comercio. La Constitución de 1812 introdujo este sistema "evitador de pleitos" con la intención de evitar las contiendas, haciendo obligatorio en algunos casos antes de plantear la demanda. El mandato constitucional se desarrolló por una R.O. de 1821 cuyo contenido pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La experiencia y los años han demostrado su total ineficacia; quien no ha sido capaz de solucionar sus problemas en la privacidad, difícilmente se concilia delante de un juez, pues precisamente, ante el juez se pide justicia, no arreglos, desde posiciones enfrentadas

⁴² BERNÍ y CATALÁ "El Abogado Instruido en la práctica civil de España" Págs. 11 y 5.

⁴³ GÓMEZ NEGRO, L, *ibidem*, Pág. 72.

jurisdiccional, por lo que se entiende que el contenido procesal (la esencia), en la propia jurisdicción. Ya se ha dicho que Lucas Gómez Negro tenía una forma más avanzada de ver la situación; a comienzos del siglo XIX está ya superada la idea privatista en esencia del proceso civil, y es la intervención de "lo público" lo que hace que los pleitos se alejen de las voluntades de las partes. En consecuencia, **Gómez Negro** entiende que aquello que da entidad a un proceso civil, es precisamente su contenido en actos jurisdiccionales, quizás olvidando que la disposición de las partes sobre los actos procesales estaba vigente y presente, y que eran estos actos los que impulsaban la actividad del órgano: los jueces resolvían a lo pedido por las partes.

Al ser el proceso en general, una manifestación de la jurisdicción, surgen en el desenvolvimiento de este ejercicio distintas obligaciones de carácter procesal derivadas del perfil público que la institución ha adquirido con el reforzamiento del estado absolutista. Aunque en el sistema procesal del Antiguo Régimen, el carácter público de sus instituciones queda más bien absorbido por el privatismo romanista, sí aparecen situaciones procesales que se pueden calificar de "obligaciones", tales como la de comparecer a un llamamiento judicial, la de hacer exhibición de bienes o documentos, y la de decir verdad. Son obligaciones no derivadas de una declaración de voluntad de las partes en litigio, sino del carácter de potestad con el que actuaba la jurisdicción

b) los fines del proceso: protección de los actos de poder personales: Aunque el fin último del proceso es restaurar una lesión en determinados derechos del individuo que se han visto lesionados, se puede desdoblar la finalidad en dos niveles:

- un fin inmediato, que supone la defensa y protección del ordenamiento jurídico

privado, y

- un fin mediato, que es la protección de los derechos e intereses del individuo.

La finalidad de la existencia de un proceso es la de lograr la satisfacción de un derecho inherente a la esfera de poder personal del individuo que se ha visto vulnerado, bien porque se lesiona en sí mismo o porque se impide su ejercicio,⁴⁴ lo que equivale a decir que el proceso, en cuanto busca una resolución ejecutable, está siendo dirigido a la protección de los derechos individuales. Este resultado "in fine" no es otro que la obtención de esa resolución, es decir, de un "juicio" lógico, que al lograrse dentro de un marco jurisdiccional, supone la expresión de la creación de derecho, ya que es una decisión tomada con autoridad pública, a la que por lo tanto se le da valor de cosa juzgada. Así, el derecho personal, que interviene y se deduce en el ámbito procesal, acaba como una realidad jurídica declarada, con el valor específico que le confiere el que la declaración tenga carácter jurisdiccional.

"Judicial es la función que se ejerce en razón a la negación del derecho y para hacer efectivo el que de dicha negación surge"⁴⁵.

Estamos por lo tanto ante situaciones privadas que se ven dañadas por la actitud de individuos que aparecen enfrentados en la contienda. Desde el momento en el que se produce el daño, y no se encuentran otros cauces de solución, se ve la parte dañada obligada a pedir la restauración del pago a la jurisdicción. Con la intervención del juez, lo que se

⁴⁴ Se producen también situaciones, en las que sin existir un derecho dañado, se pide de la Jurisdicción que proteja la posibilidad o expectativa de que se produzca una lesión a una situación jurídica privada, aunque no exista contienda, el cauce de la actuación es el procesal (por ejemplo, medidas cautelares sobre las personas y las cosas).

⁴⁵ MARCOS PELAYO, F. "El derecho Judicial en las Partidas". Pág. 74.

pretende es reparar la situación, obligando al supuesto dañador a que reponga a su estado anterior al hecho de la lesión. Lejos ya de sistemas arcaizantes de obtener justicia privada, es la potestad del juez, como una delegación del poder del monarca, la que sanciona la solución que cabe para devolver a la persona que ha visto lesionado un derecho personal precisamente aquello que el derecho protege.

c) funciones del proceso.- La protección del ordenamiento jurídico privado y de los derechos e intereses del individuo, como fines procesales, se consiguen através de la función principal del proceso, que es la de la efectividad de esa protección por vía judicial, pero siempre teniendo en cuenta que el proceso debe facilitar la efectividad de la Justicia y la Paz Social.

Desde el momento en que el sistema institucional y jurídico de la Monarquía Borbónica, formado y definido en los siglos anteriores ponía a disposición del individuo los medios para poder proteger un derecho personal lesionado, entendido como una situación de poder concreto atribuída a una persona, están sentadas las bases para que surta efecto la protección; se estaría solamente en el plano del posibilismo si no existiese la garantía de la efectividad: ahora bien, el sistema de órganos de gobierno y jurisdiccionales de la monarquía absoluta española en el siglo XVIII no implicaba ninguna garantía de tutela de los derechos del individuo, desde luego no de forma expresa, pero el ordenamiento jurídico general, y también el procesal, estaban influídos por principios de derecho que sí hacían que en cierta medida la función judicial supusiera una garantía para los individuos, en el sentido de poder acudir a la jurisdicción para que la actuación de ésta "tutelase" un derecho.

¿Eran conscientes los castellanos del siglo XVIII de la necesidad de la protección judicial de los derechos individuales?. Indudablemente acudían a la Justicia solicitando la protección de un derecho, y la solución de los conflictos mediante un pleito, con sujeción a las leyes lo que suponía mayores garantías para los litigantes y control para el juez de los que había sido en los primeros siglos medievales. De ahí hasta el momento histórico que nos ocupa, la evolución, debida a múltiples causas políticas, económicas y sociales, se dirigió al afianzamiento de las garantías procesales como una forma de protección del bien jurídico del Estado. Desde el momento en que es la organización política la que controla el medio del proceso y su desarrollo, se va configurando un cierto movimiento en reclamación de garantías procesales; aunque a finales de la Edad Moderna no es correcto hablar de la existencia de un sistema garantista, desde el siglo XV sí puede percibirse un movimiento de renovación y control de los abusos de jueces y abogados en el que se van configurando principios generales tales como el de que nadie puede ser condenado sin ser oído en el proceso. Incluso el cauce procesal era utilizado como un remedio contra los abusos de poder de determinadas capas sociales. Dice **Kagan** que "la aristocracia fue continuamente arrastrada a los tribunales por los campesinos, que consideraban los pleitos como único instrumento de poner coto al poder y autoridad de los señores"⁴⁶.

En el plano legislativo, -al que no sólo se le debe dar el mero valor de disposición obligatoria, sino el de la intención para la que es dictada la norma-, la **Instrucción de**

⁴⁶ KAGAN, R.L. "Pleitos y pleitentes en Castilla. 1500-1700". Pág. 36

Corregidores de 1888⁴⁷ en sus primeros capítulos hace mención a aspectos generales de la Justicia y su Administración: deberán advertir los corregidores a las justicias de los pueblos que cumplan con la obligación, evitando proceder con parcialidad, pasión o venganza, y procurando por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en todos los pueblos de su Jurisdicción. Al prohibir a los corregidores -y por extensión a los Alcaldes Mayores- comprar heredades o ejercer el comercio en el territorio de su jurisdicción, se hace en base a "remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la Justicia con toda entereza y libertad".

De la importante labor legislativa que llevaron a cabo los Reyes Católicos para fijar y controlar la administración de Justicia y la práctica procesal, hay que destacar la **Pragmática de 1500** que contenía la **Instrucción de Corregidores** que regulaba aspectos muy varios del oficio, y estaba motivada en parte por el abusivo ejercicio del cargo, lo que iba en perjuicio de los particulares en primer lugar, y consiguientemente del mismo reino: "Mandamos que todos los que hubieren de ir a cualesquier ciudades, y villas o provincias, o merindades o partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes, Gobernadores o Corregidores, [...] durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien, fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio y el bien común de la tierra que llevaren en cargo y el derecho de las partes"⁴⁸.

La intención del legislador va dirigida a proteger "el bien común y el derecho de las

⁴⁷ "Instrucción de Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino" de 15 de mayo de 1888, No.R., 127, T11, L7.

⁴⁸ N.R. 1 y 2, T6, L,3

partes"; se encarga a los corregidores y demás oficios de Justicia territorial que en el ejercicio de su función sean **tutelados** ambos principios: se encomienda a la función jurisdiccional la protección de los derechos que puedan amparar a las partes, entendiéndose éstos derechos tanto los sustantivos como los procesales.

Gómez Negro hace un juicio **crítico** de la situación. En él, el estudio de la ciencia que enseña el modo acertado del arte de litigar "o de administrarse Justicia en nuestros Tribunales, es necesaria a todos los depositarios de la pública autoridad de cualquiera orden, y a cuantos intervienen en los juicios, y muy convenientemente a todo ciudadano de mediana fortuna, y en la que un sólo error puede causar la miseria y el deshonor de millares de generaciones"; el objeto de la práctica forense "no es otra cosa que enseñar a administrar rectamente la justicia en nuestros tribunales, ha hacer valer en ellos los derechos de los ciudadanos, [...] decretar en favor del agraviado o injuriado el uso de la fuerza pública, [...] de modo que mediante los trámites y procedimientos que ella enseña, se consiga una reparación la más acertada, pronta y llevadera de los perjuicios o daños que por desgracia haya irrogado un ciudadano a otro en su persona, honor o bienes, que es la inapreciable ventaja que la sociedad principalmente nos procura".⁴⁹

Se puede entender que consideraba a los Tribunales como depositarios de la autoridad pública, que vienen a reparar los derechos de los ciudadanos, como un beneficio social: la función de los Tribunales es la de proteger los derechos, y ésta función tutelar se lleva a cabo por el cauce del proceso. Se convierte así el proceso judicial, en general, como un camino o un método imprescindible para la declaración de lo que es de Justicia; en los

⁴⁹ GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág.3

años finales de la Edad Moderna esta tendencia es clara por el relieve profesional de cuantos participan en la gestión judicial, y por la asunción en las conciencias individuales de la concepción procesal del Derecho.⁵⁰

Quedando así fijada la función del proceso, habría que distinguir dos vertientes de la misma:

- la declarativa, que puede a su vez suponer una mera declaración, una condena de hacer o no hacer, el estar o pasar por un derecho, o su constitución.

- la ejecutiva, como resultado último del proceso, ya que la sentencia sólo contiene una mera declaración supone una condena, ha de ser ejecutada.

d) dinámica formal y reglada del proceso: sucesión de actos interdependientes y coordinados en un marco jurídico.- Ya se ha dicho más arriba que el proceso se plasma en la realidad social y jurídica como un conjunto de **actos** interdependientes y coordinados entre las partes y el tribunal. Son por lo tanto actos jurídico-procesales, que como elementos del proceso están regulados por las normas procesales, en cuanto establecen sus requisitos y formalidades, constituyendo en sí mismo su elemento definitorio frente a otros actos jurídicos ajenos al proceso, en los que el elemento fundamental y determinante es la expresión de una voluntad individual sin sujeción a formas. Mientras que en el proceso la voluntad de las partes queda sometida a unas normas que le confieren el valor procesal.

"El procedimiento Judicial recorre un camino sujeto a una rigurosa policía jurídica, garantía de la Justicia, y pasa por varias etapas (trámites), de duraciones limitadas (términos), pudiendo utilizarse al efecto

⁵⁰ MARAVALL, Ob. Cit. Pág. 430

únicamente determinados días y horas
(tiempo hábil)⁵¹

El proceso se articula en cinco grandes nudos sucesivos que van dando paso a las fases procesales. Cada una de las fases está integrada a su vez por aquellos actos que sólo pueden hacerse según un orden y un momento establecido, sujetos además a determinadas formas y solemnidades. Cada uno de los actos que integran un momento judicial tiene caracteres jurídicos similares, adquiriendo así las fases del proceso un carácter cerrado y preclusivo, que condiciona la actividad de las partes y la del juez.⁵²

Los actos procesales son **interdependientes**: su valor no viene dado por sí mismo, sino por el acto del que procede o por el que va dirigido. Las partes presentan sus alegaciones ante el Juez o Tribunal, que después de examinarlas, les da el cauce procesal necesario para que, una vez finalizados todos los trámites, se pueda dictar sentencia. Para llegar a la sentencia, se han de llevar a cabo los trámites necesarios mediante actos procesales: el proceso avanza mediante actos que se suceden en una dimensión temporal y que constituyen la propia dinámica del proceso mediante la intención de las partes manifestadas en la acción y las del órgano jurisdiccional manifestada en la jurisdicción; todos los actos van enlazados entre sí como una cadena de antecedentes y consecuentes.

e) las formalidades procesales: su necesidad y sus efectos.-Una de las características de los actos procesales que mayor consecuencia tuvo para la admistración de justicia, fue el de la **formalidad** entendida como un requisito para su validez. Las

⁵¹ MARCOS PELAYO F. Ibidem Pág. 134.

⁵² PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, "Curso de historia del Derecho español", Pág. 1272.

exigencias de formas en los actos de los procedimientos judiciales tiene un origen claramente romanista, completado por la aportación del Derecho Canónico, que llevó con el tiempo a dar envaramiento y rigidez a los pleitos, y a complicar y alargar su tramitación. La formalidades procesales, unidas desde luego a otras causas, fueron el origen de distorsiones en la práctica de los tribunales; no lo fueron solamente por sus efectos intrínsecos (rigidez y compliación del lenguaje, nulidades sobrevenidas, retraso en el trámite), sino también por sus consecuencias hacia el exterior. Las formas procesales fueron uno de los medios utilizados por los llamados "curiales" para entorpecer y dilatar los pleitos, recargar innecesariamente el proceso de actos, y sobre todo generar mayores gastos en las partes, gastos que resultaban directamente proporcionales a los ingresos de procuradores, abogados, escribanos y algüaciles.

En principio hay que distinguir dos tipos de formas procesales:

- aquellas que por regulación expresa de la ley imponen que determinadas actuaciones se realicen dentro de unos requisitos sin los cuales ese acto carecería de garantías para los particulares, tales como las **llamadas** al proceso, ya revista la forma de citación o emplazamiento, en las que coinciden doctrina y legislación en que deben realizarse con determinados requisitos que garantizan que la litis ha llegado a conocimiento de la otra parte, en su contenido y en su tiempo. La forma de hacerse las pruebas de testigos, por otra parte una de las actuaciones de los pleitos que dieron lugar a mayor actividad desde la Edad Media hasta el siglo XIX, estuvo fuertemente condicionada a requisitos que afectaban al juez, al escribano, y sobre todo a los testigos: Su observancia era trascendental para que finalmente no fuesen impugnados los testigos o sus declaraciones.

- las formas procesales no esenciales, en muchos casos superfluas, y a las que se les ha venido atribuyendo muchos de los males que tradicionalmente se han achacado al funcionamiento de la Justicia. Uno de ellos, el de la excesiva duración de los pleitos debido a actuaciones innecesarias, es considerado por **Muratori**⁵³ como una de las causas de los defectos de la Jurisprudencia, del que hace responsable a los profesionales del foro: abogados, procuradores y escribanos, ya que cuanto más se alarguen los pleitos, mayores beneficios les reportan:

"es pues indecible cuantas invenciones, obstáculos y escapatorias han encontrado, y pone en práctica todos los días aquella ciencia cuyo objeto es administrar justicia, para que ésta, o jamás se haga, o se haga lo más tarde que se pueda"⁵⁴

Al traductor de la obra, Licenciado Vicente M^a de **Tercilla**, se deben las notas que aparecen a pie de página; en una de ellas⁵⁵ nos dice que:

"Es cosa de admirar en algunos procesos que una gran porción de sus foxas se reduce a pedimentos de término, acusaciones de rebeldías, y otras dilaciones de ésta clase, que pudiera muy bien evitarse si hubiera menos indulgencia en los Jueces respecto de los Curiales, que freqüentemente usan de éstas tranquilas sin causa legítima que las cohoneste".

El mismo Licenciado Tercilla, se hace una reflexión sobre éste aspecto de la

⁵³ MURATORI, L.A. "Defectos de la Jurisprudencia".

⁵⁴ Ibidem Pág.145

⁵⁵ Ibidem, Pág. 147

práctica judicial, y llega a la conclusión que, "ya que los términos señalados por nuestras leyes para la sustanciación de los juicios" no alargarían un pleito más allá de seis meses, se debe a la poca actividad de los "Curiales" y a la multitud de causas que se ven precisados a dar curso. De lo que se deduce del contexto general de éstas notas, en el término "Curiales" no incluye a los jueces, a los que más bien coloca frente a éstos en su actividad, luego estaría haciendo responsables de la dilación y complicación de los pleitos, por poca actividad, a abogados, procuradores y oficios que intervienen en la administración de Justicia. Desde luego no coincide con el criterio de Muratori, que responsabiliza a los letrados del foro de los males de dilación por exceso de actuaciones o de actuaciones superfluas.

En esta cuestión de las formas procesales, hay que tener en cuenta que la rigidez podía venir impuesta por la ley, para aquellos requisistos de forma que resultaban esenciales para la validez del proceso, o simplemente por los hábitos de la práctica. La concreción de la forma material de las actuaciones de los pleitos, su reiteración, inutilidad y complicación del lenguaje, era coincidente en las "dos orillas" de la actividad procesal: los abogados y procuradores, como voz y expresión procesal de las partes, resultaban un riesgo para una posible simplificación de las actuaciones, pues los mismos juristas utilizaban términos como "ritualidad" y "rituarios" para referirse al marcado carácter formalista. Los actos que emanan del juzgador (alcaldes, corregidores, oidores) no están sometidos en general a las formalidades superfluas derivadas de una práctica profesional viciada; contenían formas expresivas muy simples, con simples ordenes de impulsión del proceso: *únase, a los autos, traslado a la contraria para que alegue lo que a su derecho*

convenga. la mayoría de estos escuetos mensajes se resumían en cláusulas de estilo, manteniendo una línea escueta y sencilla. Y en lo que se refiere a los autos y sentencias, llama poderosamente la atención su escasez expresiva, resolviéndose casi exclusivamente con cláusulas de estilo: *vistos los autos, debemos de fallar y fallamos, así por esta mi sentencia*. Lo que es "el decir" más importante de un pleito; es sorprendente el contraste entre este tipo de actuaciones jurisdiccionales y los actos de simple trámite que proceden de los escribanos en su mayoría, y que por ser oficios arancelarios son reiterativos y excesivamente formalistas. En un pleito seguido en Paredes de Nava ante el Alcalde Mayor en año 1796, y cuya tramitación dura solamente cinco meses escasos, se producen hasta cinco recusaciones de asesor, consecutivas, con sus peticiones, autos y notificaciones⁵⁶. Se puede pensar que esta reiteración puede ser debida al imperfecto sistema de recursos del derecho castellano, que propiciaba la ilimitada sucesión de actos, de las partes; pero el hecho es que la práctica del foro admitía y permitía conductas procesales absurdamente ilimitadas.

Pero uno de los ejemplos más claros de lo que podía llegar a complicar un acto por su forma, debido al beneficio que ésta complicación aportaría al escribano y al receptor, son las Reales Provisiones que emitían las Chancillerías y Audiencias para la práctica de distintas diligencias: compulsas, confesiones, informaciones testificales. La farragosidad innecesaria del escrito puede llegar a hacer perder el sentido de lo que se lee: después de encomendar a las justicias que se cumpla lo que se va a ordenar, y de insertar en la provisión los pedimentos literales de las partes, se recuerda que antes de practicarse la

⁵⁶CHAN. VALL. P.A. 3581.

prueba de testigos (objeto de la Real Provisión), han de constar:

"antes y primero que comenzaren dicha probanza estar citada la parte de los precitados Bernardo Alaiza y Gabriel Pedril, por si quieran dentro del segundo día nombrar a su **Escribano acompañado**, que se junte por el vos nombrado para que por ante ambos a dos los dichos Escribanos pase y se haga la dicha probanza y no le nombrando y juntando dentro de dicho término según dicho es, mandamos pase y se haga por ante el sólo por vos nombrado, lo cual valga y haga tanta fe y prueba como si por ante ambos a dos los dichos Escribanos pasaran y se hicieran"⁵⁷.

El lenguaje procesal se fue convirtiendo en reiterativo, farragoso, repleto de fórmulas y cláusulas de estilo, pero sobre todo de difícil comprensión para aquellos que no tenían conocimientos, no ya de derecho, sino de la práctica judicial. Era un reflejo de un sistema de burocracia que vivía condicionada por las formas y los estereotipos. El que los pleitos sean largos y costosos, era un hecho admitido por todos aquellos que en algún momento se habían acercado a la realidad de la justicia; la expresión referida a "*lo largo y costoso de los pleitos*" se utilizaba casi como una disculpa a modo de cláusula de estilo

Existía la conciencia de la extralimitación de las partes y de los tribunales en las formalidades de los actos procesales "por la arbitrariedad con que se entendían las Leyes del Reino y se autorizaban en los juicios prácticas enteramente contrarias o muy poco conformes con ellas"⁵⁸. La Novísima Recopilación recoge una disposición ya recogida en

⁵⁷CHAN. VALL. P.A.. 3782.

⁵⁸ CONDE DE LA CAÑADA. Ob. Cit, prólogo IX.

la Recopilación anterior, por la que se facilitaba al juez el dictar sentencia "sin pararse en las sutilezas del derecho"⁵⁹; esta disposición es la Ley 1 del Título 12 del **Ordenamiento de Alcalá**, que basándose en que con frecuencia una vez finalizado el pleito a de ser declarado nulo lo actuado por **defecto de forma en su tramitación**, con el consiguiente perjuicio para las partes y mayor trabajo para la justicia "cuando desfallescieren de las solemnidades y sustancias de las solemnidades de los juicios que los derechos mandan", se dicte sentencia según la verdad hallada y probada. **Tapia**, al adicionar a Febrero, dice que "ésta ley se refiere a las sutilezas o formalidades prescritas por derecho romano, más no de las solemnidades que según nuestras leyes deben intervenir en los juicios"⁶⁰. El

Conde de la Cañada matiza que esta ley recopilada:

"aunque removi6 ciertas solemnidades que embarazaban el curso y decisi6n de los juicios, y quisieron que cada uno se obligase del modo que le pareciese, y que se determinasen los juicios, sabida la verdad, sin detenerse en escrupulosas solemnidades, aunque fuesen correspondientes al orden y sustancia de los mismos juicios, mantienen sin embargo las cosas esenciales"⁶¹.

El hecho de que legislador y doctrina fueran conscientes de que las solemnidades podían entorpecer el buen orden en la tramitaci6n de los pleitos, tambi6n estaba aclarando que las formalidades y solemnidades no podían valorarse con el mismo criterio para ser evitadas,

⁵⁹ N.R. 10.17.4.
NoR. 2.16.11

⁶⁰ TAPIA, Ob. Cit. Pág. 54.

⁶¹ CONDE DE LA CAÑADA, "Instituciones prácticas"

ya que no todas eran superfluas y sí muchas fundamentales para dar validez a los actos procesales: requisitos de claridad y expresividad en las demandas para que sean válidas (14, T3, L11 No.R.), requisitos del emplazamiento (14, T4, L11, No.R.), recibimiento a prueba después de concluso el pleito (11, T10, L11 No.R.). Lo que ocurría en la realidad era quizás un poco sorprendente, pues los hábitos eran tendentes a mantener determinadas formas innecesarias, con rigor y pertinacia, y al mismo tiempo se encuentran pleitos en los que, bien las partes o el órgano, no respetaban el llamado **orden de los juicios**, eliminando trámites o variando el prescrito. Así ocurría en un concurso de acreedores que se siguió ante el Alcalde mayor de Segovia entre 1772 y 1778, después de tres meses de inactividad procesal, los acreedores presentan un escrito pidiendo que se active el asunto; transcurridos otros tres meses, el juez dicta un auto de recibimiento a prueba; el requisito formal de **tiempo** es evidente que no ha sido respetado.⁶² En un asunto que se inicia como “no contencioso”, pidiendo la tutela de una menor, se produce una oposición de la madre de la niña, con lo que el juez convierte el asunto en un pleito “contencioso”, dándole todo el trámite necesario, pese a las numerosas protestas de la demandante que insiste varias veces en que lo que se está resolviendo es materia de otro procedimiento, con lo cual se está vulnerando el llamado orden de los juicios.

Gómez Negro, en la introducción de su obra hace unas reflexiones a cerca de lo que es la práctica de los tribunales, en las que reconoce el valor de autores clásicos, como Arnaldo y Heineccio, y de los prácticos del XVIII entre los que destaca a Sala, Asso, Hevia Bolaños y Febrero pero reconoce la existencia de defectos:

⁶² A.H.P.S. J-1188/12

"desconocida su importancia y elevados orígenes, apenas se creyó que tenía otro que el estilo y uso de los juzgados, y la facilidad de alterarse éste, y el abuso que de ella hicieron alguno dependientes faltos de luces, y aún acaso de la probidad conveniente, hizo mirar a la práctica como el arte odioso de enredar un litigio, y hacer que perezca la justicia y la inocencia por lo largo y tortuoso de las formas útiles sólo en tal caso, para los que de ella se mantienen"⁶³.

Pero a pesar del talante con el que se valoraban las prácticas judiciales, los usos de los tribunales llegaron a establecerse con carácter de obligatoriedad. Es ilustrativo el ejemplo que refiere el **Conde de la Cañada** al hablar de los escritos de conclusiones de las partes. Las leyes recopiladas daban el término de seis días a cada una de las partes para formular sus conclusiones, pero en realidad esta norma no se estaba cumpliendo, pese a su carácter imperativo, ya que se acusaban varias rebeldías en este trámite normalmente. Para evitar esta situación, El Consejo dió una disposición en la que se exigía firma de letrado en el escrito de conclusiones, como una forma de salvaguardar los términos, pues se suponía que los abogados serian más respetuosos con los plazos, y que en el caso de no poder cumplirlos, sería debido a razones profesionales, tales como exceso de asuntos a despachar. La exigencia de la firma de letrado permanecia, -estamos en 1794- pese a que como cuenta el autor, no halló la providencia *en las escribanias de gobierno ni en las de justicia, ni en el archivo; pues la hice buscar en estas oficinas con el fin de señalar el tiempo de su expedición, y las causas que la motivaron; pero todos los que sirven estas oficinas*

⁶³ GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág. 10.

*contestaron su certeza y su observancia, y yo lo veo practicar así constantemente.*⁶⁴

Para concluir, los actos procesales en los pleitos civiles que se tramitaban en Castilla en el último tramo absolutista, estaban sujetos a requisitos de forma; en unos casos con carácter sustantivo al acto en sí, y en otros como una consecuencia de la magnificación por parte de los profesionales del derecho que intervenían en su tramitación de las formas superfluas no necesarias para dar validez al acto procesal.

Llegados a este punto en la crítica a la actuación de la Justicia, como una actividad del poder de la Monarquía, en la que se resaltan sus defectos, conviene hacer una reflexión sobre algo que era difícil de ser negado. **La actividad de la "Justicia" no era eficaz**; no satisfacía a casi nadie, y salvo reconocimientos dentro del propio sistema, muchas veces revestidos de una máscara de autoengaño, las voces que clamaban contra el mal hacer de los oficiales de justicia, los abogados y procuradores, se hacían oír desde muchas posiciones. La literatura no especializada siempre reservó una parcela de sus obras para criticar la situación; algunos Abogados que ejercían su profesión y la amaban, como fue el caso de **Berní y Catalá**, no pudieron dejar de emitir juicios negativos sobre el sistema. Finalmente, autores no tan excesivamente prácticos, sino con un poso de conocimientos y formación, (**Mora y Jaraba y de Castro**) también aportaron sus comentarios negativos e hirientes sobre la forma y el sistema con el que se estaba administrando la Justicia en Castilla. Hay mucha desesperanza en algunos de ellos, pero su aportación también tuvo un aspecto más positivo, pues en la mayoría de los casos, una vez enumerados los errores y defectos de lo que ellos llamaban "la Jurisprudencia", aportaban posibles soluciones para

⁶⁴CONDE DE LA CAÑADA, Ob. Cit. Pág. 87.

que los vicios se pudiesen combatir y remediar. Muchas de estas soluciones partían simplemente del sentido común, sin que se hubiesen experimentado ni tan siquiera parcialmente, pero que en algunos casos su sentido y su buen criterio, en caso de haber sido atendido, podrían haber supuesto el comienzo de un cambio de mentalidades en las estructuras y en la actividad procesal. El verdadero problema fue que sus propuestas se quedaron en intenciones, sin que llegasen a ponerse en práctica. Pero sí hay que darles un valor, y fue el propio sentido de la honestidad que les hizo cuestionarse aquello que los profesionales del Foro estaban haciendo y cuales eran sus consecuencias, para desde ahí influir en mentalidades sucesivas, que tuvieron en cuenta sus comentarios en los momentos en los que el Estado Liberal puso manos a la obra de estructurar el sistema de Tribunales y en Codificar las leyes. Aunque muchos de los defectos siguieron perviviendo, y perviven ahora todavía, pues es difícil evitar el poner en relación situaciones del pasado con la actualidad: *la justicia, como poder del Estado de Derecho, no satisface a sus administrados*, y lleva décadas siendo cuestionada y criticada desde los más diversos sectores sociales y políticos.

Los escritores jurídicos, con una visión cuestionadora de la situación de la Justicia en general, que escribieron en el siglo XVIII, mantenían líneas de pensamiento que resultaban comunes, y aspectos concretos de la crítica que partían de los mismos planteamientos. *Es fácil entonces hacer un catálogo del objeto de sus críticas y de esta forma tener una visión en conjunto sobre cuales eran los aspectos de la administración de Justicia que los contemporáneos consideraban que resultaban más perjudiciales para los administrados.*

1º.- Exceso de leyes.- Los cuerpos de leyes, en general en las monarquías Europeas y en concreto en la Española, se habían formado por acumulación y yuxtaposición, para resolver problemas concretos o para interpretar los puntos dudosos de la aplicación del Derecho Común. Su falta de cohesión interna, sin derogaciones ni supresiones, había dado lugar a que la legislación real se viese por los juristas como un cuerpo legal deforme y deformado por su hipertrofia. Pero el problema no quedaba solo ahí; los abogados y juristas, cuando se referían a leyes, no lo hacían solo a las de la legislación real, sino que ampliaban su campo de acción al conjunto del Derecho Común, como fuente de creación del Derecho. Sería más correcto interpretar como derecho a aplicar el conjunto de normas utilizadas, que como leyes en sentido estricto. Esta realidad evidente y profunda del sistema legal castellano, era sentida y sufrida por las personas que vivían del derecho pues el exceso de leyes "produce confusión, facilita el olvido, imposibilita a la observancia, motiva desprecio, contrariedad, interpretaciones y pleitos".⁶⁵ La consecuencia más inmediata era la dificultad que suponía la aplicación del derecho en las cuestiones procesales y en la resolución de los pleitos, pues se hacía más dificultoso su despacho, porque la multitud de leyes sólo servían para confundir a los jueces, suministrándoles asideros de donde agarrarse, y por último dilatar más las decisiones, bajo el pretexto de averiguar bien al verdad".⁶⁶ El fárrago del mundo legal resultaba un factor desestabilizador del funcionamiento del sistema. Para el momento histórico que estamos estudiando, hay que tener en cuenta las críticas a la enseñanza y a la práctica del derecho Común, que al fin y

⁶⁵ BERNI Y CATALÁ, *Ob. Cit.* Pág 3

⁶⁶ MURATORI, *Ob. Cit.* Pág. 158

al cabo formaba parte del cuerpo de derecho que se utilizaba en la formación de las alegaciones y en las decisiones de los pleitos.

2º.-Exceso de autores y de opiniones jurídicas.- La formación del derecho en general se había visto condicionada, desde el siglo XIII, por los métodos y formas de la escolástica, lo que había originado precisamente aquello que supuso el descrédito del Derecho Común: su exceso de opiniones y su terrible nebulosa de interpretaciones. Si en un principio, era un cuerpo y un sistema de derecho que tenía como valor principal su coherencia interna, se vio pronto desbordado por el desarrollo del sistema de comentarios, discursos y disertaciones. Sistema que contenía en sí mismo el agravante de pretender formar opiniones tendentes a argumentar supuestos de soluciones según convenían en cada caso concreto, por lo que sobre situaciones similares los autores abundaban en dar soluciones contradictorias y opuestas. La sensación de confusión que producía entre los juristas este panorama debía ser terrible, casi más que la que les producía el hecho de la inmensidad de las leyes, pues las doctrinas eran más versátiles y variables que la legislación o las normas fijas del derecho. La creación del derecho por la vía de la interpretación se había desbordado de los cauces de la ley, para inundar el mundo jurídico en general, y el procesal en concreto, de tal diversidad de opiniones que hacía que su manejo fuese un verdadero laberinto para aquel que pretendía entender su práctica.

La gran cantidad de obras jurídicas, había dado lugar a multitud de criterios y conceptos, hasta tal punto que *lo cierto y verdadero se hace con apariencia de dudoso*.⁶⁷ Lo que los autores se cuestionan y critican, no es propiamente el contenido de la leyes

⁶⁷ BERNI Y CATALÁ, Ob. Cit. Pág.4

como tales, sino las elucubraciones doctrinales que sobre las normas del Derecho Común habían formado los autores, ya que estas normas habían tenido fuerza de ley en otros lugares y en otros momentos, sin que deban conservar más valor para el derecho que la de simples opiniones.⁶⁸ La consecuencia inmediata del excesivo número de opiniones doctrinales sobre el derecho, no fue precisamente el facilitar la comprensión de las leyes, sino que más bien *este torrente de obras legales, que de hacer más difícil, enredada y escabrosa la jurisprudencia, y más inciertos y dudosos los juicios del que ha de administrar la justicia.*⁶⁹ Y la consecuencia mediata del problema, fue el hecho innegable, que lejos de servir para mejorar los pleitos, contribuyó a relentizarlos, complicarlos y a generar nuevos y interminables litigios. En el divertido artículo que escribe **Mesonero Romanos** en 1837, "Hablemos de mi pleito", momento en el que todavía pervivían formas y estructuras de la época anterior, nos cuenta que su pleito comenzó con las personas de tres generaciones anteriores y que mientras los autos se han ido rebusteciendo con el fecundo raudal *de la sabiduría de jueces y abogados* las viñas que fueron el objeto inicial del conflicto, han desaparecido.⁷⁰

3º.-Excesivo número y duración de los pleitos.- Este es un aspecto del sistema procesal castellano que siempre estuvo presente en las conciencias de los afectados. Los castellanos veían con desconfianza el hecho de pleitear, consideraban esta situación como

⁶⁸ MORA Y JARABA, Ob. Cit. Pág 4

⁶⁹ MURATORI, Ob. Cit. Pág.26

⁷⁰ MESONERO ROMANOS, "Escenas matritenses", Hablemos de mi pleito. En ALAMILLO SANZ, "La Administración de Justicia en los clásicos españoles", Pág.122.

de desastre, y hasta refranearon con ella, cuando decían que *pleitos tengas y que los ganes*, como una forma de advertir que una vez en la contienda, sus resultados podían perjudicar a cualquiera. Pero al mismo tiempo eran pleiteadores en su misma esencia. En el estudio de **Kagan** sobre la litigiosidad castellana en el siglo XVI,⁷¹ está claro por los datos analizados que los castellanos ya en este momento eran “afectos al litigio”. Dos siglos después continuaban siéndolo pues los que en este momento escribían sobre el problema así lo dejaban claro. Este exceso de pleitos se puede ver de una forma relativa: eran muchos para el número de tribunales existentes que tenían que sustanciarlos y resolverlos; o desde un perspectiva absoluta, en la que sin tener en cuenta la relación número de pleiteantes/número de jueces, se habría de valorar si realmente en Castilla existía una tradición pleiteadora que llevó permanentemente al alza de la litigiosidad. **Kagan** apunta a varios factores que podían influir en esta actitud de los castellanos, desde el hecho de ser una sociedad corporativa y fraccionadora, hasta la “profesionalidad perversa” de los profesionales del Derecho. Quizás las causas sean varias, complejas y sobre todo profundas, pero la realidad para el siglo XVIII era ciertamente una tendencia hacia el litigio que estaba presente en la vida social. Son tan frecuentes los pleitos entre madres e hijos, suegras y nueras, tíos y sobrinos, madrastas e hijastros, que desde luego no se puede dejar de pensar en una cierta limitación de esta sociedad para resolver sus disputas endogenamente, cuya consecuencia inmediata es el recurrir a que sean resueltas por **la justicia del rey** como símbolo de máxima autoridad y poder. Entre el pleito y la guerra hay poca diferencia,

⁷¹Ver KAGAN “Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700”

siendo la guerra un pleito público, y el pleito una guerra oculta;⁷² la idea de confrontación, de enfrentamiento de persona y de intereses referidos directamente a ellas está en la propia raíz de los pleitos.

Pero además de muchos, los pleitos se hacían largos. En el artículo de Mesonero Romanos⁷³ que se ha mencionado anteriormente, nos cuenta como su pleito lo heredó de un tío, que lo había recibido de su padre, habiéndose hecho cargo este a través de la bisabuela, que a su vez lo heredó de parientes anteriores. En el pleito en cuestión habían recaído catorce sentencias, cinco favorables al que escribía y cinco a la parte que le era contraria, y otras cuatro que nadie había sabido descifrar. La descripción es expresiva de una realidad. Pero ¿cuales eran las causas de esta desfasada situación?. Desde luego que también debían ser diversas, en primer lugar estaba la intención personal del que litigaba, sus sentimientos, sus odios, sus temores o deseos. Intención que se llevaba hasta extremos inimaginables con tal de conseguir una victoria sobre el contrario; para ello no dudaban en mentir a sus asesores jurídicos en perjuicio de la otra parte. Una vez en marcha el litigio, no sólo se pretendía conseguir lo que inicialmente se había pretendido, sino también que el contrario no pudiese salirse con la suya, hasta el total antagonismo. Nos lo dice **Mesonero Romanos**, cuando habla de su adversario en "su pleito" y de que la "obstinación respectiva heredada y adquirida es tal, que ni que fuéramos partidos políticos, y antes consentiríamos en perder ambos la existencia que acercarnos al menor término de

⁷² BERNÍ Y CATALÁ, Ob. Cit. Pág 5

⁷³ MESONERO ROMANOS, Ob. Cit. Pág. 123

transacción y de acomodo".⁷⁴ Pero además, esta actitud personal, condicionaba a los propios abogados, es *la inquietud natural de los hombres [...] que halla en su principio claras determinaciones de derecho que la contengan, luego se disipa; si no hay este freno, se alienta más o menos con la perplejidad de las leyes*, lo que hace necesario que intervengan jueces y abogados.⁷⁵

Bien, este sería un factor, el personal y subjetivo del pleiteante, aunque excedía del puro ámbito de la subjetividad para trascender hacia actitudes colectivas y de grupo. Pero los pleitos se hacían largos también por los trámites procesales. En principio, estos trámites, según la regulación que de los mismos se hacía en las leyes reales, no tenían por que ser tan dilatados, pues con la ley en la mano un pleito no debería durar más de seis meses .

Si la situación era esta, y lo era, su complicación resultaba ajena a la ley. No se complicaban los trámites de un pleito por que la ley dispusiese tiempos exagerados o vueltas complicadas; era la actitud de los profesionales del foro la que daba lugar al exceso de los trámites. pues *cuanto más se alargan los pleitos, tanto mayor utilidad resulta para los abogados, procuradores, agentes y escribanos, y [...] cuantos más actos judiciales se hacen, tanto más se aumentan las costas de los pobres litigantes.*⁷⁶ Luego el problema no está en la ley sino en las personas, en sus actitudes y en sus actuaciones. Las profesiones que intervenían en el hacer forense arrastraban una larga tradición de tendencia al enriquecimiento fácil, y la vía más utilizada era la de aumentar sus ingresos según lo que

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ DE CASTRO, "Discursos críticos" Pág 104

⁷⁶ MURATORI, Ob. Cit. Pág. 144 .

se hiciese en los pleitos. El sistema de percepciones por arancel fue quizás el origen de que los profesionales del foro encontrasen en el exceso de actuaciones una fuente perfecta de ingresos. Su código deontológico era muy escaso y difuso, y embarcaban a los litigantes en pleitos insostenibles para así obtener un claro beneficio; y una vez que se iniciaba la contienda procesal, no paraban en barras para complicarla, alargarla, distorsionarla y hacer de ella una fuente de riqueza: "la prodigalidad de los pleitos sin disputa, nace de las confusiones que inventan los abogados y procuradores. Suelen estos a veces torcer el sentido del Ley, oscurecer la justicia de las partes, y enredar un nudo más difícil de desatar que el Gordiano".⁷⁷ Pero no sólo se puede imputar este defecto a los letrados, procuradores y escribanos; los jueces, con sus actitudes pasivas y consentidoras, sin poner freno a las insistentes dilaciones de las partes, también colaboraban a empeorar la situación. **Juan Francisco de Castro** uno de los autores más sinceros e inmisericordes con los defectos de la administración de justicia del siglo XVIII, nos decía que *los pleitos se multiplican y se hacen más prolongados y difíciles en donde hay más abogados, destruyendo unos cuanto otros edifican, haciendo bien difícil el problema, si el daño que ocasionan los malos en la República, es menor que la utilidad que de los buenos se recibe.*⁷⁸

Dicho esto, se puede entender que resultase complicado romper una inercia de siglos en la que estaban implicadas diversas profesiones y variados intereses personales y de grupo.

Todo el conjunto de estos actos, configuraban la práctica forense, práctica que al

⁷⁷ BERNI CATALÁ, Ob. Cit. Pág 5

⁷⁸ DE CASTRO, "Discursos criticos", Pág 103

final de la época moderna estaba bastante desprestigiada. **Gómez Negro**, ve en el mal uso que se venía haciendo del estilo de los tribunales, y en el abuso que de ella [la práctica forense] hicieron algunos dependientes, con pocos conocimientos y con escasa honestidad, las causas de que la práctica forense se entendiese como *un arte odioso de enredar un litigio, y hacer que perezca la justicia y la inocencia por lo largo y tortuoso de sus formas.*

Además, de los malos usos que en el foro hacían los profesionales del derecho, se llegó a constituir en norma para los tribunales, con lo que el perjuicio seguiría vivo y sancionado con carácter de Ley.⁷⁹ Lo que no sabía nuestro bien intencionado autor, es que desde esta plataforma, las perversiones procesales de la práctica se catapultaron hacia la Ley de Enjuiciamiento de la segunda mitad del S. XIX

En este apartado hay que hacer una especial mención a la participación que los **abogados** tuvieron en este desastre. Los abogados, como letrados en ejercicio de una profesión eminentemente práctica vieron proyectada gran parte de su actividad profesional hacia la sociedad; sus estudios y dictámenes "vertían" hacia el exterior desde el momento que eran utilizados en procesos con publicidad, sus alegaciones se unían a los pleitos y eran conocidas por las partes en el litigio. Era, en suma, una actividad que se conocía y sobre la que se opinaba. Es innegable que en toda profesión corporativa, no todos sus miembros pueden ser juzgados por su actitud con el mismo resultado; hay que suponer que habría abogados responsables, estudiosos y preocupados por su profesión, como también que los habría menos profesionales y más deshonestos. Pero lo cierto es que la literatura castellana, desde la Edad Media está llena de comentarios negativos hacia los abogados. ¿Eran todos

⁷⁹ GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág. 10

tan deshonestos?, no es posible pensar eso pues si así fuese sería una profesión de delincuentes y habría acabado al margen de la legalidad; quizás habría que pensar, y esto es una hipótesis, que el odio que despertaba el sistema judicial en sí mismo [no sólo por sus defectos, sino por una actitud muy humana: el que pierde, piensa siempre que tiene razón y que no se la han dado, luego la justicia no es justa] se personalizaba en los intervinientes en la mecánica procesal. Si además estos intervinientes no actuaban siempre con la suficiente honestidad y rigor profesional, era lógico que acabasen siendo odiados los más representativos, que era a quien se les entregaba el dinero en cuestión; y los que más llamaban la atención de las personas que se veían metidas en pleitos eran los escribanos, pues controlaban realmente el "trajín procesal", y los abogados que al fin y al cabo daban opiniones sobre los asuntos. En este rechazo ancestral a las profesiones y oficios del foro, quedan mejor parados los jueces que los abogados; es posible que fuesen más exactos y celosos cumplidores de sus obligaciones, o que hubiese menos excepciones a una tendencia general a mantener las formas, pero también es importante no olvidar que la justicia mantenía, y mantiene, un cierto halo de sacralización, y en este contexto es difícil cuestionar si un juez desvía sus actos para conseguir mejor beneficio de su oficio. Desde luego que también los jueces cometían errores, eran corruptos, interesados en sus decisiones y poco instruidos; prueba de ello es que también la literatura arremete, aunque en menor medida contra ellos, y desde luego, toda la legislación que desde el siglo XV dió la Monarquía para controlar minuciosamente su actividad, así como las obras dirigidas a enseñar a los jueces la correcta forma de ejercer bien su oficio. Pero el caso es que realmente, a los abogados se les criticaba más. Se les acusaba, despiadadamente, de enredar

a la gente para que pleitease, aún a sabiendas que no había razón para ello, y se basaban en que siempre habría una ley o una doctrina favorable a su planteamiento ; se les reprochaba complicar las actuaciones para cobrar más salarios, y hasta el preparar testigos no muy auténticos, *y por eso hierva el mundo en discordias, porque estos comen en los pleitos y en las manotadas.*⁸⁰ La sabiduría popular hizo que su patrón fuese San Ibo, al que se representaba con un gato a sus pies *porque el que en pleitos se mete lo menos malo que puede pasarle es salir añarado.*⁸¹ Pese a todo, no hay que olvidar que los letrados que trabajan en los tribunales, estaban formados en las Universidades, y con todos los defectos que ya conocemos, tenían una verdadera formación jurídica, por lo que , pese a las críticas, de ellos aportaron soluciones y saber procesal

1.4.- Líneas de evolución y fijación en el proceso civil.

El sistema procesal civil o privado que nos encontramos en el siglo XVIII, cuando todo el sistema jurídico está empezando a cuestionarse, procedía de un camino recorrido durante siglos. En este camino, una vez asumida la aportación del Derecho Común e incorporados los derechos locales, la legislación real de las distintas épocas medievales y modernas fue añadiendo aspectos que venían impuestos por la práctica y la realidad social; también supuso la fijación de los márgenes de este curso de evolución y desarrollo. Pero además hay que tener en cuenta dos grandes bloques de influencia en la formación del proceso civil; por una lado la **doctrina y la jurisprudencia** de los juristas teóricos y

⁸⁰ TORRES VILLARROEL, "Visiones y vistas de Torres con Francisco Quevedo por la Corte". En ALAMILLO SANZ, *La Administración de Justicia en los clásicos españoles*, pag 92.

⁸¹ RICARDO PALMA, "El abogado de abogados", *Ibidem*, Pág.23

prácticos, y por otro la determinante influencia de la **práctica de tribunales** en la fijación de lo que luego sería el proceso civil del Estado Liberal. Ya en los últimos tiempos del sistema, estas influencias se hacían de "ida y vuelta", pues la práctica real era admitida por los juristas prácticos, que al incorporarla a sus manuales procesales le daban un carácter más científico y colaboraban a su difusión y conocimiento.

Partiendo de que la doctrina jurídica, si se construye de espaldas a la realidad que la sustenta se está alejando de la historia, pues cualquier ordenamiento jurídico es de formación histórica, en la que se combinan los elementos jurídicos doctrinales con las condiciones sociales y económicas. Por ello *es imprescindible estudiar siempre las huellas de nuestros propios pasos, a fin de no perder la orientación y saber siempre en que punto y momento del camino de la historia nos hallamos.*⁸² Es por lo tanto de vital importancia conocer como la regulación y la práctica del proceso civil ha ido fijando en los distintos periodos históricos, desde el primitivismo arcaizante Altomedieval, con sus límites imprecisos, hasta el **practicismo catellano** que se desarrolla a la sombra de la escolástica desde el siglo XVI y que pervive hasta bien entrado al XIX. Entre ambos extremos hay todo un fortalecimiento de la importancia del juicio, del formalismo, de la escritura, de prácticas perversas por los oficiales de justicia, de controles reales sobre estas prácticas, de críticas y debates defensivos. En fin, todo aquello que nace de la propia actividad procesal y que va conformando durante seis siglos el mosaico "estratificado"⁸³ que la Codificación,

⁸²FAIREN GUILLÉN, "El juicio ordinario y los plenarios rápidos", Pág. 29

⁸³ En la Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 se dice que la ley se ha ido formando como se forman en geología los **estratos de aluvión**: "una serie no interrumpida de seis o más siglos y en cada uno de ellos condiciones o modos sociales de ser diferentes y varios, de cuyo influjo hijos son la

recogió como un legado, lo pulió, abrigantó con los principios liberales y constitucionales y nos lo entregó como la gran aportación de la historia al proceso; proceso mediante el que los ciudadanos, que ya no súbditos, deberían dirimir y solucionar sus conflictos privados.

A) Complejidad y lentitud frente a la simplicidad del período anterior a que se instaure el Derecho Común. En los momentos de escaso desarrollo político y social, como ocurre en los siglos anteriores a la recepción del Derecho Común, [el primitivismo de las instituciones, con la correspondiente escasez de órganos, y la simplicidad del derecho sustantivo] el desarrollo procesal es muy limitado y sólo tiene relevancia social y jurídica el proceso penal, resolviéndose las cuestiones privadas fuera del ámbito público. Precisamente la diferencia entre proceso penal y civil en este momento era prácticamente inexistente, no comenzando a perfilarse hasta que se produce la recepción del Derecho Común en el ordenamiento y la doctrina jurídicos.

En este período arcaizante, la cuestión privada se resolvía entre las partes, ante la asamblea popular, presidida por el señor cuyo papel era pasivo. El que el proceso adquiriera el carácter de público supone que se establezca una relación jurídica entre tres elementos personales, a través de la autoridad pública encargada de juzgar, cuya intervención puede obedecer a su propia iniciativa (ex officio) o la petición de una de las personas de la relación (justicia rogada): el proceso público es la base de todos los sistemas procesales siguientes⁸⁴. Con la recepción del Derecho Común, la influencia procedimental romano-canónica, se

multitud de disposiciones legales que mutuamente se excluyen, creando un manantial inagotable de dudas y un laberinto del cual no pueden salir las inteligencias más aventajadas; de ahí las causas del caos legal que nos oprime

⁸⁴ LALINDE ABADIA, J "Iniciación Histórica al Derecho Español", Pág. 758.

hizo notar en el ámbito de los procesos en general, con la aportación de formas procedimentales rituarías y actos procesales complejos, que supone la desaceleración en el desarrollo de un sistema procesal ágil y eficaz. El sagrado orden de los juicios se impuso sobre otros tipos más simples confiriendo a todo el proceso matices de lentitud, complicación y exagerada exigencia de formas procesales. El proceso se muestra así como un complejo instrumento, controlado por el poder de la jurisdicción, pero manejado a su antojo por las partes, que dió a la vida procesal de toda la Edad Moderna matices de desconfianzas y dudas en cuanto a su eficacia.

En este punto, es preciso analizar una cuestión, que aunque escasamente tratada por la historiografía, es sumamente trascendente para conocer la evolución del proceso en general, y del civil en particular. Se trata de la cuestión de la simplificación de los trámites procesales, estableciendo un tipo procesal **simplificado y pleno**, que supusiese una reducción del costoso proceso ordinario.⁸⁵ El sistema procesal que aportó el Derecho Común a los ordenamientos europeos en general, y al castellano en particular, suponía un importante tronco de derecho procesal conónico. Pero el proceso canónico era una adaptación del proceso romano a las necesidades procesales de la Iglesia, sin que supusiese un sistema nuevo y específico, sino que más bien era una adaptación desarrollada de unas formas y principios procesales que nacieron para solucionar problemas y realidades distintas de aquellas a las que ahora se pretendía aplicar. Los propios canonistas, ya antes

⁸⁵ Sobre este tema es fundamental la obra del profesor FAIREN GUILLEN, "El juicio ordinario y los plenarios rápidos. ("Los defectos en la recepción del Derecho Procesal Común; sus causas y consecuencias [...]). Las tesis mantenidas en este estudio son compartidas por el profesor TOMÁS Y VALIENTE, en "Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen"

de siglo XIII, tenían conciencia de la poca efectividad que tenía el “orden judicial solemne”, para casos muy concretos. Nace de ahí una crítica a los excesos formalistas y antieconómicos de este tipo de proceso; crítica que se venía haciendo desde la Edad Media, y que en mayor o menor medida estuvo presente hasta la Codificación. Los juristas estudiosos del Derecho Común, si fueron conscientes en su momento de la disyuntiva que se había planteado entre **orden solemne y forma procesal simplificada**.

La cuestión de establecer un orden procesal simplificado, surge en principio en algunas ciudades Italianas, en las que por vía estatutaria, se comienza a regular un proceso, que aunque de cognición plena, fuese rápido, oral, sencillo y poco tecnificado. Paralelamente aparece en el marco del derecho canónico, un proceso también simplificado en cuanto a los trámites, pero plenario para el conocimiento del juez, que dió lugar en 1307 a la Constitución del Papa Clemente V, conocida como “**Saepe contingit**”.⁸⁶ Con esta constitución, se pretendía frenar el avance de los procesos simplificados, concretando los requisitos a los que debían sujetarse, y fijando el poder del juez para tomar decisiones, una vez sabida la verdad. La cuestión tiene dos vertientes: una de ellas es la necesidad de abreviar los plazos y reducir las formas del *solemnis ordo iudiciarius*, y por otra parte, buscar los límites de un posible absolutismo judicial.⁸⁷

La reducción de las formalidades del proceso venía entendida por los canonistas como una necesidad surgida de las excesivas formalidades del proceso tipo, lo que hacía

⁸⁶ “A veces sucede, porque permitimos las causas, y mandamos a algunos de los otros proceder simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio “

⁸⁷ TOMÁS Y VALIENTE, “Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen” Pág 238

que cuando este tenía que ser aplicado a realidades no tan complicadas, resultase un instrumento costoso y complejo, incluso para el juez que debía manejarlo, pues en los procesos en los que intervenían jueces legos, la sujeción a las formas rígidas, dificultaba extremadamente el conocimiento del asunto en cuestión, así como la toma de una decisión definitiva. La Constitución **Clementina** era una respuesta a las dudas que podía suponer la sumarización que se venía utilizando por determinados jueces. **Fairen Guillén** hace un catálogo de los principios que informan el documento.

- Se produce una liberación de la *litiscontestatio*
- Se limitan las apelaciones interlocutorias
- Se admite una liberación general del orden legal de los actos, impuesto con gran amplitud anteriormente en el *solemnis ordo iudiciarius*.

- En la misma línea, también hay un acortamiento de los plazos y tiempos procesales.

- Se le concede al juez la dirección del proceso para poder repeler las actuaciones superfluas que las partes pretendan.

- También se le concede la posibilidad de cerrar la audiencia y dictar sentencia cuando encuentre el proceso suficientemente instruido.

- hay una supresión general de formalidades superfluas.⁸⁸

La supresión de la *litiscontestatio* suponía un gran cambio en las estructuras procesales. La doctrina había ido hiperdesarrollando esta institución procesal, como un medio de argumentar algunos principios que se pretendían mantener del proceso romano,

⁸⁸FAIREN GUILLÉN, Ob. Cit. Pág.44

pero realmente no era nada más que una ficción jurídica que ya desde la Edad Moderna no sostenía ninguna realidad concreta; la posibilidad de hacer que en determinados procesos no apareciera su necesaria preclusividad, hacía que la fase inicial del proceso resultase más simple, y por lo tanto más rápida. Los legisladores, más que los estudiosos del derecho, vieron en la *litiscontestatio* una actividad procesal inútil, pues “el campo de aplicación progresivo y la evolución perfeccionada de los nuevos juicios sin *litiscontestatio*, nos hace ver que en realidad se trataba de un nuevo camino abierto con todas sus consecuencias, por estimarlo fecundo, como así lo era y es”.⁸⁹

Pero lo cierto era que el antiguo “orden solemne” respondía a un tipo procedimental que servía para solucionar con carácter definitivo una cuestión, y en consecuencia venía sujeto a una posible amplia actividad de las partes y del juez. Pero al mismo tiempo, es decir, de forma paralela, la realidad social fue creando supuestos en los que el proceso estaría dirigido a evitar un peligro jurídico inminente, (como serían los juicios ejecutivos o posesorios), en los que no son admisibles todos los medios de prueba, ya que están influenciados por un principio de urgencia. Además, en este tipo de procesos, se altera el orden de conocer y ejecutar, empezando la actuación del juez por lo que serían actos de ejecución (embargar o paralizar una obra), para luego pasar a un fase declarativa simplificada. Lo que ocurre es que este tipo de juicios, llamados siempre **sumarios** no se pueden confundir con los **plenarios rápidos** que ahora nos ocupan. La sumariedad viene determinada por el fondo del asunto a conocer, pues tiene un carácter especial, es decir son juicios especiales por razón de la materia. Por el contrario, los plenarios rápidos, o de trámite simplificado,

⁸⁹ Ibidem. Pág 80

tienen carácter general o común ,tanto como el ordinario, pero en ellos se produce una eliminación de algunos trámites para hacer su curso más sencillo, en asuntos en los que no está justificado un conocimiento más profundo; pese a esta simplificación de los trámites, su cognición es plena para el juez.

Para el derecho castellano, la cuestión está en determinar como y en que medida los juicios plenarios rápidos del derecho canónico se introdujeron en la legislación y en la práctica judicial. En primer lugar, **LAS PARTIDAS** establecen la posibilidad de que el juez oiga y decida llanamente en cuestiones de hasta diez maravedies o cuando se plantease un conflicto entre hombres pobres.⁹⁰ Se introduce así un tipo procesal simplificado “oir y decidir llanamente” para cuestiones de poca importancia económica, con lo que estaríamos ante un proceso sencillo, pero en el que el juez puede conocer todo aquello que le resulte necesario para poder fallar, sin tener que atenerse a todos los complicados trámites del pleito ordinario; no está justificada la simplificación por razones de urgencia o de gravedad, sino por la poca envergadura de la pretensión.⁹¹ Al mismo tiempo, se produce en el campo del Derecho Mercantil, la creación de un procedimiento especial para resolver cuestiones entre mercaderes, que evoluciona, pero que que mantiene desde un principio criterios de simplificación en sus estructuras.

Sobre esta situación, los Reyes Católicos, dan una ley en Toledo en 1480, que

⁹⁰ P.P.6.22.3

⁹¹ En la ley siguiente, 7.22.3., se establece un sistema para que los jueces den su juicio, *una vez sabida la verdad del pleito* pues hay pleitos en los que el juez no tiene que hacer grandes averiguaciones. A continuación hace una enumeración de cuales serían estos pleitos, y se refiere a asuntos de protección de menores o mujeres, y a juicios posesorios, es decir, está en el plano de los **juicios sumarios** estrictamente entendidos, en los que el objeto, protección de derechos urgentes o evitación de un mal, justifica que el juez se limite a conocer la verdad de los que le dice, sin que haya de profundizar en el fondo del asunto.

confirma la tendencia a fallar determinados asuntos de un forma simplificada. El mensaje que justifica esta norma es precisamente el hecho de que, causas de poca importancia lleguen a Tribunales Superiores, Chancillerías, Audiencias y Consejo. Para estos casos, podrán los jueces *conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad.*⁹²

Contra las sentencias dadas en estos juicios, no se podrá dar recurso alguno.

El espíritu de estas dos normas, la de Las Partidas y la de las Leyes de Toledo, es la de hacer un proceso simplificado para las reclamaciones de pequeña entidad. Con posterioridad, se siguió insistiendo en este criterio; así la ley dada en Madrid en 1534 , establece que en las causas cuya cuantía no supere los cuatrocientos maravedís, que han de ser breves, *no haya orden, ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna: salvo que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en pagar lo que se debiere.* Contra estas sentencias, tampoco podrá interponerse recurso alguno.⁹³ Como se vé, viene a confirmar lo que la ley de Toledo disponía. Posteriormente, en 1594, y con ocasión de las Cortes de Madrid, Felipe II, aumenta la cuantía de estos procesos a mil maravedís, encargando especialmente a los jueces que los despachen con toda brevedad.⁹⁴ La finalidad del orden simplificado para reclamaciones procesales de cuantía reducida, o para contienda entre personas sin recursos económicos, estaba asumida y justificada por la doctrina. Para

⁹² N.R. 22.4.2.
NO.R. 1.5.4.

⁹³ N.R. 19.9.3.

⁹⁴No.R. 8.3.11. Con posterioridad, en 1768, una Real Cédula, aumentó la cuantía a quinientos reales.

Cerdán de Tallada, en 1607, los juicios verbales se habían introducido *para los que poco pueden*, a los que por sus pocos recursos económicos se les supone que no pueden llegar a contiendas de cantidades elevadas.⁹⁵

Parece claro pues, que este sistema de decidir los procesos de forma breve, quedaba relegado a las reclamaciones de cantidades no muy elevadas. Pese a esta circunstancia, no cabe entender que estemos ante procesos sumarios específicos por razón de la materia (pequeña cuantía), sino ante juicios ordinarios, o comunes, en los que debían evitarse las complicaciones procesales inherentes al “orden solemne”, pues no estaría justificado, y sería desproporcionadamente costoso. Ahora bien, la frase que se introduce a partir de la mencionada ley de Toledo, **una vez sabida la verdad**, viene a matizar la cuestión. **Tomás y Valiente**, en la obra que ya se ha mencionado, ve en esta observación un matiz de liberalización de la decisión judicial respecto de su sujeción al derecho. El hecho de conocer la verdad de un proceso, sin especificar por que medios, se suponía causa bastante para fallar; con ello se estaba abriendo la puerta de lo que el autor llama “absolutismo judicial”, o lo que es lo mismo, el arbitrio del juez. Ahora bien, la cuestión considera que estuvo derivada hacia el proceso penal, con escasas repercusiones en el proceso privado; pese a todo, no hay que olvidar este matiz, pues pudo ser el vehículo de decisión judicial sin sujeción, no sólo a las formas, sino también a las normas reguladoras del proceso, aunque este se pretendiese simplificado.

Por último, hay que decir que la recepción en nuestro derecho de los principios informadores de la “Saepe Contingit” se hizo de forma lenta y limitada, quizás más en el

⁹⁵CERDÁN DE TALLADA, “Memorial para que no haya tantos pleitos”

plano de la teoría que en el de la práctica de los Tribunales. Aunque el **estilo** de los Tribunales Superiores también contribuyó a la consolidación de este tipo de procesos simplificados, desde el momento en que se fueron introduciendo prácticas tendentes a la simplificación, que una vez consolidadas se admitían como válidas, dentro de una tendencia a sustituir lo farragoso y complicado del proceso ordinario, por otro sistema procesal más asequible y racional.⁹⁶ Desde mediados del siglo XVII, por influencia de ideas iusnaturalistas, los autores admiten que el juez resuelva según el conocimiento que tenga del asunto, perviviendo este sentido hasta la misma Codificación. Pese a todo, los tímidos intentos legislativos y las formulaciones teóricas de los juristas, configuraron un juicio de cognición plena y de trámite simplificado para asuntos menores, que se mantuvo desde la Edad Media, pasando a la Codificación como el juicio llamado **ordinario verbal**, configurado en las normas para cuantías inferiores. Quizás su aspecto más negativo, es que dada su poca fuerza para implantarse en el mundo procesal, hizo que la pervivencia del solemne orden no se viese mermada en cuanto a su utilización, siendo el origen del lento y complicado proceso ordinario, que pese a los intentos legislativos del último siglo ha constatado su presencia en la legislación, aunque sólo fuese con el carácter de generalización supletoria que viene sosteniendo en los momentos actuales.

B) La trascendental influencia del **Derecho común** en el desarrollo y fijación del proceso castellano.

El sistema procesal que regulaba las relaciones procesales entre particulares a

⁹⁶ Así lo piensa MARÍA PAZ ALONSO sobre el orden simplificado en el proceso penal, criterio que puede ser aplicado también a los pleitos civiles. Ver Ob. Cit. Pág. 93.

finales del Antiguo Régimen, formalista, complicado y poco eficaz, se había ido configurando desde un tronco de derecho , en principio coherente y homogéneo, que siempre se ha conocido como **Derecho Común**. Este gran cuerpo jurídico, integrado por elementos romanos, canónicos y feudales, fue la base sobre la que se montó la gran estructura procesal medieval y moderna. Sobre ella, puntualizó y delimitó la legislación real desde el siglo XIII hasta el XIX, en mayor o menor medida, según los periodos y las circunstancias históricas y sociales. Pero además, determinó, por sus métodos y por su contenido, el quehacer de los juristas, que a su vez influyeron en los usos y prácticas de los Tribunales, los que de forma recíproca también integraron lo que hoy llamaríamos “Derecho Procesal” de la Monarquía Absoluta.

1º.- Creación y definición del Derecho Común.- El cuerpo de derecho que se conoce como Derecho Común (*ius commune* en términos técnicos), es un derecho elaborado y difundido en los reinos europeos de la baja Edad media, sobre la base del derecho Romano Justiniano y el derecho Canónico. Se acepta que su formación y estudio comenzó en el norte de Italia por los **Glosadores** a finales del siglo XII con la llamada “renovación del Derecho romano”, dejando de lado el derecho romano “vulgarizado” que se conocía hasta entonces.⁹⁷ Pero es en el siglo XIII cuando se produce su recepción en los reinos europeos, ya que los legisladores y juristas de estos territorios acuden al derecho romano justiniano y al derecho canónico clásico en defecto de normas propias o sustituyendo a ordenamientos particulares. Su crisis, parcial, se corresponde con la plenitud del absolutismo y el crecimiento del derecho real. El Derecho Común es “el sistema jurídico

⁹⁷MERRYMAN “ La tradición jurídica romano-canónica” pág.26

resultante del entrecruce del derecho romano justiniano, el derecho canónico y el derecho feudal, y supera las disparidades regionales del derecho en una amplia construcción intelectual con validez universal”.⁹⁸

Hay que situar el inicio del movimiento definidor del derecho común en Bolonia en el sigloXII. Los juristas que estudiaban y enseñaban el derecho en su escuela, lo hicieron utilizando un método innovador para su momento. En primer lugar partían de un texto no modificado del **Digesto** que apareció por entonces, y en segundo lugar lo hicieron *glosando* sus leyes, como comentarios marginales al texto original, de una forma analítica y casuística. Además, influyó en su forma de trabajar y desarrollar el derecho los métodos **escolásticos que se difundían en aquel momento por las universidades Europeas**. Desde ahí se puede hablar de un *cuerpo común de leyes, una manera común de escribir acerca del derecho, un lenguaje legal común y un método y enseñanza y de estudio también comunes*.⁹⁹

Para los **glosadores**, el Derecho romano justiniano era un derecho vigente en todo el territorio del Imperio. De ahí que su estudio no fuese un análisis teórico sobre normas o principios, sino que su interés radica precisamente en el valor que daban al derecho romano como un cuerpo de leyes con capacidad para ser aplicadas en cualquier momento o circunstancia.

Pero paralelamente a este resurgimiento del Derecho romano, el Derecho canónico también experimenta un florecimiento, en el que se participaba de la propia influencia

⁹⁸ PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, “Curso de Historia del derecho español” cap. 13.

⁹⁹ MERRYMAN, “ La tradición jurídica romano-canónica” Pág. 27.

romanista, pues la Iglesia utilizó las norma y leyes romanas para la definición de su propio cuerpo jurídico, aunque sobre ellas se vá superponiendo la obra legislativa de los Papas, en la que se manifiesta una fuerte tendencia al absolutismo y la unificación legislativa. Además, su elaboración técnica, dentro de la propia Iglesia, se fue haciendo con las mismas técnicas utilizadas por los glosadores.¹⁰⁰ Y debido a que ambos derechos se estudiaban juntos en las universidades italianas, había un tendencia a influirse mutuamente, de modo que se interrelacionaban para conformar el *ius comune* que acabarían adoptando los reinos europeos.¹⁰¹ Con posterioridad, la obra legislativa de los Papas, dada en respuesta a consultas concretas pero con fuerza de aplicación general, se recogió en colecciones de **Decretales**, y a los comentaristas jurídicos se les llamó *decretalistas*. Sobre estos dos estratos básicos, el Derecho Común también se nutrió del derecho de origen **feudal** a través del contenido del *Liber Foedorum*, y de normas y costumbres jurídicas locales que a su vez tenían origen en el derecho romano postclásico vulgarizado. Y sobre estas tres “capas jurídicas”, se superpuso finalmente uno de los derechos más vivos y pujantes de la época, y que subsistiría como tal en los siglos siguientes: el derecho de los mercaderes, ágil y eficaz, pues creó en el ámbito de las transacciones entre particulares, un modelo común que modificó determinadas instituciones del derecho privado.¹⁰² Así pues, estas tres subtradiciones dentro de la tradición del derecho civil -el derecho civil romano, el derecho

¹⁰⁰ En el siglo XII, un profesor de Teología, Graciano, elaboró un obra en la que compendia todo el derecho canónico anterior. El llamado **Decreto** de Graciano, sirvió de base a los estudios de los *decretistas*.

¹⁰¹ MERRYMAN “La tradición jurídica romano-canónica, pag 30.

¹⁰² Fue precisamente en el ámbito de este Derecho Mercantil, en el que mejor y más eficazmente se implantó el **proceso simplificado**. Igualmente, el trascendente **juicio ejecutivo** nació desde una óptica mercantil.

canónico y el derecho mercantil- son las fuentes históricas principales de los conceptos, instituciones y procedimientos de la mayor parte de los derechos privados y procesales, y de buena parte del derecho penal de los sistemas jurídicos que se rigen por el derecho civil romano".¹⁰³

2º.- Difusión y recepción del Derecho Común. Método, enseñanza y práctica.

Quizás la verdadera transcendencia de la Glosa, no fuese únicamente el estudio del derecho romano, pues aunque fundamental desde el punto de vista teórico, este estudio no habría tenido la importancia que llegó a tener para todos los derechos occidentales, si no se hubiese producido su extensión y difusión a otros reinos que se formaron en el arco mediterráneo. La recepción se consolida en Castilla en el siglo XIII, y aunque no es este estudio el momento de hacer un recorrido sobre sus pasos, si es importante tener en cuenta dos aspectos trascendentales: uno de ellos es que la fundamental vía de penetración del derecho romano-canónico fueron las florecientes universidades europeas, lo que acabó de conferir a este derecho el carácter de doctrinal que siempre tuvo; y otro que en cualquier caso la instalación del derecho común en los sistemas jurídicos bajo-medievales no se hizo de forma pacífica, sino que se produjo una cierta confrontación con los derechos y costumbres locales, más o menos instaurados en cada caso; de forma subyacente estaban también presentes tensiones de poder y sociales. Con ello, se llega a una transformación de las estructuras jurídicas existentes, en la que se superan las diferencias regionales, para llegar a una construcción del derecho, más amplia y de carácter intelectual.

En el plano legislativo, la recepción se produce en Castilla con la obra legislativa de

¹⁰³ MERRYMAN, Ob. Cit. Pág. 33.

Alfonso X, siendo **LAS PARTIDAS**, su punto culminante, no sólo por la importancia intrínseca de la obra, sino por su posterior utilización y vigencia.¹⁰⁴ Pese al orden de prelación de la normas fijado en el Ordenamiento de Alcalá de 1387, en el que Las Partidas no aparecían en primer lugar, lo cierto es que fue el derecho que se aplicó en Castilla para el proceso hasta la misma Codificación, eso sin tener en cuenta que las leyes de Enjuiciamiento utilizaron el contenido de la Tercera Partida de forma sustancial. Desde ahí, hay que tener siempre presente que “la recepción del Derecho romano-canónico supuso una revolución radical en el ámbito jurídico, que iba a configurar el Derecho de nuestro país durante varios siglos. En cuanto principal y más completo vehículo de la recepción, las Partidas acabarán implantándose, en un proceso conflictivo pero siempre progresivo, sobre los restantes ordenamientos jurídicos.”¹⁰⁵ Se consolidó así como verdadero derecho vigente, sustituyendo las diferencias localistas y las deficiencias del sistema jurídico existente, ya que el derecho altomedieval castellano desaparece ante la presencia de un derecho de formulación real, por lo que se puede entender que en su momento supuso una verdadera ruptura con el sistema existente. Además, el propio orden de prelación de la normas, fijado por la autoridad real con la intención de poner orden en el caos de leyes y cuerpos de derecho, no hace sino abrir el camino para la aplicación del derecho común, al admitir su valor en aquellos casos en los que el derecho real era insuficiente. Su principal valor, desde el punto de vista de aplicación, era precisamente el hecho de suponer un cuerpo de derecho

¹⁰⁴ Sobre la obra legislativa de Alfonso X, y el orden de prelación de las normas, ver la obra ya citada de MARÍA PAZ ALONSO.

¹⁰⁵ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág.73.

completo y perfeccionado, que actuaba en sustitución de las deficiencias legales de la monarquía castellana.

Inicialmente, al derecho común le dió un gran valor intrínseco el hecho de que los pensadores atribuyesen al derecho romano un carácter de equidad, y sobre todo de *ratio iuris*, valor que se extendió al derecho canónico, desde el momento en que estaba respaldado por el Pontificado. Esta mitificación de ambas fuentes se admitió con carácter general, prolongándose hasta bien entrado el siglo XVI; y consecuencia de este valor mítico, fue el hecho innegable, no sólo de la admisión en los reinos del cuerpo de normas y doctrinas que representaba el *ius commune*, sino de una cierta imposición sobre la normativa generada hasta el momento en cada territorio.¹⁰⁶ Pese a ello, en la mayoría de los reinos y territorios sí se mantuvo una identificación y un deseo de perpetuar las instituciones jurídicas autóctonas, lo que hizo que la identidad entre los distintos derechos “nacionales” no fuese total, manteniéndose las peculiaridades específicas de cada reino.¹⁰⁷

Sobre la transcendencia que supuso para todo el derecho posterior la “entronización” en los reinos hispanos del sistema de *ius commune*, no hay que olvidar una cuestión, que puede parecer tangencial a todo el proceso de influencias, pero que en la práctica del derecho, y especialmente del derecho procesal, tuvo un gran peso. Me refiero a cómo el **sistema de trabajo de los juristas** que inicialmente estudiaron y enseñaron el derecho común trascendió más allá del estricto campo de la ciencia jurídica, para traspasar la línea de la práctica judicial, entrecruzándose tendencias e influencia, lo que supuso:

¹⁰⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Ob. Cit. Págs.192 y 193.

¹⁰⁷ MERRYMAN, Ob. Cit. Pág. 32.

- Que la práctica de la Administración de Justicia estuvo condicionada por los métodos y técnicas de los juristas formados en la tradición del llamado *mos italicus*.

- Que este condicionamiento vino a suponer un sistema de hacer procesal con rasgos marcadamente formalistas e inflexibles, que una vez instaurado, se consolidó y adquirió fuerza vinculante para los sujetos procesales, tanto los activos como los pasivos.

Desde un principio trabajaron estos juristas con esquemas lógicos, partiendo de la búsqueda de soluciones a problemas reales, en base a la interpretación de textos casi todos romanos. En el siglo XV, en Castilla, todavía estaban presentes estos métodos, aunque comenzaban a considerarse enmarcados en cierto desprestigio, por el hecho de haber abusado del pragmatismo, lo que proporcionaba una sensación de confusión patente, pues sobre supuestos iguales o similares, se podía llegar a soluciones completamente distintas y contradictorias, pero siempre fundamentadas en la doctrina y en los textos. Al sistema de comentarios y doctrina que se utilizaba en Castilla en este periodo se le denominó **mos italicus tardio**. El “mos italicus” procede del método escolástico de tal manera que impulsaban las operaciones mentales e interpretativas de los juristas. Suponía partir de una verdad preexistente, que con las interpretaciones dadas quedaba reforzada. El mundo del “mos italicus” es un mundo abigarrado, compacto e inagotable.¹⁰⁸

Implicaba la forma de trabajar de los juristas inmersos en esta tendencia una exaltación del casuismo y a la acumulación, con una clara desconfianza hacia las normas generales; se apoyan continuamente en referencias doctrinales, y es la dialéctica su vía

¹⁰⁸ GONZALEZ ALONSO, “Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen”.

preferida de argumentación, con continuas referencias a lugares comunes. En este momento se puede apreciar un predominio de la actividad forense sobre la docente por parte de los juristas, al mismo tiempo que se distanciaban de las fuentes romanas y canónicas.

En el siglo XVI comienzan a aparecer las obras de juristas extraídos y formados en el foro, sin formación universitaria (**Suarez de Paz y Monterroso**), con los que se inicia el verdadero género de los **prácticos**. *Estos escritores adoptan un punto de enfoque dinámico-procesal para las cuestiones jurídicas; como en ellas no hay un deslinde claro entre los problemas materiales (civiles, mercantiles o procesales), y los estrictamente procesales o formales, sus obras son de notable interés.*¹⁰⁹ Puede ser este el punto de la inflexión, en el que los escritores jurídicos son jueces o abogados que escriben desde la óptica del ejercicio de la profesión, pues desde ahí se puede observar una preocupación más práctica que dogmática, ya que no se olvida que, para los juristas del Derecho Común, este es un derecho vigente, y sus elaboraciones doctrinales están orientadas a la aplicación práctica. Es también en este momento cuando surge el llamado **humanismo jurídico** como una respuesta al anquilosado sistema escolástico. Esta tendencia del pensamiento jurídico, que no llegó a desterrar en Castilla la influencia del *mos italicus*, suponía una tendencia acusada hacia el racionalismo jurídico, para la que *la razón de la equidad y la valoración de la experiencia y costumbres de cada pueblo son dos principios a partir de los cuales se trata de buscar un Derecho justo y adecuado a los nuevos tiempos.*¹¹⁰ Aparecen en este momento en los autores ciertas preocupaciones por sistematizar racionalmente las

¹⁰⁹ TOMÁS Y VALIENTE, "El derecho penal de la Monarquía Absoluta", Pág. 140.

¹¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, "Manual de historia del derecho español". Pág. 306.

exposiciones, alejándose de la dialéctica tomista.

A partir de aquí, la preocupación por obras de tipo práctico, o poco teórico, que fueron creando los juristas, supuso un empobrecimiento en la ideas y en la libertad creadora, hasta que ya en el siglo XVII se puede hablar de cansancio y decadencia de la literatura jurídica romanista, sin que se produzca un verdadera renovación de los géneros ni de la metodología. Ahora bien, dado que la práctica procesal era un ámbito en el que la fundamentación en el Derecho Común se hacía con dificultad, la tendencia fue una debilitación del romanismo. Esto tuvo como consecuencia que abogados y jueces tendiesen a prescindir de la formación teórica para instalarse más en la práctica judicial.¹¹¹

En los últimos lustros de la época moderna, la situación no cambiará de forma cuantitativa, aunque sí se introducen algunas novedades en los pensadores jurídicos. Por un lado se continúa con la tradición de la literatura jurídica práctica, pero cada vez más alejada de concepciones o ideas humanistas; además, como consecuencia de la no formación universitaria de estos escritores, pues la mayoría ejercen una profesión forense (son abogados, escribanos), las obras están en alguna medida “devaluadas”, con pocas aportaciones o innovaciones, reintentando hacer narraciones del curso procesal y de las obligaciones de los jueces y demás oficiales de justicia, con un objetivo final, hacer que el proceso resultase asequible para quien se encuentre en la situación. Coincide este momento histórico con la polémica entre **Derecho romano-Derecho real**, polémica que se inicia en el marco de la enseñanza universitaria y que trasciende a los usos y costumbres de los

¹¹¹ PESET REIG, “Derecho romano y real en las universidades del S. XVIII”. Pág 295

tribunales.¹¹²

Se podía decir que en la práctica se producía una cierta confusión entre ambos derechos. Si las líneas de influencia de **Las Partidas** partían de principios e ideas propias del Derecho Común, el subsiguiente Derecho Real que redefinió los preceptos contenidos en la Partida Tercera, regulando su aplicación durante siglos, también estaba influido por principios del Derecho Común; con ello se podía estar dando identidad de criterios en determinadas situaciones. Un ejemplo podría ser la **oposición de un tercero en las ejecuciones**. En **Las Partidas** (3.27.3.), se regulaba la posibilidad de que una persona, ajena a la ejecución, pudiese reclamar como propios los bienes del deudor que resultasen afectados. Esta norma fue ampliada con disposiciones de la Nueva Instrucción para Alcaldes Mayores del Adelantamiento de 1543. Concretamente, cuando el tercero fuese la mujer, u otros en su nombre, por su dote, la información testifical se debía hacer por la vía ordinaria.¹¹³ Precisamente, el contenido de esta norma, protectora de los derechos derivados de la dote, *es de derecho común* confirmado por el derecho Real,¹¹⁴ teniendo en cuenta dos circunstancias: la dote está regulada fundamentalmente en el derecho romano, y las

¹¹² El enfrentamiento entre el Derecho Común y el Derecho Real, está latente en todo el siglo XVIII. El reforzamiento del obsoletismo de los Borbones necesitaba consolidarse con el instrumento del derecho creado por la propia monarquía. En los esfuerzos por imponerlo, se encontraba el poder con la pantalla formada por el Derecho Común entendido como cuerpo de derecho, su doctrina y su enseñanza. Y es en este campo, en la Universidad, en el que el conflicto se muestra con su total dimensión: el derecho real debía ser enseñado en las universidades, para que la formación de los juristas pudiese realmente ser útil en el futuro. A esta tendencia se opuso toda una tradición de siglos, para la que el único **derecho enseñable** era el Derecho Común, y glorificaba y magnificaba sus valores, que aunque existentes debían ser revisados y “reciclados”. Sobre este tema es fundamental la obra de MARIANO PESET, “Derecho romano y derecho real en las Universidades en el siglo XVIII”.

¹¹³ N.R. 41.4.3.

¹¹⁴ JUAN Y COLOM, Ob. Cit. Pág. 161.

informaciones de testigos proceden, en cuanto a su regulación concreta, del derecho canónico.

Están así mediatizados los escritores jurídicos por una situación que se puede llamar intermedia o de transición; sus obras tienen un bajo nivel científico, y están desligados del viejo estilo y huérfanas de otro nuevo.¹¹⁵ Así, los autores de este momento, mientras buscan una cierta sistematización del derecho, como **Jordán de Asso**, no son capaces de alejarse de la tradición romanista y canonista, y no sólo recurren en sus referencias a **LAS PARTIDAS**, sino que también utilizan continuamente citas romanistas, desde los primitivos glosadores, hasta los clásicos castellanos, como los iniciales prácticos., para reforzar sus obras (entre ellos están **Sala, Febrero, Álvarez, Gómez Negro, Conde de la Cañada**). Pero además de este discurso, sus esquemas lógicos, su sistemática y sus planteamientos, permanecen inalterables en todo este tiempo. Son por lo tanto el eslabón, largo y débil, que une a los juristas del derecho común con los que se pueden llamar el comienzo del procesalismo como ciencia. Pese a estas modificaciones de la doctrina jurídica a lo largo de la Edad Moderna, lo cierto es que el pensamiento jurídico, en general, llámese doctrina jurídica o jurisprudencia en su sentido amplio sigue manteniendo su posición decisiva en cuanto a la determinación del derecho.¹¹⁶

Ahora bien, en el siglo XVIII también aparecen otros criterios. Es una época de transición, en la que las ideas revisionistas de la Ilustración suponen una reacción antiromanista y antidoctrinal que intenta romper con perfiles arcaicos de la técnica del

¹¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, "El Derecho penal de la Monarquía Absoluta", Pág. 149.

¹¹⁶ CLAVERO, Bartolomé "Historia del Derecho: Derecho Común", pag. 73.

derecho. Al ser la Ilustración una concepción del mundo y del hombre con una base antidogmática, se puede entender que la crítica al sistema jurídico vigente fuese uno de sus objetivos principales, pues el soporte del derecho se había convertido en el soporte principal de la rigidez cultural y jurídica.¹¹⁷ En esta línea se puede decir que los críticos ilustrados revisaron los principios jurídicos básicos con un fin último de reformar del sistema de derecho, pero nunca estuvo en su ánimo una ruptura con todo el sistema anterior; eso sí, pretendieron cambiar lo existente por el método de eliminar lo caduco o inútil, y conservar lo válido. El problema es que quizás no lo hicieron con suficiente fuerza o no consiguieron calar en las conciencias del poder. El hecho es que sus intenciones se quedaron en eso, en intenciones. Quedan reflejados en algunas de sus obras, cuando valoran el Derecho Común en base a la razón natural *y no en cuanto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son ni la tiene en los Reinos donde los reyes y príncipes de ellos no reconocen sujeción al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los reinos de España [...]*.¹¹⁸

En el XVIII se continúan editando obras de autores del siglo anterior, pero se observa una tendencia a un nuevo tipo de literatura jurídica. Es la fórmula literaria de las “Instituciones”; supone un tipo de obra jurídica con una cierta intención sistematizadora, reduciendo los autores de referencia, clasificando las materias e intentando definir con claridad los conceptos. Es claro el cuestionamiento del Derecho Romano como *ratio* última y final de todo el derecho, aunque se produce una renovación del romanismo desde las

¹¹⁷ PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, “Curso de historia del Derecho español”, pág. 907.

¹¹⁸ HEVIA BOLAÑOS, Ob. Cit. Pág. 46.

estructuras intelectuales del racionalismo. Con todo, es perceptible el movimiento de crítica con sus consiguientes intentos renovadores, que no llegaron a tener efectividad hasta la total consolidación del estado liberal en el segundo tercio del siglo XIX, y el comienzo de intentos codificadores. Ahora bien, queda preguntar, o formular hipótesis en cuanto a la continuidad del Derecho Común desde este momento, pues si bien es claro que sus planteamientos en cuanto a los principios generales del derecho puede ser que no estén muy claros en las formulaciones de los códigos decimonónicos, no hay que olvidar que el derecho actual mantiene parcelas deudoras del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

Las normas jurídicas que regulan las relaciones particulares, o que dependen de la estricta voluntad de las personas siguen manteniendo un núcleo importantísimo romanista. Y el derecho procesal que se contienen en las Leyes de Enjuiciamiento no es en absoluto ajeno al proceso romano-canónico de LAS PARTIDAS.

Finalmente, se puede hablar de una relación directa entre el pensamiento, la forma de trabajar de los juristas formados en el *ius comune*, y determinados aspectos del proceso. Sus planteamientos dialécticos y casuísticos se dejan ver en los momentos procesales en los que predominan las **alegaciones**, ya sean iniciales o finales. La forma concreta de alegar en derecho que se hacía en los pleitos, procede de formas prácticas y de esquemas lógicos anteriores al mismo proceso, o como mucho simultáneos. La fijación de esta práctica durante tantos años, dió lugar a un especial manera de expresarse los juristas a través del proceso. Los argumentos de hecho y de derecho que se utilizaban podían estar más o menos influidos por ideas o maneras de pensar, pero es **la forma de argumentar** de los juristas en el medio o cauce procesal, la que estaba determinada y sustancialmente influida por la

forma de trabajar de los juristas formados en el derecho común, que eran todos, excepto los más estrictamente prácticos forenses. Así, la manera expositiva de los alegatos, parte de una oposición dialéctica entre la partes, fijándose los límites y objetivos de la contienda, para una vez demostrados, intentar convencer al juez de la legitimación de su pretensión. Es precisamente en este momento en el que aparece toda la carga escolástica y casuística del sistema; el argumento no es realmente un argumento en derecho, sino **una postura respaldada y reforzada por argumentos de terceros sobre supuestos similares**. Lo que se pretende es correcto o justo, pues así lo consideran los doctores, y así se resolvió en ocasiones anteriores; se mencionan con profusión citas de autores con autoridad, y se estructuran las alegaciones partiendo de un hecho que se considera como cierto o válido, respaldándolo por opiniones de la doctrina, y pocas o escasamente de las veces en una norma de derecho vigente. Se considera, por lo tanto como derecho a aplicar, el propio cuerpo doctrinal que formaba el derecho común. Por último, no hay que olvidar que la forma de **escribir en derecho** que tenían los Letrados suponía un estilo muy mediatizado por todo lo anterior; su forma de expresión resultaba farragosa, ajena al lenguaje general y que fue criticada constantemente por la literatura de los siglos XVII y XVIII.¹¹⁹ Como dice **María Paz Alonso**, “la alegación de opiniones doctrinales se convierte en un capítulo usual de la práctica forense, de influjo difícil de controlar dada la no fundamentación de las sentencias”.¹²⁰

En resumen, la recepción, difusión y enseñanza del Derecho Común en Castilla,

¹¹⁹VER INFRA 11.3.2.

¹²⁰ Ob. Cit. Pág. 95.

supuso para el ámbito del proceso, la implantación de un nuevo sistema procesal,¹²¹ que por otra parte permanecerá vigente durante siglos. Pero además, el derecho común, como cuerpo de derecho y como doctrina, condicionó las formas y los hábitos procesales hasta el punto de configurar su imagen de lentitud, y complejidad que le caracterizó, de forma general, desde su recepción, hasta la codificación.

3º.- Elementos canónicos que integraron el proceso privado.- El cuerpo de derecho que suponía el *ius commune* en toda su extensión incidió con mayor o menor fuerza en cada uno de los lugares del derecho en general. Así, las instituciones del Derecho romano Justiniano sirvieron para estructurar el derecho civil, llamado sustantivo, por oposición a derecho formal o procesal. Se admitió desde el principio la división en derecho de las personas, las obligaciones y contratos, y los derechos sobre la propiedad. Para el proceso se partió de dos vertientes de influencia; por un lado el proceso romano sentó las bases sobre la jurisdicción y la potestad de las partes; sobre la acción y su ejercicio, el libre arbitrio del juez y la toma de sus decisiones. Pero fue el derecho canónico, con su pesada carga de formas y requisitos, el que vino a determinar el perfil que llegó a tener el proceso privado en el derecho castellano; sin olvidar que también este derecho estaba influido por principios romanistas. La aportación canónica al proceso no se puede decir que resultase beneficiosa en general, pues le configuró como formalista, lento, poco inmediato, complicado, costoso, y en ocasiones poco eficaz. Pero veamos cuáles fueron las líneas de influencia canónica en los pleitos civiles.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el derecho canónico que integra el

¹²¹ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 15.

derecho común supone la transformación del derecho romano para su aplicación a las necesidades de la Iglesia, al mismo tiempo que admite otros elementos ajenos, tales como principios de derecho germánico, sin olvidar la creación de instituciones de nuevo cuño. La causa de que la Iglesia elaborase este derecho, aplicable directamente, fue la competencia jurisdiccional que durante siglos mantuvo en materias seculares. Este derecho está influido por principios de orden superior, tales como la equidad, la buena fé y la verdad alegada en juicio, que suponen a la larga una limitación en la valoración del juez, sujeto a la apreciación legal y tasada de la pruebas, y viendo limitadas sus facultades de dirección procesal en beneficio de la potestad de disposición que se reserva a las partes. Es un proceso, el canónico, tecnificado y lento, en el que el formalismo está sacralizando las instituciones procesales heredadas del derecho romano. En cuanto a los aspectos procesales que se ven directamente afectados por la influencia de este derecho, y que viene a suponer un condicionamiento general en la práctica y la actuación procesal, hasta el punto de constituir las áreas del proceso más significativas para la práctica y la doctrina, serían:

1º.- La escritura se introduce en el proceso como un medio para poder controlar el libre arbitrio del juez y para facilitar la labor de la segunda instancia, al elevarse las actuaciones al Papa en la resolución de los recursos. Si en un principio fue una “herramienta” útil en estos aspectos, acabó por convertirse en uno de los elementos más negativos de todo el sistema procesal derivado de la influencia del derecho común. La sustitución de la oralidad por la escritura, con unos ciertos tintes “garantistas”, vino a suponer con el tiempo la fijación de unas técnicas que complicaron el proceso y alejaron del aspecto procesal la inmediatez y la comunicación directa juez-partes. **El proceso**

escrito, como norma general, configuró el tipo procesal que ha ido pasando de un sistema a otro, con tímidos intentos de reducir su rigurosismo, pero sin conseguir desvincular la escritura del proceso.¹²² La escritura como principio inspirador, supuso lentitud y encarecimiento del proceso, pues al amparo de su obligatoriedad los oficios y profesiones forenses hicieron de ella un negocio lucrativo de lo que debería ser una tarea administrativa.¹²³ Unido a la escritura estrictamente procesal, la materialidad de los autos, la documentación se amplía a la aportación de pruebas escritas, a las que se les atribuye un valor de seguridad y de certeza que hace que con el tiempo su aportación al proceso se haga de forma extensiva.

2º.- mediatividad del juez. La cercanía del juez con los demás elementos personales del proceso, queda desvirtuada por la forma en que se permite que los jueces deleguen determinadas actuaciones. Los jueces delegados, como tales oficiales, son una creación del derecho de la Iglesia, como un medio de aproximación a realidades espacialmente distantes, pero además, el derecho le entrega al juez la posibilidad de delegar en el escribano, o en receptores, la práctica de algunas actuaciones procesales. Aquellas que supusieron un mayor volumen de trabajo fueron las pruebas en general, y sobre todo los interrogatorios de los testigos, en los que lo frecuente era que los hiciesen los escribanos, a veces comisionados por el juez, pero en otras muchas ocasiones por simple dejación de

¹²² Piénsese que todavía en algunos países de América Central, el proceso penal es fundamentalmente escrito, como un residuo negativo de la permanencia del antiguo derecho castellano.

¹²³ VER ESCRIBANOS

sus deberes.¹²⁴ Y si la idea de proceso escrito fue la dominante en todo el sistema procesal que se formó con el tiempo, el mismo proceso mantenía residuos de oralidad (la práctica de las pruebas, oír los jueces los pleitos en las vistas) que no siempre se mantuvieron con pureza; ya se ha dicho que los jueces no hacían la “inmediación” en las pruebas, sobre todo en los pleitos civiles, pero tampoco está muy claro que “oyesen” las alegaciones de las partes en las sesiones de audiencia, pues esta era una actividad que estaba pervertida por elementos ajenos a la mecánica procesal (intromisión de extraños no letrados, poca atención de los jueces a los procesos).

3º. El impulso procesal y la dirección del juez se ven limitados, pues aunque al juez se le atribuye la facultad de interrogar a las partes en cualquier momento, la realidad es que ve sujeta su actuación en el proceso a la voluntad de las partes. El principio dispositivo se consolida y llega a adquirir tal importancia, que el juez pierde casi todas las funciones de dirección que le deberían corresponder, quedando como un simple director de escena, ante el que se desarrolla la actuación de las partes. Puede desde luego poner límites a determinados abusos, y controlar el cumplimiento de la legalidad, pero la misma legalidad está dando a las partes la posibilidad de interponer recurso contra sus decisiones, así que los jueces veían como un mal menor el admitir determinadas actuaciones reiterativas (exceso de recusaciones o peticiones de rebeldía), pues poner freno a tales “torrentes” procesales, supondría la oposición de alguna de las partes por la vía de los recursos, con lo que la complicación procesal se agravaría y con ello se perjudicaría la marcha del pleito.

4º. Se consagran los términos y fases preclusivos. Los nudos procesales configuran

¹²⁴VER INFRA 8.6

todo el discurrir del proceso: cada actuación tiene un momento procesal concreto, y no se puede hacer fuera de su tiempo, y una vez cerrado ese momento, ya no puede pretenderse lo que no se hizo cuando correspondía. En sí el sistema es también una garantía para las propias partes, pues supone un contral de los actos, sin que se haga nada fuera de su momento, con lo que estarían protegidas ante posibles actuaciones extemporáneas que les pudiesen producir una situación de indefensión procesal. Lo que ocurre es que también este sistema, llevado a extremos rigurosistas puede llegar a suponer un grave obstáculo para una marcha procesal sensata y lógica, con lo que fue la propia práctica forense y el uso de los tribunales, los que matizaron estos criterios rígidos, permitiendo, por ejemplo que se pudiesen presentar determinados documentos, o pedir la confesión del contrario, hasta el mismo momento de las conclusiones.

5º. Se configura la estructura de la fase inicial. La demanda, la citación, la contestación y las excepciones, son instituciones procesales que se perfilan definitivamente a partir de los principios canónicos. En primer lugar, la demanda se ha de formular por escrito, y se exige que en ella se contenga la acción que se ejercita. De ella se ha de dar traslado al demandado, y se le ha de llamar formalmente al proceso. La citación se convierte en uno de los pasos procesales alegatorios más sujetos a requisitos y a fórmulas, pues de ella depende la personación en el pleito del demandado. Al mismo tiempo, a éste se le exigen los mismos requisitos formales que al actor para personarse (procurador y abogado, contestación escrita), dando a su respuesta un especial carácter vinculante para el proceso, a través de la *litiscontestatio*. También se le permite al demandado excepcionar a determinados aspectos concretos de la demanda, como una posibilidad de detener o

terminar anormalmente el proceso. La situación del demandado en el proceso depende de su propia actuación, pues si no comparece, puede ser acordada la retención de sus bienes, y puede ser tenido por rebelde, continuando el proceso sin su presencia.

6°.-Definición de las pruebas legales y tasadas. La prueba procesal se configura desde el proceso canónico como un complicado entramado de actos, a los que se les aplica una no menos complicada valoración definitiva.¹²⁵ La confesión, partiendo de su origen góermanico, se consolida como la prueba perfecta, aunque en la práctica no sea la más utilizada; a los documentos se les atribuye un carácter de objetividad, derivado de su realización formalista y rigurosa. Pero es la prueba de testigos, por ser la más utilizada, la que llega a tener una mayor presencia en el derecho y en la práctica. Junto a esta prueba, se admiten como tal los hechos notorios, y la pericia como auxilio del juez para sentenciar. Pero lo que verdaderamente hay que resaltar de la prueba canónica trasvasada al proceso privado, es toda la elaboración doctrinal que la secunda, que le dió un carácter de complejidad y laboriosidad excesivo. El sistema de **pruebas legales y tasadas**, propio de la escolástica, condicionó las decisiones de los jueces durante toda la trayectoria del proceso en el Antiguo Régimen. Supuso desde luego una limitación a las libres decisiones de los jueces, pues estos debían resolver conforme a lo alegado y probado, pero también se convirtieron en un entramado de actos complejos (las actas de las pruebas de testigos podían suponer piezas de mayor volumen que las propias actuaciones del proceso), que se utilizaron por las partes, dando a los pleitos dificultad y encareciéndolos innecesariamente.

7°.-Configuración de las decisiones finales y los recursos. La idea de sentencia, o

¹²⁵VER INFRA CAPÍTULO VII

decisión del juez que pone fin a la contienda, no es novedosa para el derecho canónico; sí lo son las decisiones *interlocutorias*, que resuelven cuestiones incidentales de un proceso sin que pongan fin a su trámite. Estas sentencias interlocutorias, podían ser apeladas lo mismo que la sentencia principal, con lo que quedaba abierta la vía para una de las dilaciones que en el siglo XVIII eran admitidas como las más usuales, y eran los continuos recursos que podían presentar las partes antes de llegar a la sentencia: pero también aquí la práctica diseñó el modelo de solucionar el problema, pues los jueces podían no admitir la apelación contra una sentencia interlocutoria, por ejemplo de denegación de prueba, dejando esta decisión para el final del pleito. La apelación, como medio de control de las decisiones de los jueces, supone un instrumento en manos de las partes para continuar con el conflicto en segundas y terceras instancias. Para el derecho canónico el recurso de apelación implicaba la posibilidad de que las decisiones de los jueces inferiores fuesen revisadas por un juez superior, incluso el Papa, con el fin de fallar sobre si el juez en primera instancia había sentenciado correctamente o había cometido errores. El recurso de apelación se instala en el derecho castellano como un medio de prolongación de la contienda suponiendo una gravosa carga para las Audiencias y las Chancillerías. Pero además, la apelación, como modelo impugnatorio, requería que existiese una estructura jerárquica que sustentase el sistema, estructura que en Castilla estuvo definida desde la Baja Edad Media.

El primer efecto procesal que implicaba la admisión de un recurso de apelación contra una sentencia, era la suspensión de su ejecución, pues se consideraba que una sentencia no era firme, y por lo tanto no se podía ejecutar, si había sido apelada. La firmeza

de las sentencias, como un requisito previo a la ejecutoria procesal, es también una creación de todo este derecho, y una consecuencia de establecimiento de un sistema de recursos.

8º.- Aspectos accesorios al proceso. Fuera de la sustancialidad del trámite, el derecho canónico, introdujo en la mecánica procesal una serie de cuestiones que afectaron con el tiempo a la formación del modelo práctico que se siguió durante siglos. En primer lugar, la influencia de los principios cristianos, hizo que se arbitrara una **justicia para pobres**. Primera cuestión: hacía falta una justicia para pobres, luego se admitía que la justicia, “como bien de consumo”, no estaba al alcance de cualquiera; la justicia, su administración, llevaba aparejada unos costes que la parte procesal debía soportar, y que la hipertrofia de oficios y escritura hizo que llegasen a ser elevados en la mayoría de los casos. Por lo tanto, las personas sin recursos quedarían fuera de su marco de influencia; para estos casos se establece un proceso simplificado, o bien se intenta desde la propia monarquía dotar a los órganos de justicia de la figura de letrado y procuradores, adscritos a los tribunales, que se encargarían de la defensa y representación de determinadas personas con cargo a la hacienda pública.

Los procuradores o voceros son una figura que nace al amparo del derecho de la Iglesia. Se entendía justificada su intervención en un sistema absolutamente centralizado, sin órganos intermedios, en el que las distancias geográficas respaldaban el que una persona necesitase estar representada por un tercero ante un tribunal que estaba espacialmente alejado de su lugar de residencia. Su consolidación en el sistema de justicia castellano fue posterior, y llegaron a ser un estamento judicial de gran importancia en el trabajo y la práctica de los tribunales de justicia.

4°.- Las voces críticas contra el Derecho Común. Desde su recepción en el siglo XIII, el sistema de derecho que supuso el Derecho Común mantuvo un alto nivel de valoración entre los juristas, aunque no fue constante en todas las épocas. Como ya se ha visto más arriba, su propio sistema interno de desarrollarse fue uno de los elementos que más contribuyeron a su descrédito. Lo cierto es que, si bien hasta el siglo XVI fue el punto de referencia casi exclusivo de los juristas y estudiosos del derecho, la decadencia en la literatura jurídica contribuye a la propia “depreciación” del *ius commune*. Pero desde luego no se puede achacar únicamente a esta circunstancia el origen de las críticas que se podían hacer al derecho romano y al derecho canónico. Las posturas partían de otras realidades que fueron surgiendo con el paso del tiempo. Aquello que en un principio podía parecer ser un valor intrínseco, como el hecho de suponer un cuerpo de derecho homogéneo frente a los pobres e inmaduros derechos nacionales, fue perdiendo consistencia al mismo tiempo que el derecho real se fortalecía y desarrollaba; aunque la formación del derecho castellano partiese, entre otros elementos, del contenido del propio derecho común y sobre él se superpusieron normas también inspiradas en los principios intrínsecos del mismo.

Desde esta perspectiva, era cuestionable si un derecho nacido para otros pueblos y otros momentos históricos, podía ser aplicable a las circunstancias de una época tan distinta como los siglos XVII y XVIII castellanos. El sistema jurisprudencial y doctrinal que se había mantenido al amparo del *ius commune* había llegado a resultar “incómodo” para las mentes más prácticas y utilitarias, que veían en este espeso y complicado mundo una de las causas fundamentales de la ineficacia de la justicia, por las dilaciones que provocaba, lo costoso que se hacían los pleitos, las dudosas resoluciones finales y la desconfianza que

generaban.

Desde luego que las críticas no comenzaron a hacerse notar al final del Antiguo Régimen. **Cerdá de Tallada**, ya en el último tercio del siglo XVI, advertía que la justicia era confusa por el excesivo número de los pleitos, y llegaba a diversas conclusiones para explicar lo que entendía como una perversa litigiosidad. Entre ellas estaba la confusión del leyes, y no se estaba refiriendo únicamente al estratificado y adiccionado derecho de la monarquía. Pero las críticas fueron planteadas con mayor claridad desde el racionalismo de la Ilustración. Era obvio que tanto el derecho real como el derecho común eran inmanejables para personas no iniciadas, y aunque conscientes de que su confusión y desbordamiento no era el único motivo de la complicación de la justicia y de los pleitos, sí es cierto que se veía el *ius commune* desde una óptica distinta a la utilizada siglos antes. Sus aspectos negativos eran resaltados con consejos para su eliminación. Aunque es cierto, y ya se ha dicho anteriormente, que las críticas no pasaron del plano de la especulación, pues a pesar de todo los juristas seguían “agarrándose” al derecho común como la única tabla de salvación en la que apoyarse, de ahí que sus esquemas se mantuviesen entre los autores teóricos, y sobre todo entre los prácticos.

Quizás el punto de la cuestión que servía de catalizador a los juristas para los comentarios críticos iniciales fuese el **exceso de los pleitos**. La litigiosidad excesiva se ve como el enemigo de la paz social pues *mientras con la confusión, contrariedad y superfluidad de las leyes, la República se arde y consume entre pleitos y perniciosas dilaciones*.¹²⁶ Desde los comienzos de la Edad Moderna, era un hecho admitido y

¹²⁶ MORA Y JARABA, “Los errores del derecho civil y los abusos de los jurisperitos”, dedicatoria.

constatado, que el volumen de litigios en la Corona castellana era anormalmente elevado,¹²⁷ y aunque se admitan otras causas ajenas al derecho, este siguió siendo el primer objetivo de la relación de defectos. El motivo inmediato se consideraba la *variedad y confusión del derecho civil*,¹²⁸ *porque no hay dictamen, ni pretensión, por extravagante y dura que parezca, que no pueda apoyarse con textos y doctrinas del Derecho Romano, por cuya razón no hay en la Jurisprudencia proposición cierta, ni conclusión segura [...]*.¹²⁹ Por lo tanto, se establecía una relación directa entre el excesivo número de los pleitos y sus dilaciones con el hecho de que en el sistema se admitía la variedad de las opiniones e interpretaciones, lo que hacía que una cuestión pudiese tener distintas soluciones según se manejasen las normas y la doctrina que la interpretaba. Y el responsable inmediato eran las leyes de Justiniano, que *trajeron a Europa la peste de tantos pleitos, hallándose antes libre de este contagio*.¹³⁰ Y aunque se pudiesen valorar las normas del derecho romano por su equidad, su sentido de la justicia y su sentido común, no implica el hecho de que se tenga el cuerpo del derecho común como la obra maestra y fundamental de la jurisprudencia, pues contiene normas que se contradicen, al estar compuesto de diversos derechos y de tan numerosas interpretaciones: *Las leyes de Justiniano no son leyes, sino*

¹²⁷ Ver KAGAN "Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700".

¹²⁸ La denominación "**derecho civil**" que utilizaban los juristas en esta época no se corresponde con la actual. Cuando hablaban de derecho civil se estaban refiriendo al derecho común.

¹²⁹ MORA Y JARABA, Ob. Cit. Pág. 186.

¹³⁰ MORA Y JARABA, Ob.Cit. Dedicatoria.

*pleitos y cavilaciones.*¹³¹ Pero además se discute su aplicabilidad a sociedades y tiempos distintos para los que fueron creadas. Y si a esto se añade que al derecho romano, se le superpuso el derecho de la Iglesia, se pueden considerar como superfluas e inútiles las materias hasta el punto de que *la justicia debe de ser una cosa muy difícil de descubrir, cuando vemos que hoy nos parece buena una ley, y mañana juzgamos de diverso modo a cerca de ella.*¹³² A partir de esta idea, se valora la complejidad del Derecho Común como mera e innecesaria **erudición**, sin que pueda ser útil en la práctica del foro, pues los componentes han perdido la fuerza que pudieran haber tenido en un principio, por la lejanía del tiempo y del espacio. Este error mantenido durante tiempo dá lugar al conocimiento incierto de la justicia, pues el error envejecido equivale a la ignorancia.

Fuera de estas consideraciones tan generales, se aplicaron los críticos en destacar cuales eran los excesos y cuales los defectos del derecho común en cuanto a su aplicabilidad en el momento histórico en el que escriben (desde mediados hasta finales del siglo XVIII). Desde luego les parece absurdo que se sigan estudiando las cuestiones relativas a la esclavitud de las personas; también les parece innecesario y superfluo el derecho que se considera aplicable en materia de tutela, curatela, adopciones, testamentos y fideicomisos, pues en algunos puntos estarían en contradicción con el derecho real. Por el contrario, se hecha en falta las cuestiones sobre competencia de jurisdicción (por otro lado materia de estricta creación de una sociedad estamental), sobre censos y regalías; los retractos y ganaciales son instituciones privadas de nueva creación. Así como el derecho

¹³¹ Ibidem, Pág. 28.

¹³² MURATORI, "Defectos de la Jurisprudencia", Pág. 40 y ss.

romano contiene una buena regulación sobre deudas y créditos, las ejecuciones, tan utilizadas en el medio procesal, le eran ajenas. Por último, no están contenidas en las leyes romanas, aquellas cuestiones relativas a Mayorazgos y Tenutas y que suponen el origen de tantos y tan costosos pleitos. Y es que *en el derecho de los romanos se encierran aquellos principios y reglas que constituyen la parte que llamamos Teórica, dejando para las leyes reales el conocimiento práctico de los negocios.*¹³³ Partiendo de esta idea, se cuestionan los juristas más críticos el que no se enseñen a los estudiosos del derecho los principios y normas que se van a encontrar como aplicables en la práctica, mientras que se insiste en enseñar un conjunto de doctrina y leyes, que o bien están derogadas, o son inaplicables por ser opuestas a la razón.¹³⁴

Y es que el nivel de confusión derivado de la ingente doctrina, descordinada con la realidad legislativa y con la práctica, debió llegar a altos niveles en los que era la cotidianeidad del derecho en general. De ahí el estado de *perplejidad* al que han llevado los complejos doctores del derecho a los no iniciados en la materia, *haciéndolas inaccesibles aún a los más elevados entendimientos.*¹³⁵ Son la multitud de libros, las continuas discordias sobre su sentido y las explicaciones confusas las que fueron creando el clima de inseguridad jurídica, que empaña todo el mundo del derecho en el Antiguo Régimen. Pues con los años el estudio de la leyes había llegado a ser *un gran caos de cuestiones y conclusiones dudosas, a causa de hallarse asistidas, así por la afirmativa como por la*

¹³³ MORA Y JARABA, Ob. Cit. Pág. 165.

¹³⁴ *Ibidem*, 167.

¹³⁵ JUAN FRANCISCO DE CASTRO, "Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes". Pág. 12.

*negativa, de razones y autoridades contrarias unas a otras, y de opiniones por lo común enteramente discordes.*¹³⁶ Y es que en las Universidades se enseña el Derecho Romano o los cánones sin ocuparse del Derecho Real hasta el último tercio del S.XVIII, existe una desarmonía entre lo académico y la práctica, “entre las controversias romanistas sobre materias extintas por siglos y el ejercicio en los tribunales, en donde el Derecho Romano adquiere unos perfiles más concretos y se mezcla con el Derecho real”¹³⁷

Pero además, esta actitud ante el estudio y la práctica del derecho trascendió a la realidad procesal, que es el aspecto que más nos interesa. La forma que tenían los letrados de escribir en derecho¹³⁸ también estaba condicionada por toda la ancestral tendencia a la interpretación de todo texto con el que se encontrasen. Por eso los dictámenes en los pleitos estaban llenos de citas de autores y de referencias doctrinales con escasas menciones al derecho real.

“En los informes que se hacen, y en los papeles que se escriben, ni se oyen ni leen sino textos civiles, y autores que escribieron sus opiniones al abrigo de ellos. Rarísima vez se observa, que ambos Abogados en el punto preciso de la dificultad, citen cada uno por su parte leyes del Reino, porque en aquellos casos decididos por la ley real, no hay la variedad, contradicción y confusión que notamos en las leyes romanas. Y así es preciso contestar que el derecho

¹³⁶MURATORI, Ob.Cit. Pág. 46.

¹³⁷ PESET REIG, “Derecho Romano y Real en las universidades del S.XVIII”. Pág. 275

¹³⁸VER INFRA 11.3.1.

civil es el origen y el fomento de casi todos los pleitos.”¹³⁹

Pues más que la aplicación directa del Derecho Romano, lo que se está cuestionando por los críticos ilustrados es la complicada interpretación de las leyes romanas, que se habían tornado en una carga para los juristas, pues aunque la interpretación se entendía como necesaria, son los excesos interpretativos los que enturbiaron los propios errores.¹⁴⁰

Y claro está, la consecuencia inmediata en el plano procesal de toda esta actitud era el resultado que se reflejaba en las decisiones de los jueces. Si estos seguían los esquemas lógicos y doctrinales de los letrados, es decir, si mantenían la misma actitud confusa y poco efectiva, las decisiones y las sentencias, acabarían por reflejar su mentalidad. Desgraciadamente nunca podremos conocer cuales eran los razonamientos que llevaban a los jueces a tomar una u otra decisión en cada uno de los asuntos, pues al no estar fundamentadas las sentencias castellanas es difícil conocerlo con certeza, aunque si se puede hacer una aproximación entre lo alegado y lo fallado¹⁴¹

Puede ocurrir que un juez tenga que dar su sentencia sobre una cuestión, y al apoyarse en una opinión, esté fallando en sentido opuesto en el que puede hacerlo otro juez, en un supuesto basado en los mismos hechos, pero que se ha apoyado en opiniones distintas, o que sencillamente ha optado por aplicar una ley real sin tener en cuenta

¹³⁹ MORA Y JARABA, Ob. Cit. Pág. 187.

¹⁴⁰ Ibidem 286 y 287

¹⁴¹ VER INFRA 12.2.9.

opiniones de doctores civilistas. Pues la fuerza del Derecho Romano, y también del canónico, estaba presente no sólo en los ambientes universitarios, sino en la práctica de los tribunales “ se alega y se sentencia con él y con los autores, junto con el Derecho Real inmerso en el mar tan amplio y proceloso de la doctrina común”¹⁴²

De ahí la consecuencia de poca, o ninguna, seguridad jurídica que se vivía en el hecho de administrar justicia, sobre todo por parte de aquellas personas, no letradas, que eran precisamente las que veían involucrados sus intereses particulares en una contienda cuyo resultado era siempre incierto, pues dependía, entre otros factores, de lo que opinasen los letrados, que se basaban a su vez en constantes doctrinas e interpretaciones, y que a su vez condicionaban la decisión del juez.

1.5. Los elementos personales que intervienen en el proceso.

Un pleito es el marco en el que se desarrollan y configuran un serie de interrelaciones personales/procesales que son el determinante de su propia dinámica. Son las intenciones de las partes, puestas de manifiesto en sus alegaciones sucesivas, y las decisiones que el juez tome ante ellas lo que constituyen el verdadero *iter procesal*. Las manifestaciones de voluntad y de conocimiento, y la aplicación de las normas procesales, son finalmente **expresiones personales**, y como tales procedentes de las personas que intervienen en un pleito. **Los intervinientes** procesales resultan ser aquellas personas que son necesarias para que un pleito se inicie y siga su curso hasta que se obtiene una sentencia; algunos intervinientes son imprescindibles, pues sin ellos el proceso no podría tener lugar, y otros son necesarios, pero se puede prescindir de su intervención. *Tres son*

¹⁴² PESET REIG, Ob. Cit. Pág 290

*pues las personas necesarias par constituir juicio: actor, que es el que pide; reo de quien o contra quien se pide; y juez, que por pública autoridad conoce del pleito y los decide.*¹

En el sistema de proceso privado que rigió en todo el periodo del Antiguo Régimen, se consideró como intervinientes procesales esenciales, no sólo a las partes, actor y reo, sino también el propio juez de la causa. Por lo tanto, así lo incluimos en este epígrafe de las partes procesales, aunque en categorías actuales esta posición procesal del juez haya superado la idea de parte para situarse en un plano exterior del conflicto jurídico.

1.5.1. Los jueces y la jurisdicción. En primer lugar, cualquier pleito se había de plantear ante **juez legítimo**. Juez legítimo era la persona designada por el propio poder real, para que por delegación actuase mediante la potestad de jurisdicción resolviendo los conflictos planteados entre particulares, o sancionando y reprimiendo conductas delictivas. Para ello recibía el juez su potestad por el nombramiento que le hacía el propio Monarca, y por la puesta en posesión del empleo en las formas que se exigían.¹⁴³ La **potestad** del juez con la que ejercía su oficio se confundía con la **jurisdicción**. Jurisdicción, que etimológicamente significa “decir derecho”, se convertía así en el poder y en su ejercicio, pues este decir el derecho iba más allá de los límites de la expresión, pues se hacía desde una base de autoridad y de poder, con el que el hecho de administrar justicia se convertía en una acción de poder que obligaba a cuantos en ella intervenían.

a) Concepto de jurisdicción.

Bartolomé de las Casas, definía así la jurisdicción:

“La primera [de los bienes del soberano en

¹⁴³ GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág. 26.

sus estados es la jurisdicciónsoberana. Es la potestad civil y criminal con mero y mixto imperio. Desde que empezó a haber leyes este poder pertenece al gobernante como a manantial de donde proceden y donde vuelven todas las jurisdicciones, al igual que los rios a la mar. De esta manera derivan de él las jurisdicciones a los subalternos en virtud de concesiones y de nombramientos, para revertir otra vez a él por apelaciones, por casaciones y por querellas. Pero la Fuente primordial y original de todos los poderes y jurisdicciones fue siempre el pueblo mismo”¹⁴⁴

De las Casas, a principios del S.XVI define la jurisdicción delimitando su contenido “potestad civil y criminal con mero y mixto imperio”, insistiendo en que es un poder que reside en el pueblo mismo. Jurisdicción es la potestad de juzgar y sancionar conductas. La potestad de juzgar se integraba dentro del poder de la monarquía, formando uno de sus núcleos más importantes de la actividad del monarca y de las instituciones que de él dependían. **Covarrubias** decía que el Reyno puede transmitir la jurisdicción “ya que es la máxima que posee [.....] y la forma y esencia sustancial de magestad real [.....]

Para la doctrina clásica castellana el poder de juzgar reside únicamente en el monarca¹⁴⁵

Castillo de Bovadilla¹⁴⁶ entre otros autores recoge esta opinión de **Covarrubias**,

¹⁴⁴ DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, “de Regia Potestate”. A.20

¹⁴⁵ COVARRUBIAS Y LEYVA, DIEGO. “Textos jurídicos políticos” de Manuel Fraga Iribarne. Págs. 298 y ss.

¹⁴⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, “Política para corregidores y señores de vasallos”. L.1, cap.II, folio 6.

en cuanto que la jurisdicción tiene su origen en el poder real, aunque matizada por la “utilidad de los súbditos para mantener y defender directamente el procomunal de todos”

Para el pensamiento posterior, esta idea se mantuvo intacta. En los juristas del Siglo XVIII permanecía la misma línea filosófica. **Tapia**¹⁴⁷ define la jurisdicción en los mismos términos que lo hace **Sala** “Potestad de conocer y sentenciar en los pleytos civiles y criminales que compete por pública autoridad”¹⁴⁸. Es el poder que toma cuerpo en la autoridad del juez lo que se está teniendo en cuenta como jurisdicción.

En el plano de Derecho Real, llama la atención que en las dos Recopilaciones (Nueva Recopilación, L.4, T.I y Novísima Recopilación L.4, T.I) estén recogidas dos disposiciones como leyes una y dos, promulgadas entre 1325 y 1442 que recogen el contenido de la Jurisdicción Real en los títulos que se encabezan con este epígrafe, estando el resto de las leyes dirigidas a delimitar el contenido de la jurisdicción eclesiástica para evitar sus posibles interferencias con la jurisdicción real que se entiende como:

“Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a Nos, fundada por Derecho Común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos”

Y según la ley 2 ya mencionada, ningún señor o particular puede ejercer en sus dominios (en los del Rey) la jurisdicción sin mostrar el título o privilegio que para ello tengan o en su defecto la prescripción inmemorial.

b)El mero y mixto imperio

¹⁴⁷ TAPIA, Ob.Cit. Pág.22.

¹⁴⁸ SALA, JUAN, Ob.Cit. Pág.139

La jurisdicción, como hemos visto, sería inoperante si no llevase aparejada el poder de ser ejecutada. Al no tener posibilidad de obligar para que se cumpliesen sus decisiones, se quedaría en el plano conceptual, y en el plano real no tendría contenido. El carácter de poder obligar a que se cumplan sus decisiones es lo que la doctrina clásica denominaba “Imperio”, por lo tanto, la jurisdicción lleva aparejado el imperio, ya sea mero o mixto. Todos los autores coinciden en dividir el imperio en mero imperio y mixto imperio, siempre con el matiz de ser más completo el mero que el mixto imperio.

Para **Jordán de Asso y Covarrubias**, el mero imperio es el que atribuye al príncipe la posibilidad de conocer las causas criminales y el mixto el que le atribuye el conocimiento de las causas civiles.

Para **Sala y Febrero**, el mero imperio sería la potestad de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, pérdida de miembro, destierro perpetuo, tormento de hombre en servidumbre, o darle por libre. Y el mixto imperio sería la potestad de conocer y sentenciar pleitos que no llevasen aparejada alguna pena de las referidas.

Dou y Bassols, atribuye al mero imperio un contenido amplio con continuidad de vida o muerte y al mixto imperio un contenido limitado a la aplicación de penas más moderadas.¹⁴⁹

En resumen, siendo el imperio una potestad única unida a la jurisdicción, se encuentra más perfeccionado en los órganos, casi siempre de carácter superior, que pueden conocer de las causas en que pueden ser impuestas penas más graves, (mero imperio), y

¹⁴⁹ Conclusiones extraídas de las obras citadas de los autores que se mencionan

para las causas que impliquen hechos y penas más breves, un imperio imperfecto (mixto imperio). La jurisdicción, como potestad derivada del poder del monarca, se debía ejercer dentro de los límites marcados por la ley y por el bien común ya que “*se aplica exclusivamente a promover los intereses colectivos del pueblo, sin poner estorbos ni perjudicar a su libertad*”¹⁵⁰

c) Clases de jurisdicción

La idea de jurisdicción configurada claramente como una potestad inherente al monarca, en la práctica reviste formas muy diversas. Las clases de jurisdicción suelen los autores agruparlas antagónicamente, coincidiendo la mayoría, excepto **Dou y Bassols** que elabora un cuadro más extenso de los tipos de jurisdicción.

a) Jurisdicción ordinaria “es la que reside con toda extensión en el magistrado por razón de su oficio.”¹⁵¹ El carácter de ordinario radica en el ejercicio del oficio para el que ha de juzgar; así lo considera **Sala**¹⁵² que insiste en el ejercicio del oficio basándose en la L.1, T.2, P.3, que pasó al Ordenamiento de Alcalá y a las Recopilaciones.

Dou y Bassols no la llama ordinaria a esta jurisdicción sino “propia jurisdicción” como la que tiene cualquier magistrado, corregidor, Alcalde, “por las facultades motivos de su empleo”¹⁵³. Considera que “es pública y manifiesta de todos y no necesita para obrar dentro de sus límites de testimonio alguno” modificando el término oficio por el de

¹⁵⁰BARTOLOME DE LAS CASAS “De Regia Potestate” Pág 37

¹⁵¹ JORDÁN DE ASO. Ob. Cit. Pág 259 y TAPIA Ob. Cit. Pág22.

¹⁵² SALA, Ob. Cit. Pág. 141 y ss.

¹⁵³ DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág.50

empleo. La jurisdicción ordinaria la ejercían los jueces y tribunales nombrados por el Rey o su Consejo.

b) Jurisdicción delegada. La idea de jurisdicción delegada como contraria de la jurisdicción ordinaria, está más elaborada por los autores. Era una forma de jurisdicción que tenía carácter de “especial” ya que se otorgaba para personas y supuestos concretos y no estaba bien considerada por el pensamiento jurídico, no porque el concepto no fuese acertado o se basase en supuestos erróneos, sino porque en la práctica el ejercicio de la jurisdicción delegada dió origen a desviaciones y abusos por parte de quien la ejercía.

El término de juez delegado se confundía con el de juez comisionado en la doctrina y en la legislación, y mientras los jueces ordinarios sólo pueden ser nombrados por el Rey, los delegados eran nombrados por un juez ordinario.

Jordán de Asso y Tapia¹⁵⁴, coinciden en afirmar que “*Mientras la jurisdicción ordinaria es favorable y perpetua, la delegada es odiosa y terminal*”. y entendían que si concurren ambas jurisdicciones en un mismo juez, se entenderá que está ejerciendo la ordinaria.

La doctrina elabora la idea de jurisdicción delegada en base a la teoría del mandato, nacida de la voluntad del delegante y sujeta al contenido de la delegación. Finaliza por muerte, revocación o pérdida de oficio del delegante (siempre que no se hubiere contestado a la demanda en cuyo caso seguiría adelante). También termina la delegación si el delegado mejorase o cambiase en su oficio, por muerte o por no uso dentro de un año; por el transcurso del tiempo para el que fue concedida o con la conclusión del asunto. La

¹⁵⁴ Obras y páginas citadas.

concesión de jurisdicción delegada viene limitada por el contenido de la misma, ya que se piensa que el mero imperio es indelegable, pero a esta afirmación se le hacen tres excepciones :

- cuando exista justa causa que imposibilite al delegante ejercer su jurisdicción.
- cuando el juez ordinario, por exceso de asuntos, no pueda atenderlos todos
- cuando por encargo del Rey tuviese que ausentarse de su territorio, se permite a los jueces ordinarios que pongan a sustitutos por enfermedad o ausencia prolongada, y se venía haciendo así.

c) Jurisdicción prorrogada. Se entiende que la jurisdicción está en prórroga cuando se extiende a personas o asuntos que en principio no les corresponde por falta de competencia.

En la L.9, T.29, L.11, de la Novísima Recopilación, se recoge una pragmática de Felipe II en la que se regulan varios supuestos de sumisión a una jurisdicción con renuncia del propio fuero. Lo que se produce por tanto es un acto de voluntad, expresa o tácita, de que un titular jurisdiccional solucione un conflicto, actual o posible, excluyendo al titular jurisdiccional de las partes, siempre que no exista imposibilidad de que así ocurra, como en determinados delitos y prendimiento de reos, en que sólo puede ser competente el magistrado del territorio donde se ha cometido el delito. **Jordán de Asso**¹⁵⁵ fija en dos los requisitos para que se pueda prorrogar la jurisdicción.

1.- El consentimiento, o sometimiento, tácito, cuando los actos se realizan en territorio ajeno, o cuando alguna persona comparece ante el juez que no es competente, sin

¹⁵⁵ Ob. Cit. Pág 262 y ss.

declinar jurisdicción (ya que supondría una petición expresa ante el juez).

Expresa, si alguien se somete al juez ajeno renunciando al propio fuero, como sería el hecho de que el demandado reconviniere al demandante ante el mismo juez que se le emplazó

2.-Que el juez prorrogado tenga antecedentes de legítima jurisdicción. La prórroga se puede dar entre jueces con la misma jurisdicción, y siempre el juez superior puede prorrogar al inferior.

En principio se entiende “*que toda jurisdicción es prorrogable por su naturaleza, salvo que por su constitución o ley real venga impedido*”, aunque está sujeta la prórroga a limitaciones y excepciones ¹⁵⁶

- a los legos sujetándose ante el juez aclesiástico (NR. 11 y 13, 1.4)
- menores de 25 años sin autorización del curador (CARLEVAL)
- a los labradores, aún en caso de someterse al corregidor realengo más cercano como a la cabecera del partido (NR..4 T.21, L.4, Nueva Recopilación)
- las personas miserables
- el procurador sin especial mandato . Además por su misma constitución, la jurisdicción no puede prorrogarse
- en los pleitos pendientes en las Audiencias que no puedan llamarse al Consejo (NR 10 y 33, T.5, L.2 Nueva Recopilación)
- en las causas de treinta mil maravedíes de las que conocen los consejos de las ciudades o villas
- en las apelaciones porque no se puede apelar sino el el juez inmediato superior

¹⁵⁶ JORDAN DE ASO. Ob. Cit. Pág 262

La prórroga jurisdiccional supone que la prórroga se pasa al sucesor en el cargo del prorrogado salvo que estuviese dada con carácter personal, además cuando se prorroga la jurisdicción en un juez delegado, la prórroga termina al terminar la delegación y para la ejecución de una sentencia dictada con prórroga de jurisdicción es competente el juez que la dictó, salvo el juez eclesiástico que no puede ejecutar fuera de las penas espirituales, (NR 14 y 15, T.1, L.4.), ya que una vez que el juez admita la prórroga se le puede obligar al conocimiento de la causa, pues la jurisdicción prorrogada es delegable. Por el conocimiento de las causas, y las personas que intervienen la jurisdicción puede ser privativa o acumulativa

Jurisdicción privativa es la que impide a los jueces competentes para conocer de una causa a favor de otro juez. Los supuestos en que se puede producir son:

- cuando se adquiere por privilegio o favor a una persona
- cuando se adquiere por prescripción
- los jueces ordinarios se tienen que inhibir del conocimiento de las causas a favor de los que tienen jurisdicción delegada, por juez superior al del partido aunque estén pendientes ante ellos.

Y la jurisdicción acumulativa, la ejercen los jueces superiores respecto de los inferiores y es por la que puede un juez conocer de causas que competen a otro con prevención entre ellos (NR1y2, 19,8,)

3- Por la intervención de la voluntad de las partes, la jurisdicción es forzosa y voluntaria

- a) forzosa, es aquella jurisdicción impuesta por la propia voluntad de la que deriva,

es decir la que se tiene sobre los súbditos, sin que pueda ser modificada por la intervención de las partes¹⁵⁷

b) voluntaria; “es la que se tiene sobre aquel que se somete por su voluntad” (PP1.32,3) **Dou y Bassols** define la jurisdicción voluntaria como la que se administra entre algunos de voluntad, o puro consentimiento de las partes, la cual sólo consiste en acomodar al juez su autoridad a algunos actos de particulares que quieren alguna cosa¹⁵⁸ Implica este tipo de jurisdicción un acto de voluntad de las partes, para que un juez se pronuncie sobre algún derecho de las mismas sin que exista contienda. En el sistema judicial del Antiguo Régimen, se producía con mucha frecuencia la intervención judicial a instancia de parte como reconocimiento de un derecho.

4- Por el propio contenido de la resolución que se solicita, se divide la jurisdicción en contenciosa y gubernativa.

a) contenciosa es la jurisdicción que resuelve un conflicto entre partes, interviniendo intereses opuestos, o “audiencia de partes en juicio contradictorio como es la de casi todos los magistrados”.¹⁵⁹

b) gubernativa es la que se resuelve sin los trámites de un juicio en asuntos meramente gubernativos, como los de economía y policía, con forma de expediente.

En el plano de la justicia privada o civil, el juez era la persona ante la que se formulaban las alegaciones y peticiones, se hacían las pruebas buscando su convencimiento,

¹⁵⁷ JORDÁN DE ASSO. Ob. Cit. Pág.261

¹⁵⁸ DOU Y BASSOLS. Ob. Cit. L.1, T.8, c.8, S.4, Pág 50

¹⁵⁹ Ibidem Pág.47

para que diese su sentencia definitiva; también era la persona que dirigía el curso del proceso, pero esta facultad de dirección estaba compartida con la posibilidad de disposición que tienen las partes en el proceso. El juez era pues la persona ante la que se había de plantear el propio proceso; pero aquellos que considerasen que se había lesionado un derecho que le era propio, no podían acudir a cualquier juez, sino a aquel que estaba legitimado para conocer de la cuestión. Para ello funcionaban unas normas que venían a delimitar la competencia jurisdiccional de cada juez. Para entender esta cuestión hay que tener presente la estructura jerarquizada de los órganos que administraban justicia y su distribución espacial, de tal manera, que partiendo de un arcaico sistema de demarcaciones territoriales, la competencia de los jueces estaba sujeta a límites específicos por el territorio y por la materia, pues se admitía las jurisdicciones especiales por materias, tales como la militar, la de hacienda o la académica, frente a la jurisdicción ordinaria que en principio conocía de todo tipo de causas sobre las personas que residían en el territorio asignado a su jurisdicción. Se entendía la división como una necesidad impuesta por la estructura de la sociedad:

“Si en toda la sociedad no hubiese más que un juez, todos los ciudadanos tendrían que acudir a él para la decisión de toda especie de disputas. Esto sería posible ya por la grande extensión de la sociedad, ya por la multitud de los hombres, y finalmente por la infinita variedad de controversias que entre ellos se suscitan. Ha sido pues necesario establecer una multitud de jueces, señalando a cada uno su territorio en que pueda ejercer su oficio”.¹⁶⁰

De esta forma la competencia de un juez se veía sujeta a normas de carácter

¹⁶⁰ GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág. 26.

objetivo que permitían una mejor fijación de cual era esta competencia. En principio, era competente con carácter general para conocer de un litigio privado el juez que tenía jurisdicción en el territorio en el que residía el demandado, pues cualquiera podía ser reconvenido ante el juez del lugar en el que estaba establecido. En los casos en que se ejercitasen acciones reales, será competente el juez del lugar en el que se encuentren los bienes, aunque el demandado no tenga allí su domicilio. Cuando el ejercicio de la acción nace del cumplimiento o no de una obligación derivada de un contrato, el juez que tenía competencia para conocer de era cuestión era el del lugar en el que se celebró el contrato. En la cuestiones hereditarias, era siempre competente el juez del lugar en el que tuvo su último domicilio el causante.¹⁶¹ Frente a estas normas generales actuaban las particularidades de los privilegios, privilegios que estaban establecidos en función de las personas a las que afectaban o beneficiaban, así podían estar exentos de acudir a la jurisdicción ordinarias, los eclesiásticos, los caballeros de las ordenes militares, los universitarios, los militares, los familiares del Santo Oficio. Los asuntos derivados de las rentas reales tenían reservada una jurisdicción especial, como también la tenían determinadas ciudades en asuntos de comercio. En cuanto a las viudas, huérfanos y pobres gozaban del privilegio de poder declinar al juez inferior, y acudir a Chancillerías o Audiencias en los llamados casos de Corte.

Este tipo de situaciones privilegiadas se podían ejercer de forma positiva o de forma negativa. Se ejercían positivamente los privilegios cuando estos eran la base para

¹⁶¹ JORDÁN DE ASSO, Ob. Cit. Pág. 271.
P.P. 32.3.3.

actuaciones directas, así las viudas cuando presentaban sus demandas ante la Chancillería por tratarse de casos de corte, estaban ejercitando un privilegio concedido por la ley. De la misma manera se podría considerar el hecho de que una persona solicitase plantear su pleito ante la Sala de Justicia del Consejo, y no ante el juez natural. Cuando esto ocurría y el Consejo admitía la petición, desde luego privilegiada, mandaba a las justicias del lugar en el que debía haber sido planteado el asunto, que si les presentaban demanda sobre la misma cuestión en tiempo en que el pleito estaba en trámite, no admitiesen *accion ni juicio en este asunto*.¹⁶² Los privilegios se ejercían de forma negativa cuando se utilizaban como excusa para no comparecer ante el juez ordinario, pues si una persona que gozaba de situación en la que estaba sujeta a jurisdicción especial, podía oponer esta circunstancia en el momento de comparecer ante el juez, después de ser llamado al pleito, aunque debía hacerlo con la advertencia de que sólo comparecía a los solos efectos de oponerse a la jurisdicción y no de constituirse en parte.

1.5.2. Las partes procesales. Si el primer elemento personal del proceso era el juez, se exigían otros dos elementos personales para que la relación procesal pudiese quedar constituida. **El actor o demandante y el reo o demandado** eran las dos bases personales en las que se sustentaba la estructura procesal, además de la del juez; ambos tenían el carácter de **litigantes** pues estaban afectos al litigio, pero también se les denominaba genéricamente como pleiteantes o partes procesales. Y estos dos elementos eran de carácter personal, aunque podía ser parte en un juicio una entidad jurídica no personal. Lo fundamental era que se constituían en posiciones distintas dentro del proceso, y que en

¹⁶² A.H.N. CONSEJOS.22196.

cada posición podían estar encuadradas más de una persona actuando como *consortes procesales*: varios hermanos, varios compradores de una cosa, los poseedores de un bien en común, los herederos de una herencia no adjudicada y partida. *Litigantes son los que comparecen en juicio para que en él se determine su justicia; de los cuales el que pide y demanda se llama actor, y el demandado reo.*¹⁶³

Demandante o actor es sencillamente la persona que pide,¹⁶⁴ es aquel que pide justicia, y la primera persona por la que se mueven los pleitos.¹⁶⁵ La definición que dieron LAS PARTIDAS, y que es la que seguían la mayoría de los autores jurídicos del final de la ¹⁶⁶época moderna, no es otra que la de dar contenido a la acción que ejecuta el demandante: *es aquel que hace demanda en juicio por alcanzar derecho.*

Por lo tanto, el demandante es la persona que “actúa”, la que pone en marcha el proceso porque pretende algún derecho.¹⁶⁷ Tal cualidad, la de actor, es una consecuencia derivada del ejercicio de un derecho del que es o puede ser titular, ya que es precisamente de este derecho del que procede la acción y la facultad de su sujeto activo para ejercerla. Parece pues que para ser demandante se ha de ser titular del derecho que se pretende, esto es un condición básica; pero además, para poder comparecer en juicio y presentar la demanda que le inicia, hace falta que la persona sea capaz para ello. La capacidad para ser

¹⁶³ JUAN Y COLOM, Ob. Cit. Pág. 2.

¹⁶⁴ SALA, Ob.Cit. Pág. 130

¹⁶⁵ P.P. Título 2.3.

¹⁶⁶ P.P. 1.2.3.

¹⁶⁷ JORDÁN DE ASSO, Ob. Cit. Pág. 277.

parte en un litigio se convertía así en el requisito básico que ha de tener cada demandante. Para ello hacía falta ser mayor de veinticinco años, y no estar sujeto al cuidado de terceros por causa de incapacidad. Y de ahí nacen las prohibiciones para comparecer ante el juez y presentar demanda.

En primer lugar, no puede ser demandante el hijo sujeto a patria potestad, o el menor a tutela o curatela; tampoco podía presentar demanda en juicio el incapaz físico o mental: mudo, sordo, loco y pródigo. En estos casos, los menores o incapaces tienen y deben recibir un **curador ad litem**; si ellos no lo eligen, entre persona idónea, se lo debe dar el juez de oficio, pues si no el juicio sería nulo por falta de persona legítima, aunque se puede admitir que el menor comparezca por sí y en la demanda solicite, por medio de otro sí, que se le nombre curador para el pleito. La práctica recomendaba la no comparecencia si no era con curador, pues de hacerlo sin esta representación, sólo valdría del juicio lo que resultase de utilidad para el menor, y el resto podía considerarse nulo.¹⁶⁸

Lo cierto es que en la práctica los menores comparecían siempre con curador ad litem, aunque esta representación no implicaba representación procesal, pues a su vez el curador tenía que otorgar poder a favor de un procurador.

La mujer casada también estaba sujeta a limitaciones para pleitear; no podía demandar en juicio sin permiso del marido, salvo que lo haga contra él por malos tratos o para reclamar su dote. Aquí la ley prevee que en los casos de negativa del marido, se le puede compeler para que lo haga o incluso ser el propio juez el que autorice a la mujer

¹⁶⁸ TAPIA, Ob. Cit. Pág. 12.

para litigar.¹⁶⁹ También estaba protegida la mujer cuando debía cobrar créditos del marido ausente en su nombre, para ello, podía pedir autorización al juez para comparecer en juicio, siempre que pudiese demostrar la ausencia del marido por medio de testigos.¹⁷⁰ En todos estos supuestos de limitación para el litigio, derivados de una también limitación en la capacidad de obrar de algunas personas, se admitía que en nombre de la persona sin capacidad actuase un tercero, casi siempre aquel al que se le ha encomendado su custodia y representación: el padre, el tutor, el curador, el marido. Incluso en los casos en los que existía legalmente un curador, se podía encontrar a personas que comparecían en juicio en nombre de otras “por estar incapaces”. En un pleito por tanteo seguido en 1755 ante el Alcalde Mayor de Segovia, comparece una mujer, *previa la venia necesaria*, diciendo que su marido se halla con demencia y que comparece en su nombre. A lo largo del pleito, ella aparece como la representación de su marido, que es la persona que es parte en el proceso.¹⁷¹

Mención especial hay que hacer a la condición de ser mujer. Limitada su capacidad de obrar, no sólo por la edad, sino por el hecho del matrimonio, las mujeres casadas se encontraban condicionadas para actuar en muchos ámbitos de la vida social y jurídica, y concretamente ante la justicia. Cuando una mujer casada tenía que comparecer en juicio, bien fuese para pedir, o porque se había presentado demanda contra ella, debía hacerlo a

¹⁶⁹ JUAN Y COLOM, Ob. Cit. Pág.2
JORDÁN DE ASSO, Ibidem.

¹⁷⁰ BERNI CATALÁ, Ob. Cit. Pág. 94.

¹⁷¹ A.H.P.S. J-1235/2

través de su marido. Comparecía en juicio pues el marido, en nombre de la mujer, o bien, siendo demandada la mujer, se constituían ambos en parte, es decir eran consortes también procesales, actuando durante el litigio conjuntamente, como un ente único procesal. Indudablemente, el hecho de obligar a las mujeres casadas a comparecer o con licencia del marido o mediante su presentación, suponía una seria limitación a su capacidad de obrar; el consentimiento del marido equivalía a la llave que abría sus límites de actuación. Pero había un aspecto social de mujeres que se podían decir, “privilegiadas” en cuanto a su capacidad de actuación y sus posibilidades de maniobrar en la vida: **Las viudas** castellanas se encontraban con que al pasar a esta situación se producía una ruptura de las ataduras que les venían impuestas por el hecho de ser mujeres casadas. Las viudas castellanas pleiteaban con mucha frecuencia, acogiéndose o no al privilegio de los casos de corte, pero el hecho es que de los pleitos examinados en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, un 20% están iniciados por viudas en actitud de reclamar un derecho y resultaban ciertamente beligerantes. Mujeres viudas que reclaman a los hijos y nietos de su marido parte de los gananciales que no le habían sido liquidados, o a su propio hijo alimentos; viudas insistentes que pretenden la tutela de una nieta o que se derribe la obra que en el corral ha hecho un convecino. Estas mujeres, que desde luego no eran jóvenes, ofrecen un perfil de mujeres duras y luchadoras, afianzadas en sus posiciones, que no están dispuestas a ceder terreno a nadie; recurren e insisten ante la justicia con un vigor y una fuerza que las lleva a posiciones de cerramiento y negación de la concordia.

Se tenían también en cuenta, en cuanto a las partes en general, una serie de circunstancias personales que podían jugar como prohibiciones para actuar ante un juez

y en un litigio. Así ocurría con las personas excomulgadas, o los religiosos sin orden de su superior. Los hijos de familia, aunque fueran mayores de veinticinco años, no podían llamar a juicio a sus padres, salvo casos excepcionales, en los que podían pedir la venia al juez para actuar contra su padre. El medio familiar se intentaba proteger, prohibiendo a los hermanos y parientes litigar entre sí. Esta protección no jugaba mucho en la realidad, pues era frecuente ver a padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos, tios y sobrinos, suegras y nueras, enfrentados entre sí en contiendas cuyo origen era el propio medio familiar, casi siempre en su vertiente económica. Sólo los conflictos por cuestiones dotales o hereditarias suponían un gran sector de los planteados en Castilla en la Edad Moderna, y eran pleitos de base familiar. Así que hay que pensar que la familia no necesitaba la protección que se le pretendía dar con la ley.

*En la posición opuesta a la del demandante, se encuentra la parte que le es contraria en el pleito, y es el **demandado o reo**, y resulta ser aquel contra el que se pide, y a quien se le hace en el juicio alguna petición.¹⁷² Son pues los sujetos pasivos en el pleito respecto del ejercicio de la acción por el actor, aunque esta situación de pasividad es relativa, ya que al demandado se le dá la posibilidad, no sólo de contestar a la demanda, sino también de accionar en el mismo proceso, es decir, de reconvenir al demandante con una demanda de reconvención. Juegan para el demandado las mismas exigencias y las mismas limitaciones que tiene el actor para comparecer en juicio en cuanto a su capacidad y representación. Cuando la demanda se intentaba contra mujer casada, se dirigía contra el*

¹⁷² SALA, Ob. Cit. Pág. 130

JORDÁN DE ASSO, Ob. Cit. Pág. 277.

P.P. PRO. 3.3.

marido y no contra ella como persona, y éste era el que había de comparecer en el juicio.¹⁷³

Además de la capacidad para actuar en juicio, a las personas que han de ser o son partes procesales, se les exige que tengan el carácter de **legítimas**, es decir, que sean aquellas en las que recae la posibilidad de ejercitar la acción como medio de proteger un derecho. Era obligación del juez examinar esta legitimación, pues de ello dependía la nulidad de lo que se hiciese en el pleito.¹⁷⁴

1.5.3. Las personas que colaboran en los pleitos. La complejidad y tecnificación que fue adquiriendo el hecho de administrar justicia desde la Baja Edad Media, fue haciendo necesaria la intervención de otras personas en los pleitos, que eran ajenas a la contienda, y que por no suponer elementos personales imprescindibles podían no integrarse en el proceso, o más bien, el proceso podía iniciarse, seguir adelante y finalizar sin su intervención, *de suerte que sin ellas puede haber juicio.*¹⁷⁵ La intervención de los procuradores en los pleitos, como representantes procesales específicos de las partes, podía tener su origen en las distancias geográficas entre los distintos lugares del reino y el Tribunal de la Corte: Parece lógico que cuando esto ocurría, se nombrase a una persona que actuase en nombre de los litigantes para que siguiesen los distintos trámites y comparecencias a lo largo del pleito. Con el tiempo, esta utilidad quedó desvirtuada pues los tribunales y los jueces fueron proliferando y acercándose más a todos los lugares. En el siglo XVIII el mapa judicial estaba bastante cubierto como para que los litigantes

¹⁷³ BERNÍ CATALÁ, “El abogado instruido”, Pág. 94.

¹⁷⁴ HEVIA BOLAÑOS, Ob. Cit. Pág. 48.

¹⁷⁵ SALA, Ob. Cit. Pág. 131.

castellanos tuviesen acceso a los jueces unipersonales y colegiados con facilidad, salvo en los asuntos que se presentasen en las Chancillerías y las Audiencias, en los que si podía ser considerable la distancia entre el lugar en el que residían las partes y la sede del órgano judicial. Además, la necesidad o exigencia de procurador se institucionalizó hasta el punto de que se actuaba con esta representación ante los mismos Alcaldes Ordinarios.

En **LAS PARTIDAS** se encuentra la justificación de lo que debió ser el inicio de la necesidad de la intervención del procurador en los pleitos:

“ Y porque las más veces el Demandador, o el Demandado, no pueden, o no quieren venir por sí mismos a seguir sus pleitos ante los juzgadores; por algún embargo o enojo [...] es menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden y los sigan.”¹⁷⁶

El nombramiento de procurador se entendía como una facultad de las partes, no como una exigencia del proceso, pues *cualquiera puede comparecer en juicio por sí o procurador*.¹⁷⁷ Así, todos los que estaban capacitados para actuar en juicio podían *consituir procurador*.¹⁷⁸ Los procuradores actuaban en el proceso en representación de las partes, mediante un **contrato de mandato**, *haciendo [...] el juicio los mismo que el principal litigante pudiera hacer por su persona*.¹⁷⁹ La facultades del procurador se contienen en la **escritura de poder** que se otorga ante escribano público y que ha de ser presentado en la causa en la que se actúa.

¹⁷⁶ P.P. Itro. 5.3.

¹⁷⁷ JORDAN DE ASSO, Ob. Cit. Pag. 278.

¹⁷⁸ JUAN Y COLOM, Ob. Cit. Pág. 3.

¹⁷⁹ Ibidem.

Sobre el oficio de procurador se hablará en su momento. Aquí, desde una perspectiva de las circunstancias de las personas que actúan en los pleitos, lo que nos interesa es el contenido y la materialización de la representación procesal que ostentaban los procuradores. Y para ello es ineludible recurrir a los poderes. **Poder**, en general, es el acto por el cual una persona, con capacidad para actuar, pacta con otra, que se obliga, para que en su nombre haga o diga aquello que las partes convengan. Esta es la idea derivada del contrato de mandato, y cuyo contenido se plasma en un documento llamado escritura de poder. Por el mandato se obligan ambas partes, finalizando por la muerte, renuncia o revocación de la voluntad de cualquiera de ellas. Salvo en el caso que el poderdante muera una vez contestada la demanda, el pleito puede continuar, pues se partía de una ficción jurídica, por la que, cuando esto ocurría, el procurador se hacía señor del pleito, transmitiéndose la situación a sus herederos como se transmite el dominio.

El poder para comparecer en juicio podía ser otorgado ante escribano público, o ante el mismo escribano de la causa, y estaba sujeto a una serie de exigencias formales. Debía contener el poder los nombres del otorgante, del contrario en la causa, y del procurador al que se apodera. También se debe mencionar en el poder la contienda expresa para la que se apodera, así como el nombre o la identificación del juez ante quien está planteada. Indudablemente, en el poder debe aparecer el contenido del mandato en sí, diciendo cuáles son las facultades para las que se apodera, especificando si es *poderio de demandar, de responder, de conocer y de negar*. El procurador, sujeto del apoderamiento, debe comprometerse a cumplir su contenido, obligándose con todos sus bienes, para *cumplir todo lo que se decidiese contra él en el pleito*. Finalmente debe constar el lugar y

la fecha en la que se otorga, así como el nombre de los testigos ante los que se hace el otorgamiento. En los casos en los que se apodera ante el juez y escribano de la causa, es suficiente con que conste en los autos el nombre del poderdante, y que apodera en la causa a determinado procurador.¹⁸⁰

Desde estas premisas, los poderes para los pleitos, se fueron convirtiendo en documentos ineludibles en los procesos, que siguieron sujetándose a la estructura que como hemos visto marcaban las LAS PARTIDAS. Comenzaba el poder con una identificación del poderdante: *Don Pedro Sobrino Gonzalez y Monrroy, vecino de la Villa de Nava del Rey, hijo único y heredero de don Diego Sobrino Gonzalez y Monrroy*. La procedencia familiar no siempre se hacía constar; en el caso que examinamos, era importante saber de quien era el hijo la persona, que a continuación de la identificación *Dice que los acupantes de unas tierras que recibió como herencia de sus padres, los que a su vez las compraron a Antonio Redondo, se han negado a pagarle las rentas por alegar que están embargadas por el Tribunal de la Cruzada, con lo que considera que existe un vicio en la venta, por lo que da su poder cumplido, el que se requiere de derecho y es necesario, a Manuel de Benavente, Procurador del número de dicha Villa de Olmedo para que en el caso de que los ocupantes y vendedores de la tierras no respondan parezca ante la Justicia Real de dicha Villa y ante los demás señores jueces y justicias que deban para hacer cumplir las obligaciones derivadas del contrato, para lo que podran cobrar las que legitimante las deban pagar y puede dar y de cartas de pago de lo que recibiere y cobrar.* Y para poder llegar a obtener el derecho que pretende, *presente pedimento*,

¹⁸⁰ P.P. 14.5.3.

*requerimientos, citaciones, y en prueba, papeles, testigos, escritos, escrituras y probanzas, y contradiga las de contrario; gane Reales provisiones sobre cartas, mandamientos y otros despachos, y pida su cumplimiento; oiga autos y sentencias interlocutorios y definitivas, consiéntalas en favor, y apele y suplique de las en contrario; Recuse jueces, letrados, escribanos y otros ministros; siga y se aparte de dichas recusaciones, y haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y las que yo hacer pudiera. Siendo presente que el poder que para ello es necesario doy y otorgo al dicho Manuel de Benavente. Esta parte de los poderes se puede decir que era la parte central, por la que se enumeran los actos para los que esta apoderado el procurador, es decir, son las facultades que el poderdante está otorgando a su apoderado para que actúe en su nombre. Finalmente, dentro de estas facultades, también se daba la de *sustituir en todo o en parte, y una más veces revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo y sin ninguna limitación, con incidencia, independencia, anexidades y conexidades, libre franca y con la general administración.* Derivado de la cláusula de sustitución, podía el procurador comparecer ante escribano, con testigos, para dar la sustitución a favor de otro procurador, quedando relevado de la obligación derivada del mandato que le había sido otorgado; en cuanto a las facultades, se remitía a las que se contenían en la escritura inicial de apoderamiento. Finalmente se decía el lugar y el día en el que otorgaba la escritura, el nombre del escribano ante quien se hacía, así como los de los testigos que estaban presentes en el momento del otorgamiento.¹⁸¹*

Se puede ver que los poderes, y este que hemos visto siguen el mismo esquema

¹⁸¹ CHAN. VALLA. P.A. 3782-4.

general que todos los aparecen unidos a los pleitos, respetaban las normas dadas por la ley de PARTIDAS. Aunque con los años se habían ido perfilando y afianzándose determinadas fórmulas que estaban estereotipadas. Las facultades que se otorgaban en los poderes y las cláusulas de sustitución, son siempre iguales, repitiéndose en todos los documentos. Lo que por supuesto variaba de un poder a otro, era el motivo u objeto de la contienda a plantear, pues la relación que se hacía de los hechos que estaban dando origen al conflicto, lógicamente no podían coincidir. Cuando el poder estaba otorgado por el demandado para comparecer en el pleito y contestar a la demanda, la argumentación del por qué daba el poder era distinta: *para que pueda defendernos en el pleito que Don Pedro Sobrino González nos tiene puesto ante la Justicia ordinaria de la dicha Villa de Olmedo sobre pretender le hagamos buenas todas las tierras contenidas en una venta*. Como es lógico, la finalidad no es la de la persona que va a demandar, sino la de aquellos que han sido demandados, y necesitan ser defendidos.

En principio el poder se tenía que presentar en el momento de la primera comparecencia ante el juez, para el demandante cuando presentaba su demanda, y para el demandado cuando se personaba para contestar y oponerse. El poder debía ser **bastante**, es decir, considerado como tal por un letrado, y el juez debía examinarlo *para que no se hagan procesos ilusorios*.¹⁸² La cualidad de **bastantes** se exigía a los poderes desde una disposición de la Leyes de Toro, de 1505; la proliferación de poderes incorrectos o defectuosos, es decir, no bastantes, estaba suponiendo frecuentes nulidades procesales,

¹⁸² JUAN Y COLOM, Ob. Cit. Pág. 4.

por la intervención de personas que no estaba cualificadas para actuar como procurador.¹⁸³ Para evitarlo, se exigía que los letrados de las partes examinasen los poderes , y los declarasen bastantes a su vuelta¹⁸⁴. Así debía comprobarlo el juez, que no debería admitir demanda o respuesta sin comprobar este requisito, pero en la práctica se admitía el hecho de que se hiciese la primera comparecencia sin procurador, o sin aportar el poder, defecto que se consideraba subsanable, requiriendo a la parte o a su procurador para que presentasen el poder *ya basta que se presente para su validación en cualquiera estado de la causa, como sea antes de la conclusión de ella*.¹⁸⁵ Pero no bastaba con exhibir el poder al comienzo de la causa, sino que se debía aportar un traslado para que quedase unido, obligación que se atribuía a los escribanos, que debían guardar que se hiciese así para la constancia; ¹⁸⁶Lo más frecuente es que el testimonio de la escritura de poder llevase la misma fecha del otorgamiento, pues así se entregaba al otorgante en calidad de primera copia. Pero el bastanteo del poder no consta en los traslados que se presentaba ante el juez, y es dudoso que se hiciesen en el original de la escritura que se guardaba en el protocolo del escribano, por lo que habría que pensar que la exigencia de la norma no se estaba cumpliendo.

¹⁸³ N.R. 3.2.4.

¹⁸⁴ Al margen izquierdo de la primera hoja se decía: "Para lo que se expresa en el pedimento que en él se presenta, es bastante." Fecha y Firma . CHAN. VALL. 3782

¹⁸⁵ JUAN Y COLOM, Ibidem.

¹⁸⁶ N.R. 3.2.4.

CAPÍTULO II.- LA JURISDICCIÓN REAL ORDINARIA CASTELLANA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

2.1 LINEAS GENERALES DE PLANTEAMIENTO

¡ Ó Sentencia! ¡ó Jueces! ¡ó Dios mío! Infundid vuestro santo temor en sus corazones, para que arreglándose a las máximas y doctrina, que les administra mi insuficiencia, juzguen con rectitud, amen la Justicia, aborrezcan la iniquidad, y tengan en fin, por lo menos, presente, que el rey nuestro Señor les dispensa al favor de elevarles a la dignidad tan alta como es ponerles en su propio lugar, para hacer justicia, y dar a cada uno su derecho [...].¹

Hablar de Administración de Justicia para el extensísimo periodo histórico que supone desde las reformas y modificaciones de la Baja Edad Media, el nacimiento de las modernas monarquías y la consolidación y fortalecimiento del absolutismo, puede resultar inexacto. Pues no estamos ante una realidad técnica que se pueda encuadrar en los actuales conceptos de *administración*. Se trata más bien de un sistema de instituciones y de órganos, creado y mantenidos, por y para el poder real, entre cuyas competencias se encontraba el *hacer justicia*. Esta actividad de los órganos de la monarquía absolutista se configuró desde su origen como una macrotarea de gobierno. En un sistema político en el que estaban ausentes los poderes divididos, y en el que la concentración se hacía en la persona del monarca y por delegación en sus Consejos, el hecho de hacer, o administrar la justicia, suponía la parte fundamental de su actividad. Para la Monarquía, este quehacer fue siempre uno de los vehículos de control y de jercicio del poder más completo y

¹ GUARDIOLA Y SAEZ, "El Corregidor perfecto", Pág. 30.

poderoso con que contó, desde su fortalecimiento hasta su cristalización en un estado absoluto del poder. Pues no hay que olvidar que en el hecho de la administración de la justicia se está aplicando el derecho, y por lo tanto se convierte así en una proyección del poder mismo. Y aunque es más exacto hablar de órganos y de instituciones de justicia, que propiamente de administración de justicia, este término estaba presente en los autores del siglo XVIII, quizás por influencia del racionalismo y por la inicial consolidación de principios de derecho público, que utilizaban el término administrar justicia y administración de justicia de una forma asumida y aceptada en la terminología jurídica y procesal.

Los órganos y las instituciones, integrantes de la monarquía, en los que su actividad principal o parcial, era la de hacer o administrar justicia, formaban, en el siglo XVIII, un conglomerado confuso, al que se había llegado desde una larga evolución y superposición de estructuras, con una profunda indefinición de funciones y competencias. No es el objeto principal de este trabajo el estudio exhaustivo de la jurisdicción ordinaria castellana en la época moderna, pues su análisis es complejo y abarcaría a un amplio espectro de objetivos. Pero no se puede dejar de conocer cual era la realidad de la monarquía absoluta en el ámbito de la justicia, para poder entender el verdadero objeto del trabajo, como es el conocimiento de los pleitos privados que se ventilaban ante el sistema administrativo castellano. Difícilmente se podría llegar a profundizar en la mecánica procesal, en el hecho mismo de juzgar en lo privado, si no se está situado en la auténtica realidad estructural de las instituciones que a ello se dedicaban. La tarea competencial de hacer justicia en lo privado, o civil, difícilmente se podría separar del sistema institucional

y orgánico en el que se basaban las estructuras procesales, de ahí que se considere fundamental para estudiar y conocer la realidad de la práctica y la aplicación del derecho, ante que tribunales y jueces se ventilaban las cuestiones, como se imbricaban unos órganos en otros, donde estaban los límites a sus competencias y con que sistema de apoyo personal contaban. Para ello se va a intentar hacer una síntesis de los trabajos que hasta ahora existen sobre el tema, con las aportaciones específicas sobre la materia analizada, para poder llegar a tener una **visión panorámica** de la administración de justicia castellana en la edad moderna. Se trata de pasar sobre las instituciones de hacer justicia y de aplicación del derecho, para descender en aquellos puntos que nos permitan penetrar y situarnos en el mismo terreno y junto a las personas con el fin de conocer cual y como era el oficio de juzgar, y quienes y en que forma lo ejercían. No hay que olvidar que la situación que nos vamos a encontrar en el fin de una época, la moderna, no estaba allí de la nada, *ex novo*: era el resultado de una lenta evolución de siglos, con pocas innovaciones, y sí con momentos de fijación y de cristalización llevados a cabo con el instrumento de la legislación real y con la práctica y usos de los tribunales. Esta evolución no se puede dejar a un lado para conocer en su justa medida cuales eran las verdaderas características de los órganos de justicia, y para ello se hace necesario , en algunos aspectos, retroceder en el tiempo lo suficiente como para entender el porque de la existencia y funcionamiento de las instituciones castellanas que se dedicaban al hecho de juzgar y hacer la justicia.

Para este estudio orgánico, nos vamos a situar desde la optica de una administración de justicia como sujeto activo. En el mundo procesal civil, la iniciativa de las partes estaba hipertrofiada, pero no se podría entender la mecánica de los procesos si

no se partiese de la actividad impulsora de los jueces y tribunales, y sobre todo de su capacidad de resolución y decisión. Esta iniciativa está mucho más clara en el mundo de la justicia penal, en el que las funciones impulsoras de los jueces suponían una importante parcela de la actividad procesal; pero en la justicia privada, se mantiene también un grado de iniciativa y decisión que permite el control, no solo procesal, sino también de la aplicación de las normas y de la creación de las prácticas forenses que terminan por incorporarse a la normativa general.

Por último, decir, que se van a utilizar los órganos colegiados, Consejo de Castilla y Chancillerías y Audiencias, como el medio más idóneo para estudiar el sistema completo de oficios y profesiones que se movían en el complejo, pero siempre fascinante mundo de la administración de justicia.

2.1.1 La justicia como objeto de actividad. Su justificación.

Si en el sistema jurídico anterior al estado constitucional, el hacer justicia suponía un ejercicio del poder, se puede decir que la justicia también se consideraba como un deber inherente al propio ejercicio del poder.² El humanismo castellano se hizo permeable al pensamiento político de la Edad Moderna y sobre todo de la Ilustración, hasta el punto de que la justicia, como objeto de las acciones del poder, se fue configurando como una auténtica necesidad social, sin la que los pueblos irían abocados al desastre, pues *el origen y causa fundamental de la ruina de los Reinos y las repúblicas es, sin duda, la falta*

² RODRIGUEZ SANCHEZ, "Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extramadura. 1790-1990". Pág. 41.

*de administración de justicia.*³ Se percibe un cierto trascendentalismo en el planteamiento, confiriendo a la justicia y a su administración la esencia del bienestar social y político, pues *es el alma del cuerpo político y civil, con ella viven, se aumentan, ilustran y conservan los Pueblos, [...]. Al contrario, sin la Justicia no puede haber paz, sosiego, abundancia ni alivio alguno.*⁴ Pero **Justicia** es un término abstracto, al que hay que ir dando fisonomía para poder identificar su contenido auténtico y real. La justicia como valor, desde luego que subyace en la conciencia de todas las sociedades occidentales, con claros entronques en raíces hebraicas y cristianas, que a su vez habían absorbido los planteamientos de la filosofía de los filósofos clásicos, griegos y romanos. Se puede percibir este sentimiento en un cuerpo legal como **Las Partidas**, cuando transmite que después que Dios hizo por su gran saber todas las cosas, mantuvo a cada una en su estado, mostrando en esto su gran bondad y Justicia, y en que manera la deben mantener aquellos que la han de *facere en la tierra*⁵ Desde este plano conceptual y abstracto, hay que descender a la realidad de la actividad institucional para encuadrar el hecho de la justicia como algo real y tangible, que está interrelacionado con las vivencias sociales y económicas del momento. En el siglo XVIII, se puede decir que se habían ido produciendo algunos desajustes entre lo que se puede llamar la justicia institucional, y los cambios sociales y económicos ocurridos durante los dos siglos anteriores. De esta distorsión es posible que nazcan los intentos de reformar la administración de justicia que hicieron

³ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Fol. IV.

⁴ Ibidem.

⁵P.P. Prólogo a la Partida 4.

algunos de los políticos ilustrados, sobre todo **Campomanes y Floridablanca**, aunque su proyecto no fuese más allá de las reformas parciales, sin una intención clara de alterar las estructuras existentes en este momento.

”Para los Ilustrados, el Derecho desempeña un papel crucial en la configuración del comportamiento de una sociedad. Una correcta aplicación judicial del Derecho sería un instrumento eficaz de la necesaria renovación de la sociedad española”.⁶

La Ilustración veía en el derecho, y sobre todo en su aplicación judicial, un instrumento de renovación de la sociedad. Con este planteamiento se estaba depositando en la justicia y su administración un vehículo del cambio que se apreciaba como necesario en una sociedad que empezaba a tener conciencia de transición y de modificación. Se instalaría así la justicia como el objeto al que tendría que estar dirigido el poder en su actividad general, entendiendo esta actividad como un deber y una garantía de gobierno, y en todo ello, se habría de autorizar el derecho y su aplicación, como la herramienta más adecuada para que se produjeran los mejores resultados en el marco del bienestar social.

2.1.2. Definición de *justicia*.

En los escritores jurídicos del siglo XVIII, la idea de *justicia* permanecía entroncada en valores de la ética cristiana. La justicia era ante todo una **virtud**, de entre la cuatro llamadas cardinales que hace que el ser humano tienda a dar a cada uno lo que

⁶ MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del Derecho Español contemporáneo”. Pág. 40.

le pertenece, es decir, *lo justo*. Supone la justicia, una tendencia a *hacer con recto juicio todo lo justo, y a dar así a los otros con proporción*.⁷ Desde el punto de vista jurídico, la idea de justicia no va más allá de los que se entendía como virtud, pues se la concibe como la voluntad humana de dar a cada uno su derecho. Se asumen por la doctrina definiciones de juristas anteriores, como la que daba **Castillo de Bovadilla** que entiende la justicia como *una buena y derecha gobernación [...] para amparar los súbditos en el bien, y librarles del mal, y dar a cada uno lo que merece, lo que es suyo, y distinguir lo justo de lo injusto, conforme a las leyes*.⁸ Es lo justo lo que parece como idea en todas las definiciones, pero lo justo no es nada más que el atributo esencial de la justicia en sí misma, es su esencia y contenido. Junto a este principio, lo justo, la idea que permanece en todos los pensadores es la de la **equidad social**: a cada uno lo que le corresponde según derecho.

Quizás la definición de justicia que más se utilizaba por los pensadores jurídicos del XVII y del XVIII, era la que se contenía en **Las Partidas**. Con su lenguaje didáctico, nos traslada a principios cristianos, con un fuerte componente humano en las ideas que se intentan transmitir:

“Raigada virtud es la justicia, que dura siempre en las voluntades de los homes justos, dá, é comparte a cada uno su derecho igualmente; é como quiere que los homes mueren, pero ella quanto en sí nunca desfallece, ante finca siempre en los corazones de los homes vivos, que son derechureros é buenos, é maguer diga la Escripura, que el home justo cae el yerro siete veces en el dia, porque él no

⁷ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 2.

⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, “Política de Corregidores y señores de vasallos”, lib. 2, nº 13.

puede obrar todavia lo que debe por la flaqueza natural que es con él; con todo eso, en la su voluntad siempre debe ser aparejado en facer bien, é en cumplir los Mandamientos de la Justicia”⁹

Para los autores que continuaron estudiando y pensando en la línea marcada por el Derecho Común, la definición dada en **Las Partidas** siguió siendo válida, pues se partía de la existencia de un principio contenido en la conciencia del ser humano, que le hacía vivir justamente. Detrás de esta idea está el sentido del *ius nature et gentium*, que reconocía la existencia de determinados principios instalados en la conciencia del los hombres, inamovibles e inalterables. Pero la formación escolástica de los juristas se combinaba con otros principios e ideas importadas con el racionalismo, así la justicia y el derecho podían confundirse, o cuando menos integrarse la una en la otra:

“La palabra derecho, se puede tomar de varias maneras: o por lo mismo que la ley o precepto,[...] o por el objeto de la cosa mandada por las leyes[...]. **La primera significación se uniforma con la voz Justicia**, y según la ley 3, título 1 de la Partida 3, los mandamientos de la Justicia o del Derecho son tres. *El primero es que el home viva honestamente quanto en sí. El segundo, que no faga mal, ni daño a otro. El tercero, que de su derecho a cada uno*”¹⁰

Esta confusión entre lo **jurídico y lo ético**: lo honesto, no dañar, dar a cada uno lo suyo, es una clarísima trasposición de un principio romano que se atribuye a **ULPIANO**: *honeste vivere; alterum non laedere; suum cuique tribuere*¹¹. Como atribución al contenido de las normas del derecho de estos principios, supone una idea vaga e imprecisa,

⁹ P.P. 1.1.3.

¹⁰ SALA Y BAÑULS, “Instrucción del Derecho Real de España” Pág.1

¹¹ ARIAS RAMOS Y ARIAS BONET, “Derecho Romano”, Pág. 33

pero si marca y delimita aquello que debe ser el objeto del derecho: lo justo. Es por lo tanto, el objeto de la justicia, desde el Derecho Romano, lo que permanece como una idea fundamental para integrarse en la norma y en el derecho. Es así un principio de Derecho natural, inherente a la voluntad humana que debe informar todo el contenido del Derecho.

Pero además, para los juristas romanistas, **la justicia también era un fin**. La protección de los derechos de todos, dando a cada uno lo que es suyo, premiando las virtudes y castigando los vicios, es a lo que debe tender la labor de la justicia, canalizada a través del desarrollo de la jurisprudencia, es decir, de la labor de los juristas. Entendiendo aquí como juristas, aquellos profesionales del derecho, que además de estudiarlo y elaborarlo, lo aplican en su labor diaria, como son los jueces y los letrados, a ellos les corresponden facilitar *el bien común para que vivan los hombres un vida quieta y tranquila*.¹² Se introduce en estos momentos un elemento nuevo que entra a formar parte de la idea que de la justicia tenían los hombres del derecho; se aleja la virtud y se aproxima el bien de todos. Lo justo, además de ser aquel sentimiento que está en la conciencia de las personas, con claras connotaciones más éticas que jurídicas, se van convirtiendo en algo más próximo a la sociedad que al individuo; y todo en el contexto de relaciones sociales, y de ahí jurídicas, en las que se ven inmersos los hombres. Lo justo trasciende más allá del cerco individual para invadir **lo público**, fijado en la equitativa convivencia de las personas.

Y es que en el siglo XVIII, el pensamiento jurídico español es receptor de las corrientes filosófico/jurídicas europeas, en las que el el derecho público se estaba

¹² ÁLVAREZ “Instituciones del Derecho Real de España”, pág. 9.

formando a partir del Derecho de Gentes.

Las corrientes Ilustradas, en general, en toda Europa eran portadoras de nuevas formas de entender el *ius gentium*. Alejadas de la escolástica, las escuelas del **iusnaturalismo racionalista alemán** (Puffendorf, Tomasius, Wolff e Innecius, por otra parte este autor fue muy manejado por los pensadores españoles del XVIII), los **fisiócratas franceses** y **Adam Smith** en Inglaterra, el **contractualismo** de Kant, y en general todas la corriente Ilustrada Europea (Montesquieu, Rousseau, Voltarie) estaban abriendo el camino para una nueva concepción pública del derecho. En España, los pensadores jurídicos, habían abandonado la línea marcada por **Suarez y Vitoria**, por agotamiento de las propias ideas, e intentaban seguir el cientifismo alcanzado en Europa a partir de **Hugo Grocio**. con un cierto afán extranjerizante. **Abreu, Ortega y Cotes, Perez Valiente**, son autores que se mueven en entre las dos orillas del derecho de gentes, y de los que comienza a perfilarse como un nuevo **derecho público**. En la misma línea **Dou y Bassols**, intenta reducir a método los conceptos publicistas del derecho, aplicando al derecho positivo y a la jurisprudencia. Este autor elabora una idea de justicia, que comienza a apartarse de la idea tradicional del Derecho Común que venía inspirando a los juristas; introduce la justificación de la justicia en su **utilidad**, al considerarla necesaria para la paz y la seguridad. Define la justicia como:

“Virtud, que repartiendo con igualdad, y dando a cada uno lo que es suyo, premiando a los buenos, y castigando a los malos, sosiega las sediciones, mitiga los ánimos exasperados, y establece la paz, la seguridad

y confianza de las familias”.¹³

En resumen, de la idea romanista de la justicia, vertida en el derecho y en el pensamiento jurídico castellano desde el Derecho Común, entendida como una virtud encuadrada en el ámbito del individuo y proyectada en su relación con los demás, se había ido llegando en el siglo XVIII a concepciones más racionalista del iusnaturalismo con tendencias a incluir conceptos de derecho público en aquello que se entendía como *Jusiticia*. Desde ahí, es el objeto y el fin de la justicia lo que la define en su esencia; así el **bien común**, entendido como paz, seguridad, o vida quieta y pacífica entra a formar parte de los que para esta corriente de pensamiento se debe considerar como lo justo. A pesar de estas innovaciones, la influencia romanista perdura todavía en cierto sector de los juristas, para los que la justicia se reduce a vivir honestamente, no dañar a los demás, y dar a cada uno lo que es suyo.

2.1.3. Rasgos característicos de la Administración de Justicia Castellana.

Las líneas doctrinales sobre lo que era la justicia, cuales eran sus fines, su objeto y cual su esencia, quedaban en el plano de lo abstracto y de lo teórico, y ahora lo que nos interesa es descender a la realidad de la justicia castellana, como una actividad propia del poder. El poder en Castilla, concentrado en la persona del monarca, se ejercía por medio de los órganos e instituciones que la evolución de siglos había perfilado. Las principales características de la administración, en general, y la de justicia en concreto durante el Antiguo Régimen fueron la polisindia y la ausencia de precisiones referentes a las

¹³ DOU Y BASSOLS, “Instituciones de Derecho Público General de España”, cap. 8 Pág. 1.

competencias del conjunto de magistrados, generadora de incesantes conflictos de jurisdicción.¹⁴ Aunque estas observaciones son de carácter general para toda la administración, se pueden aplicar también a la específica función de juzgar que tenían atribuidas las instituciones de gobierno y justicia.

Se puede establecer un catálogo de rasgos característicos, que de forma muy general daría una idea definidora de cuales eran las notas que permiten conocer este específico mundo de la administración.

1º.- Unidad del poder. La ausencia de la división de poderes en el periodo de Antiguo Régimen, configuraba las estructuras políticas de una forma unitaria. El poder estaba concentrado en la persona del Monarca, que lo ejercía en su totalidad y en las distintas vertientes. Pero no es únicamente la idea de concentración del poder en el Rey el hecho político que caracteriza este sistema, sino que a esta cuestión esencial, hay que añadirle la circunstancia de la confusión de las funciones. El rey y sus Consejos ejercían las actividades derivadas del poder del que estaban investidos, sin definición de los límites en cuanto a la condición de las actuaciones. La confusión entre lo gubernativo, lo legislativo y lo judicial, se producía internamente, en el mismo seno del origen de los tres poderes. Los órganos de la administración castellana- Consejos, Audiencias, Corregimientos- actuaban desde su propia confusión interna ejerciendo funciones en las que se entrecruzaban lo gubernativo, lo legislativo y lo judicial.

El ejercicio del poder, desde las líneas de la monarquía absolutista moderna, suponía la utilización de la justicia como un elemento y un instrumento de

¹⁴ FAYARD, J. "Los miembros del Consejo de Castilla. (1621-1746), Pág. 3.

fortalecimiento del propiopoder; aunque esta utilidad de la justicia había que entenderla sólo reflejada en los límites de la justicia criminal, pues es aún vaga la utilización de la justicia privada como una forma de fortalecimiento del poder¹⁵

2º-Coexistencia de distintas jurisdicciones con la jurisdicción real. La coexistencia de jurisdicciones privadas o señoriales, con las privilegiadas, condiciona la forma de actuar de las jurisdicción real. En el ámbito de las competencias territoriales es en el que más se pone de manifiesto esta característica del sistema judicial del Antiguo Régimen. Instaurado desde la Edad Media en las estructuras de poder, permaneció hasta su liquidación el el siglo XIX , y supuso no pocas distorsiones en la forma de actuar de jueces y tribunales, sobre todo en el aspecto del reparto de jurisdicción y en el ejercicio de la misma.

3º.- Es una organización formada y evolucionada por acumulación. En el larguísimo periodo de evolución de la Administración de Justicia castellana, que arranca desde la Baja Edad Media, se van configurando las características y funciones de los órganos y los oficios que intervienen la administración de justicia en Castilla. En el siglo XV, con el reinado de los Reyes Católicos, se produce una definición y fijación de algunos de sus aspectos, que permanecen prácticamente inalterados hasta el nacimiento del Estado Constitucional, sin que hubiese un intento claro y definido de modificar las estructuras ; ni siquiera la llegada de la dinastía Borbónica alteró en profundidad las líneas formadas en tan largo tiempo. Esta característica, que se puede denominar organización

¹⁵ VILLALBA PÉREZ, “La administración de la justicia penal en Castilla y el Corte a comienzos del siglo XVII”, Pág.22.

judicial acumulativa¹⁶, corresponde a un superposición de estratos procedentes de diversas etapas históricas. La consecuencia negativa inmediata, es la confusión competencial entre organismos que han surgido en momentos históricos muy diversos, y por lo tanto con motivación distinta en cuanto a sus fines y necesidades. Esta situación en la práctica produce la indefinición competencial, que como ya se ha dicho es la característica más definitoria de la administración preconstitucional. La ausencia de voluntad planificadora que subyace detrás de esta situación, hace que al crearse órganos nuevos, su estructura y funcionamiento parta de los ya existentes, con lo que los errores estructurales y los vicios de funcionamiento, son arrastrados e imitados de forma irracional y persistente. *No se da nunca una actitud planificadora global que se plantee la organización de la Administración de Justicia con la eliminación de supervivencias anacrónicas y potenciación de elementos nuevos. Hay simplemente una adaptación.*¹⁷

4º.- Confusión competencial y jerárquica. La confusión era real, y por lo tanto era percibida como tal y soportada por las personas que en algún momento debían acercarse a la administración de Justicia, ya fuese pidiendo, o por ser llamados a un pleito. Si bien se daban atribuciones competenciales en los distintos órganos, estas competencias no se podían considerar suficientemente definidas, desde el momento en el que la atribución no se hacía con carácter exclusivo o excluyente. La consecuencia más inmediata de esta indefinición, era la enorme inseguridad jurídica que provocaba en los particulares.¹⁸

¹⁶ MARÍA PAZ ALONSO, "El proceso penal en Castilla (siglos XIII al XVIII)", Pág. 137.

¹⁷ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 138.

¹⁸ Ibidem.

Y las causas en las que se originaba eran dos:

-A) una de ellas **estructural**. El sistema jurisdiccional se había ido “montando” desde un principio de jerarquización de los órganos. La jerarquización, inicialmente necesaria por el propio sistema de recursos, se podía desbordar en cualquier momento. Los tribunales superiores, intervenían, y de hecho lo hacían con frecuencia, en las decisiones de los jueces inferiores, resolviendo directamente cuestiones que en principio venían atribuidas, competencialmente, a estos jueces.

-B) El otro motivo por el cual el sistema competencial se veía vulnerado era la llamada **justicia retenida** por el Rey. No sólo el Rey, sino también los órganos de su esfera personal, y por extensión su Consejo, podían en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, de cualquier procedimiento, *avocar* o llamar para sí y su conocimiento la causa pendiente. Esta facultad del monarca no tenía límites, pues se entendía que el Rey y su Consejo no estaban vinculados por el sistema organizativo jerárquico, que se podía entender con una finalidad práctica, mientras que su esfera de poder era ilimitada, teniendo potencialmente toda la justicia en sus manos.

A la confusión que se daba entre las competencias y funciones de los distintos órganos de la Administración castellana, en general, y en particular en los que estaba destinado a hacer justicia, venía añadida otro tipo de dislocación en sus actuaciones. Nos referimos a la distorsión interna, por la que una misma entidad compaginaba **funciones de gobierno y funciones de justicia**. Chancillerías y Audiencias, Corregimientos, Intendencias, actuaban simultáneamente en el plano de gobierno y en jurisdiccional. Lo que para cualquier jurista actual resulta en sí mismo incompatible, en las instituciones del

Antiguo Régimen era una realidad intrínseca a su propia actuación y a sus funciones. Cabe pensar que los jueces y burócratas del siglo XVIII no tenían conciencia de esta “perversión” desde un punto de vista del estado actual del derecho; actuaban conjuntamente en los dos planos, gobernando y juzgando, sin una fijación previa de los límites. Estos límites entre lo contencioso y lo gubernativo, se han buscado desde las categorías actuales del derecho público, planteándose la separación que limita lo gubernativo de lo judicial, y que sería la contenida entre partes, frente a la actuación de oficio. Pero aún así, de oficio actuaban los jueces y las insituciones en materia criminal, con lo que este matiz no bastaría por sí sólo para diferenciar los dos tipos de actuaciones. Habría que reducir lo judicial a las actuaciones que se desarrollaban dentro del marco del **proceso**, relegando lo gubernativo a la **via de expediente**. Pero al mismo tiempo lo contencioso y lo gubernativo supuso en España un muy articulado principio de control del poder real, en base a una evidente y rotunda separación de funciones judicial y administrativo-política, dentro de un mismo órgano.¹⁹ Pero quizás sí que existiese entre el medio político y burocrático, una cierta percepción. Es significativa la resolución dada a consulta del Consejo del pleno de 6 de octubre de 1766, confirmada por la Cédula de 13 de noviembre del mismo año, sobre *Separación de los Corregimientos e Intendencias, para que no se embarace ni confunda la Administaración de justicia*. La norma está dada “para evitar embarazo y confusión en la administración de Justicia”. En esta disposición se otorga a los Corregidores las *facultades* de Justicia y Policía, asumiendo además las que del mismo tipo tuviesen otorgadas los Intendentes; mientras los Intendentes se han de

¹⁹ GALLEGO ANABITARTE, “Administración y Jueces”, Pág. 102.

circunscribir a los *ramos* de Hacienda y Guerra *con la facultades y subordinación respectiva en lo contencioso a los Tribunales Superiores respectivos, y en lo gubernativo a la vía reservada*. [...].²⁰ Esta disposición, de fuerte condicinante político, es reflejo de una realidad existente, el embarazo y confusión de la administración de justicia, y al mismo tiempo se está fijando la distinción entre lo contencioso y lo gubernativo, en base a la sujeción de las decisiones que se tomen, a distintas instituciones: tribunales superiores o vía reservada, es decir, lo judicial y lo gubernativo.

Se puede decir, por tanto, que estamos ante una administración típica del Antiguo Régimen: confusión de funciones y competencias, ausencia del principio de legalidad, jerarquización de los órganos como una necesidad de control dentro de un sistema estratificado e irracional, pero vulnerado y alterado tangencialmente por variadas circunstancias y situaciones, y permanencia total del control por el monarca. Para **María Paz Alonso** el resultado de esta situación que se podía considerar más real y auténtico, era la enorme inseguridad jurídica que producía en el justiciable *al no saber nunca con certeza ante quien se iba a dirimir su contienda* dados los mecanismos de ruptura de las atribuciones competenciales y las ingerencias mutuas que se podían producir entre los distintos organismos e instituciones.

Desde el punto de vista de los particulares, el sistema de indefinición podía resultar beneficioso, pues el “salto” de competencias también se daba porque alguien lo solicitaba, alterando el supuesto orden competencial. En 1747, Pedro Moreno Pérez, residente en la Ciudad de Daroca, basándose en el hecho de haber servido en la milicia del

²⁰ No.R. 26.11.7.

rey, solicita presentar demanda ante el Consejo, solicitud a la que se accede concediéndola a la Sala de justicia. Una vez que la demanda ha sido presentada, en el momento de su admisión, la Sala acuerda remitir una orden al Gobernador de Aragón, Presidente de la Audiencia de que *siéndoles presentada demanda, y en el interim y hasta que por los del Nuestro Consejo otra cosa se determine en este asunto, no admita acción ni juicio por razón de la Escritura de Capitulaciones matrimoniales.*²¹ El demandante, basándose en una supuesta situación privilegiada, acude al Consejo, para pedir que una petición que ha de formular sea vista y fallada por este Tribunal, rompiendo el juego de competencias territoriales por el que debía ser competente para conocer del asunto el Corregidor de Daroca. De esta forma, sin normas concretas en las que basarse, el Consejo admite la posibilidad de conocer de un asunto para el que, en principio, no tiene competencia expresa. Al mismo tiempo, ordena a la máxima autoridad judicial de Aragón, el Presidente de la Audiencia, que los órganos que de él dependen se abstengan de conocer de cualquier demanda relacionada con el asunto. Pues bien, de ahí se derivan dos consecuencias. La primera es para las personas demandadas, que se ven obligadas a litigar fuera de la demarcación territorial en la que residen, con los consiguientes gastos que ello implica, pues los Procuradores de Madrid que actuaban ante el Consejo resultaban más costosos que los que actuaban en localidades de menor tamaño. La segunda de las consecuencias era para el propio Consejo; si sus competencias jurisdiccionales se debían circunscribir a las cuestiones de competencia y a diversos recursos, la presentación de demandas en primera instancia y el enjuiciamiento derivado de ellas, venía, no sólo a suponer una

²¹ A.H.N. CONS. Escribanía Aragón. Pleitos. 22.196.

distorsión en su actividad, sino el acceso o la vía por la que se introducían en su funcionamiento cuestiones que no eran materia propia de su conocimiento, pasando así de ser un tribunal de “revisión” a convertirse la Sala en Juzgado de Instancia.

2.1.4. Evolución y formación de los órganos que integraban la Administración de Justicia en Castilla.

El panorama orgánico con el que nos encontramos en Castilla a finales del siglo XVIII contiene pocas variedades respecto del existente uno o dos siglos anteriores. Se puede decir, en líneas generales, que la administración de justicia castellana se forma por la acumulación de órganos e instituciones que se van superponiendo y estratificando hasta formar el conglomerado que permanece desde el siglo XV casi inalterable. Sólo en dos momentos históricos la monarquía manifiesta intenciones de reglar en algunos aspectos el mosaico en el que se movía la Justicia castellana. El reinado de los Reyes Católicos supone un serio esfuerzo por poner orden en un naciente caos, sin que se intente entrar a valorar sus estructuras y líneas internas de organización, sino solamente definiendo los aspectos más concretos para conseguir una mayor eficacia del principal instrumento del poder. Con la llegada de la dinastía Borbónica se producen nuevos intentos de fijar determinadas competencias, pero esta vez se hace con mayores matices políticos, afectando sobre todo a los órganos superiores, Consejo de Castilla y Audiencias.

El punto de partida para un análisis evolutivo ha de ser la Baja Edad Media, por ser el momento histórico en el que se perfilan los órganos administrativos encargados de hacer justicia que pasan a permanecer hasta el estado constitucional. La idea fundamental a tener en cuenta será la de los dos planos de administrar justicia que existían, y que si bien

tienen un origen y un sentido fáctico, de esta bifurcación deriva el sistema jerarquizado y de recursos que posteriormente se afianzó. En principio la justicia pertenecía al rey y a su esfera personal de poder, y en esta medida era competente para resolver cualquier cuestión que ante él se plantease. Pero la extensión del territorio hizo que resultasen necesarios los jueces locales, y después los órganos de la justicia intermedia; así, de los concejos surgen jueces que administran la justicia en nombre del rey y cuyas decisiones son recurribles. De la esfera personal del rey se disgrega otra justicia, la colegiada superior (Chancillería y Audiencia), que actuando por delegación real resuelven como tribunales de apelación los asuntos planteados ante la justicia local. Pero los tribunales superiores, Consejo y Audiencias, se reservan una parcela de jurisdicción para la primera instancia que actúa como dislocante en el sistema competencial.

1º.- Baja Edad Media. Creación de las bases estructurales y competenciales del sistema. Uno de los aspectos que se hace necesario tener en cuenta para la administración de justicia en la Baja Edad Media, es el hecho de que en este momento se fija la **función real de juzgar** tal como se mantuvo a lo largo de siglos, reforzada por la monarquía del nacimiento del Estado Moderno y la absolutista después.

“La identificación de la función real con el cumplimiento y la ejecución de la justicia, unida a la extraordinaria amplitud que del concepto de esta se tiene en la Edad Media, dieron lugar a que la actuación judicial del Príncipe fuera la vía por la que el poder real caminó resueltamente hasta llegar a adquirir el carácter absoluto [...]”²²

La función más característica del Rey durante la Edad Media la constituye el

²² PEREZ DE LA CANAL, “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, Pág. 387.

cumplimiento y ejecución de la justicia, con un fin de mantenimiento de la paz de la comunidad. Este ejercicio de la justicia se llevaba a cabo en dos planos; por un lado, se realizaba en el medio social de las contiendas, pues en la solución de los conflictos es cuando la intervención del poder real se materializa. De otra parte, en esta actividad, el rey y su entorno de poder, aplicaba y creaba el derecho. Aquí está quizás el aspecto en el que el poder se materializa en mayor medida; la toma de decisiones (las sentencias) se condicionaba al derecho en el que se debe basar el monarca y sus órganos, y al mismo tiempo, de la práctica que surge en la forma de juzgar aplicando el derecho, se va creando otra forma de derecho que condicionará en gran medida la forma de administrarse la justicia, hasta que el estado de división de poderes instaure la legalidad como medida y como límite para los jueces.

Históricamente es el momento en el que se tiende a una unificación del derecho y de su aplicación. Las reformas Alfonsinas del siglo XIII son claros intentos de una política unificadora tendente a fortalecer el poder del monarca, en los que el hecho de hacer justicia preside las intenciones y las realidades. Nace en este momento la diferencia entre la justicia criminal y la justicia privada o civil, al delimitarse los pleitos foreros y los pleitos del rey, como una esfera exclusiva del poder real y al mismo tiempo como un instrumento de control y fortalecimiento. Por otro lado se amplía el ámbito de aplicación del derecho real, al poder ser utilizado como derecho supletorio en los casos en los que los fueros municipales no contuviesen la norma necesaria a aplicar al punto de la controversia. Desde aquí se puede hablar de una serie de rasgos de la administración de justicia que se constituyen en propios y diferenciales de Castilla y que fueron asumidos por épocas

posteriores.

- arranca de este momento histórico la **institucionalización** de la administración de justicia, con el establecimiento de los órganos que adquirieron carácter permanente, y que derivaban directamente del poder del rey.

- Se consolidan los **jueces técnicos**, que actúan con carácter profesional y son estables en su función.

-La justicia deja de estar en manos de los particulares, arbitrándose un procedimiento de oficio para perseguir los delitos, a través de la pesquisa.

- Con el fortalecimiento de los municipios y la delimitación de su esfera propia de poder, la designación de las justicias locales se vincula a este tipo de corporaciones

- Se establece con carácter estable el **Tribunal permanente en la Corte**. Se vincula este tribunal con el Chanciller, por lo que se le denomina *Chancilleria*; al mismo tiempo se hace estable, conformándose como *un cuerpo colegiado de jueces estables, independientes del Consejo del Monarca*.²³

B) Los órganos de justicia. Partiendo de la idea fundamental de que toda la jurisdicción procede del Rey, y además le está reservada en exclusiva, y que por lo tanto todos los órganos de justicia se deben entender de origen real, se pueden clasificar como:

-Órganos que están integrados en la organización cortesana. Son, además del propio **Consejo Real**, los **Alcales de Corte**, que en lo criminal actúan como alcaldes ordinarios para resolver los delitos que se reservan al Rey; y en lo civil lo hacen como jueces de alzada en los recursos contra resoluciones de los jueces inferiores.

²³ ESCUDERO, "Curso de Historia del Derecho", Pág. 598..

- Órganos que procediendo de la justicia cortesana se han desvinculado de su ámbito de creación. Las **Chancillerías** nacen y se hacen estables como encargados de la documentación judicial. Los jueces que las integraban era juristas o eclesiásticos, con tendencia a la tecnificación. Tenía carácter de Tribunal de Apelación, conocía también de algunas cuestiones en la primera instancia.

- Órganos que se crean fuera de la esfera y organización de la Corte. Tienen en sí mismos un carácter especial, como lo era el **Tribunal del Libro en León**.

- Aquellos organismos que surgen como respuesta a necesidades concretas. Tal es el caso del **Adelantado Mayor de la Corte** que tiene carácter de sobrejuez, para conocer de los agravios inferidos por los Tribunales de la Corte

Siguiendo el esquema de los órganos que integraban la administración de justicia en la Baja Edad Media, se puede hacer el resumen de los que serían posteriormente las estructuras administrativas modernas para el ejercicio de la justicia.

1 Consejo Real (también Consejo Real de Castilla y Consejo de Castilla). Órgano territorial y colegiado, con funciones de gobierno y funciones de justicia. Es un órgano creador de Derecho y sus acuerdos (Autos Acordados) tiene valor de ley.

2 Justicia intermedia. Surgida por necesidades de la extensión y control del territorio. Los Merinos como jueces ordinarios y los Adelantados, con carácter extraordinario, con el tiempo van desapareciendo, quedando sólo con carácter residual. En esta zona intermedia de la justicia se sitúan en este momento los **Alcaldes Mayores**, como asesores de los adelantados. Son verdaderos oficiales letrados, y con el tiempo pasaron a ser jueces locales autónomos.

3 Justicia local. La justicia más alejada de la Corte y del control Real era aquella que se desarrollaba en el medio concreto de las poblaciones. **Los alcaldes** son oficiales judiciales no políticos. Podían ser de nombramiento real, “alcaldes del rey”, o nombrados por el Concejo, “Alcaldes foreros”. Coexistían ambos, aunque a los alcaldes del rey se les reservaba la jurisdicción criminal.

Este es el entramado fundamental del que partió toda la estructura administrativa para la justicia castellana, que con escasas modificaciones y adaptaciones continuó hasta el siglo XIX siendo la base estructural del sistema judicial castellano.

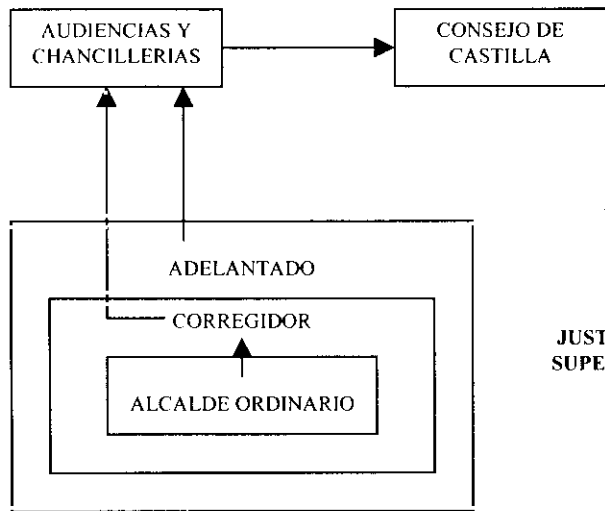
2º.- Transformaciones y adaptaciones en la Edad Moderna. El esquema anterior se mantiene prácticamente instalado en Castilla hasta el reinado de los Reyes Católicos, o cuanto menos no es hasta este momento que la monarquía emprende la tarea de reglamentar, y en parte remodelar los órganos de la Administración de justicia. La especial atención que prestaron a este sector de la burocracia castellana, se tradujo en distintas disposiciones a lo largo del siglo XV, normas que por otra parte estuvieron vigentes hasta la Codificación. En Madrigal en 1475, en Toledo en 1480, en Piedrahita en 1485, y en Medina en 1480, traducido en reales provisiones y ordenanzas, perfilan con mayor precisión de la que existía hasta el momento la composición y funciones del Consejo de Castilla y la Chancillería, para la que dan sus Ordenanzas en 1498. La otra gran aportación de este periodo a lo que se podía considerar una mejor regulación de los órganos de justicia, se refiere a las precisiones hechas sobre los Corregimientos con la Instrucción para Corregidores de 1500. En este momento, se han ido definiendo algunas características de la administración castellana, como era la separación de funciones de gobierno y justicia

en los órganos intermedios, Chancillerías y Audiencias. Mientras, el Consejo Real de Castilla asume la función jurisdiccional suprema, y con la creación de nuevas Audiencias en el siglo XV, estos tribunales se van perfilando claramente como órganos de apelación.

Por otra parte, los Corregimientos, que surgen a finales del siglo XIV con una clara intención política de control, se perfilan y consolidan como verdaderos jueces de instancia, en lo que se podría llamar una organización secundaria intermedia, tendiéndose a la figura del Corregidor letrado. Es juez único en su distrito y administra la justicia tanto penal como civil.

Decrece desde este momento el interés de la monarquía por intervenir legislativamente en los órganos de administrar justicia, salvo tímidos intentos a finales del Siglo XVII, con los que se modifica la composición del Consejo de Castilla, mientras que se mantiene inalterable toda la organización anterior. Con la llegada de la dinastía Borbónica se produce un intento de introducir cambios en los órganos de la Corte y en la Administración en general, de acuerdo con una orientación política unificadora y centralizadora. Racionalizar el aparato estatal era exigencia necesaria para hacer eficaz la intervención del Estado.²⁴ En esta línea, al Consejo se le pretenden restar competencias gubernativas, a favor de las Secretarías de Estado, dejándole las judiciales casi en exclusiva. Las Salas del Consejo, los Fiscales, son objeto de intentos reformistas que no siempre llegan a prosperar. Pero quizás sea en el ámbito de la justicia intermedia o territorial, en concreto en los corregimientos, en el que la actividad de este periodo se dirija con mayor fervor para adaptar la realidad a los cambios sociales hasta el momento tenidos

²⁴ MORALES MOYA, "Reflexiones sobre el Estado Español del Siglo XVIII", Pág. 25.



JUSTICIA SUPERIOR

CONSEJO DE CASTILLA

TRIBUNAL DE CORTE
 JUSTICIA RETENIDA
 CASOS GRAVES Y DE CORTE
 RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE AUDIENCIAS

ALCALDES DE CASA Y CORTE

PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y CRIMINAL EN LA CORTE
 SEGUNDA INSTANCIA CORREGIDOR DE LA CORTE

CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS

<u>OIDORES</u>	PRIMERA INSTANCIA:	CASOS DE CORTE CIVILES
		SEGUNDA INSTANCIA
<u>ALCALDES CRIMEN</u>	PRIMERA INSTANCIA	CASOS DE CORTE CRIMINALES CIVIL DE RESIDENCIA
	SEGUNDA INSTANCIA:	SENTENCIAS JUECES INFERIORES

JUSTICIA INTERMEDIA

ADELANTADOS MAYORES
 CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES
 JUECES DE ALZADA
 MÓVILES

ALCALDES DE ADELANTAMIENTO
 TÉCNICOS

JUSTICIA INFERIOR

CORREGIDORES
 LOCALES Y TERRITORIALES
 NOMBRAMIENTO REAL

ALCALDES MAYORES
 TERRITORIALES
 NOMBRAMIENTO REAL
 LETRADO

<u>ALCALDES FOREROS</u>	←	→	<u>ALCALDES ORDINARIOS</u>
LOCALES			LOCALES
NOMBRAMIENTO CONCEJO			NOMBRAMIENTO REAL
DERECHO LOCAL			

en cuenta. Las Intendencias, los Corregimientos, y las Alcaldías Mayores, van perfilándose como jueces específicos y letrados, cuya jurisdicción queda mejor definida y diseñada, así como los elementos propios del oficio y del cargo.

De todas formas, estos cambios y reformas introducidas en el sistema organizativo de la justicia castellana, fundamentalmente por los Reyes Católicos, y por los primeros Borbones, no fueron verdaderas reformas estructurales u organizativas. Los esquemas administrativos castellanos permanecieron casi inalterables durante más de cinco siglos, y sólo con la llegada de los principios liberales y la implantación del Estado Constitucional, se produce una auténtica reforma de la administración de justicia. En cualquier caso, esta nueva organización es hija y heredera de la anterior, pues si tenemos en cuenta los aspectos jurisdiccionales de los oficiales de justicia, los Corregidores son los jueces de Primera Instancia e Instrucción, los alcaldes ordinarios los persistentes jueces de distrito y de paz; y en cuanto a las Audiencias, son los mismos tribunales de apelación. Sólo la desaparición del Consejo de Castilla, y la creación del Tribunal Supremo, como un órgano *ex novo*, son los dos aspectos realmente innovadores de la administración constitucional respecto a la relegada de Antiguo Régimen.

2.2. ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVIII.

La situación institucional y orgánica de la Administración de Justicia castellana en el último tramo del Antiguo Régimen, dentro de los parámetros de confusión funcional y competencial en los que estaba inmersa, puede ser esquematizada utilizando criterios de

clasificación en cierta medida actuales. Parece, más adecuado, el criterio que tiene en cuenta los aspectos territoriales (justicia local, intermedia y superior), y que al fin y al cabo está puesto en relación inmediata con el principio de jerarquización que preside todo el sistema administrativo castellano en la Edad Moderna.

Por otra parte, en todo momento hay que tener presente el hecho histórico de la formación de los distintos planos de ejercicio de la justicia. No hay que olvidar, pues estos hechos vienen a condicionar posteriormente todo el sistema organizativo castellano, que la Justicia se origina en distintos niveles. En primer lugar, el hecho de ser el ejercicio de la justicia un actividad inherente al propio poder del monarca, condiciona la fundamental justicia de la Corte con la consiguiente segregación de la justicia encomendada a las Chancillerías y a las Audiencias. Por otro lado, la realidad territorial castellana, afectó a la justicia inferior o local, a que permaneciese y se consolidase como un elemento básico para el desarrollo del sistema. Entre ambas justicias, la del rey y la local, se estableció otro nivel de carácter territorial, basado en las líneas fronterizas, que fue perdiendo vigor desde el siglo XIV, y que ya en el XVIII era sólo un residuo de lo que supuso en la Edad Media. Se va a intentar diseñar un esquema orgánico, que no organizativo, de los órganos que administraban la justicia del rey en Castilla, a partir de **tres líneas generales** que son en sí mismas un reflejo de la estructura piramidal y jerárquica de la burocracia Castellana.

1º.- Justicia local o inferior. Era la Justicia en Primera Instancia y estaba integrada por

Alcaldes Ordinarios

Alcaldes Mayores

Corregidores

2º.- Justicia Intermedia que la formaban

Adelantados Mayores

Alcaldes de Adelantamiento

3º.- Nivel Superior de la justicia castellana.

Chancillerías y Audiencias

Alcaldes de Casa y Corte

Consejo de Castilla.

En este capítulo se va a hacer una breve reseña de las características de cada uno de estos oficios e instituciones, pues se hablará más extensamente de los jueces en general, y se hará un estudio de la Chancillería de Valladolid como paradigma de órgano colegiado, en el que se pueden estudiar el resto de las profesiones y oficios judiciales. En este momento se analizará, con mayor profundidad las figuras de los Abogados, Escribanos y Procuradores como profesiones forenses cuya labor influyó no poco en la evolución de la práctica de los tribunales, y consiguientemente, en el devenir del curso procesal, que es finalmente el verdadero objeto de este trabajo.

2.2.1. Los Alcaldes Ordinarios.

Eran estos Alcaldes los jueces de las pequeñas ciudades y comunidades castellanas. En un principio se habían correspondido con los llamados alcaldes foreros , por ser los que aplicaban el fuero; posteriormente, coexistieron con los alcaldes de designación real, como uno de los instrumentos de fortalecer y asegurar la monarquía castellana. Tenían el

carácter de *jueces ordinarios inferiores*, y eran todos los que habían sido puestos en ciudades, villas y lugares, para la administración de la justicia, juzgando en primera instancia “las pretensiones y controversias de los subditos del territorio o distrito jurisdiccional de cada juez”.²⁵ Pese a los intentos de los reyes por controlar el nombramiento de estos Alcaldes,²⁶ la realidad fue que durante siglos coexistieron ambos alcaldes, los nombrados por los concejos y los nombrados por el Rey. Tanto si el cargo era electo, como si procedía de nombramiento del rey o de su Consejo, los Alcaldes Ordinarios eran cargos anuales, y convivían dos en cada pueblo. Eran personas del lugar, que podían tener un cierto relieve entre sus convecinos, y el ejercicio del cargo conllevaba un notable prestigio social. Por otro lado, eran **jueces legos** en derecho, carecían de estudios legales, y para resolver las cuestiones jurídicas ante ellos presentadas, se veían obligados a nombrar un Asesor. Aunque también ocurría que, pese a su ignorancia en cuestiones de derecho, estos jueces locales, prescindían del asesor, e intentaban resolver las cuestiones por ellos mismos, produciéndose cierta confusión entre sus administrados. Esta circunstancia la describe gráficamente **Berní y Catalá**, cuando nos dice, que después de haber recorrido distintos lugares, ha observado que

“La confusión que padecen algunos Alcaldes Ordinarios, pues acompañándoles buen celo, no saben que hacerse en la Administración de la Vara, que por un año se les confiere. Si consultan con Abogado,

²⁵ GUARDIOLA Y SAEZ, “El Corregidor perfecto”, Pág. 45.

²⁶ *Todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos ~~por nuestra mano~~, o por los Reyes que después de nos vinieren, porque aquellos que son llamados jueces, o Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los pueden poner otros.* N.R. 1.9.3.

y le sale mal, se desesperan; y como Alcalde, y Súbditos regularmente son labradores, se forman una justicia a su modo que apenas hay quien la entienda.²⁷

En la práctica, estos jueces legos recurrían al nombramiento del **Asesor** para tomar la decisión final en el pleito, y en lo que se refiere a las decisiones intermedias o interlocutorias, que no eran de fondo sino de procedimiento, o bien resolvían según “su leal saber y entender”, o recurrían a los consejos, no siempre saludables, del escribano de la causa, de ahí que se les aconsejase no escucharles en las recomendaciones que les diesen.

En un pleito seguido ante el Alcalde Ordinario de Villacastín en 1751, por el arrendamiento de unas tierras, el juez resuelve las cuestiones procesales por sí mismo. Pero en el momento de la conclusión para sentencia, decide que *para proveer conforme a Derecho se remitan al Licenciado José de Barrera Lombena, Abogado de los Reales Consejos de la ciudad de Avila, a quien Su Merced nombra por su Asesor*²⁸. Los asesores de los jueces legos, figura por otro lado muy frecuente en la administración de justicia de todo el Antiguo Régimen, se nombraban entre Abogados examinados por el Consejo de Castilla, y cobraban sus derechos directamente de las partes, que también tenían que hacerse cargo de los gastos de “llevada y traída” de los autos, desde la localidad en la que se estaba viendo el pleito, hasta el lugar de residencia del Asesor. Además eran frecuentes las recusaciones de los asesores nombrados para estos casos. Para recusar no hacía falta

²⁷ BERNI Y CATALÁ, “Instrucción de Alcaldes Ordinarios”, Pág. 1.

²⁸ CHAN. VALLA. P.A. 3782-3.

alegar un motivo, y aunque la petición de recusación no estaba fundada, los jueces preferían admitirla antes que soportar apelaciones por estos motivos. Se daban recusaciones consecutivas, hasta cinco seguidas en un mismo asunto, con una finalidad muy clara de dilatar el asunto.²⁹

Una vez que se había nombrado al Asesor, las partes se encargaban de llevarle los autos para que los estudiase y diese su parecer, y en base a él, el juez daba su sentencia o *auto definitivo, con acuerdo de asesor, que firmaba también como si interviniese directamente en su elaboración, aunque la decisión era del propio Alcalde. Se exigía la firma del asesor como una medida del control de las responsabilidades mutuas, de una decisión tomada "a medias", en la inteligencia que por el dictamen del Asesor necesario no queda responsable el Juez Lego a sus resultados, y si por el del voluntario o electo por el mismo, por no estar obligado a seguir su parecer si no cuando entendiere que es arreglado.*³⁰

Estos jueces conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales, aunque en algunos casos su competencia se limitaba a cuestiones de menor cuantía y a diligencias a prevención en lo criminal. Pero ante los Alcaldes Ordinarios se presentaban y resolvían peticiones que afectaban de forma importante a la vida social de las localidades castellanas, desde simples reclamaciones de cantidad, hasta reclamaciones de censos y cumplimiento de contrato, pasando por los siempre recurrentes temas arrendaticios.

La situación administrativa de estos jueces está dispersa por las normas recogidas

²⁹ Ver CHAN, VALLA. P.A. 3581-3.

³⁰ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 48.

en la Nueva Recopilación, y en muchos aspectos se asimila a lo regulado para Alcaldes de Adelantamiento y Corregidores. Así, debían hacer relación-memoria de su actividad una vez finalizado el tiempo de su mandato, y en algunos casos podían estar sujetos a residencia o a reclamaciones posteriores. Les ocurrió a los que fueron Alcaldes Ordinarios del lugar de Bernardos, Segovia, en el año de 1762, a los que dos años después el Procurador Síndico del Común les reclamaba parte de la cuentas que tenían sin liquidar.³¹

Con todo, la importancia de estos jueces locales no estaba en la trascendencia económica de las cuestiones ante ellos ventiladas, ni en su aportación al mundo del derecho, sino más bien en haber sido una justicia próxima a los convecinos, resolviendo las cuestiones que para los habitantes del medio rural, eje central de su jurisdicción, resultaban de trascendencia social y personal. **Eran la Justicia próxima y conocida.**

2.2.2. Los Alcaldes Mayores.

Estos jueces de primera instancia resultan menos fáciles de precisar, en cuanto a su perfil administrativo, que los Alcaldes Ordinarios. Ejercían como jueces letrados en ciudades, no en pequeñas poblaciones. La historiografía está dividida en cuanto a adjudicarles su origen, Para una parte (**Lalinde Abadía, Gonzalez Alonso**) los Alcaldes Mayores tiene su origen histórico en los Adelantamientos, ya que estos oficiales ejercían como asesores letrados del Adelantado, pasando a sustituirles una vez que desaparecieron. Por otra parte **María Paz Alonso** considera a los Alcaldes Mayores más próximos al

³¹ A.H.P.S J-1027/25.

Corregimiento que al Adelantamiento, fundamentalmente por el carácter ambulante de este último frente a la estabilidad y localidad del otro. La realidad para el siglo XVIII es que eran verdaderos jueces letrados, vinculados a los Corregimientos como Tenientes-Asesores, pero que actuaban con autonomía. Lo cierto es que, para el periodo estudiado nos encontramos con Alcaldes Mayores en las principales ciudades castellanas: Segovia, Zamora Ciudad Rodrigo, e incluso, a la misma persona, el Licenciado Pérez de la Lastra está en Segovia entre 1755-57 y en Zamora en 1766-1768. La realidad es que ya a finales de la época moderna, estos jueces letrados se consideraban equiparados a los Alcaldes Ordinarios, y a los Corregidores como unos jueces más de instancia, pero con el especial matiz de ser letrados, cosa que no siempre cabía esperar de un Corregidor o de un Alcalde Ordinario. Lo demuestra el hecho de que en la legislación Borbónica se mencionan indistintamente a los Corregidores y a los Alcaldes Mayores, y aunque a los Alcaldes Mayores les correspondía nombrarlos al Corregidor, podía haber Alcaldes Mayores de nombramiento real, para las Ciudades en las que no había Corregidor. La identificación con estos otros oficiales está clara, pues todo lo que se dice para los Corregidores debe entenderse también para los Alcaldes Mayores.³² En cuanto a su integración en las estructuras políticas locales, en la Ordenanza de Intendentes y Corregidores de 1749, se prevee que en los casos en los que no haya Teniente de Corregidor, es decir, Alcalde Mayor, deberá ocuparse de sus funciones el Regidor Decano. En 1764 se sigue un pleito en Segovia en el que un hermano le reclama a otro las cantidades que le corresponden por haber pagado un censo. Es un pleito inacabado que comienza en septiembre de 1764, ante

³² NUEVA INSTRUCCIÓN PARA CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES. 1788. Cap. 5.

el Alcalde Mayor de la Ciudad de Segovia y su tierra, Licenciado Don José Moya, abogado de los Reales Consejos, y en el que la última resolución se dicta en septiembre del mismo año por Don Diego de Torres y Riofrío, “Regidor perpetuo de esta ciudad en quien reside hoy la jurisdicción Real y ordinaria por indisposición y ausencia de los Señores jueces que lo son en propiedad”³³

2.2.3. Los Corregimientos.³⁴

Hablar de Corregidores es hablar del paradigma de los jueces de la Edad Moderna, no en vano son los jueces que en mayor medida han trascendido al mundo de la literatura y de la expresión. Se asocia su oficio al oficio del juez poderoso y omnipresente, extenso en facultades y con marcada relevancia social. Pero aquí no vamos a conocer a los jueces, pues está reservado otro momento de este trabajo para tratar de este oficio trascendental social y políticamente hablando a lo largo de todo el período de Antiguo Régimen, si no que se va a intentar dar un idea de cual era la institución de los Corregimientos en el siglo XVIII, partiendo de su evolución anterior.

Para **Lalinde Abadía** el Corregimiento es una organización secundaria de carácter administrativo-judicial. Su principal valor está en la fuerza de control que tuvieron para la monarquía, al suponer una vía de penetración de la justicia real en los concejos.³⁵ Nace el Corregimiento en el siglo XIV, pero no es hasta el reinado de los reyes

³³ A.H.P.S. J-1236/11.

³⁴ Sobre los Corregidores es fundamental la obra de GONZALEZ ALONSO “El Corregidor castellano, 1348-1808”.

³⁵ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 109.

Católicos, en 1480, cuando adquiere su configuración definitiva; lo que comienza siendo como un instrumento de la monarquía para control de las organizaciones y jueces locales, se va definiendo y perfilando como una de las instituciones con competencias más extensas en el Antiguo Régimen, no en vano se hizo de ella un regulación minuciosa.³⁶ En el siglo XVI ya se puede decir que está consolidada como un elemento eje del sistema, configurándose el municipio residencia del Corregidor, como cabeza de Corregimiento. Se les consideraba los Magistrados *de mayor autoridad en los pueblos [...] y que representan al Soberano de quien dimana la jurisdicción civil y criminal.*³⁷ Además, de las extensas competencias en materia de Gobierno, tiene el Corregidor jurisdiccionalmente competencias en materia civil y criminal, actuando como juez de primera instancia en su demarcación, y como juez de alzas respecto de las decisiones de los jueces locales de su propio territorio. El Corregidor es un Magistrado que

“Contiene en sí mismo en los pueblos o provincias que gobierna, jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el que son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en ejecución los actos de buena gobernación; trae Vara en señal de señorío y cargo que ejerce, y es el mayor después del Príncipe en la República que rige.”³⁸

No se puede hablar de Corregimientos y Corregidores sin hacerlo de los tenientes

³⁶ Son fundamentales la **Instrucción para Corregidores de 1500**, y la **Nueva Instrucción para Corregidores de 1788**.

³⁷ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 45

³⁸ VILLADIEGO Y VASCUÑANA, “Instrucción política y práctica judicial”, Pág. 143.

de Corregidor. Estos oficiales reales eran siempre letrados, y suplían la falta de conocimientos técnicos que en la mayoría de los casos tenía el Corregidor; eran por lo tanto insustituibles en la institución del Corregimiento; las decisiones conjuntas del Corregidor y su Teniente equivalían a las de un órgano colegiado, haciéndolas suyas el Corregidor titular, por lo que las sentencias dadas por el Teniente de Corregidor no eran apelables ante el propio titular del Corregimiento. Además, en ausencia del corregidor, hacía directamente sus funciones el propio Teniente, sustituyéndole de forma automática.

La situación en el siglo XVIII no parece variar en gran medida sobre la que existía con anterioridad. Superados los años inmediatamente siguientes a la guerra de Sucesión, en los que se producen algunas alteraciones que no afectan a la estructura misma de la institución, como enajenaciones ocasionales, el Corregimiento sigue siendo la institución clave de la Monarquía, en este caso fuertemente centralizadora, para controlar la actividad en las ciudades. A lo largo de los años siguientes, se van dando disposiciones reguladoras de aspectos parciales de los Corregimientos, sobre su control, necesidades, representaciones, distribución. Se mantenía una cierta preferencia por los corregidores de Capa y Espada, sobre todo en las demarcaciones importantes, ya que implicaban cargos de confianza pública pues “pese a la tendencia a designar letrados para el desempeño de los Corregimientos [...], había casos en que era preferible contar con personas, quizá con menor formación jurídica pero más expeditivas a la hora de enfrentarse a los importantes asuntos cotidianos [...] y someter a unos Ayuntamientos todavía díscolos”.³⁹

³⁹ HERNANDEZ, Marino. “La evolución de un delegado regio: Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII”, Pág. 582.

La Ordenanza dada por Fernando VI el 13 de octubre de 1749, que regulaba las Intendencias de Provincias, además de las del Ejército, acumulando el oficio de Corregidor. Los nombramientos se hacían por tres años, con juicio de residencia. En cuanto a los Alcaldes Mayores, debían ser nombrados a propuesta del Consejo de Castilla. Desde ahí se va gestando una normativa que regulase la carrera para los Corregimientos, iniciándose con una petición de Campomanes a la Cámara de Castilla en 1768, y de dos sucesivas consultas de la Cámara de 1775 y 1781. En ellas se propone la creación de la escala de Corregimientos y Alcaldías Mayores, la duración en el cargo por seis años y la exigencia del título en Derecho y un examen previo; en los Decretos dados en 1783 se recoge toda esta política.

Pero la regulación más definitivamente completa corresponde a la **Instrucción de Corregidores de 1.788**. Se pretendió con esta disposición, cuya elaboración se hizo a través de la Cámara de Castilla a instancia del Fiscal Campomanes, hacer una sistemática normativa de los Corregimientos, en cuanto a la distribución territorial, situaciones administrativas de los Corregidores (entrada, ascenso y término), dotación económica, control de su actividad, tiempo de servicio y promoción. Esta Instrucción recoge variados ámbitos de la gestión del funcionario *sin aludirse apenas a su condición jurídica en cuanto a tal*.⁴⁰ Finalmente, hay que decir, que pese a los cambios estructurales que se producen en el siglo XVIII, vertidos en las reformas borbónicas, no se puede hablar de verdaderas modificaciones respecto de situaciones anteriores, pues incluso se mantiene la diferencia entre Corregimientos de Capa y Espada y Corregimiento de letras.

⁴⁰ GONZALEZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 255.

En general, como rasgos evolutivos y diferenciales de los corregidores en el siglo XVIII, se puede hablar de una mayor funcionalidad en el cargo, sin que sea necesaria una formación académica superior. Son años en los que se mejora la dotación económica de los oficios, lo que siempre supone un repercusión positiva en el ejercicio del cargo. En los nombramientos que se hacen en estos años para el oficio de Corregidor, se da una tendencia paulatina al aumento de la duración, sin especificarse el tiempo para el que se hacen. Al mismo tiempo, Madrid, su Corregimiento, se perfila como la culminación de la carrera profesional.⁴¹

En este momento hay que hacer mención a otra institución, que convive un cierto tiempo con los Corregimientos, pero cuya duración fue restringida. En 1711, Felipe V introduce la figura de los **Intendentes**, como un trasunto del funcionario local de representación y control real existente en Francia. Aunque en principio se definen con mayor importancia y claridad sus competencias militares, pasaran a superponerse sus funciones a las del propio Corregidor. Se mantiene así hasta la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, por la que se separan definitivamente Corregimientos e Intendencias, reservándose para éstos últimos las materias de Guerra y Hacienda mientras que los Corregidores mantienen intactas sus primitivas competencias de justicia y policía. Desde este momento, y hasta el reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1834, los Corregimientos se consolidan en el sistema judicial español, y por lo tanto castellano, con la consistente regulación que de ellos se hace en 1788.

2.2.4.-La justicia intermedia. Adelantados y Alcaldes de los

⁴¹ HERNANDEZ MARINO, "La evolución de un delegado regio: Corregidores", Págs. 582 y ss.

Adelantamientos.

Estamos ante una institución de la justicia castellana que en sí misma es una muestra de los rasgos que la caracterizan e indentifican. En primer lugar, son los Adelantamientos una claro ejemplo de lo que era la *justicia acumulativa*, en la que aparecían órganos superpuestos sin una previa planificación, simplemente por una extraña intención de permanencia y de persistir en instituciones que habían ido perdiendo sentido, como si existiese en el poder centralizado un cierto temor a eliminar o hacer desaparecer órganos que, habiendo surgido para unos fines y unas necesidades concretas, habían ido perdiendo su significado. La consecuencia más inmediata y evidente de esta superposición y de esta persistencia en los órganos, era la confusión competencial y las consecuentes disfunciones derivadas del caos estructural.

Nacen los *Adelantamientos* con una definida voluntad de control de un territorio mediante circunscripciones, al frente de las que estaba un Adelantado Mayor, que a parte de otras funciones, actuaba como juez de alzada en su territorio, resolviendo los recursos planteados contra los alcaldes ordinarios, al mismo tiempo que decidía en las causas derivadas de la comisión de delitos graves. A los Adelantados les acompañaban los Alcaldes del Adelantamiento, eran oficiales letrados de nombramiento real. Así concebido el sistema, tenía una justificación, pues estos jueces del adelantamiento resolvían conflictos y recursos en áreas del territorio alejadas espacialmente de la Corte, en las que podía resultar complicado para los particulares pretender ante la justicia cortesana simplemente por las dificultades derivadas de la distancia. Todos los oficiales que servían en un Adelantamiento, tenían carácter ambulante, del que se derivaba la obligación de

trasladarse periódicamente a distintos lugares de la circunscripción. Con el tiempo, este sentido de acercamiento de la justicia a territorios alejados y despoblados, se fue perdiendo, y en el siglo XV desaparecen los Adelantados como verdaderos jueces, quedando relegados a un plano meramente honorífico; pero las circunscripciones se mantienen, y al frente de las mismas continúan los Alcaldes de Adelantamiento. Pese a la parcial desaparición de esta institución, la monarquía se empeña en regular aspectos parciales de su estructura y a mejorar las normas de funcionamiento. En 1543, y como consecuencia de la visita efectuada por un Oidor de la Chancillería de Valladolid a los tres adelantamientos existentes (Palencia, Burgos y León)), se dan unas Ordenzas⁴² a cerca de como han de actuar los Alcaldes Mayores de estos tres adelantamientos, extensiva a escribanos, abogados y otros oficiales. Además de insitirse en su carácter ambulante y en la obligación de trasladarse periódicamente a los distintos lugares de la circunscripción, se amplía su competencia en primera instancia, pues pueden actuar como jueces ordinarios en toda clase de procesos en su lugar de residencia extensivo a cinco leguas en torno,⁴³ dándoles también competencias para asuntos concretos en los que se actuaría por delegación o comisión del Rey, del Consejo o Chancillería. El conocimiento en segunda instancia de los recursos planteados contra las sentencias de las justicias ordinarias de su territorio, es otra cuña de distorsión en el orden jerárquico establecido para la resolución de los recursos, ya que se mantiene esta línea intermedia entre la justicia local y el primer escalón de la justicia superior, las Chancillerías, lo que supone una quiebra en el sistema

⁴² N.R. 18 a 75. 4. 3.

⁴³ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 112.

competencial de estos órganos.

En 1600 se dan otras nuevas Ordenanzas,⁴⁴ en las que se insiste en el cumplimiento de las anteriores y se dan nuevas instrucciones para resolver los conflictos, insistiendo en la necesidad y en la obligación de trasladar la Audiencia cada seis meses.

En el siglo XVIII continuaban existiendo los Alcaldes Mayores de Adelantamiento como verdaderos jueces letrados; lo que importa destacar es su carácter de justicias intermedias y ambulantes, y sus extensas competencias coincidentes con las de los Corregidores y con las de las Chancillerías y Audiencias.

2.2.5. Otros Jueces.-

En la estructuras orgánico-administrativas de la Justicia castellana, no sólo estaban confundidas las competencias de los distintos órganos que integraban la jurisdicción ordinaria, sino que además con ellos se entrecruzaban otros organismos que hacían funciones judiciales, superponiéndose a la estructura normalizada.

Los Alcaldes de la Hermandad fueron una creación de los Reyes Católicos, con unos fines muy concretos: paliar la situación de bandidaje a la que se veían sometidas zonas despobladas de Castilla. Tenían jurisdicción ordinaria sobre robos y hurtos en campos y despoblados que se llevaba acabo por salteadores de caminos. Se elegían dos alcaldes en cada pueblo, y las justicias ordinarias podían conocer a prevención y auxiliarles en causas propias de su competencia. Era pues una jurisdicción especializada por la materia que podía conocer, que tenía sólo carácter penal, y en la que las injerencias con las justicias ordinarias se producían, en parte por la propia actividad de ambos tipos de

⁴⁴ N.R. 79.4.3.

jueces, y en parte por las sumisiones a las distintas jurisdicciones que se podían utilizar por las personas encausadas.

Los jueces Consistoriales, eran tribunales de apelación integrados por los Regidores de las ciudades, que conocían de los recursos interpuestos contra autos definitivos dados por los Alcaldes mayores de la misma ciudad en asuntos de pequeña cuantía económica, o en juicios sumarios. Estaban nombrados por la Justicia y el Regimiento de la ciudad, y constituían una verdadera “Audiencia”. Sus decisiones eran apelables ante las Chancillerías y las Audiencias. Su sentido radicaba en la posibilidad de controlar las apelaciones que llegaban a Chancillería, resolviéndose por este sistema los recursos en cuestiones de menor trascendencia y evitando así que colapsasen los altos tribunales.

En un pleito interdictal de obra nueva que se inicia en enero de 1766 ante el Alcalde Mayor de Zamora, se producen tres instancias. La decisión final del pleito dada por el Alcalde Mayor, es apelada ante los Jueces Consistoriales de Zamora, y la dada por estos, ante la Chancillería de Valladolid. Cuando se presenta la primera apelación, se da un Decreto por el que, estando juntos en el Ayuntamiento y Sala capitular, los Señores Justicia y Regimiento de Zamora, por parte de [...] se presentó el pedimento de apelación; admiten la apelación en cuanto haya lugar en derecho y “nombran jueces consistoriales para determinar la causa a los señores Don José Zuazo y Don Jerónimo Manrique, que por no haber concurrido en el Ayuntamiento, se les debe hacer saber para que ecepten el cargo y procedan conforme a derecho, para lo cual se les confieren todas las facultades necesarias. Cuando el demandado y apelado es notificado de esta decisión, presenta una

petición, en la que niega la competencia de los jueces Consistoriales para conocer de este asunto “conforme a la Ley Real recopilada” por ser de derecho perpetuo. Los jueces no responden y se limitan a nombrar un asesor.⁴⁵ No eran Tribunales constituidos con carácter permanente, sino que en cada asunto, de entre los regidores de la ciudad se elegían aquellos que debían resolver sobre una causa concreta. En cuanto a la excepción de competencia que presenta en el caso anterior el apelado, se basaba en el hecho de que estaban limitadas a asuntos de pequeñas reclamaciones, y el asunto en cuestión era un interdicto de obra nueva, juicio sumario, pero que no puede considerarse como un asunto reducido por su importe. El hecho, es que al apelarse sus decisiones ante Chancillería, no se estaba evitando que los recursos de poca importancia llegasen a este Tribunal, pues llegaban vía jueces consistoriales, con lo que el recurso intermedio que suponía esta instancia no hacía más que demorar más aún la decisión final.

El Tribunal de la Cruzada es un tribunal especial, creado en 1542 por una Bula Pontificia con el fin de recaudar ayudas para gastos de Cruzada y Ejecutarlos. Tenían jurisdicción preferente sobre los tribunales ordinarios, que estaban obligados a inhibirse a favor suyo. Su competencia se reducía ejecuciones dinerarias, pero las interferencias se producían en asuntos de otro tipo. Uno de los demandados en pleito de evicción y saneamiento de tierras, se niega a pagar la renta de las mismas por estar embargadas por el Tribunal de la Cruzada.⁴⁶

2.2.6. Los Tribunales Superiores o de Apelación. Las Chancillerías y las

⁴⁵ CHAN. VALL. P.A. 2791-2.

⁴⁶ CHAN. VALL. P.A. 3782-4.

Audiencias.

Al finalizar la Edad Moderna, se hablaba sin distinción de *Chancillerías y Audiencias* para referirse a los tribunales de Apelación que habían sido creados desde el siglo XV con la inicial Chancillería de Valladolid como modelo, que siguieron prácticamente todas la Audiencias que la Monarquía fue disponiendo en distintos puntos del territorio. Suponían auténticos instrumentos institucionales al servicio del poder real,⁴⁷ y eran tribunales territoriales, y aunque no llegaron a tener nunca poder político, constituyeron grandes mecanismos judiciales, poderosos y respetados.⁴⁸

El mapa de Audiencias Territoriales que existía en 1790, fecha de la creación de la Audiencia de Cáceres, se había ido diseñando por criterios geográficos y jurisdiccionales, y en una línea de descentralizar y especializar la Justicia era, con referencia a su cronología el siguiente:

Chancillerías de Valladolid y Granada, con una competencia territorial definida por la línea del río Tago, por otra parte no siempre respetada. Las Audiencias de Galicia (1480 y 1504) y Sevilla (1556) venían a suplir las deficiencias que el gran espacio territorial adjudicado a cada una de las Chancillerías suponía en la presentación y adjudicación de los asuntos. Canarias (1568, 1666) y Mallorca (1571) tuvieron el mismo sentido de cobertura territorial. Con la llegada de la dinastía Borbónica y el final de la Guerra de Sucesión, la planta de las audiencias castellanas se extiende a los territorios de la Corona

⁴⁷ RODRIGUEZ SÁNCHEZ, “Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)”, Pág. 41.

⁴⁸ DESDEVISES DU DEZERT, “La España del Antiguo Régimen”, Pág.360.

de Aragón, creándose una audiencia en Valencia (1707), así como en Aragón y Cataluña (1707, 1716). Finalmente, y dentro de los territorios castellanos, se crearon las Audiencias de Asturias y de Extramadura (1717 y 1790). Esta planta se mantuvo en el siglo XIX, añadiéndosele nuevas Audiencia, llamadas ahora Audiencias Territoriales, siendo la mayoría coincidentes con los actuales Tribunales Superiores de Justicia.

Una planta así distribuida, que estaba impulsada por criterios territoriales y de necesidad de reducir el área de competencia para acercar la justicia al mayor número de población, otras veces por motivos políticos, partía siempre del patrón tipo de la Chancillería de Valladolid, excepto en el caso de la Audiencia de Galicia, que nace subordinada a la Chancillería de Valladolid, ya que sus decisiones podían ser recurridas ante este órgano, y se estructuraban con un Gobernador-Presidente y Alcaldes Mayores como jueces integrantes.

Eran instituciones que iban más allá del mero tribunal de resolución de apelación, pues sus competencias sobrepasaban las meramente judiciales, ya que administrativamente podían inspeccionar o “visitar” otros órganos, nombrar a oficiales o imponer determinadas sanciones. De estos deberes extrajudiciales, la mayoría eran responsabilidad del Presidente, que además de ocuparse de los actos meramente administrativos del tribunal, y de supervisar el trabajo de las distintas salas, también actuaba como magistrado, viendo los pleitos, estudiándolos y votándolos como cualquier oidor.⁴⁹ Estaban presididas por un Presidente, después, y para algunas Audiencias, por un Capitán General o Regente, cuyo

⁴⁹ KAGAN, Ob. Cit. Pág. 168.

poder de decisión era grande, y estaba revestido de un gran prestigio profesional y político, pues de estos cargos, en la carrera administrativa, se solía acceder al de miembro de alguno de los Consejos. El Presidente de la Chancillería de Valladolid, fue un personaje de gran peso social y político, no sólo en la ciudad, sino en las instancias judiciales de la demarcación, estando su toma de posesión revestida de solemnidades institucionales de envergadura. El Presidente, con los Oidores, formaban el Real Acuerdo, que era la reunión colegiada en pleno de todo el tribunal, y en el que se hacía la toma de decisiones de fondo y se discutían los asuntos, así como las cuestiones administrativas que eran competencia de la Chancillería.

Las Chancillerías y Audiencias estaban divididas en varias Salas, para el conocimiento de los asuntos. La línea divisoria fundamental interna de estos Tribunales la marcaba la competencia sobre asuntos civiles y criminales, ya que los jueces integrantes de las mismas tenían distinto carácter, siendo más técnicos y de mayor categoría los que formaban las salas civiles, los *oidores*, que los jueces criminales, *alcaldes del crimen*. En las Chancillerías de Valladolid y Granada existía una sala específica llamada *Sala de Hijosdalgo*, y en la de Valladolid un Juez *Mayor de Vizcaya*.

Al ser organismos con gran volumen de asuntos, y por tener el carácter de tribunal Superior, estaban dotados de un número elevado de oficiales y subalternos que auxiliaban en las distintas labores judiciales y administrativas. Los Fiscales, Relatores, Escribanos, Procuradores, Abogados, Alguaciles y Receptores, eran los integrantes de un mundo amplificado de administrar la justicia, pues el sistema de recursos jerarquizados que estaba

establecido en el derecho castellano, unido al afán litigioso de los castellanos,⁵⁰ había ido produciendo una hipertrofia funcional de estos tribunales. Mientras, en el siglo XVIII, un pleito ordinario declarativo ante un Alcalde, Ordinario o Mayor, o un Corregidor, se ventilaba en un tiempo que venía resolviéndose entre seis meses y un año y medio en los casos más prolongados, las apelaciones se retrasaban en Chancillería más de dos años en muchos de los negocios. La dilación no cabe tenerla en cuenta de forma absoluta, pues hay que valorarla en el contexto procesal de cada uno de los tipos de asunto. Los pleitos en primera instancia suponían un trámite, con fases y tiempos procesales, con intervenciones dilatorias de las partes, que necesitaban desarrollarse en unos tiempos específicos. Por el contrario, los recursos de apelación y suplicación, ambos competencia de Chancillerías y Audiencias, no precisaban prácticamente trámite; no se hacían pruebas ni alegaciones de las partes, salvo las iniciales de los motivos de la apelación que presentaba el apelante al formalizar su recurso, y el apelado al contestar a la apelación de su contraria. La valoración que hacía **Campomanes** de estos Tribunales superiores era muy negativa, pues no les reconocía capacidad de resolver realmente los recursos en un tiempo estimado como aceptable.

“Los innumerables procesos que se amontonaban cada día necesitarían para su pronta resolución veinte salas en cada chancillería, con un número correspondiente de subalternos y aún así sufrirían retrasos,[...] pues a penas hay un proceso que se juzgue definitivamente en primera instancia. Los retrasos que se aprecian en la resolución de los litigios son una razón más

⁵⁰ Ver KAGAN, “Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700”.

para que los que no tienen la razón de su parte, presenten la apelación de su causa, con la esperanza de dar por fianalizado el asunto.[...] Las dificultades de apelar a las Chancillerías han hecho de los jueces verdaderos déspotas.⁵¹

Pero si en la sustanciación de los recursos las Audiencias castellanas eran lentas, con lo que sus decisiones perdían eficacia, eran tribunales que tenían también competencias en primera instancia. Como un residuo del antiguo *rastro*, conocían en primera instancia de las cuestiones que surgiesen o se planteasen en su demarcación territorial de la ciudad de Valladolid, y de los llamados *Casos de Corte*. Estos asuntos, penales y civiles, podían ser presentados, sustanciados y fallados por la Chancillería al adjudicárseles un valor especial. Dentro de la jurisdicción criminal, se entendían como tales aquellos que tenían carácter de mayor gravedad, entre los que estaban la muerte, la pérdida de miembros, el actuar en lugar descampado. En cuanto a los reservados para el área privada, el criterio que definía los casos de corte era el de la protección de los menos protegidos, tales como huérfanos, viudas y pobres. La iniciativa se dejaba a la decisión privada que era quien debía interponer la correspondiente demanda o querrela. De hecho, en la vía civil, se daban estas reclamaciones, sobre todo las formuladas por mujeres viudas en defensa de sus intereses.

Quedan así dibujadas las Audiencias como auténticos tribunales de apelación, situándose en una línea fronteriza entre las justicias locales y la justicia suprema que era el Consejo de Castilla. Fueron instituciones decisivas para el desarrollo de la

⁵¹ Citado por DESDEVISES DU DEZERT en la obra mencionada, Pág. 363.

administración de justicia castellana a lo largo de toda la Edad Moderna, y pese a sus defectos estructurales y funcionales, supusieron un punto de referencia para los juristas y hombres del derecho.

2.2.7. La justicia suprema. El Real y Supremo Consejo de Castilla.

“Ninguna Monarquía pudo existir sin Consejo o Senado, como un centro al cual los Señores reyes remitiesen los negocios generales para su consulta, y fuesen los de justicia por orden gradual de apelación o última instancia.”⁵²

Este órgano de gobierno y justicia, que nace como una necesidad de apoyo y colaboración con el rey, se había convertido, en el siglo XVIII, en un gigante del gobierno, de la justicia y de la burocracia. Dentro del sistema polisinodial castellano, el real y supremo Consejo de Castilla era quien, con el Rey, ejercía efectivamente el poder. Surgido como una necesidad cortesana, es creado definitivamente a partir del consejo del Rey, en el siglo XIV, reorganizado por los Reyes Católicos, y ampliado por Felipe II, fue definitivamente constituido en 1691. Después de la Guerra de Sucesión, se añadió a sus atribuciones las del Consejo de Aragón, extendiéndose definitivamente a todos los territorios de la monarquía borbónica. Después de la guerra, **Macanaz y Orry** intentaron varias reformas, en 1713 y 1714, no teniendo buena acogida sus proyectos, por lo que en 1715 se restableció la situación anterior,⁵³ manteniéndose sin cambios significativos hasta

⁵² ESCOLANO DE ARRIETA, “Práctica del Consejo real”, Pág. 1.

⁵³ La intención última de los reformistas era la de disminuir el poder de los Consejos y los intereses de los grupos de Letrados. La burocracia tradicional castellana participaba en sus propios nombramientos desde la Cámara de Castilla. Con la reforma se pretendía aumentar el número de los consejos, crear tenientes de Alcaldes, dar entrada a los colegiales, y sobre todo establecer una presidencia colegiada, formada por tres ministros.

1808.⁵⁴

En líneas generales, la evolución de este alto tribunal se puede resumir en tres etapas:

1ª.-Creación del Consejo en las Cortes Valladolid de 1385, hasta el momento en el que se expande el sistema polisindial que habría de informar todo el sistema político de la monarquía castellana, y que coincide con la derrota de las comunidades.

2ª.-Es la etapa más amplia, y coincide con el tiempo que va desde el momento histórico anterior, y el año 1808. Es época de desarrollo en el primer siglo, de anquilosamiento en el XVII y de cambio frustrado con los Borbones en el XVIII.

3ª.- Es la más breve, comprende desde 1808 hasta 1834, año en que se produce la supresión definitiva del Consejo de Castilla.⁵⁵

El Consejo de Castilla, que nace como un órgano asesor del monarca, llega a ser con el tiempo, el centro de la administración castellana, el auténtico núcleo de la monarquía. Era además el alto tribunal de justicia administrativa, civil y criminal.

Desdévise du Dezert nos hace un descriptivo retrato del Consejo en el momento central de su historia:

“El Consejo tenía derecho al título de Alteza, e incluso, en determinadas ocasiones, al de Majestad. La rigurosa etiqueta impuesta a sus miembros, la invariable regularidad de sus ocupaciones, la minuciosidad de su proceder, la gravedad de los temas tratados, la lentitud de sus decisiones, la aparente simplicidad de su organización, la prodigiosa complejidad de sus tareas, el corto número de

⁵⁴ DESDEVISES DU DEZERT, Ob. Cit. Pág. 294.

⁵⁵ SALUSTIANO DE DIOS, “Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla”, XVI.

consejeros y la multitud de subalternos, contribuían a dar al Consejo una fisonomía muy particular y eminentemente nacional.”⁵⁶

Los miembros del Consejo se nombraban directamente por el rey entre personas que habían desempeñado otros cargos anteriormente, como meta última del *cursus honorum*. Habían sido presidente, oidor o alcalde en alguna Audiencia, y se le suponía una formación de peso derivada de la trayectoria profesional. La institución no estaba integrada por más de treinta ministros en el siglo XVIII, habiéndose mostrado siempre la monarquía reticente a aumentar el número de consejeros, pues aumentar su número habría puesto en entredicho su prestigio. *Más que eficacia, la justicia española parece haber buscado la humanidad que siempre había echado de menos.*⁵⁷

EL CONSEJO REAL DE CASTILLA.

En un principio, los órganos que actuaban vinculados a la esfera personal del Rey, cuyo origen está en los tribunales cercanos al monarca, a los que éste encomendaba funciones de administrar justicia, tienen atribuidas las mismas competencias jurisdiccionales que el propio monarca, con efecto prolongado o delegado a sus tribunales colaboradores. En el ámbito penal,⁵⁸ juega el principio de justicia retenida que permite al rey conocer en cualquier momento de cualquier proceso.

Para **María Paz Alonso**, "este principio, característico del Antiguo Régimen,

⁵⁶ DESDEVISES DU DEZERT, Ob. Cit. Pág. 295.

⁵⁷ FAYARD, "Los miembros del Consejo de Castilla. (1621-1746)", Pág. 4.

⁵⁸ En el ámbito civil también se dan supuestos de avocación, pero son más limitados

actuará como sustituto de la competencia jurisdiccional de los órganos vinculados a su esfera personal. Por ello no es posible conocer su jurisdicción sin tener en cuenta esta estricta vinculación real"⁵⁹

Para ésta autora es también decisivo para entender las atribuciones y competencias de los órganos superiores de Justicia, no sólo el principio de justicia retenida, sino también el que se mantengan dos órdenes superiores para la administración de justicia: la esfera personal del Rey y las Audiencias y las Chancillerías, como un intento descentralizador y agilizador de la actuación jurisdiccional

Al mismo tiempo, está establecida la posibilidad de que el Consejo conozca de todos los pleitos que convengan al servicio del rey, lo que supone una vaga delimitación de competencias, o más bien una imprecisa atribución de las mismas dada la gran amplitud que se le atribuye. Si de las sentencias dictadas por el Consejo sólo cabe una suplicación ante el mismo Consejo o ante el Rey, esto supone una identificación de competencias que se puede entender como la vinculación directa del Consejo al Rey, o a "sensu contrario" una delegación sin límites que hace al rey en el Consejo como un resto de la confianza entre el rey y sus consejeros personales. Ante esta situación de vinculación entre el rey y el Consejo no es extraño que no se enumeren sus competencias, ya que se supone que conoce en los mismos casos en que conoce el rey "con suprema y real jurisdicción".

El hecho de que la Corte gozase de un fuero especial en la práctica ocasionaba disfunciones en el seguimiento del proceso. Pero lo que en realidad determina la especial situación en que se encuentra el Consejo, es por extensión de la potestad real, la

⁵⁹ MARÍA PAZ ALONSO. "El proceso penal en Castilla". Pág.115

posibilidad de retener o advocar cualquier asunto, sin que exista una base de procedimiento o una competencia expresa.

Resumen de la evolución histórica.

Antes del reinado de Alfonso X, ya existía en la Corte un número diferente de Alcaldes y Jueces, que reunidos integraban el Tribunal de la Corte del rey. Este rey constituyó en la Corte un tribunal formado por un número no fijo de Alcaldes, como tribunal ordinario competente para conocer los asuntos originales en la Corte, y de las querellas y apelaciones atribuidas al propio rey. Posteriormente, en las Cortes de Zamora de 1274, se fijan en veintitrés los Alcaldes de Corte (nueve para Castilla, ocho para León y seis para Extremadura); al ser la corte itinerante una parte de estos Alcaldes acompañan al Rey, e incluso se dispone que existan tres hombres conocedores de los fueros. Además, el Adelantado Mayor de la Corte, conocía de las apelaciones de los Alcaldes de Alzada y de los Jueces Adelantados.

Este incremento de la importancia del órgano asesor del monarca puede derivar de la introducción del Derecho Común, en primer lugar porque en el sistema romano existía una institución similar y además por la necesidad de asesoramiento letrado al monarca.

La creación del Consejo Real es del año 1385 en las Cortes de Valladolid y estaba integrado por 4 prelados, 4 ciudadanos que serían letrados y cuatro caballeros. De la Ordenanza fundacional se desprende un equilibrio entre las fuerzas estamentales, y no se le atribuye naturaleza representativa

Con el tiempo el número de consejeros fue variando, y sus miembros serían nombrados entre personas designadas en las Cortes. El Presidente aparece en 1402 y en

1406 se dan las "Ordenanzas" sobre funcionamiento y régimen interno del Consejo. El Consejo Real tenía reservado el conocimiento de casos de Corte . **María Paz Alonso**

⁶⁰enumera estos casos de Corte , siguiendo a **Pérez de la Canal**

- Hechos que causaban un daño grave al rey o al reino.
- De estos casos, no especificados, podía conocer y fallar bien el rey, bien los Jueces de Corte.
- El derecho a aplicar en la sustanciación y resolución de estos casos de Corte, eran la ley y las costumbres de la Corte, no los Derechos locales.
- Se oían y fallaban en la corte.

En un principio estos casos eran de carácter criminal y se fijaron en nueve, posteriormente fueron aumentando en número y su ámbito objetivo excedió a materias no penales.

Mientras en la Chancillería se despachaban las sentencias de estos jueces que eran selladas por el Chanciller, creándose así una vinculación entre el Tribunal de la Corte y el Chanciller para determinados aspectos de dependencia funcional. Por el contrario, y paralelamente, el hecho de que la Chancillería implicaba un aparato de burocracia personal y material cada vez de mayor importancia, hacía que no pudiese acompañar a la Corte en sus desplazamientos y que un número variable de Alcaldes no la siguiese. De ahí que se produce un distanciamiento entre la Casa y Corte del Rey y la Chancillería.

Hasta las Cortes de Toledo, el Consejo supone un marco de enfrentamiento entre el Rey, la nobleza y las ciudades. El control del monarca se canalizará através de los

⁶⁰ Ob. Cit. Pág. 116

Letrados, y la nobleza y las ciudades intentarán acaparar los puestos.

A finales del S.XIV aparecen ya diferenciados los dos ámbitos de la justicia superior: la Chancillería por un lado y por otro los alcaldes de Casa y Corte y el Consejo Real, ambos con competencias jurisdiccionales y de gobierno.

- En las Cortes de Toro de 1371, se fija el número de oidores en siete y los Alcaldes en ocho, además de dos alcaldes de Rastro. En cuanto a la competencia exclusivamente criminal de los Alcaldes, para **María Paz Alonso**

"La atribución exclusiva de la competencia criminal a los Alcaldes de Corte y Chancillería pudiera deberse al hecho de ser estos los antiguos alcaldes de las provincias del Tribunal Real, conocedores en primera instancia de los Casos de Corte que en principio eran todos de índole penal"⁶¹

Hasta el reinado de los Reyes Católicos "el consejo no funcionó con regularidad; el número de sus miembros dependió del capricho de los monarcas, y un nombramiento de consejeros, a menudo no era mas que un título honorífico"⁶² Los Reyes Católicos, en su intento de reorganizar la Administración de Justicia dan en las Cortes de Toledo de 1480 una ordenanza en la que se regula la composición del Consejo: los arzobispos, grandes del reino y maestros de órdenes tienen Derecho de asistencia pero no de voto; con voto asisten ocho o nueve letrados, tres caballeros, y un prelado. Todos sus miembros se distribuyen en cinco salas:

1 - con competencia en asuntos exteriores (posteriormente, a partir del reinado de

⁶¹ MARÍA PAZ ALONSO, Ob. Cit. Pág. 118

⁶² FAYARD, J. " Los miembros del Consejo de Castilla". Siglo XXI. 1982. Pág.6

Carlos I estos asuntos pasan al Consejo de Estado).

2 - Sala de Justicia.

3 - Hacienda y Patrimonio Real.

4 - Orden público, a la que acudían representantes de hermandades.

5 - otros asuntos.

Debido a que los Reyes Católicos estaban muy interesados en alejar a la nobleza del ámbito de toma de decisiones, esta ordenanza atiende más a la composición que a las competencias del Consejo de Castilla. Desde este momento, el Consejo deja de ser el lugar de disputa de la nobleza y se transforma en un órgano eminentemente técnico al servicio de la corona, conservando su condición de instrumento de dominación de la clase nobiliaria.⁶³ El aumento del número de Letrados equivale a mejorar su carácter técnico y un mayor control real, aunque señores y obispos continuaron teniendo preferencia.

A partir de ahí se puede hablar de continuidad del esquema de los Reyes Católicos, adaptándolo a la realidad imperial y a la nueva situación polisinodial, y el Consejo se fue restringiendo a asuntos de justicia y gobierno, al mismo tiempo que aumenta el poder del Presidente. La mayoría de las disposiciones que se dan en los reinados de los Austrias mayores van dirigidas a regular las cuestiones de funcionamiento, principalmente en el control de Fiscales, Relatores y Escribanos. Se crea el cargo de tasador de derechos de procesos, y el de Juez de Ministros para el control de los oficiales reales.

Al mismo tiempo se producen quejas de las Cortes sobre la actitud procesal del Consejo pidiendo que se desvien pleitos a las Audiencias. También hay peticiones para la

⁶³ DE DIOS, "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", Pág. XVIII.

creación de una Sala que conociese en exclusividad de los negocios de justicia.

Esta situación se mantiene hasta que en 1588 Felipe II crea la **Cámara de Castilla**.⁶⁴ Su intención es la de limitar la actividad de Justicia en beneficio de la de Gobierno. En las **Ordenanzas** dadas en 1598, estructura el Consejo en cuatro salas: una de gobierno y tres de justicia, aunque persiste la indefinición de competencias entre las cuatro salas, pues *tal distinción[...] nunca pudo llegar a realizarse en un orden jurídico-político absolutista, cimentado sobre la figura del Rey, en quien se acumulaban todo tipo de competencias, y en cuya persona se confundían los poderes de gobierno y justicia.*⁶⁵

Hasta la llegada de los Borbones se puede hablar de un estancamiento del Consejo de Castilla, en parte por la rutina, en parte como un reflejo de la decadencia general castellana. En cualquier caso, la lentitud y el exceso de formalismo en los trámites, es determinante de su poca efectividad. Durante el S.XVII se reestructura el Consejo en salas por R.C.de 1608, en 1627 se da una disposición sobre la necesidad de una segunda Sala de Gobierno y se aumenta el número de consejeros en 1691, fijándolos en veinte.

Con la llegada de los Borbones se producen alteraciones.

Decreto de 10 de Noviembre de 1713.

- El Presidente es suprimido y reemplazado por una junta directiva, compuesta por ~~cinco~~ miembros.

- Desaparecen la Cámara de Castilla y los Fiscales.

- El número de Consejeros aumenta a veinticuatro.

⁶⁴ No.R. 1.4.4.

⁶⁵ DE DIOS, Ob. Cit. Pág. 42.

Mediante este decreto, que fué obra de **Macanaz y Orry**, se restaba influencia al Consejo y sometía a un control real más directo. Se crean tres figuras nuevas:

- El Fiscal General, cargo que ocuparía Macanaz, y que pretendía ejercer un control inmediato sobre las funciones del Consejo.

- Dos abogados generales, que ejercían control sobre los informes de los consejeros, lo que suponía falta de independencia de los magistrados.

El 9 de Junio de 1715, Felipe V deroga el decreto de 1713, debido a las tensiones entre Macanaz y los Consejeros, volviéndose a la situación anterior a 1713. Como sucedió en tiempos de Felipe II, la reforma del Consejo se encuadra dentro de un vasto y ambicioso plan para reorganizar el aparato insitucional de la Monarquía, aunque ahora con mucho mayor alcance.⁶⁶

A partir de aquí, y hasta su supresión el Consejo de Castilla, sólo fue regulado en cuanto a competencias y aumentando el número de Consejeros, que en 1717 se fijó en venticuatro y en 1766 en treinta.

Durante el S.XVIII la importancia y la influencia del consejo de Castilla fue decreciendo, y sus funciones fueron relegadas a las de carácter judicial. **Fayard**,⁶⁷ cita un texto, que a su vez está citado por **Rodríguez Villa**, de 1878,

"Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada" , (Madrid 1878. pag 132):
"Dejan al Consejo de Castilla con sólo lo de Justicia y criminal, patronato y cuidado de la Jurisdicción Real".

⁶⁶ DE DIOS, Ob. Cit. Pág. 72.

⁶⁷ J.FAYARD, Ob. Cit. Pág. 9

Durante el periodo de influencia de Godoy, se intervino en las competencias de administración de justicia, estableciendo la no ejecutoriedad, de las sentencias de la Sala de Mil Quinientas, sin la aprobación del secretario de Estado, hasta llegar al enfrentamiento entre Godoy y el Consejo. En 1808, el Consejo de Castilla no juró a José Bonaparte como rey y se hizo responsable de Madrid. Suspendido por Napoleón, sus miembros aparecen en el Tribunal Supremo de Cadiz. Reapareciendo en 1814, para desaparecer definitivamente en 1834.

Dentro de la evolución, es importante el año 1704, en que se suprime el Consejo de Aragón, con lo que el Consejo de Castilla se convierte en Consejo Superior de España.

1. COMPOSICION Y ESTRUCTURAS DEL CONSEJO DE CASTILLA.

En la 1.1 T.3 L.2, Nueva Recopilación, después de reconocer la necesidad que tienen los Reyes de tener cerca "un buen Consejo", se establecen tres principios para organizar este Consejo.

- A quién se debe elegir por Consejero.
- En que orden estarán los Consejeros en el Consejo.
- Tener en cuenta cuál consejo deben seguir.

Se elegirán "varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, en quien haya verdad, y sean ajenos de toda avaricia y codicia, y amen al servicio de los Reyes, y guarden su hacienda [..], y sean naturales del reino [...]. Y así mismo que sean personas sabias, viejos, y expertos y doctos en las leyes y derechos".⁶⁸

⁶⁸ N.R. 1.1, T.3, L.2

El primer número de consejeros lo fijó Enrique II en las Cortes de Burgos del año 1406 en "doce hombres buenos".

Los Reyes Católicos establecieron que residiesen en el consejo: un prelado, tres caballeros y hasta ocho ó nueve letrados (1480, Cortes de Toledo) y Felipe II, fijó el número en un presidente y dieciseis letrados, para administrar justicia y gobernar.

La situación continuó hasta el año 1608 en que FelipeIII organiza el Consejo en Salas y establece el orden en que se conocerá de los negocios.

1 - Se forma una Sala de Gobierno con cinco consejeros y el Presidente.

2 - Para los asuntos de justicia se establecen tres Salas en las que se repartirán los once consejeros restantes, dos de justicia y uno de Mil y Quinientos.

3 - Se ordena que cesen en el ejercicio de su cargo los treinta jueces letrados que están nombrados ahora para cumplir las comisiones del Consejo una vez que finalice el tiempo para el que fueron nombrados. Con una clara intención de limitar estas comisiones "por los inconvenientes que se siguen en frecuentarlos". Felipe V fija la nueva planta del Consejo en 1701, estableciéndola en un Presidente o Gobernador veinte Oidores y un Fiscal; Fiscal que no tendría voto (1.3, T.II, L. V Novísima Recopilación).

Es fundamental el Decreto de 9 de Junio de 1715 restituyendo al Consejo a su antigua planta, ya que se fija definitivamente sin composición y estructura en Salas. Los Consejeros se fijan en ventidos repartiéndose de la siguiente manera:

Ocho Consejeros y el Presidente en la Sala de Gobierno

Cuatro en la Sala de Justicia.

Cuatro en la Sala de Provincia.

Cinco en la de Mil y Quinientos.

Uno en la Sala de Alcaldes.

Se suprimen igualmente las plazas de supernumerario. En este mismo decreto se restituyen los escribanos de Cámara y Relatores, excepto el Escribano de Cámara de Gobierno que será sustituido por el Secretario de Cámara de Justicia.

2. COMPETENCIAS DEL CONSEJO Y DE SUS SALAS.

Como Consejo Pleno se entendía la reunión de las diferentes Salas y el Presidente y despacha los asuntos que remite al Rey el Consejo para que se consulte sobre ellos, decidiéndose en sesión plenaria.

Elizondo⁶⁹ hace una enumeración de cuales son estos asuntos entre los que se entresacan los que tienen relación con la Administración de Justicia: visitas generales y ordinarias de cárceles, juramento de todos los ministros del Consejo, Alcaldes y Fiscales, recusaciones, señalamiento de días para votar los pleitos vistos en las distintas Salas, instancias para que se declaren los pleitos por no vistos.

También conocerán, sin especificar sala, de los nombramientos de Corregidores y de Pesquisidores de ciudades y villas (1.10, T.4, L.2 Nueva Recopilación)⁷⁰ y de las cosas que tocan a perjuicio de las partes (1.11) despachándose todas las peticiones de justicia, aunque vayan dirigidas al rey.

⁶⁹ ELIZONDO. “Práctica Universal Forense”. Segunda impresión Madrid 1770. Pág.310

⁷⁰ Fué modificado por auto acordado de 1721 por el que se determina que conozcan de los nombramientos la Secretaría de Gracia de la Real Cámara

En las Ordenanzas de Toledo de 1480 se establece la competencia del Consejo para conocer de plano en causas civiles y criminales que se puedan despachar una vez sabida la verdad; y la obligación de remitir a las Audiencias y Chancillerías los pleitos que deban resolverse en ellas. (1.23, T.4, L.2, Nueva Recopilación).

2.1. SALA PRIMERA DE GOBIERNO.

En la mencionada Cédula del año 1608 (1.62, T.4, L.2, Nueva Recopilación) se dividió el Consejo en Salas creándose una Sala de Gobierno; posteriormente y por consulta del Presidente del año 1627, se convino en la necesidad de que las Salas de Gobierno fuesen dos, pasando a la Segunda los asuntos que no pudiesen ser resueltos en la Primera, y reservándose ésta los asuntos de mayor gravedad.

La Sala Primera tenía una competencia muy amplia ya que conocía en cuestiones referentes a Iglesia, nobleza, enseñanza, asistencia pública, economía, y administración. En el aspecto judicial hay que destacar los conflictos de jurisdicción y las quejas contra Corregidores.

Dou y Bassols⁷¹ dice que conocerá ésta Sala:

"De los recursos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de quejas de los procedimientos de las Chancillerías y Audiencias y demás magistrados del reino, y de competencias de jurisdicción, de auxiliorias para jueces de residencias y de los que deben dejar el empleo fenecido su término, de si han de despachar jueces de Comisión, [...] recursos pertenecientes al juez de penas de Cámara, observancia de los aranceles de los tribunales, incorporación de abogados en audiencias y colegio de

⁷¹ DOU Y BASSOLS. Ob. Cit. Pág. 180

Madrid y conservación de archivos".

Conserva esta Sala, como función gubernativa, la competencia para resolver todos los conflictos de jurisdicción y de competencia entre todas las justicias del reino, ya sean Corregidores o Jueces locales, o miembros de Audiencias y Chancillerías.

Además en esta Sala han de jurar sus oficios todos los nombrados para desarrollar funciones judiciales o subalternas.

A partir de la Instrucción de Corregidores de 1788, los miembros de la Sala Primera de Gobierno, en su calidad de Superintendentes de los siete partidos en que está dividido el reino deben mantener correspondencia con los Corregidores de su distrito: "esta superintendencia se dirige a facilitar al Consejo el modo de enterarse radicalmente del estado del reino y de mejorarlo".⁷²

2.2. SALA SEGUNDA DE GOBIERNO.

Esta Sala, creada para asumir el exceso de asuntos que soportaba la Primera asumía todas las cuestiones de carácter contencioso derivadas de la actuación de la Sala Primera.⁷³

Los recursos de fuerza, que suponen conflicto de competencia con la jurisdicción eclesiástica, se plantean en la Sala Primera, y se deciden en la Sala Segunda. Ateniéndonos solamente a las competencias jurisdiccionales, conoce con carácter de tribunal superior, de los recursos de injusticia notoria de las Chancillerías y Audiencias;

⁷² DOU Y BASSOLS. Ob. Cit. Pág. 185

⁷³ DOU Y BASSOLS. Ob. Cit. Pág. 185. Dice siguiendo a SALAZAR que "conoce de los expedientes de la Sala Primera, luego que se hagan contenciosos".

de las instancias para que los pleitos se vean con unos ministros y salas.

Por auto de la Sala Primera de 18 de Enero de 1747, todas las apelaciones competencia del Consejo que hasta entonces se remitían a la Primera de las Salas, se sustanciaron y fallaron en la Segunda.

En general, se admite la posibilidad de que la Sala Segunda conozca de todos los expedientes que le remita la Primera cuando esté ocupada en otros negocios, y a su vez, la Segunda puede remitir a la Primera asuntos en el mismo concepto, y conocen "una por la otra"

En resumen: aunque cada una de las Salas de Gobierno tenía tasadas sus competencias jurisdiccionales, se producía un trasvase de asuntos entre ambas salas, con lo que se puede entender que la competencia quedaba igualada.

2.3. SALA DE MIL Y QUINIENTAS.

Llamada de "Mil y Quinientas" por estar destinada a conocer los recursos así llamados (debido a que era la cantidad exigida como fianza para litigar, mil quinientas doblas) nació para agilizar las tenutas sobre mayorazgos y señoríos. Este tipo de pleitos fueron preferentes para tramitarlos y fallarlos.

Felipe II mandaba al Presidente del Consejo en una disposición dada en las Cortes de Madrid del año 1593,

"que tenga particular cuidado de ocupar todos los jueces que fueren necesario para la Vista y determinación de los pleitos de Mil y quinientas y que aquellos se prefieran a los demás" (1.55, T.4, L.2, Nueva Recopilación).

Volviendo a la Sala, dice **Elizondo**⁷⁴ que fué erigida en el año 1390; en ese año, del reinado de Juan I, se celebraron Cortes en Guadalajara, se dió una regulación a la Audiencia Real.

A esta Sala iban los procesos procedentes de las Chancillerías en segunda suplicación, y los desacuerdos entre la Sala de Justicia y provincia. Coinciden **Elizondo** y **Dou y Bassols** en otorgar a esta Sala el conocimiento de las demandas de incorporación y reversión aunque su fallo se hacía reunidos todos los ministros de las Salas de Justicia (incluso en estos pleitos las sentencias antes de publicarse deben consultarse con Su Majestad). También se deciden en la Sala de Mil y Quinientas las visitas de tribunales y la residencia de Corregidores y otras justicias del reino. Y es competente para administrar los mayorazgos secuestrados durante el juicio de tenuta.

2.4. SALA DE JUSTICIA.

En la Cédula de treinta de Enero de 1608 dada por Felipe III en la que se reorganiza el Consejo de Castilla, el cap.19 dice:

"por lo tocante a Justicia, en las causas que tocan al Consejo, sin avocar las que son de otros tribunales, se repartan los once (consejeros) que estan en tres Salas; una de las cuales se ocupe continuamente de ver y despachar negocios públicos que requieran brevedad".

Las competencias que tenían los Consejeros constituidos en Sala de Justicia eran sobre asuntos tocantes a Justicia en contraposición a los de Gobierno , imprecisión algo

⁷⁴ ELIZONDO. Ob. Cit. Pág. 173

confusa que hacía difícil su delimitación.

Los autores de obras que se suponían de "práctica" forense ⁷⁵ se limitan (como en otras Salas del Consejo) a enumerar de forma yuxtapuesta los asuntos que podía conocer, y que si bien algunos no entran dentro de lo que se pudiese considerar "ámbito jurisdiccional" con carácter amplio, debe suponerse que este tipo de asuntos se despachaban en la Sala de Justicia:

- negocios de retención de breves y bulas apostólicas y lo correspondiente a aprobaciones de sínodo.

- esperas y moratorias por lo relativo a justicia, de las demandas de retención de cédulas y gracias expedidas por el consejo de la Cámara.

- negocios, visitas tocantes a las Casas de San Lázaro y San Antón.

- auxilatorias de autos y providencias, que por requisitorias se expiden de unas justicias a otras, a excepción de las que se despachen por los Juzgados de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo civil, y Tenientes de Corregidor de la villa de Madrid ya que estas se despachan por la sala de Provincia.

- cuestiones de competencias de jurisdicción planteadas por distintos jueces.

- apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces de Comisión del consejo.

- la confirmación de ordenanzas de ciudades, villas y lugares del reino.

- pleitos de las Casas de esta Corte.

- concurre a la de Mil y Quinientas a los recursos de segunda suplicación, y pleitos de tenuta.

⁷⁵ SALAZAR, ELIZONDO, DOU Y BASSOLS

- se deciden en esta sala las discordias de la de Mil y Quinientas a provincia, y asiste a la de Mil y quinientos en todo pleito de reversión a la Corona.

Según **Elizondo**, se informó por relatores y escribanos "que antes era regular traerse a esta Sala las competencias de los jueces ordinarios de algunos partidos, que corresponden a las Chancillerías y Audiencias", en base al principio de Justicia retenida.

2.5. SALA DE PROVINCIA.

Supone un tribunal de apelación de las sentencias dictadas por los Alcaldes de Casa y Corte en asuntos civiles y decide las discordias jurisdiccionales de la Sala de Justicia, asimismo concurre con la Sala de Justicia a la de Mil y Quinientas en pleitos de incorporación a la Corona, recursos de segunda suplicación y tenutas. El que estuviere configurado como un tribunal de apelación, y sus sentencias, de vista y revista eran ejecutorias. Se podía equiparar esta sala del Consejo con una Audiencia, siendo el órgano "a quo" la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Su origen estaría en el principio de Justicia Retenida por el rey, y era el mantenimiento de doble orden jurisdiccional jerárquico para la Justicia de la esfera personal del Monarca⁷⁶

2.6. SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE.

Según **Elizondo**⁷⁷ es uno de los tribunales más antiguos del que ya hace mención el Rey Alfonso X "llamábanse antes "Alcaldes del Rey" y desde el Siglo XVII llamada

⁷⁶VALLEJO GARCIA- HEVIA. J.M. "La Monarquía y un ministro Campomanes" Pág.73

⁷⁷ ELIZONDO, Ob. Cit. Pág 175

también "Sala Quinta del Consejo" y espachaban en la Corte lo civil y criminal, por carecer de facultades para el conocimiento de causas de Consejo. Duró este tribunal hasta que se formaron otros en Castilla. Conocían de los crímenes de lesa majestad.

En principio la formaban seis jueces (Alcaldes) y desde 1713, estaba integrada por tres presidentes, dieciocho alcaldes, un fiscal, dos abogados reales y cuatro secretarios. La distribución del trabajo se hacía por mitades ocupándose una de los asuntos civiles y otra de los criminales, alternándose periódicamente. En 1715 se fija su composición en un gobernador, trece alcaldes, un fiscal, cuatro escribanos de cámara, dos relatores, un agente fiscal, un abogado, un procurador de pobre, porteros y alguaciles.

La jurisdicción está dividida en dos órdenes: criminal y de gobierno por un lado y pleitos civiles y ejecutivos por otro.

Esta Sala tiene la suprema jurisdicción en lo criminal sin apelación ni súplica, los Alcaldes que la integran tienen a su cargo el gobierno de toda la Corte y del Rastro de la misma en extensión de 5 leguas y de las apelaciones del Teniente Corregidor de Madrid.

En lo que se refiere al "gobierno de la Corte" tenía la Sala funciones propias de policía (toros, espectáculos, mercados, aprovisionamiento y posadas) que no tenían carácter jurisdiccional como un resto de la competencia propia de los Alcaldes de villas y ciudades que asumían funciones de policía y jurisdiccionales; dentro de este carácter de policía se podría encuadrar la obligación de acompañar al Rey y al Consejo. En cuanto al orden civil eran competentes para resolver las apelaciones contra las Sentencias del Corregidor. Dentro del ámbito criminal se produce la situación anómala por la cuál se entiende que es "fuero común", lo que supone que los Alcaldes del Consejo pueden actuar

contra cualquier delincuente que se encuentre dentro de su fuero. De las penas que puede imponer, sólo las sentencias de muerte necesitarían aprobación del Rey. Mantuvo la Sala una confrontación con el Corregimiento de Madrid a nivel de competencia. En septiembre de 1788 el Consejo de Castilla aprueba una serie de modificaciones propuestas por Campomanes, y que recogía a su vez la proposición de reformas del Conde Aranda, con la distribución de Madrid en cuarteles y Alcaldes de Barrio, se divide la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en dos Salas con un reparto expreso de competencias ⁷⁸

2.7. CÁMARA DE CASTILLA (también llamada CONSEJO REAL DE LA CÁMARA)

Sus orígenes están poco claros, desde luego hay que situarse desde la muerte de Fernando el Católico. Según **Elizondo**⁷⁹ fué creado por Carlos I en el año 1518. Debe su estatuto al Real Decreto de Felipe II de 1588, como un órgano dentro del consejo al que se dirigirían los negocios de calidad, integrado por un número no fijo de personas y presididos por el presidente del Consejo.

Los negocios "de calidad" que se llevarían a la Cámara serían los del Patronazgo Real de la Iglesia. Era competente para el nombramiento de altos funcionarios (miembros de Audiencias, Chancillerías y Consejos), teniendo cuidado que para las Chancillerías y Audiencias que se propongan a los naturales de cada distrito. En los cap.18-19 de la disposición mencionada se establece que se tenga cuidado al elegir a los hombres de

⁷⁸VALLEJO GARCIA HEVIA. Ob. Cit. Págs. 80 y ss.

⁷⁹ Elizondo, Ob. Cit. Pág. 178

Colegios que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios, prefiriéndose la práctica a la titulación universitaria, añadiendo en el capítulo siguiente:

"importa mucho que las provisiones de ellos ["los alcaldes"] se acierten; tendreis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales"⁸⁰

En la Camara de Castilla se resuelven otra serie de cuestiones que en su mayoría quedan fuera del ámbito jurisdiccional, (tales como bienes "propios", utilización de rentas de mayorazgos, licencia para cerrar y acotar tierras) y otros, que sin ser propiamente jurisdiccional, quedan dentro del sistema judicial, como serían el otorgar facultades a un escribano para que pueda ser Regidor, nombramientos de Alcaldes Mayores, y para que los regidores puedan elegir y ser elegidos en los oficios de alcaldes.

La Cámara de Castilla fué suprimida entre los años 1713-1715 volviendo a ser restituida con los mismos esquemas. La vuelta a la antigua planta supone un periodo de estabilidad, con pequeñas alteraciones, como la creación y posterior supresión de la Fiscalía de Cámara, pequeñas variaciones institucionales en el Real Patronato y los conflictos de competencias.⁸¹

3. FUNCIONAMIENTO.

La regulacióm de la composición y funcionamiento del Consejo de Castilla está

⁸⁰ NoR. I.1, T.4, L.4

⁸¹GOZALEZ FUERTES M.A. "La Cámara de Castilla(1700-1834): Evolución histórica, organigrama institucional y actividad administrativa" Memoria de Licenciatura. Departamento Historia Moderna. Facultad de Historia. U.C.M. Pág.55

repartida en distintas disposiciones que están dispersas en Recopilaciones y Ordenanzas.

Existen unas primeras Ordenanzas del año 1459; en 1480, en las Cortes de Toledo, las más importantes celebradas durante el reinado de los Reyes Católicos, se legisló sobre aspectos muy variados de la organización judicial y su funcionamiento, entre ellos el Consejo. Felipe II en 1586 promulga una serie de disposiciones, con carácter muy minucioso, dirigidas a reglamentar aspectos concretos de la organización y funcionamiento del Consejo de Castilla. Felipe III, en el año 1608 promulga la ya comentada Cédula por la que se organiza y distribuye el Consejo en Salas, hasta que con la llegada de los Borbones se producen las dos alteraciones consecutivas: nueva planta del Consejo en 1713 y su derogación y vuelta a la situación anterior en 1715.

Ahora bien, estas disposiciones, que se encuentran dispersas y fragmentadas en las Recopilaciones regulan aspectos muy variados de la composición y funcionamiento del Consejo de Castilla ⁸² ateniéndose a aspectos de organización, régimen interno y procedimentales, aunque "se podría" hablar de una característica común: se refieren a la actividad del Consejo, como entidad orgánica y de los miembros que le integran.

Pero existe otra vertiente: que curso seguían los expedientes y negocios dentro del Consejo, que personas intervenían en esa actividad, y como funcionaba el engranaje burocrático y de trámite. Poder hacer un esquema general de esta situación parece casi imposible, fundamentalmente por la falta de rigidez comptencial y por la superposición orgánica.

Se va a intentar extraer de la regulación legal aspectos concretos de la forma que

⁸² Ocurre lo mismo con Chancillerías, Audiencias y Corregimientos.

en el Consejo de castilla se trataban los asuntos, teniendo en cuenta no sólo las decisiones, sino también como se actuaba hasta la toma de esas decisiones en manos de los Consejeros. Pero como el número de Consejeros era muy inferior al número de personas que desarrollaban sus oficios en el Consejo de Castilla, a este grupo van dirigidas las "ordenanzas del Consejo Real" de su Majestad, y los aranceles que han de guardar los Relatores, escribanos de Cámara, escribanos del Crimen, escribanos de provincia, alguaciles, porteros, emplazadores, verdugos y pregoneros que residen en la Corte [...]. Valladolid 1556.⁸³

Como un síntoma que confirma la situación de caos reglamentario, sería una orden de Carlos IV de 1790, basada en el conocimiento que el primer día del año, en el Supremo Consejo de Indias se da lectura a las ordenanzas del Tribunal,

"y se ha persuadido de que [...] en el de Castilla no se ejecutará así, por no tener una colección formal de "sus Ordenanzas, ni estar coordinadas, sino esparcidas en el cuerpo de legislación; y por las muchas alteraciones antiguas y modernas que han sufrido; he resuelto, conformándome con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en el referido Consejo de Castilla lo mismo que en el de Indias, leyéndose sus Ordenanzas, en la forma que por ahora sea posible, el día primero de Consejo de cada año. [...] y que se vean y reconozcan las expresadas ordenanzas y acomoden a los tiempos presentes"⁸⁴

En las reuniones del Consejo no podían estar presentes, ni para oír ni despachar los

⁸³ PEREZ MARTIN, y otro " Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen" Pág 72

⁸⁴ O. de 19- Nov-1790; NoR. 1.5, T.3, L4

negocios aquellos que no fuesen Consejeros. Exceptuando a las personas (Arzobispos, Duques, Condes, Maestros) que por razón de su título tienen derecho a asistir para tramitar los negocios que le son propios, que solo pueden estar presentes mientras se trata de su asunto, y después deberían abandonar la Sala (1.4, T.2, L.4, Nueva Recopilación); dada esta ley en las Cortes de Toledo de 1480, se encuadra dentro de las intenciones de los Reyes Católicos de desplazar a la nobleza tradicional de las tareas de gobierno.

Los Consejeros, una vez designados han de jurar ⁸⁵; el juramento contiene la obligación de aconsejar "justa y verdaderamente", y el deber de secreto de las deliberaciones y votos del consejo, suponiendo la vulneración de dicho secreto el verse privado del Consejo (1.6). En cuanto a las votaciones, que eran secretas, no podía estar presente ninguna persona que no fuese consejero y empiezan a votar los más modernos (1.7) y sino hay acuerdo en las votaciones, prevalecerá el voto de la mayoría, siendo firmado por todos, incluso por los que su voto fuese en discordia (1.8). En la 1.33 se insiste en que los pleitos que no necesitan información, se voten después de vistos "resolutamente", sin reiterar razones ni entrar en discusión. Y en las leyes 6 y 7 del T.8, L.4, Novísima Recopilación se vuelve a insistir (1677 y 1747) en la obligación de cumplir el deber de secreto, lo que indica que se estaba vulnerando.

El Consejo debe estar reunido para que ante todos los miembros se de lectura a las "Cartas" y proveidos que se hubiesen acordado, una vez hechos, "y ordenadas en limpio", presentes los Escribanos de Cámara; y una vez leídos y conformes, serán refrendadas y firmadas (la firma se ponía "en las espaldas" en las cartas que tuviese que

⁸⁵ No está expresamente recogido, pero el juramento deberían hacerlo ante el Presidente

firmar el rey, y las demás dentro). El refrendar y firmar suponía la responsabilidad de los consejeros. Una vez firmado el documento, el registrador y el Canciller, los pasaba libremente por el sello. (1.13)

A las reuniones del Consejo, fijadas los días y horas, deben asistir los escribanos de Cámara y Relatores que les corresponda para adjudicarles las peticiones y los derechos (1.14). Para mejor funcionamiento e información de los interesados, los días en que se despachan asuntos, se debe expresar por una cédula, expuesta a la puerta del consejo los negocios que en ese día se van a tratar, (1.15) "y reunido el Consejo para tratar negocios, no puede entrar ninguna persona sino está autorizada (1.16), y en cuanto a la forma de deliberar, se seguirán las prescripciones siguientes:

- mientras el **Relator** hace relación del asunto a tratar los del consejo deben evitar intervenir.

- una vez hecha la relación y cuando se proceda al voto, sin volver a resumir las razones de la relación no repetir lo ya dicho por otros miembros; si están de acuerdo se manifiesten conformes, y si quieren alegar alguna razón nueva, pueden hacerlo antes de votar.

- Si el asunto es sencillo, el primero que presente su conclusión, pregunte si están todos de acuerdo, y si es así se despacha (1.18).

De las peticiones que se formulen al Consejo, los Relatores han de sacar relación día a día; haciendo constar los que son de gran piedad porque deben ser vistos con preferencia.

En la relación se hará constar las causas y motivos de la petición, que debe estar

dispuesta para ser examinada en caso de duda (1.19); se hace especial mención a que la relación la debe hacer el relator sin encomendársela a nadie.

Los **letrados y procuradores de pobres**, como institución de consejo, no pueden ausentarse sin licencia; si lo hicieren, con licencia, el Consejo mandará que otras personas sirvan el oficio (1.26).

El control de los negocios dentro del Consejo se realizaba mediante libros en los que se asentaban los asuntos que entraban así como el reparto de los mismos ; era labor propia de los Escribanos de Cámara, que tenían que llevar un libro en el que se asentasen los negocios que llevasen los fiscales; en ese mismo libro se anotaba "cualquier otra cosa que se mandase a los jueces inferiores"(1.31). Además, para mayor control de los pleitos estos se debían colocar en "Tabla" para que sean despachados según el orden de la misma y la antigüedad, que se computará según su presentación. Se exceptúan los de "Mil y Quinientas" que puedan ser despachados con brevedad en una o dos reuniones, para lo que se alterará el orden de la Tabla. La Tabla también cumple la función de servir para conocer que día van a ser examinados los pleitos, cuidado que corresponde expresamente al Presidente (1.35). Esta ley, de las Ordenanzas de la Coruña de 1554, se confirma en una ley dada en las Cortes de Madrid de 1593, que insiste en la necesidad de que se hagan tablas de los pleitos y que se vean por su antigüedad (1.56); reiterada también por una disposición de las Ordenanzas de Segovia de 1406 en la que se ordenaba ver las causas por su antigüedad (1.17). Esta disposición de Felipe II insistiendo que se cumplan otras leyes, indica que no se estaba haciendo la "tabla", o que si se hacía, no se respetaba el orden de antigüedad en el conocimiento de los negocios

En cuanto a la forma de presentarse los asuntos, llama la atención que el ventiocho de junio de 1619, Felipe III promulgase una pragmática, en la que con un tono ciertamente imperativo, "prohibimos, defendemos y mandamos", y con aplicación a todos los Consejos Chancillerías y Audiencias, disponía que no fuesen admitidos los memoriales no firmados por persona cierta; realmente, por el tono en que está redactado podía deducirse que derivaba de una situación en la que se estaba presentando memoriales sin firma.⁸⁶

4. RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO DE CASTILLA.

En la reglamentación del Consejo de Castilla existe un tipo de normas que van dirigidas a la conducta en general de las personas que asisten y sirven al Consejo, y son de carácter muy variado.

Se prohíbe a los del Consejo, (y en general a todas las Justicias) que no se dirijan a los jueces que dependan de ella jerárquicamente, sobre pleitos en los que estén conociendo, y que no casen a sus hijos e hijas con personas que tengan pleitos pendientes en los tribunales donde residan (1.5), sin que puedan abogar por personas en causas pendientes (1.27).

Las incompatibilidades en general de los oficios estaban expresamente regulados,⁸⁷ para los miembros del Consejo, y demás oficios, está recordada la necesidad de que sólo tengan un oficio y un salario (1.28), como tampoco pueden ser solicitadores ni aceptar ni

⁸⁶ N.R. 1.64, T.4, L.2

⁸⁷ Ya se han visto con anterioridad en el cap. 3 las que afectaban a alcaldes y corregidores

recibir dádivas y promesas (1.30)

Como cuestión de régimen interno de una institución se pueden entender las actuaciones y mecanismos para controlar la actividad de sus miembros. Este control de los oficiales reales (que como ya se ha dicho puede revestir la forma de "visita", "residencia" o "pesquisa") tiene su regulación nuevamente dispersa en normas que regulan el Consejo, las Chancillerías y Audiencias y los Corregimientos, por lo que sería objeto de un distinto trabajo estudiar estos sistemas mediante los cuales la monarquía fiscalizaba la actividad de sus jueces.

En lo que se refiere al Consejo de Castilla, la visita está establecida por años, efectuándola la persona que nombre el presidente "porque mejor se pueda entender como van sus oficios" y afectaría, desde Relatores y Escribanos hasta porteros a todos los oficiales del Consejo. (1.137)

En cuanto a la Residencia, se comienza por exigir la necesidad de tabla en la que se controlen por su antigüedad las residencias que se tomasen a jueces y oficiales de Justicia (1.38). Para que una residencia pueda ser vista en el Consejo tiene que constar mediante testimonio bastante que lo resuelto para la residencia anterior ya se ha ejecutado lo acordado; y una vez que un miembro del Consejo ha comenzado a ver una residencia, debe verla hasta el final, e imponer el castigo por las culpas, si es que se encuentra en (1.39); las averiguaciones y resultados de las residencias, se deben anotar en un libro que se guardará en un arca del Consejo, además, los consejeros y el presidente anotarán en su cuaderno aparte lo que crean conveniente, que también se guardarán en el arca, lo resultante de cada residencia no puede ser consultado por nadie mientras no adquiera

fuerza de cosa juzgada, es decir, mientras esté pendiente de resolverse una suplicación (1.40). En casos especiales, el Presidente puede acordar que al Juez de Residencia le sea asignado un Escribano, que el mismo Consejo nombrará y fijará su salario (1.43). En todo caso, los jueces de Residencia, una vez designados, y antes de que cumplan con su función, deben jurar en el Consejo sus oficios. (1.44)⁸⁸ Las Residencias han de ser vistas y repartidas entre los Fiscales del Consejo que llevan un libro (1.49). Cuando el Consejo resuelve en segunda instancia, las sentencias de Residencias, contra ellas no cabe nueva suplicación ante el mismo Consejo (1.52).

Los Jueces en Comisión, nombrados por el Consejo para castigar un delito, resuelven en un determinado proceso sobre los hechos que investigan, y el recurso de apelación que se presente contra esa resolución, antes de ser remitidos a los Alcaldes de Corte, debe ser examinado por los miembros del Consejo, para comprobar la calidad del delito y el castigo que ha recaído (1.45). Una vez que finaliza la comisión para la que un juez ha sido nombrado, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de la Comisión deben dar cuenta de las sentencias dadas y ejecutadas y las condenaciones hechas (1.48). Además, no pueden los jueces en Comisión extralimitarse del contenido del mandato (1.60).

Finalmente, se regulan los días y horas de asistencia al Consejo de sus miembros y en el lugar donde deben residir. La 1.3, T.4, L.2, de la N. Recopilación ordena que vayan cada mañana, desde principios de Octubre hasta finales de Marzo comiencen a oír desde las 8 de la mañana hasta 11; y desde principios de Abril hasta finales de Septiembre desde

⁸⁸ Lo que es en sí la instrucción de la Residencia, está regulada en los títulos que tratan de los Corregidores

las 7 hasta las 10; aunque deben estar más tiempo si ven que para los negocios es conveniente. Aunque en previsión de que no asistan puntualmente todos los miembros, se permite a los que estén que empiecen a despachar sin esperar a los restantes, siempre que haya cuatro firmas para despachar las provisiones. En 1715, Felipe V, dentro de su deseo de que se administre justicia con más eficacia, recuerda a los ministros del Consejo la obligación de asistir los días y horas señaladas, salvo enfermedad o expresa orden del Rey (1.8, T.3, L.4, Novísima Recopilación) .

5. PROCEDIMENTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE CASTILLA.

Las Cartas que emanaban del Consejo debían ser obedecidas y cumplidas por nobles, oficiales reales y demás personas singulares, y en caso de no cumplirlas se atenderán a la pena que la Carta contenga (1.29 T.4, L.2, Nueva Recopilación). Cuando se está hablando de Cartas, se refiere a las decisiones que toma el Consejo con proyección al exterior, es decir, que no se limita a resolver una cuestión interior o un conflicto privado, parece más bien una decisión de carácter general a la que le da fuerza obligatoria. Son las llamadas Reales Provisiones, que estaban dirigidas a otras “justicias” para que cumplieren sus instrucciones.

Las decisiones que eran tomadas por el Consejo como órgano de justicia se

elaboraban en orden a su competencia. En principio, esta competencia de carácter tan amplio que tenía el Consejo de Castilla, determinaría que el procedimiento a seguir en los pleitos serían todos los regulados por la ley. En la práctica, la gravedad de los casos criminales, la cuantía en los civiles y las apelaciones, suplicaciones como máxima instancia del reino, serían los vehículos para conocer los asuntos que se resolvían en el Consejo.

Por otra parte, los pleitos estaban sujetos a unas reglas procesales (más definidas en el orden civil que en el orden penal) que ya nos remitirían de pleno en el estudio de los procesos. A ello habría que añadir, que en los tribunales las normas de procedimiento no eran sólo las contenidas en las leyes, sino que la práctica forense y el hacer diario establecía pautas en la tramitación que quedaban fuera de la misma ley.

Comenzando por la propia competencia, que se intenta fijar en los recursos y asuntos muy concretos, remitiendo a Chancillerías y Audiencias todos los asuntos para los que fuesen competentes absteniéndose de avocar y retener pleitos ordinarios haciéndolo sólo cuando sea conveniente al Servicio Real y al bien de las partes.⁸⁹ Tampoco puede admitir el Consejo los recursos que se remitan sobre ejecución de provisiones cédulas y autos acordados, siendo competentes para conocer las Chancillerías y Audiencias.⁹⁰ En lo que se refiere a la cuantía, para determinar los pleitos civiles en vista, revista o suplicación, hasta doscientos mil maravedíes, son suficientes dos miembros del Consejo.

⁸⁹ NoR. 1.4.T.6, L.4

⁹⁰ NoR. 1.5.T.6, L.4

⁹¹.Esta suma fué elevada posteriormente (1617) hasta mil ducados que equivalen a 375.000 maravedíes. ⁹²En los pleitos de grado de suplicación, y en los que sean de cierta importancia, una vez que el pleito sea visto en el Consejo, las partes disponen de dos meses para representar las informaciones que deseen, y una vez vencido el término no les serán recibidas. Una vez transcurrido este plazo, los jueces disponen de otros dos meses para votar y dictar sentencia, con lo que el pleito quedaría terminado en cuatro meses; con esta fijación de términos se intenta no dilatar los asuntos y abreviar la administración de justicia (1.34) la misma intención motiva el que no espere a tercera rebeldía para concluir los pleitos, bastando con la primera (1.51), y que los pleitos de Mil y Quinientas se vean con carácter preferente (1.55).

El que intervengan dos miembros del Consejo en lugar de los tres en principio exigidos para determinadas causas, también se admite para las visitas y residencias de Escribanos "por los muchos Escribanos del Reino visitados y residenciados que hay que despachar, ver y determinar" ⁹³ así como la vista y determinación de pleitos de cuentas que se verán por dos ministros (1.16) y las remisiones en discordia de los de menor cuantía que se verán sólo por un ministro (1.15).

Por el contrario, la vista de los pleitos de tenuta y Mil y Quinientas, residencias y remisiones "por ser pocos, breves y de importancia", se verán por once ministros de las Tres Salas, asistiendo el presidente siempre que sea posible (Además estos pleitos están

⁹¹ NoR. 1.50, T.4, L.2

⁹² NoR. 1.63, T.4, L.2

⁹³ NoR. 1.13, T.7, L.4

expresamente mandados que han de ponerse en tabla y despacharse por antigüedad) (1.17). Por este mismo número de ministros han de verse segundas suplicaciones "por ser recurso a mi Real persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios" (1.19).

Pleitos de importancia que debían ser decididos entre las dos Salas de Gobierno y la de Mil y Quinientas conjuntamente, con el tiempo se redujo para su conocimiento a las dos Salas de Gobierno (1.22).

En 1680, a raíz de un enfrentamiento entre los Escribanos de Cámara y los Escribanos de Provincia sobre ante quien debían ir las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Alcaldes de Corte y Jueces de Comisión, el Consejo por auto acordó que de los pleitos hasta mil ducados fallados por los Alcaldes de Corte, harán relación los Escribanos de Provincia y los que excedan de dicha cantidad se entregarán a los Escribanos de Cámara (1.24).

Dentro del funcionamiento de las Salas, las discordias surgidas en la Sala Primera de Gobierno, se resolverán en la Segunda, y las de la Segunda en la Primera; las surgidas entre estas dos Salas irán a la de Mil y Quinientas. Las de Provincia a la de Justicia, las de Justicia a la de Provincia, y las surgidas entre las dos Salas a la de Mil y Quinientas. La de Mil y Quinientas a la de Justicia y las de las dos a la de Provincia (1.21).

Una vez visto un pleito por todos los ministros que deban conocer de él, si alguno muriese sin votar o se ausentase, se votará el pleito por los ministros restantes sin que haya de dar traslado a las partes (1.8, T.8, L.4, *Novísima Recopilación*).

En cuanto a los Casos de Corte como competencia específica reservada a la esfera

del rey, **Elizondo** entiende que son "aquellos cuya decisión corresponde a los tribunales residentes en ella, no siendo juez competente alguno de los demás del Reino".⁹⁴

Estos hechos suponen, o bien una cierta gravedad: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino alterado, traición, alevosía, desafío; o bien una situación especial en las personas: pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, o contra Corregidor, Alcalde o vecino del lugar. Fuera de estos supuestos serían competentes las justicias ordinarias.

6. PERSONAL COLABORADOR Y SUBALTERNO DEL CONSEJO DE CASTILLA.

La labor de los miembros del Consejo ("ministros") en el ámbito jurisdiccional implicaba una función de decisión y resolución de los asuntos que llegaban al Tribunal. Pero en la elaboración de los expedientes intervenían una serie de personas, que desarrollaban sus oficios dentro de un intrincado sistema funcional, no exento de rigor y solemnidades, y muchas veces vulnerado y alterado por la práctica forense.

Para un mejor análisis del contenido de estos oficios colaboradores y subalternos, se pueden establecer tres grupos

1 - Personal "Técnico" integrado en el Tribunal:

- Fiscales.
- Escribanos.
- Relatores.

⁹⁴ ELIZONDO. Ob. Cit. T2, Par. I Pág 1

2 - Personal "no Técnico" integrado en el Tribunal:

- Receptores.
- Tasadores.
- Porteros.

3 - Personal "Técnico" que no forma parte del Tribunal:

- Abogados
- Procuradores.

El criterio para clasificarlos, como "Técnico" o "no Técnico" se ha hecho en base a

- Los conocimientos jurídicos y de práctica forense que se les exigían para poder ejercer sus oficios correctamente

- El mismo desarrollo de esos oficios que implicaba una labor de mayor o menor contenido.

La integración o no en el Tribunal viene determinada por el nombramiento que se hace a una persona para que ejerza su cargo; mientras que también existe la posibilidad de que se actúe en el tribunal en el ejercicio de una profesión, que aunque precise que las personas reúnan ciertos requisitos (conocimientos, juramentos, fianzas, adscripción a colegios profesionales) no son de nombramiento real.

6.1. PERSONAL TÉCNICO INTEGRADO EN EL TRIBUNAL.

6.1.1. FISCALES.⁹⁵

Desde el reinado de los Reyes Católicos existieron en el Consejo de Castilla dos plazas de Fiscales, solo alterado este régimen por la **reforma de Macanaz** (1713-1715), que los sustituyó por el Fiscal General, hasta que en 1769 Carlos III creó la tercera plaza de Fiscal.⁹⁶

También llamados "acusadores públicos" y "abogados del Rey", su oficio consiste en "defender, y promover las causas y pleitos, en que tengan interés la Cámara, el Fisco, y la" vindicta pública".⁹⁷ Su actividad estaría centrada en la demanda y defensa de cuanto cumplieran al real servicio, guarda del Patrimonio Regio y ejecución de la Justicia⁹⁸

Los Fiscales son miembros "togados del tribunal y concurren con el Presidente en sus funciones, cuidando que se recauden y pidan las penas pertenecientes al Rey y a la Cámara. Tenían los Fiscales asiento en el Consejo, y asistían a ceremonias como la consulta real de los viernes, las visitas a las cárceles y demás actos y fiestas públicas."⁹⁹ El Fiscal no está facultado para interponer demanda civil en nombre del Rey, o persona particular sin que exista denuncia y el denunciante preste fianza, excepcionalmente, pueden actuar de oficio en los hechos notorios o en los asuntos en que se mandase hacer

⁹⁵ Sobre el cargo de Fiscal en el Consejo de Castilla, es fundamental la obra de C. Gonzalez : "Ilustración y Derecho: Los fiscales del Consejo de Castilla en el S.XVIII

⁹⁶ LOPEZ GOMEZ, "Los Fiscales del Consejo Real". Revista Hidalguia, nº 219 marzo-abril 1990, pag. 194.

⁹⁷ ELIZONDO. Ob. Cit. Pág 296

⁹⁸ CORONAS GONZALEZ, "ILUSTRACIÓN Y DERECHO : Los fiscales del Consejo de Castilla en el S.XVIII Pág 44

⁹⁹ LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pag. 195

pesquisa; además el Fiscal es parte en las apelaciones contra Corregidores por pecados públicos y mancebía ¹⁰⁰

Los Fiscales son nombrados por el Rey y tienen que permanecer en su cargo sin poner sustitutos y por supuesto han de prestar juramento. Como competencias y obligaciones del cargo, los Fiscales asistían a la Sala Primera de Gobierno diariamente, entendiendo de los asuntos relativos a la Monarquía. En las causas criminales procedían de oficio y seguían el pleito hasta que la sentencia era definitiva y firme. Asistían también a la vista de los pleitos en los que se defendía la jurisdicción, el patrimonio o las rentas reales. Veían también las concesiones de prórrogas de los jueces de comisión y ejecutores. ¹⁰¹

Es función específica del Fiscal el seguir las causas y pleitos en que haya "condenaciones" para la Cámara, hasta que se produzca sentencia, mandamiento o carta ejecutoria (1.2), insistiéndose en la ley.7 del mismo título (cronológicamente posterior) en la necesidad de que los Fiscales actúen "con diligencia" en aquellos procesos en que haya "condenaciones" para la Cámara y el Fisco y que no se puedan ejecutar porque el Fiscal no haya hecho las diligencias necesarias.

Se insiste expresamente en que no cobren derechos a las partes, ateniéndose a sus salarios, ni que aboguen a favor de un tercero ¹⁰²

Al ser el Fiscal un oficial real nombrado para el Consejo y que debe actuar

¹⁰⁰ N.R. 1.6, T.13, L.2

¹⁰¹ LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pág. 215.

¹⁰² N.R. 11.11 y 2, T.13, L.2

defendiendo los intereses reales, parece más lógico que rindiere cuentas de su actividad ante el rey que lo nombró, pero es ante el mismo Consejo que semanalmente rendirá cuenta por escrito de los pleitos pendientes, así como de su estado. La situación de los fiscales en el S.XVIII no sufrió variaciones o cambios sustanciales respecto de los siglos anteriores, y pese a los intentos reformistas de los primeros años, se enfrentaron al siglo de las reformas con las viejas estructuras heredadas de los Austrias¹⁰³

El número de Fiscales fue de uno hasta que en 1715, Felipe V, después de derogar el decreto de 1713 y volver a la situación anterior, considerando que un Fiscal era insuficiente para atender a todos los negocios del Consejo, fijó en dos el número de fiscales, uno para atender a los negocios civiles y otro para atender a los negocios criminales¹⁰⁴

Por un decreto de 1769 se creó una tercera plaza de Fiscal en el Consejo, distribuyéndose por territorios los negocios entre los tres Fiscales, con lo que la Fiscalía ya no era única, sino que se dividía en tres fiscalías independientes, sirviendo cada fiscal aquella para la que había sido nombrado.

En este mismo decreto a cada Fiscal se les asignan dos agentes fiscales para colaborar en el despacho de los asuntos. En resumen, el oficio de Fiscal del Consejo de Castilla en el S.XVIII, se puede decir que, era una actividad Administrativa, mixta entre poder y técnica, heredada de periodos anteriores y dirigida a proteger la justicia y al mismo

¹⁰³ CORONAS GONZALEZ, Ob. Cit. Pág.31

¹⁰⁴ NoR. I.2, T.15, L.4

poder Real¹⁰⁵

6.1.2. ESCRIBANOS DE CÁMARA.

El oficio de Escribano, uno de los más antiguos dentro de la administración, tenía un contenido muy amplio. En el Consejo de Castilla existieron, desde el reinado de los Reyes Católicos, ocho Escribanos de Cámara; reducidos a seis por Real Cédula de 15 de noviembre de 1565, hasta que se suprime el Consejo de Aragón, a principios del siglo XVIII y se traspasaron sus negocios al Consejo de Castilla, y se creó otra escribanía.¹⁰⁶

En principio su principal cometido fué el documentar el proceso. Los pleitos necesitaban unos cauces procesales, y esos cauces, a partir de la influencia del Derecho Común, fueron predominantemente escritos, superponiéndose el principio de escritura al de oralidad. De esta función documentadora derivó la custodia de los procesos y el control de los registros. Los escribanos no sólo controlaban la autenticidad de los documentos, sino que autenticaban las actuaciones procesales mediante la dación de fe.

Además se les encomendaba la realización, de actos de carácter procesal como era el dar emplazamientos, y auxiliar a los jueces en la práctica de pruebas, sobre todo en los que se realizaban por testigos, (que dada la escasez instrumental del Antiguo Régimen abarcaba una parte muy amplia de los medios empleados como prueba). Entre sus

¹⁰⁵ CORONAS GONZALEZ, Ob. Cit. Pág 17

¹⁰⁶ LOPEZ GOMEZ, "Los Escribanos de Cámara (Justicia y Gobierno) del Consejo de Castilla" Revista Hidalguía nº 212, Enero-Febrero 1989, pág. 119.

competencias estaba el nombrar a los tres oficiales, que les auxiliaban en la escribanía.¹⁰⁷

El oficio tenía dos factores que colaboraron a desprestigiarle pese al importante contenido de su función:

- percibían sus salarios por medio de aranceles, dando lugar a abusos que repercutían en las partes.

- eran oficios venales, que se podían transmitir por venta u otras transacciones

El cargo de Escribano era de designación real, y el mismo Consejo,(reunidos tres de sus miembros),se entiende que por delegación, examinaba a los aspirantes,que fuesen hábiles y suficientes.Una vez examinado, se le dará el título de Escribano ¹⁰⁸

Esta ley recoge un capítulo de las Ordenanzas de la Corona de 1554; en cambio, en otro título de la Nueva Recopilación (el diecinueve) aparece refundidas en el número 1, dos disposiciones, una de 1409 y otra de 1476 que establece que los ocho Escribanos de Cámara "nos quisiéramos y nombraremos para ello" nombrándose a personas idóneas para dichos oficios.

Al mantener la Recopilación estas dos leyes, parecen contradecirse con las Ordenanzas de la Coruña por lo que al ser estas posteriores derogarían la ley 1.1 del T.19 por el principio general de "lex posterior derogat anterior". Se puede hacer una interpretación amplia y entender que se nombraría a personas hábiles una vez examinadas en el Consejo¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ibidem, pág. 125.

¹⁰⁸N.R. 1.27, T.4, L.2

¹⁰⁹VER INFRA 2.5.1.3

La función documentadora de los Escribanos, así como la de custodios de los procesos, se traduce en normas concretas de comportamiento; no pueden entregar los procesos a las partes ni a sus solicitadores; a los letrados y procuradores se los entregarán, sólo después de haber "tomado conocimiento" de las escrituras que les entregan. Tampoco pueden librar Cartas que no estén debidamente tasadas y selladas. (1.6) Deben incorporar a los procesos las peticiones y escrituras que presenten las partes, y llevar traslado de los originales de sentencias y poderes (1.10); cuando existan en los autos notificaciones han de hacerlo de forma original, no a través de relación de los Procuradores. (1.10) Para que un Escribano decrete una petición ha de ser leída y proveída en el Consejo (1.11).

Una función procesal del Escribano sería la de pasar al Relator las peticiones y los procesos, como paso previo al curso normal y la de publicar "las probanzas" antes de ser vistas. No tomaban decisiones procesales, salvo en cuestiones que no afectaban al fondo del asunto, y que se traducían en los llamados *decretos de caxon*.

Como deberes inherentes al oficio deben considerarse la obligación de guardar secreto de todo lo actuado ante ellos, y el juramento anual de cumplir las Ordenanzas del Consejo. Los derechos que percibían los Escribanos debían ser tasados conforme al arancel: para poder requerir de pago a las personas obligadas a abonar los aranceles, estos debían estar previamente tasados y la tasación constar en las actuaciones. Además debían paginar los expedientes, así como controlar la autenticidad y veracidad de todos los documentos, y en las certificaciones y despachos ponían los derechos que se devengaban con arreglo al arancel.¹¹⁰ Los aranceles de los Escribanos de Cámara están regulados por

¹¹⁰ LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pág. 126.

una cédula de Felipe II de 1556, y de forma minuciosa se establecen los derechos a percibir por cada actuación procesal¹¹¹

Cuando en 1715 Felipe V revocó la Nueva Planta del Consejo restituyéndole a su estado anterior, se previno que se despachasen por el Secretario de Cámara de Justicia, todos los negocios que precisasen consulta o que deviese firmar el rey; ese mismo año, en Diciembre, por una Real Cédula, fijó los negocios competencia de la Secretaría del Consejo, con independencia de los Escribanos de Cámara

En 1717, Felipe V mandó nombrar a uno de los seis escribanos de Cámara para despachar los negocios gubernativos del Consejo, recibiendo el nombre de Escribanos de Gobierno. Elegidos por el Consejo Pleno, el nombramiento recaía normalmente en el escribano más antiguo. Su función era llevar dos escribanías: la de Cámara para los asuntos de jurisdicción graciosa, y la de gobierno para los asuntos políticos.¹¹²

6.1.3. LOS RELADORES.

Al igual que el de Escribano, el oficio Relator procede directamente de la influencia del Derecho Común y del predominio del principio de escritura sobre el de oralidad. El término "Relator" quiere decir "el que hace relación de un proceso", y el Consejo contó ininterrumpidamente, desde los Reyes Católicos, con una plantilla de siete relatores.¹¹³

¹¹¹ NoR. 1.13, T.2, L.4

¹¹² LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pág. 133.

¹¹³ LOPEZ GOMEZ, "Los Relatores del Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte". Revista Hidalguía, nº 218, Enero-Febrero 1990, pág. 43

Para obtener el oficio se precisa de un examen, para determinar la capacitación profesional, previa la presentación de sus títulos ante la Escribanía de Gobierno, a cada aspirante se le entregaba un informe de un pleito para que hiciese una *relación*, que debía ser leída ante el tribunal; una vez finalizada la lectura de todos los candidatos, el Consejo votaba al candidato elegido.¹¹⁴ Cuando se les encuentra hábiles, se les da facultades ante Escribano para ejercer el oficio después de haber hecho juramento. Si después de examinados, y en el ejercicio de su cargo, se les considera inhábiles, pueden ser separados del mismo y sustituidos por otro¹¹⁵. El oficio de Relator era exclusivo de los tribunales colegiados, no admitiéndose que los jueces inferiores y ordinarios tuviesen Relatores, debiendo ver por sí mismos los procesos¹¹⁶

Debido a que no se cumplía la obligación de examen a los Relatores en el Consejo (y en las Chancillerías y Audiencias) "de lo que resulta haber en los tribunales Relatores menos suficientes de lo que eran necesario", en 1630 se fija por FelipeIV la obligación y los requisitos para los exámenes, entre graduados en Derecho cuyos candidatos era tres para cada Sala de Gobierno y dos para los restantes.¹¹⁷ Estos exámenes eran también obligatorios para ser admitido como sustituto de relator¹¹⁸

El oficio de Relator aunque integrado en el tribunal, tenía una cierta independencia,

¹¹⁴ Ibidem, pág. 45.

¹¹⁵ N.R. 1.15, T.17, L.2

¹¹⁶ N.R. 1.17, T.17, L.2

¹¹⁷ N.R. 1.25, T.17, L.2

¹¹⁸ NoR. 1.3, T.20, L.4

limitándose a emitir informes sobre los asuntos que recibían de los Escribanos y sin tener contacto con las partes, y al no ser venales, percibían una renta anual por su oficio, por lo que estaban más prestigiados que los escribanos y receptores. Cuando un relator moría o renunciaba a su oficio, se elaboraba un inventario de sus papeles.¹¹⁹

Los Relatores además de sus resúmenes e informes, debían informar al Presidente de los pleitos que tuviesen hecha relación y de los que estuviesen fuera de tabla para controlar mejor los asuntos.¹²⁰ Una vez que el Escribano le entrega el proceso al Relator para que haga una relación, éste a quien corresponda no puede pasarlo a otro Relator (1.11).

Por supuesto que los Relatores estaban sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades generales, como la de abogar o recibir dádivas (1.14). El oficio de relator del Consejo de Castilla podía ser un trampolín para ascender hacia otros puestos de la Administración de Justicia, tales como oidor o alcalde en alguna Chancillería o Audiencia, para de ahí volver al Consejo como Alcalde de Casa y Corte.¹²¹

El momento del trámite en el que intervenía el Relator, una vez que el proceso estaba concluso por el Escribano, es decir una vez finalizada la fase de alegaciones y la fase probatoria. Foliado el pleito lo lleva a la Sala para que se haga entrega al Relator que le corresponde mediante, auto de encomienda. una vez hecha la relación las partes tienen término para verla y firmarla (1.3). En el momento de encomendar al relator no cabe

¹¹⁹ LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pág. 47.

¹²⁰ N.R. 1.2, T.17, L.4

¹²¹ LOPEZ GOMEZ, Ob. Cit. Pág. 50.

negociación , sino que se atenderán a las normas para repartir los negocios ¹²²

En cuanto a la forma de confeccionar las relaciones está expresamente ordenado que deben ser hechas "por los mismos relatores y en sus casas" (1.6). Si la función fundamental es la de hacer la relación o resumen del pleito, también puede el Relator indicar si existe error en los poderes, o en las pruebas, o en aspectos procesales formales. Esta posibilidad de examen y valoración confiere a la función del Relator un matiz de análisis procesal.

7.1. PERSONAL NO TECNICO INTEGRADO EN EL TRIBUNAL.

7.1.1. RECEPTORES.

El receptor era un escribano comisionado para recaudar penas y condenaciones, hacer pruebas y otras actuaciones, como averiguaciones complementarias a los informes de los relatores. Su labor era poco eficaz y resultaban muy costosos para las partes. Felipe III creó hasta 100 plazas de receptor en el Consejo y Carlos III redujo su número. Lo mismo que los relatores, debían ser elegidos y examinados.

La función de un receptor tenía mucho de un negocio en comisión: se les encomienda "un negocio", y antes de darles uno nuevo tienen que justificar el anterior. No pueden recibir pago en especies ni poner sustitutos. Cuando realizan alguna diligencia, no pueden recibir escritos ni mandamientos de las partes, ya que su función se limitaría al contenido de la Comisión, como si de un mandato se tratase.

Al practicar las pruebas, tiene que atenerse al interrogatorio firmado por el abogado

¹²² NoR. 11.4 y 5, T.20, L.4

y sellado por el escribano ¹²³ con resultado de nulidad en caso contrario.

Estos oficiales practican sus derechos a través de arancel

Distinta es la función que tenían los receptores de pena de Cámara, que consistía en ejecutar las penas impuestas para la Cámara, percibiendo su salario del diezmo de lo que se recaudase, y con intervención de los fiscales.

7.1.2. TASADORES.

Era el oficial que calculaba los Derechos que tenían que percibir escribanos y relatores conforme a los aranceles correspondientes. Eran nombrados por el Presidente y no podían cobrar derecho por escritura ni procesos sin que vayan tasados, poniendo recibo rubricado al pie de la tasación. ¹²⁴ Los tasadores percibían su salario, fijado al pie de la tasación, de la cuantía de las penas recaudadas para la Cámara, no suponiendo un gasto para las partes.

7.1.3. PORTEROS.

Los porteros eran oficios no venales, pagados por los Escribanos, que realizaban funciones de vigilancia y asistencia a los consejeros.

Su número se fijó en doce; debían asistir al Consejo todos los días, guardar la puerta y llamar a los que el Tribunal les ordenase ¹²⁵

¹²³ N.R. 1.20, T.22, L.4

¹²⁴ N.R. 1.4, T.23, L.2 y NoR. 1.4, T23, L.4

¹²⁵ N.R. 1.16, T.4, L.22

8.1. PERSONAL TÉCNICO NO INTEGRADO EN EL TRIBUNAL.

8.1.1. ABOGADOS.

El ejercicio como abogado ante los Tribunales de la Corte, estaba revestido de unos requisitos que garantizaban su correcta realización. Su labor tenía un carácter técnico y de asesoramiento, distinguiéndose dos situaciones:

- el abogado que ejercía su profesión libremente.
- el abogado de pobres del Consejo.

Era una garantía para los sujetos pasivos que los abogados fuesen examinados y jurasen en el Consejo, así como el que estuviesen inscritos en la matrícula de abogados¹²⁶, ya que por autos del Consejo de 1617 y 1804, se insistió en la necesidad de la matrícula como licencia para ejercer. En este último auto ya aparece el estar admitido en el Colegio de Abogados de la Corte ¹²⁷

Debían firmar las demandas y se les daba traslado de los informes de las partes y de los resúmenes del relator, para que a su vez pudiesen alegar.

Aunque el contenido de su función era de asesoramiento técnico a las partes, podían explicar algún punto confuso de la demanda ante la Sala, y se les insistía que no formularan alegaciones maliciosas y que fueran breves ¹²⁸

Como deberes deontológicos asumían el del secreto y el de no asistir a la parte contraria en la segunda instancia, ni abandonar sin justa causa una vez asumido el pleito

¹²⁶ N.R. 1.1, T.16, L.2

¹²⁷ NoR. 1.3, T.19, L.4

¹²⁸ N.R. 11.3 y 4, T.16, L.2

(leyes 13,17 y 22).

Los abogados bastanteaban los poderes de los procuradores y firmaban los interrogatorios de los testigos, (1.24) alcanzándoles la incompatibilidad para ejercer como juez o escribano, y el parentesco como impedimento (leyes 33 y 30).

Los llamados "abogados de pobres" eran de nombramiento real y su salario también ¹²⁹

8.1.2. PROCURADORES.

Los Procuradores eran técnicos del derecho cuya intervención en los pleitos era fundamentalmente procesal, ya que tenían la representación de las partes en la postulación procesal. **Alvarez** ¹³⁰, siguiendo las Partidas define al procurador como

"aquel que por mandato del dueño, recibe en sí la administración de algún leito negocio judicial".

La institución de las Procuradurías se basa en la doctrina romana del mandato, por lo que se sujeta a los mismos presupuestos: el mandato lo otorga el que tenga interés en el negocio y esté legitimado para ello; para poder ser Procurador hay que estar capacitado para poder realizar actos de obligarse (abarcando las mismas incompatibilidades que para el resto de los oficios). La representación finaliza por las mismas causas que finaliza el mandato (por la muerte del que apodera o apoderado, renuncia o revocación). Salvo en

¹²⁹ NoR. 1.4, T.19, L.2

¹³⁰ ALVAREZ, "Instituciones del Derecho Real de España en el Siglo XVIII" Ripollés. Madrid 1829. Pág 197

el caso que el poderdante muera una vez contestada la demanda en que el pleito puede continuar. (se entendía así; basando en una teoría romanista que pensaba que una vez contestada la demanda, el procurador se hace Señor del pleito, transmitiéndose a los herederos como se transmite el dominio).

Para poder ejercer como procurador habría que ser examinado y hallado "habil" y una vez admitido, jurar y estar inscrito en la matrícula de Procuradores. Su labor se realizaba entre las partes -los letrados- el Tribunal, actuando como intermediarios entre los tres sujetos, mediante traslados y presensación de escritos, y en aspectos únicamente procesales, reservando el conocimiento del fondo del negocio o pleito a los letrados;¹³¹ los letrados a su vez debían bastantear los poderes que aportaban los procuradores.¹³²

2.3. LOS JUECES DEL ANTIGUO RÉGIMEN. UN OFICIO DE PODER.

“El hombre que se debe encargar del oficio público de juez, como quiere que sea, o porque él lo pida, o su Príncipe se lo mande, debe poner su principal intento en aceptarlo y administrarlo, por servir en ello a Dios, cuyo ministro es cualquier hombre que hace justicia”¹³³

La función de juzgar estaba encomendada en todo el período del Antiguo Régimen a los órganos de justicia que se han descrito someramente en el epígrafe anterior. Pero esta función era ejercida por los jueces, que entre todos los oficiales de la monarquía eran los

¹³¹ NoR. 1.6, T.31, L.5

¹³² N.R. 1.2, T.24, L.2

¹³³ SAGALDO CORREA, “Regimiento de jueces”, fol. 5.

sometidos a mayores exigencias y requisitos, tanto para su nombramiento como para el ejercicio del cargo.¹³⁴ No se trata en este trabajo de hacer un estudio exhaustivo de los jueces y sus funciones, sino que se va a dar una visión de conjunto de quienes eran, como trabajaban y que se les exigía en y para el ejercicio de su cargo a los jueces castellanos.

Jueces eran tanto los que servían órganos unipersonales- Alcaldes Ordinarios y Mayores, y Corregidores- como los que se integraban en órganos colegiados- Consejeros, Oidores y Alcaldes del Crimen. Aunque según los puestos a servir, y los momentos históricos, a los jueces civiles, los oidores, se les exigían mayores conocimientos técnicos que a los que tenían encomendadas funciones penales, en exclusiva o en mayor parte. Se puede hablar de una cierta homogeneidad en todo el período que comprende la Edad Moderna en cuanto a las cualidades, deberes, derechos y funciones de los jueces, pues los escasos cambios producidos -en los reinados de los Reyes Católicos, Felipe II y Carlos III fundamentalmente, afectaban más a las instituciones que a la función de juzgar. Esta función, en cierta medida sacralizada y al mismo tiempo, y en algún aspecto, cuestionada socialmente por no conseguir con eficacia aquello para lo que estaba destinada (solucionar los problemas sociales) era la traslación del propio poder del monarca, que era ejercido por delegación por las personas por él mismo y su Consejo designadas. Quizás el pensamiento jurídico, la filosofía y los políticos teóricos depositaban en el hecho de juzgar todas las expectativas de lo que se entendía como su fin último: hacer o administrar la justicia. Y en esta medida, no se podían permitir que aquellas personas sobre las que recaía una de las

¹³⁴ Sobre el estatuto de los jueces, es fundamental la obra de Roberto ROLDAN VERDEJO "Los Jueces de la Monarquía Absoluta", ya que resulta muy completa para conocer el Estatuto y la función judicial.

funciones más trascendentes social y políticamente, escapase al control de sus capacidades y de sus hechos.

Del conjunto de jueces que sirvieron a la monarquía desde el siglo XV hasta el XVIII, se pueden establecer unas líneas generales o características personales y sociales¹³⁵

1º.- Desde el punto de vista social, la extracción de las personas que solicitaban el nombramiento de juez era un factor determinante, pues *no hacen tanto daño a la república, los bandidos o salteadores como los malos jueces*, de ahí que quienes tienen la facultad de nombrarlos, *pongan en ello el mayor cuidado, atendiendo solo al mérito y calidad de los sujetos*.¹³⁶ Y la calidad estaba en no pertenecer, ni a la clase de los poderosos ni al estamento que ejercía oficios viles o serviles; se buscaba que el juez fuese “gente media entre los grandes y los pequeños”, pero a ser posible de buena *casta y linaje*, pues se le supone que tendrá gran vergüenza en errar en aquello que emprenda y *tendrá gran cuenta con no hacer cosa fea y que no deba, por la vergüenza que pasaría si no acierta*.¹³⁷ La buena posición en la sociedad, con título de hidalguía a ser posible, el llevar

¹³⁵ Eran frecuentes las obras dirigidas a dar consejos a los jueces, en cuanto a cual debería ser su comportamiento, los requisitos a los que estaban sometidos, sus deberes y sus obligaciones, así como sus cualidades. Se han utilizado cuatro de ellas: SALAGADO CORREA, “Regimiento para jueces”, 1556; ALONSO HEREDIA, “Dechado de Jueces”, 1566; VILLADIEGO VASCUÑANA, “Instrucción política y práctica judicial”, 1720 y GUARDIOLA Y SAEZ, “El Corregidor perfecto”, 1785. Aunque las obras más útiles para este trabajo son las dos últimas, las referencias contenidas en las anteriores son válidas en cuanto a la continuidad de los mensajes.

¹³⁶ GUARDIOLA Y SAEZ, “El Corregidor perfecto”, Pág. 63.

¹³⁷ ALONSO DE HEREDIA, “Dechado de Jueces”, Pág. 31.
GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 68.

una vida reglada y estar integrado socialmente en el medio, se entendían como condiciones necesarias y básicas para poder acceder a un cargo judicial, por lo que se tendría en cuenta el que las personas a las que se nombraba como jueces tuviesen *principal respeto a la buena relación de sus vidas*.¹³⁸ En el ideal del hombre medio, en relación con sus bienes de fortuna, también se entendían excluidos de la judicatura las personas “poderosas”. Este criterio, que parte de una ley de **Las Partidas**,¹³⁹ estaba basado en la idea de que las personas con excesivo poder y riqueza, -ambas cosas en esta sociedad estamental iban indisolublemente unidas- podían actuar arbitrariamente y fuera del control de la monarquía, no siendo capaces de acceder con facilidad a la proximidad de los súbditos a los que tuviese que hacerles justicia.¹⁴⁰ En el siglo XVIII el acceso de los poderosos a los cargos judiciales había ido perdiendo fuerza, por el hecho excluyente de la exigencia de conocimientos técnicos, que salvo para los altos cargos de los Consejos, alejó a la nobleza del oficio de ser juez.

Dentro de las condiciones sociales de los jueces, estaba el hecho de que no fuesen naturales o vecinos del lugar en el que tuviesen que servir el oficio, debido a los condicionantes de las relaciones de parentesco y clientelismo que ello suponía, y que podía condicionar la actitud de parcialidad del juez en el momento de tomar decisiones en que estuviesen involucrados intereses personales, pues por amistad o afecto puede tomar una

¹³⁸ N.R. 10.5.3.

¹³⁹ P.P. 2.9.2.

¹⁴⁰ ROLDÁN VERDEJO, “Los jueces de la monarquía absoluta”, Pág. 68.

decisión que resulta injusta.¹⁴¹ La limitación del hecho de la vecindad para poder ejercer el cargo de juez en un pueblo o ciudad, chocó en un principio con la posibilidad que tenían algunas ciudades castellanas de elegir sus propios cargos de justicia; el requisito de no ser natural del lugar se tuvo en cuenta con mayor firmeza en los nombramientos de Corregidores y Alcaldes Mayores que hacía la Monarquía, y en cambio no era considerado como un factor excluyente para las alcaldías ordinarias, por ser inherente a las mismas el hecho de la vecindad. Para los Tribunales Superiores también jugaba esta circunstancia en cuanto el nombramiento de los alcaldes y oidores de Chancillerías y Audiencias, que se tenía en cuenta relativamente, aunque con el tiempo y la instauración política y social de la exigencia de conocimientos técnicos para el ejercicio de estas profesiones, la vecindad o no del candidato pasó a un segundo plano.

2º.- La pertenencia a un grupo social o religioso, actuaba sobre la condición del candidato para ser juez. El desempeñar un cargo en la Iglesia Católica era un motivo de exclusión para la judicatura, pues para poder ser juez se exigía la calidad de *lego*. Las repercusiones sociales de la Contrarreforma y el fortalecimiento del Tribunal de la Inquisición impidieron el acceso al oficio de juez a las personas que tuviesen antecedentes religiosos que les relacionasen con la herejía, y consecuentemente con credos religiosos fuera de la propia religión católica. Aunque en la realidad social, el hecho de ser converso o descendiente de conversos no se consideraba causa de exclusión para ejercer el oficio de juez, *en rigor de justicia, los confesos no son excluidos de los oficios públicos, siendo*

¹⁴¹ VILLADIEGO Y VASCUÑANA, "Instrucción política y práctica judicial", pág. 158.

virtuosos.¹⁴² La exclusión de los conversos de los cargos judiciales se producía posiblemente por vía indirecta. Al ser preferidos los hidalgos para el ejercicio del oficio de juez, se estaba impidiendo que las personas que provenían de situaciones sociales de conversión accediesen con dificultad al cargo, ya que para obtener los títulos de hidalguía se exigía la acreditación del estatuto de limpieza de sangre. En algunos casos, la mala valoración social de los judíos actuaba como un condicionante negativo para nombramientos judiciales, pues se les consideraba “muy perniciosos para las comunidades y oficios públicos”.¹⁴³ La otra vía indirecta que impedía acceder a los conversos a los oficios judiciales, era la de la exigencia del estatuto de limpieza de sangre para ingresar en los Colegios Mayores de Valladolid, Salamanca y Alcalá, que al suponer el camino para realizar los estudios en leyes que se fueron exigiendo a los jueces, si limitó el acceso a la magistratura de las personas que no reuniesen este requisito.

~~3º. El sistema de nombramientos dependió siempre del titular del poder,~~ en los casos de jueces de designación real, pues pervivieron con la designación de Jueces - Alcaldes Ordinarios, Tenientes y Alcaldes Mayores de Corregimientos- que eran nombrados por los concejos o designados por las estructuras de ciudades que conservaban el privilegio de elegir a sus jueces. En un primer tramo de la Edad Moderna, hasta que existió una consolidación de los órganos de la burocracia real, los nombramientos de oficiales reales, y de los jueces en concreto, se hacía directamente por el Rey. Pues *a los reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores y otros*

¹⁴² ALONSO DE HEREDIA, “Dechado de Jueces”, Pág. 55.

¹⁴³ CASTILLO DE BOVADILLA, “Política para Corregidores y Señores de vasallos”, Pág. 58

*Magistrados seculares, [...] aunque no dejen otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido.*¹⁴⁴ La consolidación del Consejo Real de Castilla, y en concreto de la Cámara, conllevó la intervención de este órgano en los nombramientos de los jueces. Apartir de ahí, siglo XVI, será la Cámara la que se ocupará de los nombramientos de los jueces reales, y desde ahí se fue instaurando el procedimiento burocrático a seguir, que perduró hasta el siglo XIX. El sistema era el de la proposición de una terna, que la Cámara elevaba el rey en forma de *consulta*. En esta consulta se hacía constar los méritos de los propuestos, mencionándose en un principio los méritos personales y familiares, además de los profesionales. Con el tiempo fueron perdiendo fuerza los aspectos que hacían referencia a las cualidades de la persona y de sus antecesores, para hacer mayor fuerza en las cualidades universitarias y técnicas, en las que además de los estudios en leyes tenían mucho peso los cargos servidos con anterioridad. A finales del Antiguo Régimen, esta era la cualidad de mayor peso en los informes de los aspirantes a un cargo judicial.

José Blanco White, en su obra "Cartas de España", cuenta con ironía y humor como se movían en la Corte española de finales del XVIII, los pretendientes a ser nombrados para algún cargo administrativo. Entre la variedad de pretendientes que describe, hay que resaltar a *los letrados que quieren conseguir un puesto en uno de nuestros numerosos tribunales, [...] y los abogados, cuyo interés se limita a un*

¹⁴⁴ HEVIA BOLAÑOS, "Curia Filípica", pag. 9.

"Tenemos por bien, que todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, o por los Reyes que después de nos vinieren, porque aquellos que son llamados jueces, o Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro, salvo los emperadores o reyes, o a quien ellos lo otorgasen o diesen poder señaladamente, o si algunos señores, o ciudades, o villas lo ganasen por tiempo".
N.R. 1.9.3. Y No.R. 1.1.11.

*Corregimiento, esto es especie de magistratura con poderes judiciales muy limitados, que hay en toda villa importante que carezca de Audiencia.*¹⁴⁵ Los letrados, según el autor, que no puedan pretender la Magistratura, quieren ser Corregidores; para ello necesitan cartas de recomendación, un memorial y una relación impresa de sus grados universitarios y méritos literarios; esta relación se concocia como “papel de méritos”. Además, los pretendientes hacían antesala de un grande de España con privilegio de nombrar jueces, a veces valiéndose de influencias indirectas en la Corte. Para conseguir un nombramiento de oidor, de mayor categoría profesional, hace falta casamiento o favor en la Corte, y consecuencia de ello sería la creciente venalidad de los jueces y el refrán *arrastrado te veas como un pretendiente*¹⁴⁶

4º. Los nombramientos y recibimientos del oficio de juez estaban sujetos a determinadas formalidades. El nombramiento real para ejercer un oficio judicial, no tenía en sí valor si no estaba seguido del *recibimiento y juramento del nombrado*. La base documental que debía utilizar un juez para hacer estas actuaciones era el *título real* en el que se acreditaba su condición. Una vez obtenido el título, y previo a su recibimiento, debía escribir al Juez o Corregidor que servía el oficio comunicándoles su llegada “para que tenga tiempo de prevenir su casa y su vivienda”.¹⁴⁷ La llegada al lugar en el que va a servir el cargo la debe hacer con discreción, evitando el recibimiento público, para lo que deberá entrar en el pueblo a “deshora”. Una vez en el lugar, se debe dirigir al Cabildo, al que

¹⁴⁵ BLANCO WHITE, “Cartas de España”, Pág. 275.

¹⁴⁶ Ibidem.

¹⁴⁷ HEVIA BOLAÑOS, Ob. Cit. Pág. 17.

presentará su título y tomará posesión de su cargo. La toma de posesión de un juez estaba revestida de unas ciertas solemnidades y rituales, en que participaban todos los miembros del Cabildo y Regimiento, leyéndose en voz alta el documento en el que se acreditaba su nombramiento, previo a que el escribano del lugar tomase nota del mismo. Pero todos estos actos formales y solemnes, no tenían validez sino estaban secundados por el juramento del nuevo juez. La obligación de los jueces de jurar al recibir su cargo, arranca de **Las Partidas**, habiendo pasado a la legislación real posterior y siendo recogida por las Recopilaciones. El compromiso adquirido por el juramento iba, desde la obediencia, guarda y honra de los mandatos y derechos reales, pasando por el deber de secreto sobre lo que se dispusiese, hasta la que se proyectaba hacia la forma de ejercer su cargo y administrar la justicia, como era *que los pleitos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y los más aina y mejor que pudieren y supieren; y que por amor, ni desamor ni por odio, ni por don que les den, ni les prometan dar, que no se desvien de la verdad ni del derecho*¹⁴⁸ El juramento, a parte de formar parte de las solemnidades de recibimiento del oficio de juez, era un requisito constitutivo del cargo, pues sin que estuviese efectuado, el juez ordinario no tenía propiamente jurisdicción.

La obediencia a las leyes, que ha de jurar cualquier oficial real, y los jueces especialmente, implica la observancia de los Capítulos de Corregidores y otras leyes escritas, cumpliendo las Cartas y Provisiones Reales que le fuesen enviadas. Pues cuando reciba Cartas Reales o del Presidente del Consejo, una vez que se le notifiquen, deberá el

¹⁴⁸ HEVIA BOLAÑOS, Ob. Cit. Pág. 17.
N.R. 3.9.3.
No.R. 3.1.11.

juez

“con todo acatamiento, besándolas y poniéndolas sobre su cabeza, y levantándose en pie, si estuviere asentado, en mentando el nombre del Rey, y sin decir ni hacer cosa que parezca, o sea demostración de desacato, ni arrebatándolas a los Escribanos que las notifiquen, con desdén o desprecio, sino cumpliéndolas luego a la letra *porque las cartas del rey tienen fuerza de Ley*.¹⁴⁹

Es pues el juramento de los jueces al recibir su cargo, un acto solemne que formalmente constituye un requisito para el ejercicio del oficio, pues un juez que no ha hecho su juramento de guardar la leyes y resolver bien las cuestiones que ante él se planteen, no puede acometer actos propios de la jurisdicción, ya que serían nulos en sí mismos. Prestado el juramento, el nuevo juez recibe la vara de manos del juez saliente, como símbolo e investidura del cargo.

Los Alcaldes Ordinarios, lógicamente no estaban sujetos a estas ceremonias y formalidades, pues entre otras circunstancias, ellos eran vecinos del pueblo en el que iban a servir su oficio de juez. Pero los jueces locales inferiores, también hacían un juramento previo al ejercicio del cargo, por el que se comprometían a hacer justicia de forma imparcial.

A partir de este momento, la posesión de un juez en su oficio, producía los efectos consecuentes, como era desde luego la percepción del salario, y el tiempo del oficio, tanto si el nombramiento era temporal, como a efectos de antigüedad. Debía el nuevo juez posesionado, en el plazo de quince días presentar las fianzas a las que le obligaba la ley, como una garantía del cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros, para

¹⁴⁹ VILLADIEGO Y VASCUÑANA, Ob. Cit. Pág. 151.

cumplimiento de las indemnizaciones a que pudiese ser condenado por actuaciones en el ejercicio de su cargo.¹⁵⁰

5º.- Inherentes al oficio de juez son los deberes, los derechos y la responsabilidad derivada del ejercicio del cargo. A los jueces se les exigía el cumplimiento de unos **deberes** al ejercer su oficio, que no era más que el correcto cumplimiento de la función para la que habían sido nombrados. Genéricamente se exigía a los jueces el deber de secreto sobre los asuntos que de los que conocían por sus manos, la aplicación de conocimientos en derecho para resolver las cuestiones, en los jueces que no fuesen legos, y sujetarse a las restricciones derivadas del ejercicio del cargo. Los **derechos** de los que es titular un juez mientras está ejerciendo su oficio son fundamentalmente, la permanencia en el cargo para el que ha sido nombrado, la satisfacción de los derechos económicos y la promoción en la carrera judicial. En cuanto a la **responsabilidad** a los jueces, es mayor cuanto más fuerte es el poder del Estado, que utiliza tres sistemas de control: la residencia, la pesquisa y la visita.

2.3.1. Concepto y requisitos para ser juez.

A la figura y profesión de los jueces siempre se les aplicaron conceptos que iban más allá de los puramente técnicos. Se podía partir de filósofos y pensadores como **San Isidoro de Sevilla**, para el que un juez es *varón bueno, que dá y administra justicia al pueblo, dando a cada uno lo que es suyo.*¹⁵¹ En otras ocasiones se remitían al origen de la

¹⁵⁰ ROLDÁN VERDEJO, Ob. Cit. Pág. 122.

¹⁵¹ ALONSO DE HEREDIA, Ob. Cit. Pág. 12

voz latina *a iure dicendo* para explicar que supone el oficio de juzgar correctamente.¹⁵² La mayoría se refieren a la definición que se da en **Las Partidas** en donde se dice que juez *es home bueno que es puesto para mandar, e facer derecho, e juzgar los pleitos*.¹⁵³ Los autores del Siglo XVIII eran más precisos y buscaron definiciones más acordes con las ideas que los conceptos del derecho público habían ido introduciendo en la doctrina.

“Corregidor, es pues, un Magistrado y oficio real, que contiene en sí los Pueblos, o Provincias que gobierna, jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el cual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en ejecución los actos de buena gobernación [...]”.¹⁵⁴

Dou y Bassols hace una definición más elaborada de lo que se debe entender como juez,

“ Son personas autorizadas con alguna especie de jurisdicción, para conocer de los pleitos, dudas y dificultades que ocurran, y decidir con arreglo a las leyes.”¹⁵⁵

Como se vé, desde la idea inicial que recogen **Las Partidas**, definiendo a los jueces como **hombres buenos** que hacen derecho juzgando en los pleitos, se introdujo el concepto de jurisdicción como un elemento integrador del oficio del juez. Se pone así de relieve la inherente potestad de la que ha de estar revestido un juzgador para ejercer su oficio, y en consecuencia administrar correctamente la justicia. Más allá de sus contenidos

¹⁵² GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 33.

¹⁵³ P.P. 1.4.3.

¹⁵⁴ VILLADIEGO Y VASCUÑANA, Ob. Cit. Pág. 143.

¹⁵⁵ DOU Y BASSOLS, “Instituciones del Derecho Público General de España”, L.I, T.8, cap. 8, Pág. 4

meramente conceptuales que se pueden atribuir a una definición de los jueces, siempre se consideró que estos oficiales reales deberían estar revestidos de una serie de cualidades personales imprescindibles para poder ejercer su oficio bien y correctamente. Los jueces deberían ser *justicieros, para hacer a cada uno de los que vinieren a su juicio, justicia y derecho. E sin duda conviene que sean tales, porque no fagan en sus juicios que tornen a daño del rey, ni del pueblo, ni porque ellos hoviesen mala fama ni peligro de sus cuerpos.*¹⁵⁶ O el mismo **Castillo de Bovadilla**, cuando decía que los jueces no deben ser ignorantes ni pobres, no deben ejercer en el lugar de donde son hijos, además, deben ser temerosos de Dios y deseosos del bien público.¹⁵⁷ A esto se añadía que debían los jueces ser hábiles y de buenas costumbres, como hombres buenos puestos para hacer derecho.¹⁵⁸ Estas ideas de conveniencia en las cualidades personales de los jueces, estuvieron siempre presentes en la doctrina y en la legislación, que incluso recogió en mensaje y le dió cuerpo de ley. En las leyes dadas en el **Ordenamiento de Alcalá** para los Alcaldes Ordinarios, se establece que *los tales jueces deben ser puestos personas leales, de buena fama y sin codicia, y que hayan sabiduria para juzgar los pleitos derechamente por su saber y su seso; y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieran ante ellos a juicio, y sobre todo que teman a Dios y a los señores que les ponen y les dan el oficio.*¹⁵⁹ Se está pues ante determinadas cualidades personales que deben formar parte de la

¹⁵⁶ ALONSO DE HEREDIA, Ob. Cit. Pág. 12

¹⁵⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, Ob. Cit. L.I, Cap. 1.

¹⁵⁸ TAPIA, “Febrero Novísimo, o Librería de jueces, abogados y escribanos”, Pág.17.

¹⁵⁹ N.R. 1.9.3.

personalidad de aquellos que son llamados a ejercer el oficio de juez. Pero veamos sistemáticamente cuales eran estas cualidades y los requisitos que se exigían a los jueces en general.

A) Requisitos para ser juez.

1º.- La Edad. Es lógico pensar que a las personas que estaba destinadas a desempeñar el oficio de juez, se les exigiese una edad mínima para poder desempeñarlo, toda vez que la ciencia del derecho en general establecía límites de edad para poder ejercitar determinadas capacidades de la persona con carácter general. El problema en el caso de los jueces para fijar su edad mínima, está en una disparidad legislativa, que a causa de la mala política recopiladora hizo que se mantuviesen dos normas que en sí mismas se contradecían, lo que dió lugar a distintas interpretaciones para fijar la edad de los jueces en el ejercicio de su cargo. En principio, **Las Partidas** fijaron la edad exigible para ser juez en **veinte años**¹⁶⁰. Idéntico criterio mantuvo el **Ordenamiento de Alcalá** de 1348,¹⁶¹ con lo que se vino aplicando esta norma con carácter general. La confusión surgió en el reinado de los Reyes Católicos, cuando al legislar diversos aspectos que afectaban el estatuto de los Jueces en la Provisión dada en Barcelona en 1493,¹⁶² se alteró el criterio anterior al exigir que los jueces deberían tener **veintiseis años** para ejercer al oficio de juez. La modificación no fue gratuita, pues se basaba en otra exigencia de fondo de mayor calado y trascendencia. La intención era la de solucionar la situación existente respecto a

¹⁶⁰ P.P. 5.4.3.

¹⁶¹ N.R. 3.9.3. y No.R. 4.1.11.

¹⁶² N.R. 2.9.3. y No.R. 3.1.11.

la falta o insuficiencia de estudios en los jueces, lo que generaba *algunos abusos que vemos el día de hoy[...] la gran copia de jueces que andan por estos reinos con cuatro años y medio que mal cursaron en Salamanca, o en otra parte, sólo por poderse con ellos graduar de Bachilleres, y luego salir a volar y hacer en su género no menor estrago, de los que hacen los mozos médicos, sin letras ni experiencia.*¹⁶³ Para paliar estos abusos, se estableció la exigencia, que por otra parte iba dirigida también a las Universidades, de tener cursados como mínimo **diez años** de estudios de Leyes y Cánones. De esta exigencia es consecuencia que la edad de un juez, con estudios finalizados, estuviese en los **veintiseis años**. Pero al convivir ambas normas en las Recopilaciones, y ser contradictorias, entró en juego los mecanismos de interpretación de los juristas, que desde **Acevedo** persistieron hasta los autores de finales del siglo XVIII, como **Juan Sala**. La interpretación más correcta, desde puntos de vista más actuales debería hacerse partiendo de la exigencia de los estudios. Si a los jueces destinados a servir oficios para los que se exigía la condición de Letrado, se le obligaba a seguir diez años de estudios universitarios, sería a este tipo de jueces los que deberían contar con veintiseis años para acceder al cargo. Por el contrario, para servir determinandas Alcaldías, o Corregimientos de Capa y Espada, en los que era evidente que la exigencia de conocimientos letrados estaba ausente, bastaba con la edad inicialmente exigida de veinte años.

En resumen, pese a la polémica surgida entre los juristas para la interpretación de la coexistencia de dos normas contradictorias, lo probable era que sólo se tuviese en cuenta la exigencia de los veintiseis años para los que accediesen a oficios judiciales en los que

¹⁶³ ALONSO HEREDIA, Ob. Cit. Pág. 69.

expresamente se exigiesen que el juez fuese letrado y con conocimientos en derecho.

2º.- Los conocimientos técnicos.

La edad por sí misma no era suficiente para poder acceder al oficio de juzgar, *por lo que se hace necesario que todo juez, además de la edad correspondiente, tenga una instrucción sólida.*¹⁶⁴ En un principio, desde la Baja Edad media, a los jueces no se les exigía más conocimientos que tener buen juicio o buen entendimiento. Hasta que no se consolidó en el sistema castellano los estudios de Derecho Común, no se fue haciendo necesario la intervención de juristas en la esfera de la administración de justicia. Desde ahí, y para determinados cargos judiciales, Alcalde de Chancillería y Corte, Oidores,-se empezó a tener en cuenta la condición de letrados a determinados jueces. Como se ha visto en el apartado anterior, es desde el Siglo XV cuando se afianza la exigencia de estudios universitarios para servir cargos judiciales, específicamente reservados a jueces letrados, se producía esta situación inmersa en la política de los Reyes Católicos, y continuada por los siguientes Austrias, de dotar a los Corregimientos de personas con conocimientos técnicos suficientes para poder desarrollar su trabajo de jueces con suficiente seguridad, frente al gran número de Abogados que intervenían en los pleitos. En la realidad, se vinieron exigiendo los estudios de derecho para las Alcaldías Mayores, los Corregimientos que no eran de Capa y Espada, los Alcaldes de Chancillería y los Oidores. Por lo demás se mantuvieron oficios, tales como los de Alcalde Ordinario, jueces Consistoriales, o Corregimientos de Capa y Espada que hasta el siglo XIX estuvieron servidos por personas legas en derecho, ayudada y suplida su ausencia de saber jurídico con la ayuda de los

¹⁶⁴ TAPIA, Ob. Cit. Pág. 17.

Aseores. Por lo demás, lo único que se podía exigir a este tipo de jueces, era un buen sentido común, una cierta experiencia anterior en el oficio y un buen hacer profesional.

Pese a la ausencia de una exigencia total de jueces letrados, los autores jurídicos siempre pensaron y defendieron la actuación de los letrados en los cargos judiciales frente a los no letrados, pues *evitan el rodeo que resulta de tener jueces sin letras, el cual deja muchas cosas de hacer en su oficio, por no acudir con cada cosilla a su asesor, y siéndolo todo uno se despachan muchos más negocios, y las audiencias y república andan mejor servidas y concertadas, y hay mejor lugar para suplir el juez los defectos de los abogados, en los que consiste en derecho[...].*¹⁶⁵ Además, de los iniciales conocimientos en Derecho Común que se le podían exigir a un juez, con el tiempo la necesidad de buena instrucción técnica se fue ampliando a otros campos del Derecho, tales como el derecho Natural, el público y privado, el Derecho de gentes, y hasta del eclesiástico. A estos estudios, se les añadiría un buen conocimiento de las costumbres y fueros del país, así como de las leyes y ordenanzas relativas a la jurisdicción.¹⁶⁶

Pero el buen juicio y el saber derecho no se consideró nunca suficiente garantía para poder sin más desempeñar correctamente la profesión de juez.

La experiencia era un grado; se huía de los jueces poco experimentados y desde el siglo XVI se recomendó que los nombramientos de los cargos de mayor responsabilidad recayesen sobre personas que hubiesen servido antes en otro lugar. Para el cargo de oidor, por depender de sus decisiones posibles perjuicios económicos “ya que dos sentencias

¹⁶⁵ ALONSO DE HEREDIA, Ob. Cit. Pág. 67.

¹⁶⁶ DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág. 26.

conformes quitan la posesión”, y para el de alcalde porque “conocían de las vidas y honras de los hombres”, se deben proponer siempre personas en este tipo de oficios, que hayan ejercido en otros similares, para no pasar directamente de los Colegios a las Chancillerías.¹⁶⁷

¹⁶⁷ ROLDÁN VERDEJO, Ob. Cit. Pág. 87.

3º.- Ausencia de limitaciones físicas.

Es lógico que para el desempeño de un oficio real, como actualmente lo es un empleo público, se pretendiese que la persona que resultase designada gozase de sus plenas capacidades cognitivas y volitivas. Esta exigencia se traducía en la ausencia de motivos o causas incapacitatorias en los jueces.

“Por defecto de incapacidad para ejercer tan grave cargo, no puede ser juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el religioso, el clérigo de órdenes mayores, la mujer, a menos que sea reina u otra señora que herede el señorío de algún territorio, pues en tal caso podrá serlo con el consejo de hombres sabios.”¹⁶⁸

Desde **Las Partidas** hasta la **Novísima Recopilación**, se mantuvieron estos impedimentos físicos y síquicos para acceder a los oficios judiciales, sin que se alterasen hasta que finalizó la legislación del Antiguo Régimen, pasando, como ya se ha dicho en algún aspecto a las normas del estado liberal. Los motivos de estas incapacidades son obvios, pues el desentendido o de mal seso no puede ser juez, pues se le supone que no tiene entendimiento para librar los pleitos derechamente. El que es mudo, no puede hacer preguntas a las partes, ni responder de palabra a cuestiones que se le planteen: el sordo no oirá lo que se razone y alegue. El ciego no verá a las personas, y por lo tanto no podrá conocerlas ni honrarlas. El hombre que constantemente esté enfermo tampoco puede ser

juez, ya que en esa situación se supone que no podrá juzgar ni estar en juicio.¹⁶⁹

Cuestión a parte merece la condición femenina. Imposibilitada la mujer por su condición como tal para ejercer cualquier cargo público, como otras muchas de las limitaciones a su capacidad de obrar consecuencia de un medio social y jurídico, y una legislación y doctrina discriminatorias y restrictivas. Sólo la prohibición contenía una excepción, y se basaba en la posibilidad que tenían las mujeres de heredar reinos y señoríos. El ejercicio de las facultades de la realeza y la condición de señoras, las facultaba para ejercer la jurisdicción como una potestad inseparable del poder que se les adjudicaba. Los motivos parecen fútiles pues se respalda la norma en que si la mujer fuese juez, resultaría el hecho deshonesto por tener que estar en el Ayuntamiento librando pleitos, no parece que tenga mucha consistencia. Detrás de esta intención de salvar la honra femenina, estaba la creencia de la falta de capacidad de las mujeres para desarrollar determinados cargos u ocupaciones.¹⁷⁰

4º.-Ausencia de prohibiciones. Además de los impedimentos físicos y síquicos para ser juez, en el marco del ejercicio del oficio, jugaban otra serie de prohibiciones de carácter funcional. Se referían a la incompatibilidad del ejercicio del cargo de juez con determinadas situaciones derivadas de sus relaciones personales y familiares. La presunción de parcialidad impide ser juez en causa propia o en la que pariente o allegados tengan algún interés, ni aquella causa en la que antes de ser juez se hubiese sido abogado

¹⁶⁹ N.R. 7.9.3.
No.R. 4.1.11.

¹⁷⁰ Ibidem.

o consejero. Tampoco está capacitado un juez para conocer en causa, civil o criminal en la que sus padres o hijos sean partes, o en la que deba ser juzgada mujer a la que haya querido violentar o con la que hubiese querido casarse contra su voluntad. En el plano de la actividad, debe abstenerse de conocer en los pleitos en los que tengan algún interés propio. Tampoco pueden los jueces admitir dádivas o regalos, prohibición reconocida por la doctrina en general y recogida en Las Partidas, en las leyes Recopiladas, y en distintas Ordenanzas. Así lo dice expresamente la **Instrucción de Corregidores de 1788**:

La recta administración de Justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan seria y repetidamente en las leyes, el recibir dones ni regalos, de cualquier naturaleza que sean de los que tubieren pleito ante ellos, o probablemente pudieren tenerlo, aunque no le tengan en la actualidad; por tanto, se recomienda con toda especialidad a los Corregidores la puntual observancia de este capítulo [sino], serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito con privación de oficio, inhabilitándoles perpetuamente”¹⁷¹

A esta prohibición cabe hacer dos observaciones: 1ª), es reiterada y se insiste con frecuencia en ella, lo que hace suponer que en la práctica se estaban contraviniendo las disposiciones que prohibían a los jueces recibir dádivas o regalos. 2ª) estaba más expresamente dirigida a los jueces locales y a los Corregidores por estar más próximos a los interesados en los pleitos, lo que les hace más vulnerables a este tipo de intentos.

Dentro del criterio de alejamiento de los intereses del juez de los que se derivasen

¹⁷¹ No.R. 9.1.11.

del ejercicio de su función, se le prohibía al juez expresamente adquirir bienes objeto de ejecución en el Tribunal en el que ejerzan su jurisdicción, ni intervenir en ningún negocio en el que el ejercicio de su empleo suponga un beneficio. La prohibición de adquirir bienes afectos a causas seguidas en el tribunal en el que está ejerciendo se empleo, se extiende a todo tipo de bienes, aunque siempre se insistió más en los bienes raíces.

También les está prohibido a los jueces, especialmente a los Corregidores, arrendar sus oficios de justicia, a lo que se les ordena *no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno de ellos, y si los arrendaren, por el mismo hecho los pierdan*.¹⁷²

Se trata, en resumen de una serie de prohibiciones que tienen los Corregidores, y los jueces en general, directamente relacionadas con el ejercicio de su oficio, y que se fueron perfilando como tales limitaciones, desde el momento en el que las situaciones de corrupción se producían. Posiblemente la monarquía, pese a sus constantes intentos, nunca consiguió evitar que los oficiales de justicia cohechasen y prevaricasen, pues el alcance de estas medidas quedaba limitado por las dificultades para hacerlas cumplir.

B) Cualidades que debía tener un buen juez.

Los requisitos de edad, capacidad, conocimientos y experiencia que se les podían exigir a los jueces, según la legislación real, tenían un marcado carácter objetivo. Eran fácilmente reconocibles y determinables. Pero a esto, llamémoslo exigencias básicas para ejercer un oficio judicial, se le habían ido definido otra serie de características del oficio que estaban más allá de la objetividad. Se referían a las cualidades personales que se

¹⁷² N.R. 8.3.7.

No.R. 4.5.6.

consideraban necesarias para que un juez pudiese ejercer su oficio con corrección y eficacia, y quedaban en el ámbito de las propias conductas personales y capacidades de su actuación.

Leyendo las obras, por otro lado frecuentes en la Edad Moderna, dirigidas a instruir a los jueces en el buen hacer de su oficio, se puede dibujar el retrato “robot” de la imagen idealizada de un juez. Demasiado perfectos para ser humanos, y posiblemente lo que se escribe sobre las condiciones necesarias para ser un buen juez quedase en el puro límite de la realidad, pues lo que socialmente se ha ido transmitiendo de la imagen que de los jueces tenían sus administrados no es precisamente la idealizada que nos intentan enseñar los autores.

Se espera de los jueces que sean de buen linaje, de buen entendimiento, de buenas razones y palabras. Sufridos que no soberbios, amantes de la Justicia, y rectos y constantes en administrarla conforme a la Leyes. Firmes y animosos, no pusilánimes. Han de ser leales y de buena fama, sin codicia. Sabios, prudentes, veraces o amantes de la verdad, y sobre todo temerosos de Dios y del Rey.¹⁷³ Los autores se han inspirado fundamentalmente en los consejos de **Castillo de Bovadilla** y en el contenido del **título 9 de la Partida 2**.

De estas cualidades personales que se debían suponer en los jueces, se puede hacer un catálogo, dividiéndolas en dos grupos: las que se refieren a la forma de ser de la persona, y las que se proyectan en las conductas que puedan tener los jueces para con sus administrados.

1º.- Cualidades personales de un juez.

¹⁷³ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 81.

1.- Vivir reglado. Debe tener en cuenta el juez que es punto de observación para las personas del lugar en el que ejerce su oficio, y sobre todo para aquellos de los que conoce algún pleito o negocio; estos tienen especialmente en cuenta su persona, obras, palabras, vida y costumbres. Por ello, el juez no debe hacer, ni decir o pensar cosa alguna de la que pueda ser acusado, pues en la residencia es frecuente que los jueces sean acusados injustamente. Debe intentar en todo momento conseguir una buena fama entre la personas que viven en el lugar en el que ejerce su oficio, y lo hace mediante la buena voluntad y las buenas obras perseveradas y continuadas. Además, siempre ha de tener muy en cuenta cuales son las obligaciones de su oficio y los actos que le están prohibidos por él mismo, para no trasgredir estas normas.¹⁷⁴

2.-El juez ha de ser manso, misericordioso y de buen corazón y firmeza. Si los jueces han de usar del castigo por razón de su oficio, lo han de hacer con precaución, pues en caso de duda más vale pecar por usar de demasiada misericordia, que no por haber usado de demasiada crueldad y aspereza, pues el juez que resulta cruel e impaciente, y pone tormento a los reos por pequeñas cosas, podrá ser privado del oficio. Debe ser lo suficientemente prudente para no engañarse con las voces de los querellosos, de manera que no actúen contra ellos. Serán los jueces mansos y de buena palabra, pero teniendo cuidado que su mansedumbre no sea tanta que el juez se deje *hollar*, pues la mansedumbre excesiva podría convertirse en un defecto. Al juez se le exige que tenga buen corazón y firmeza, de tal manera que a nadie se le ocurra revocar sus decisiones. La firmeza es

¹⁷⁴ SALGADO CORREA, "Regimiento de Jueces", fol. 10.

calidad exigible en los jueces, para que no se desvean del derecho a la verdad.¹⁷⁵

3.- El juez tiene que ser sobrio y modesto en su vivir La morigeración en el comer y el beber es una cualidad que se debe apreciar en un buen juez, pues es evidente síntoma de su prudencia. Lo mismo que la modestia y la buena educación, que le harán guardar la compostura en las relaciones con los vecinos del lugar.¹⁷⁶

4.- El Juez ha de ser grave y mesurado, en sus gestos pasos y palabras, lo mismo que en el aseo, adorno y compostura de su persona, ya que siempre se ha entendido que *el vestido muestra el oficio*, por lo que el cuidado de su aspecto repercute en su imagen pública.

2º.- Cualidades en relación con sus administrados

1.- Ha de tratar un juez a todos con cortesía, siendo agradable benigno y afable.

Se entiende que un buen juez recibe a todos los que vienen ante él a pedirle justicia, para ello deberá atenderlos con amabilidad, eso sí, medida, para evitar caer en diferencias de trato. Pues se considera que las acciones y obras de un juez se valoran en el contexto de su actitud ante sus administrados, y *si el juez tiene poder para castigar los delitos como las leyes lo mandan, no tiene licencia para injuriar a nadie, ni quitarle ni disminuirle su honra y estimación privadamente, ni de obra ni de palabra.*¹⁷⁷ La amabilidad y la falta de altivez y de crueldad en un juez, le ayudan a acomodarse con prudencia en los lances y

¹⁷⁵ ALONSO DE HEREDIA, Ob. Cit. Pág. 73.

¹⁷⁶ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 86.

¹⁷⁷ SALGADO CORREA, Ob. Cit. Fol. 12.

ocasiones de los súbditos en los negocios.¹⁷⁸

2.- No será el juez muy hablador ni presumido, ni presuntuoso. Un buen juez debe hablar poco y bueno y conversar lo menos que pueda, pues en el hablar excesivo se pueden cometer muchas imprudencias *pues saber callar es muchas veces la mejor ciencia de los hombres*. En esta medida, el ser cauto en sus manifestaciones y no jactarse de sus actos, le ayudará a mejor desenvolver su oficio. En su forma de actuar hacia los demás, la presuntuosidad y la precipitación, son formas de hacer que pueden resultar perjudiciales para un buen juez. Lo mismo que las actuaciones novedosas, pues más le vale no alterar los buenos usos y costumbres del pueblo, que establecerlos de nuevo sin ninguna causa o utilidad.¹⁷⁹

De este somero cuadro de virtudes exigibles a un juez, se puede deducir, que la mayoría estaban dictadas por el sentido común, en base a la experiencia de los problemas de convivencia social, en los que el hecho de que interviniese en las relaciones sociales una persona de poder, condicionaba suficientemente la cuestión, para que se hiciesen valoraciones de conducta personal con mayor rigor que en los casos de relaciones entre iguales.

2.3.2. Deberes y obligaciones de los jueces en el ejercicio de su oficio.

A) Aplicar las leyes. Por definición, y ya se ha dicho repetidamente, el juez ejerce su oficio juzgando y aplicando las leyes. Este condicionante, que para una mentalidad actual resulta claro y obvio en cuanto a cuales son las leyes con las que cuenta un juez,

¹⁷⁸ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág, 89.

¹⁷⁹ GUARDIOLA Y SAEZ, Ob. Cit. Pág. 88 Y SS.

para los jueces del Antiguo Régimen, y especialmente para los que ejercieron su oficio en el siglo XVIII, no era tan clara ni tan evidente. La obligación consistía en que para resolver una contienda debían hacerlo conforme a las leyes o al derecho. Pero el problema estaba en determinar cuales serán las leyes a tener en cuenta para esta finalidad. No es este el momento de estudiar y analizar la inmensa complejidad del derecho castellano, con sus cuerpos legales superpuestos, sus fueros y costumbres, y la vigencia no explícita del Derecho Común. Simplemente saber que era esta la situación con la se encontraban los jueces al momento de aplicar el Derecho. En principio debían seguir el orden de prelación regulado en el Ordenamiento de Alcalá, teniendo en cuenta en primer lugar el derecho real, y sólo se podría aplicar el contenido en Las Partidas en defecto o ausencia de este derecho. Pero la realidad, como se verá al estudiar la mecánica de los pleitos, era otra. **Tomás y Valiente** ha dicho que la propia complejidad e indefinición del derecho castellano, le dió la suficiente flexibilidad para sobrevivir y adaptarse a las circunstancias motivadas por los cambios sociales y políticos. Es posible que sea así, pues sino es difícil entender que un cuerpo de leyes y de doctrina tan complejo y desmembrado haya mantenido su vigencia durante siglos. En el final de este gran período histórico, estaba vigente la Nueva Recopliación, a la que se habían ido superponiendo la ingente cantidad de disposiciones reales dadas en el último siglo. Pero el problema no estaba únicamente en la deformidad de la leyes y sus colecciones, sino que los jueces se encontraban con otros dos sistemas a tener en cuenta para aplicar el derecho: la total influencia que tenía en la vida jurídica el Derecho Común, y la fijación de normas de uso creadas por las prácticas del foro. Con todo ello, solo les quedaba la interpretación como el vehiculo para

poder circular por el abigarrado mundo del derecho castellano.

Y dentro de la interpretación de las leyes, a los jueces se les podía plantear el problema de conocer la existencia de una norma inaplicable por derogada o por contradictoria,. En este caso, y sólo para los tribunales superiores, se permitía consultar, siempre que las razones fuesen graves e importantes, para proponer la revocación o modificación de la norma.¹⁸⁰ Pues *los tribunales superiores, representan o replican atenta y modestamente, si hay algún grave o urgente motivo para proponer la revocación, variación o modificación de la orden expedida.*¹⁸¹ Esta idea no estaba muy difundida, pues la doctrina estaba más conforme con lo dispuesto en la norma, que manda a los jueces que deben juzgar según las leyes del reino, siguiendo el principio general *que no se ha de juzgar de las leyes, sino por ellas.*¹⁸² Es significativo el párrafo de una obra manuscrita fechada en el siglo XVIII:

“Los jueces son ejecutores, no intérpretes de las leyes, y están obligados a guardar su tenor sin que puedan derogar a ellas, ni con la aparente razón de equidad. Deben juzgar como juzgaría la misma ley si pudiera hablar, siendo la ley el alma del juez, y el juez la voz de la ley”.¹⁸³

Se podría decir, para finalizar, que la primera obligación de los jueces era la de aplicar la ley en su justa medida, existiendo la posibilidad de dirigirse al rey para

¹⁸⁰ TAPIA, Ob. Cit. Pág. 19.

¹⁸¹ DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág. 10.

¹⁸² N.R. 4.1.2.

¹⁸³ ESTUGAL. Manuscrito no catalogado. Biblioteca del Ministerio de Justicia.

comunicarle cuando las leyes no resultasen conformes a los principios generales del derecho, aunque evitando siempre la interpretación personal de las mismas.

B) Obligación de auxilio y cooperación en los casos en los que se deban practicarse actuaciones judiciales fuera del territorio de la jurisdicción de cada juez. Se deben los jueces el cumplimiento de la obligación que se les pide de auxilio y cooperación, *no sólo ejecutando lo que se les pide, sino con prontitud y atención*.¹⁸⁴ Está particularmente encomendada esta obligación en los asuntos de rentas, y limitándose en los casos en los que el objeto de la ayuda suponga una cosa notoriamente injusta.

La forma de llevarse a cabo esta cooperación judicial, se hacía por dos vías, O bien el juez al que se solicitaba ayuda “Acompañaba” al juez de la causa que actuaba fuera de su demarcación, ayudándole con los medios a su alcance, o por el contrario, y esto era lo más frecuente, el juez exhortado era el que hacía las actuaciones que se le solicitaban. En la realidad de la práctica judicial la cooperación se solicitaba para emplazar a las partes en un pleito o en un recurso de apelación, para requerirles en los procesos ejecutivos y hacer todas las diligencias propias del apremio, pero sobre todo era solicitada la ayuda de los jueces distintos a los que conocían de la causa en la práctica de las pruebas de testigos. La maquinaria judicial del Antiguo Régimen movía personas en una de las parcelas que producían mayor volumen de tareas a los jueces y escribanos, como eran las ingentes y voluminosísimas pruebas de testigos, testigos que no siempre residían en el lugar en el que se veía la causa, Corregimiento o Alcaldía mayor, por lo que era necesario acudir al auxilio judicial de los Alcaldes Ordinarios generalmente, para poder hacer estas pruebas.

¹⁸⁴ DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág. 29.

C) Otras obligaciones de los jueces. Dejando a un lado las obligaciones derivadas de su cargo que no tenían carácter específicamente procesal, a los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción se les exigía el cumplimiento de unos deberes que quedaban enmarcados en el ámbito meramente jurisdiccional. Así, no debían suspender la administración de la justicia en los casos en lo que se les solicitaba informe. Se podían producir estas situaciones en los asuntos de carácter ejecutivo, impidiéndose con ello que el deudor pueda paralizar una ejecución. Pues *cuando se piden informes y remisiones de pleitos no se suspenden los procedimientos, sino en el caso en que hubiera muy expresa orden para esta misma suspensión.*¹⁸⁵ Las suspensiones se podían pedir al plantearse una recusación o una cuestión de competencia, y lo que debían evitar los jueces era que las partes utilizaran estos medios para dilatar los asuntos.

Además, debían los jueces despachar prontamente los pleitos. Deseo constante de la monarquía castellana fue, desde el siglo XV, que los pleitos se abreviasen y no se convirtiesen en contiendas interminables por el mal hacer de los profesionales del derecho. Aunque en los asuntos civiles los jueces tenían poca capacidad de decisión y de iniciativa, ya que el poder de disposición estaba prácticamente en manos de las partes, a los titulares de la jurisdicción les cabía la facultad de impulsar y dirigir el procedimiento, y en esta facultad radicaba la obligación de impedir que las contiendas procesales entre particulares se convirtiesen en interminables batallas burocráticas. Pese a estas intenciones, existían muchos asuntos llamados “retardados”, por inactividad de las partes, en los que el juez no tenía la facultad de impulsarlo, ni tan siquiera archivarlo por caducidad de la instancia. Los

¹⁸⁵ DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág. 9.

pleitos finalizados por sentencia o auto definitivo, los “fenecidos”, pretendían estar controlados como una manera de saber el rendimiento de los jueces. En un Auto Acordado de 4 de Enero de 1726, se mandaba que *todos los Consejos, Tribunales y Ministros del Reino, den cuenta cada mes a su Majestad por medio del Consejo, de los pleitos fenecidos, y del curso en el que se hallan los demás*. La duda está en saber cual fue el cumplimiento de esta norma por parte de los jueces y la eficacia de la misma.

Finalmente, a todos los miembros de la judicatura les vinculaba la obligación del secreto sobre los asuntos en los que concocían. Deber expresamente reconocido para todos los oficios de justicia, y cuya regulación se encuentra dispersa en la leyes recopiladas y en las Ordenzas.¹⁸⁶

2.3.3.El ejercicio del oficio de Juez.

Una profesión sujeta a excesivos requisitos condicionantes para las personas que la ejercían, controlada por el poder real por medio de las residencias, las visitas y las pesquisas, sobrecargada de trabajo e inmersa en sistemas administrativos y legales confusos y complejos, no podía ser una profesión fácil de ejercer.

“Tiene el oficio de Corregidor en sí gravísimas cargas, aunque el vulgo, y a los que no lo han experimentado les parece cargo de mucha estimación y honra, descanso, [...] provecho y autoridad. [...] Pero no hay estado de mayor peligro, y menos seguridad, y con mayores riesgos de pérdida, que el mandar, “¹⁸⁷

Se daba en los jueces del Antiguo Régimen, tanto en Castilla como en otros

¹⁸⁶ “Mandamos a los dichos Oidores, que tengan gran cuidado en la guarda del secereto del Acuerdo, pues tanto importa” N.R. 45.5.2.

¹⁸⁷ VILLADIEGO Y VASCUÑANA, Ob. Cit. Pág. 147.

territorios, una ambivalencia de su función. Por un lado eran delegados del poder regio y actuaban ejerciendo la jurisdicción, es decir la potestad de juzgar y decidir sobre vidas y haciendas mediante el *mero y mixto imperio*. En principio, esta situación de poder debería facilitar su función jurisdiccional, pero no siempre era así. Si estos jueces estaban sometidos o no al imperio de la ley, no puede clarificar la situación, pues a quien sí que estaban sometidos estos oficiales, era al rey, su poder y sus mecanismos de control. El sobredimensionado, y en cierta medida absurdo derecho castellano, les vinculaba en la toma de sus decisiones, pero finalmente era el derecho del rey y del poder, con lo que se debe entender que su sumisión a estos poderes les habría de condicionar. Pero no sólo estaban sometido a este tipo de sujeciones, sino que en el propio ejercicio de su función, los condicionantes sociales y políticos influían en su toma de decisiones. Como se verá al analizar la decisiones judiciales en los pleitos, decisiones en las que no aparecían los fundamentos del derecho que se había utilizado, los jueces castellanos, aplicaban un derecho más que vigente, “flotante” en los medios judiciales. Se tenía en cuenta la ley real, pero no se olvidaban los criterios del Derecho Común por vía de alegaciones, ni mucho menos las prácticas en uso en los tribunales.

En el otro lado de esta ambivalencia, está la falta de autonomía en la creación del derecho que tenían, en general todos los jueces que sirvieron en las monarquías cuyo sistema jurídico estaba inmerso en el Derecho Común. La imposibilidad de hacer interpretaciones, por lo menos teóricamente, de las confusas normas legales, debiéndose limitar a aplicar el derecho, hacía de los jueces en general unos meros empleados públicos, eso sí, con experiencia y fuerza de obligar para el cumplimiento de sus decisiones, es decir,

con fuerza coactiva. Su función fundamental, como juzgador, es encontrar la norma aplicable a cada caso, para dar una solución a los conflictos conforme al derecho. Las decisiones judiciales, inmersas en la tradición cultural escolástica, se resolvían como procesos lógicos. *La descripción apropiada del juez es la de un operador de un máquina diseñada y construida por los legisladores.*¹⁸⁸

Puede ser esta situación ambivalente (poder/sujeción) uno de los aspectos que condicionaron su forma de trabajar. La actividad de un juez, como tal, se desarrolla en el marco del proceso, tanto penal como civil; los otros actos que podía acometer un juez castellano en el Antiguo Régimen, eran actuaciones meramente de gobierno, no jurisdiccionales. Y el proceso tenía sus normas, su desarrollo, sus intervinientes y sus injerencias. De ahí las especiales peculiaridades del ejercicio de la función de juez en Castilla. En el período de finales del Antiguo Régimen, en el que las conductas han cristalizado en distintas direcciones, se mantienen formas de actuar arrastradas de siglos anteriores, y sobre todo defectos y vicios procesales difíciles de desarraigar del quehacer procesal. **Roldán Verdejo**, en su obra ya comentada, hace un exhaustivo análisis de la función de juzgar, resumiéndola en cuatro planos de actividad: la práctica de la inmediatez como actividad procesal de los jueces, las intenciones de acelerar la marcha de los procesos, con intención de abreviarlos y remediar la lentitud, como uno de los males “endémicos” de la justicia castellana, la deliberación de las decisiones y por último, la votación de las sentencias.

En el estudio pormenorizado que se ha hecho del proceso civil, se van desgranando

¹⁸⁸ MERRYMAN, “La tradición jurídica romano-canónica.”, pág. 70.

estas situaciones de la actividad judicial, excepto la deliberación de las sentencias, pues sólo se han estudiado sentencias en primera instancia. Se vá a conocer como celebraban los jueces su Audiencia Pública, obligación fundamental por otra parte impuesta por la ley; se va navegar por el difícil mundo de las pruebas judiciales y la intervención que en ellas tenían los jueces. Cómo se relacionaban con los abogados en el plano del proceso, y como intentaban, con poco éxito, evitar que las partes procesales hiciesen de un pleito su campo de batalla particular.

Sólo queda por decir, que un oficio tan especialmente regulado en su actividad como era el del juez castellano, derivaba hacia actitudes de descontrol y de mal uso del cargo, aunque no siempre se podría decir que era imputable únicamente a los individuos, sino que el propio sistema legal, burocrático, y de poderes estamentales e intermedios, hacía que su ejercicio resultase distorsionado cuando menos.

2.4. LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID¹⁸⁹

2.4.1 RESUMEN HISTÓRICO

En epígrafes anteriores se analizaba, someramente, la evolución y afianzamiento de los órganos superiores de Justicia, en Castilla. Para estudiar la Chancillería de Valladolid es imprescindible hacer un pequeño resumen de su formación. Se fundó la

¹⁸⁹ Para elaborar este estudio se han tenido en cuenta, además de otras obras de consulta, las normas recopiladas que hacen referencia a la Chancillería y que están recogidas en el título 5 del Libro 2 de la Nueva Recopilación, y en el Título 1 del Libro 5 de la Novísima Recopilación. También se han tenido en cuenta las Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos en Piedrahita en 1486, y la completa obra de Fernández de Ayala y Aulestia, "Formularios de la Chancillería de Valladolid".

Chancillería

“ Para deshacer los agravios que todos los jueces ordinarios de todas las ciudades, villas o lugares del Distrito[...] hiciesen a sus súbditos y naturales, dando a cada uno su derecho, y justicia, poniendo en ella jueces asalariados de su Real Hacienda, para que con mayor fundamento y razón, conociesen de todos los pleitos civiles y criminales que hubiese [...] y dando forma, pronunciando leyes y pragmáticas para la buena observancia [...], creando todos los oficios que hasta hoy han sido necesarios para su gobierno y buena disposición”.¹⁹⁰

Partiendo de la justicia en la esfera personal del Rey, los jueces que le rodean van adquiriendo competencias para conocer de determinados asuntos por delegación de la potestad jurisdiccional real y por imposibilidad del monarca de atender personalmente todos los asuntos, pues el progresivo proceso de especialización administrativa que se produce desde la Baja Edad Media, da lugar a un tribunal territorial de justicia , que emana del Consejo del Rey¹⁹¹. Este Tribunal de Corte conocía de supuestos especiales (los llamados casos de Corte) o aquellos que suponían un daño grave para el Rey o el reino. Hasta aquí estamos en la esfera decisoria; pero las decisiones implicaban la plasmación material y su documentación, para ello, las sentencias que dictaba este Tribunal eran selladas por el Chanciller en sus dependencias. (Chancillería) Se crea así una vinculación entre el Tribunal de la Corte y la Chancillería para determinados aspectos de dependencia jurisdiccional. Esta vinculación suponía un aparato de burocracia personal y material, que fue adquiriendo envergadura y que impedía que la Chancillería acompañase a la Corte en

¹⁹⁰FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, “Formularios de la Chancillería de Valladolid”, pág 1.

¹⁹¹ MOLAS RIBALTA, “ Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II”. Pág 93

sus desplazamientos, por lo que Corte del Rey y Chancillería se van distanciando. Paulatinamente se configuró como un tribunal en primera instancia para los casos de Corte, y de apelación para sentencias de jueces inferiores.

Así la situación -Tribunal de Corte más Chancillería- se mantiene hasta finales del S.XIV en que se intenta reorganizar la justicia de la corte:

1.- En 1371, en las Cortes de Toro, se aprueba el "Ordenamiento sobre Administración de Justicia", constituyéndose en la Corte una Audiencia como tribunal colegiado permanente que se reunía en la Chancillería. Desde aquí los términos "audiencia" (oir y oidores) "Chancillería" se utilizan indistintamente. Se organizaron entonces los **Alcaldes de Corte**, fijando su número en ocho: dos de Castilla, dos de León uno del reino de Toledo, dos en las Extremaduras y uno de Andalucía. Se establecen además, **dos alcaldes del Rastro**, uno de **Hijosdalgo** y otro de **Alzadas**. Seguían todos al rey, pero cabía al posibilidad de celebrar reuniones incluso en su ausencia. Y todos tenían sus correpondeientes escribanos obligados a prestar juramento ante el chanciller.¹⁹²

2.- En 1387 (Juan I) vuelve a modificar en cuanto a la composición y lugar de residencia (Cortes de Briviesca).

3.- Sufre modificaciones posteriores hasta que en 1442 Juan II establece que resida en Valladolid (la fijación definitiva fué de los Reyes Católicos en 1494).

Los autores no están de acuerdo en cuanto al origen de este órgano: para **García Gallo**, la Audiencia (o Chancillería) es un órgano distinto del antiguo Tribunal de la corte.

Valdeavellano y Villapalos , piensan que la Chancillería formaba parte del

¹⁹² DOMINGUEZ RODRIGUEZ, "Los Alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana", pág. 16.

antiguo Tribunal de la Corte y persiste a su lado.

Parece que la Audiencia es un órgano distinto del Tribunal de la Corte, con propias competencias, pero que debido a la confusión terminológica entre Audiencia y Chancillería puede pensarse que su origen está en el Tribunal Regio

Después de estas consideraciones, y volviendo al plano cronológico, hay que situarse en el reinado de los Reyes Católicos como momento fundamental en la historia de la Chancillería:

- se reorganiza y confirma en su estructura y competencias.
- se crea una nueva Chancillería con sede en Ciudad Real (que luego lo sería en Granada).
- su planta, salvo modificaciones no fundamentales, permaneció durante más de tres siglos.
- sirve de modelo para la creación y puesta en funcionamiento de las Audiencias que se van creando en años sucesivos.

Dentro de la preocupación de los Reyes Católicos por reorganizar la administración de justicia, ocupa un lugar muy importante (por el volumen de lo legislado) la Chancillería de Valladolid: Cortes de Madrigal de 1476, Toledo 1480, Ordenamiento de **Montalvo**, Ordenanzas de Piedrahita 1486, Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, y otros ordenamientos, cédulas y pragmáticas.¹⁹³

“Mandamos que una de las Audiencias de mis reinos, resida continuamente en la villa

¹⁹³ MENDIZABAL “ Investigación sobre los orígenes, historia y organización, jurisdicción y competencia de la Chancillería de Valladolid”. Pág 22

de Valladolid, [...] y que la otra que antes residía en Ciudad Real esté en la ciudad de Granada". (Medina del Campo), 1489

A comienzos del siglo XVI, la Chancillería de Valladolid era el Tribunal más antiguo, respetado, y con mucho el más importante de Castilla.¹⁹⁴ En este siglo fue objeto de más de cincuenta disposiciones normativas tendentes a definir su composición y sus atribuciones¹⁹⁵

Así la situación, va evolucionando sin grandes modificaciones. En el S.XVIII la Chancillería de Valladolid se ve afectada por tres modificaciones legislativas. En 1765 se promulgó la recopilación de las ordenanzas del tribunal; en 1771 se produce la transformación de la Sala de Hidalgía en Segunda Sala de lo Criminal, y en 1800 se le confirma en la Presidencia de la Chancillería al capitán general, y en la dirección a un Regente.¹⁹⁶ En el S.XIX se fija la nueva planta de Tribunales dentro del marco de un Estado constitucional.

Dou y Bassols, opina que hay pocas leyes generales que regulen estos órganos, y habiéndose creado en diferentes momentos, debe regularse cada una por sus ordenanzas particulares, sin que exista uniformidad en su composición y funcionamiento y define a las Chancillerías y Audiencias como:

"Tribunales o Consejos del Rey,
autorizados para usar en sus provisiones y
decretos del augusto nombre de Su

¹⁹⁴KAGAN, "Pleitos y Pleiteantes en Castilla. 1500-1700", Pág 166.

¹⁹⁵ MOLAS RIBALTA, "Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II". Pág 94

¹⁹⁶ MOLAS RIBALTA, "Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II". Pág 94

Majestad con las facultades correspondientes para obrar en nombre del soberano usando de la regalía comunicada de avocación de causas de dichas personas, que por lo dicho se llaman casos de corte, y de la última apelación [...]¹⁹⁷

Al mismo tiempo lo valora como un desinterés de la monarquía en racionalizar los órganos, aunque sí cabe hablar de algunas reformas, tanto orgánicas como procedimentales. El Conde de Aranda presenta un documento a Carlos III en junio de 1769 en el que le hace patente algunas de las disfunciones que vienen siendo práctica en Chancillerías y Audiencias, desde la escasa asistencia a la Audiencia, hasta la dedicación a otras tareas de asesoramiento, incluso las corruptelas con los interesados. La propuesta fue admitida y confirmada por el Rey y publicada por el Consejo en junio de 1770.

Carácter organizativo tuvo la transformación de las Salas de Hijosdalgo de Valladolid y Granada en Salas del Crimen. Dado el gran número de causas penales pendientes de resolución, y la poca utilidad de las Salas de Hijosdalgo, pues su función correspondía fundamentalmente a practicar las pruebas de los pleitos de hidalguía. Aprobada la orden en 1770, se completó por una resolución de 1771, en cuanto a la forma de constituirse las Salas¹⁹⁸

2.4.2. COMPOSICION.

Desde el S.XV queda la Chancillería dividida en:

¹⁹⁷DOU Y BASSOLS, Ob. Cit. Pág.148

¹⁹⁸VALLEJO GARCÍA HEVIA, Ob. Cit. Págs. 94-110

2.4.2.1. Las cuatro salas civiles.

Actúan en ella dieciséis oidores, cuatro por cada sala, siendo presidente de cada sala el más antiguo. Cada semana actúa un oidor como ponente (se le llama "semanero") por riguroso turno según estaba dispuesto

“aya cuatro salas, para que los cuatro (oidores) estén y oigan y libren en una sala; y los otros cuatro en otra sala; y los otros ocho en otras dos salas; y que el presidente ande por las dichas salas viendo pleitos, y que en cada una de estas dichas salas, los oidores que en ella estuvieren, oigan, libren y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de suplicación o apelación todos los pleitos”.¹⁹⁹

La documentación de cada pleito era entregada por el repartidor del Escribano de la Sala a que correspondía el pleito, éste debía ir recogiendo toda la documentación que se dispusiera hasta la terminación del mismo, con la pronunciación de las sentencia.²⁰⁰

2.4.2.2. La Sala de lo Criminal.

Se compone de tres alcaldes, aunque **Mendizabal** aporta el dato, extraído de los mismos archivos de la Chancillería que desde mediados del S.XVI figuran cuatro en la nómina y en los acuerdos. Hacen audiencia los mismos días y horas que los oidores, y si no hay conformidad para tomar un acuerdo, asistirá a la sala el oidor de turno, y en el caso de que no se resuelva, se verá en la sala de oidores. Tienen a su cargo visitar las cárceles dos días en la semana. En 1771 se crea la segunda sala de lo criminal, a partir de la Sala

¹⁹⁹ N.R. 1.3, T.5, L.2

²⁰⁰ DOMINGUEZ RODRIGUEZ, Ob. Cit. Pág 20.

de Hijosdalgo.

Tenía también competencia para actuar en asuntos civiles en primera instancia, para cuestiones suscitadas en la ciudad o en sus cinco leguas circundantes. En este sentido se constituía la Sala como un Juzgado de Primera Instancia.

2.4.2.3 La Sala de Hijosdalgo.

Su origen es el Alcalde de Hijosdalgo creado en las Cortes de Toro de 1371, convertida posteriormente en Sala por Juan I. En principio estaba compuesta por dos Alcaldes, posteriormente elevados a tres, hasta que en 1650 figuraban cuatro en nómina.

²⁰¹ Son competentes para resolver causas de hijosdalgo, y dentro del Distrito de la Chancillería, todos los negocios de alcabalas ²⁰². Únicamente en Valladolid y en Granada existieron estas Salas, que en los siglos XVI y XVII estuvieron muy ocupadas. Para estas cuestiones, la Chancillería actuaba como tribunal de instancia

2.4.2.4. Juez Mayor de Vizcaya

La figura del Juez Mayor de Vizcaya, es competente para conocer de los negocios en los que intervienen los vizcaínos de origen, tanto civiles como criminales. Existió únicamente en Valladolid. Los pleitos que surgían a consecuencia de las cuestiones sociales y de mayorazgos de los vizcaínos, ocuparon a este tribunal, que conció en segunda instancia de las resoluciones de los jueces de Señorío y las Encartaciones, durante siglos. Conocían también de apelaciones de las justicias intermedias.

²⁰¹ MENDIZABAL, Ob. Cit. Pág 26

²⁰² Carlos III convirtió esta sala, en sala de lo Criminal en 1771

2.4.2.5. El Acuerdo general.

La división en salas supone, no sólo la distribución de las competencias sino también una forma de distribuir el trabajo entre los jueces que integran la Chancillería.

Teniendo en cuenta que la Chancillería nace como una "Audiencia" en la que los oidores" han de oír los pleitos", le viene determinada por su origen una amplia competencia civil como una casi exclusividad del órgano; de ahí la importancia que se da en las leyes que regulan su funcionamiento a la actividad de los oidores.

Los oidores que integraban todas las Salas y el Presidente reunidos forman una entidad dentro de la Chancillería denominada el Acuerdo general que se reunían en la Sala destinada a tal fin un día a la semana.

Según **Fernández de Ayala**²⁰³ en el Acuerdo se despachaban los asuntos de cada oidor, así como los asuntos de la Chancillería de carácter político, y otros negocios de carácter grave. Según el autor, en el Acuerdo se leen los asuntos, siendo el oidor más moderno el que decreta las peticiones; el Secretario del Acuerdo, que asiste a sus reuniones las pone como se han de leer, las recoge y las reparte al oidor que corresponda. Al Acuerdo no pueden asistir ni relatores ni escribanos, ni el oidor sobre el que se vaya a decidir una sentencia que le afecte personalmente o a algún pariente suyo. Aunque los Relatores y Escribanos pueden ser llamados por sí, tienen que relatar o escribir, siempre con la obligación de guardar secreto²⁰⁴

Las sentencias decididas en el Acuerdo se escribirán por los escribanos a los que

²⁰³ FERNANDEZ DE AYALA Y AULESTIA. "Formularios Chancillería de Valladolid" . f.3

²⁰⁴ N.R. 1.45, T.5, L.2

se llamarán para este fin, que una vez escritos en limpio se firmarán y pronunciarán, siempre en el Acuerdo.

En los pleitos "arduos y de sustancia", se llevará un libro, (que estará en poder del Presidente) en el que el oidor más moderno escribirá los votos de cada sentencia (teniendo en cuenta que el voto del Presidente no era de calidad).

2.4.2.6. El Presidente de la Chancillería. El Presidente *es cabeza y gobierno de toda la Chancillería*²⁰⁵ Sus funciones eran muy variadas y muy amplias. No era cargo ni vitalicio ni estable, y para acceder a él hacía falta una cierta carga de prestigio como jurista. A diferencia de lo que ocurría en Aragón, Indias, Canarias o Galicia, donde era militar, era con preferencia letrado o eclesiástico²⁰⁶

Dentro de la "carrera administrativa" el cargo de Presidente de la Chancillería, no era de término, pero sí tenía un carácter elevado, siendo utilizado como puente para otros nombramientos posteriores, lo más normal era el de miembro de alguno de los Consejos de la Monarquía. El Presidente de la Chancillería, de evidente procedencia nobiliaria, asumía funciones de carácter judicial, administrativas y sociales (hombres y representaciones) Se exigía que tuviesen una buena formación en derecho, tanto académica (grado superior) como práctica. Las sentencias dictadas por el Presidente sólo podían ser revisadas por el Consejo de Castilla. Se puede decir que era una figura de gobierno y coordinación judicial con facultades muy amplias,

Sus Funciones.

²⁰⁵ FERNANDEZ DE AYALA Y AULESTIA, Ob. Cit. Fol. 2

²⁰⁶ MOLAS RIBALTA, "Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II". Pág 44

El Recibimiento y toma de posesión del Presidente de la Chancillería de Valladolid, estaba revestido de solemnidad, celebrándose un verdadero acto público.

Diariamente reparte los jueces en salas antes de bajar a hacer audiencia (porque aunque cada juez celebra audiencia en una sala fija, por ausencia o enfermedad puede haber cambios) asistiendo a todas las salas mientras se celebra audiencia según el horario, que será de tres horas: de 7 a 10 en los meses de Abril a octubre y de 8 a 11 en los meses de Octubre a Abril ²⁰⁷

Distribuye su actividad en los días de la semana ²⁰⁸.

- los lunes va al Acuerdo.

- los martes a la audiencia pública a la sala que está destinada para hacerlas (se la denomina "sala diputada").

En esta sala los escribanos de Cámara leen todas las peticiones dirigidas a substanciar los pleitos y los despachos ordinarios; los oidores por orden de antigüedad de decretos y pronuncian y leen las sentencias, y el relator más moderno lee los autos.

- los miércoles asiste a la sala que le parece.

- los jueves se hace otra vez Acuerdo, y además asiste a la sala de suplicaciones de Vizcaya.

- los viernes vuelve a celebrarse audiencia pública.

- los sábados acude a la sala que desea.²⁰⁹

²⁰⁷ N.R. 1.7, T.5, L.2

²⁰⁸ ELIZONDO. Ob. Cit. Pág. 282

²⁰⁹ AYALA. Ob. Cit. F.3

Competencias en cuanto al personal de la Chancillería.

- en caso de vacante o enfermedad del Juez Mayor de Vizcaya, el presidente nombra a alguien para que ejerza el cargo, (que será colegial mayor o abogado de los primarios). Lo mismo hará cuando falte algún Alcalde de Hijosdalgo, ya que tiene que haber tres para formar sala.

- cuando faltan ambos Fiscales, el Presidente nombrará uno ó dos abogados para que ejerzan el oficio de Fiscal y defiendan al patrimonio real. Mientras que dura la situación se sustancian entre ellos todos los pleitos que tocan al Fiscal, sin dejar de asistir a la defensa de los pleitos que les correspondan.

- el Presidente tiene que nombrar todos los oficios de la Chancillería examinando a las personas cuando así esté previsto.

- dentro de las funciones de personal, el Presidente, puede castigar a los oficiales, cuando en el ejercicio de sus oficios, actúan negligentemente o lleven demasiados derechos.

El Presidente actúa dirimiendo competencias, declarando por sí solo las competencias entre la Justicia Ordinaria de Valladolid con los Alcaldes y entre el Juez Mayor de Vizcaya y la Sala del Crimen. Además, a instancias de parte se puede solicitar que un pleito que se tramita con carácter criminal sea civil o a la inversa. En este caso, la parte solicitante dirige un memorial con su pretensión al Presidente, que se presentará ante el Escribano del Acuerdo, que dará un decreto con el fin de que el Relator haga la relación. Para dirimir estas cuestiones, se formará una "Sala de Competencias" (está encargado de su formación el portero más antiguo) en la que se reúne el Presidente con el Alcalde y el

oidor más antiguo. Una vez formada la Sala, el relator hace la relación y se oye a las partes, y una vez decidido se remite el pleito al tribunal civil o criminal. De esta decisión no cabe suplicación y tiene que conocer del juicio el tribunal al que se remite.

Funciones jurisdiccionales.

El Presidente ve en revista todos los pleitos puestos en Chancillería por nueva demanda, pues no sólo se encarga de la rutina administrativa del tribunal y de la supervisión del trabajo de las distintas salas, sino que también actúa como un magistrado *ve los pleitos y los estudia y vota como cualquier oidor.*²¹⁰

Otras competencias del presidente.

- Despachar los libramientos necesarios para que el pagador y el receptor de penas de Cámara paguen los gastos de Chancillería y nómina de salarios.

- Reparte dos semanas consecutivas los pleitos, y los demás por sus antigüedades los oidores.

- Es juez conservador privativo de todas las Ordenanzas de la Chancillería, cuyas órdenes están obligados a obedecer todos los jueces.

- Dirime competencias entre Jueces y Salas de la propia Chancillería.

- Tres veces al año (Pascua Florida, Espíritu Santo y Navidad) hace visita a las cárceles acompañado de oidores y alcaldes.

- Toma las cuentas de los receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, con los oidores y el Fiscal del Crimen, que los reconocía y los firman. Para ello, tienen en su

²¹⁰ KAGAN, Ob. Cit. Pág. 168.

poder el libro de todas las "condenaciones" para inspeccionarlas mejor.

-Nombra a los Administradores en caso de concurso de acreedores, señalando el salario que corresponde a su ocupación.

El Presidente, individualmente, y sin entrar en ningún turno en cualquier momento puede encomendar a uno de los relatores de sala:

- en los negocios sobre estados de los Grandes y Títulos que después de verse en el Consejo de Castilla se remitan a la Chancillería sobre propiedad.

- en los concursos de acreedores a los estados de los Grandes.

En el supuesto de vacante o ausencia prolongada del Presidente, se hará cargo de sus funciones el oidor más antiguo²¹¹

El voto del Presidente cuando se toman decisiones en las Salas o en el Acuerdo, no es un voto de calidad, sino que se computará como un voto más .

2.4.3. OFICIOS DE JUSTICIA QUE SE SERVÍAN EN CHANCILLERIA

2.4.3.1. Los Oidores Un oidor es un juez civil de Chancillería y Audiencia, que dentro de la carrera judicial supone el grado superior. Frente a los Alcaldes del Crimen (cuya competencia era fundamentalmente criminal), se les supone mayores conocimientos técnicos y mayor experiencia. El ingreso se hacía normalmente por el cargo de Fiscal, para pasar a Alcalde del crimen o Hijosdalgo o Juez Mayor de Vizcaya. La procedencia era de los Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares²¹². Los oidores

²¹¹ N.R. 1.32, T.5, L.2

²¹² MOLAS RIBALTA, "Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II". Pág 46

se promocionaban a Alcaldes de Casa y Corte, Regentes de Audiencia y miembros de algún Consejo, no saliendo de la Chancillería si no era para pasar a un cargo superior, por lo que los traslados no eran frecuentes, aunque **Molas Ribalta** señala el 37% únicamente el número de magistrados que permanecían en el cargo.²¹³ Socialmente pertenecían a la nobleza o nobleza administrativa, y en su mayoría eran Vascongados, de Asturias o Santander. Intelectualmente, además de la formación universitaria, muchos enseñaron derecho y publicaron obras jurídicas pues las cátedras se utilizaban para promocionarse en los puestos de la Administración²¹⁴. En el S. XVIII era frecuente la pertenencia a Ordenes Militares. Se puede decir que en su mayoría siguieron una carrera brillante sirviendo en distintos destinos, llegando a ser nombrados para órganos del gobierno central²¹⁵

El oficio de oidor no sólo suponía unas competencias que se entendían de más categoría que las de otros jueces, sino que también les estaban atribuidas ciertas prerrogativas que no tenían los alcaldes o Jueces Mayores

Su competencia se limita a:

- Casos de Corte civiles que se sustancian por vía de proceso ordinario.
- Apelaciones civiles de jueces ordinarios o delegados.

En la Chancillería de Valladolid existían dieciseis oidores repartidos en cuatro

²¹³ Ibidem

²¹⁴ PEREZ SAMPER, M^a ANGELES, "Los ministros de la Chancillería de Granada a mediados del S.XVIII". Pág 135

²¹⁵ PEREZ SAMPER, M^a ANGELES, "Los ministros de la Chancillería de Granada a mediados del S. XVIII". Pág 131

Salas.²¹⁶ No deja de ser significativo, o cuando menos curioso, que en más de tres siglos no se variase el número de oidores de este tribunal. Aunque es cierto que en este tiempo se crearon distintas Audiencias, que vendrían a descargar de trabajo a la única e inicial Chancillería, también hay que tener en cuenta que la demografía varió en todo este tiempo, por lo que hay que suponer que la carga de trabajo que habrían de soportar los jueces del siglo XVIII sería mucho mayor que la sostenida en el siglo XV, con lo que se podría justificar, en parte, pues las causas de la dilación de la justicia eran varias, las tardanzas en resolver los asuntos.

Los oidores eran nombrados por cédulas dirigidas al interesado y que suponen un “Mandamiento” para residir en la Chancillería, otra dirigida al Presidente para que les recibiese en el oficio.²¹⁷

En cada sala un oidor actúa como semanero (ponente), sucediéndose unos a otros por antigüedad, siendo sus ocupaciones:

- Despachar las provisiones.
- Declarar autos y sentencias (incluyendo la declaración de cosa juzgada).
- Mandar despachar sobre cartas y ejecutorias.
- Hace tasaciones y otros despachos de semanería.

Al principio de cada año, el Acuerdo nombra un visitador de oficiales de la Chancillería, entre los propios oidores, este visitador puede proceder contra los oficiales por irregularidades en el ejercicio de sus oficios, o bien por tener conocimiento de oficio

²¹⁶ N.R. 1.3, T.5, L.2

²¹⁷ GAN GIMENEZ, “ La Real Chancillería de Granada (1505-1834)”. Pág 87

o por queja de parte interesada. En el caso de que los prenda y castigue en materias graves remitirá el asunto al acuerdo pleno.²¹⁸

En el epígrafe anterior se ha visto que el Presidente tenía funciones disciplinarias sobre los oficiales de la Chancillería, por lo que esta figura del oidor visitador" se debe entender como una delegación de las mismas".

Cada sábado dos oidores harán visita a las cárceles, elegidos por turnos (uno antiguo y otro moderno). Esta visita a las cárceles no entra dentro del concepto general de "visita-inspección", sino que van dirigidos al control del cumplimiento de las penas, ya que después de examinar el comportamiento de los reos deciden "si se sueltan o mandan seguir". La decisión que toman estos dos oidores conlleva inmediata ejecución.

Como ya se ha dicho, al hablar del Presidente, será el oidor más antiguo el que haga sus funciones en caso de vacante o ausencia prolongada. También sustituye en el supuesto de que falte un Alcalde del Crimen, (ya que para hacer Sala son necesarios tres). Igualmente se sustituyen entre sí los oidores de las distintas salas, y en cada sala preside el oidor más antiguo

Los oidores al ser recibidos en la Chancillería presentarán su título o nombramiento real al escribano y tomarán posesión en el Acuerdo (con las solemnidades que se establecen en las ordenanzas), prestando juramento en la Cámara del Chanciller. En el nombramiento se indican los conocimientos del nombrado y el motivo, si es por ascenso, traslado u otra causa. Tienen obligación de residir en las Chancillerías. Aunque en principio exigido con todo rigor era quebrantado por la propia monarquía que hacía a los oidores

²¹⁸FERNÁNDEZ DE AYALA. Ob. Cit. F.5

sujetos de comisiones y encomiendas de visitas²¹⁹. Les afectan las mismas incompatibilidades de parentesco e interés que al resto de los oficios así como la prohibición de recibir dádivas . Expresamente tienen la obligación de tratar bien a litigantes y abogados .

La ley 20 del Título 5, Libro 2 de la Nueva Recopilación, aglutina diversas disposiciones dadas en distintos años (1500-1503-1518-1554) controlando las interferencias de los oidores en las competencias de los Alcaldes del Crimen.

“a los nuestros Alcaldes del Crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente que presidente y oidores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento más de en las cosas civiles. [...] Mandamos que no se entremetan a conocer ni conozcan de pleitos algunos criminales que a las Audiencias vniere[n]”.

Supone, en primer lugar la existencia de interferencias de los oidores en las competencias de los Alcaldes del Crimen; y en segundo lugar la voluntad real de que cesasen las injerencias y la competencia de los oidores se limitase a las cuestiones civiles.

También tienen limitada la intervención en cuestiones de gobierno de Corregidores y otras justicias cuando lleguen a la Chancillería por apelación o nulidad, siendo preceptivo recabar un informe previo a los Corregidores o justicias que dictan la resolución y que recusen sin que puedan decidir de plano .

Fernández de Ayala, en sus "Formularios" enumera los casos en que conocen

²¹⁹ GAN GIMENEZ, “La Real Chancillería de Granada (1505-1834). Pág 103

Presidente y Oidores de forma muy completa, y sobre todo realizada con una cierta sistemática, dato que facilita la labor de analizar las competencias por estar dispersas en legislación y ordenanzas.

Casos en que conocen Presidente y oidores.

1 - Pleitos civiles o incidentes de los criminales en los que las Justicias ordinarias de los distritos de la Chancillería han dado sentencia definitiva y las partes han interpuesto apelación y se han presentado en la Chancillería.

2 - Apelaciones de los autos interlocutorios de las mismas Justicias. Pueden ser:

- recusando atenerse en lo principal.

- confirmar los autos que devuelven a las Justicias para que continuen en primera instancia hasta sentencia definitiva.

3 - Nuevas demandas en caso de Corte Notorio

4 - Negocios sobre Estados de Duques, Condes, Marqueses y otros mayorazgos, después de verse en tenuta en el Consejo y haberse remitido a la Chancillería en propiedad. Para ello se ha de interponer una demanda.

5 - Ejecución de las resoluciones de la justicia eclesiástica, sobre eclesiásticos y seglares.

6 - Causas para obtener bulas, dignidades, beneficios y rentas eclesiásticas.

7 - Para dictarse auto o sentencia en una sala ha de haber uniformidad en tres votos (solo dos en los negocios de menor cuantía).

8 - Despachan carta ejecutoria, en las sentencias que a su vez confirman sentencias de un Juez Adelantado, que a su vez resolvía la apelación de un pleito en primera instancia

visto por una Justicia ordinaria, una vez que queda "acabado y fenecido".

9 - En los juicios de Mayor Cuantía, cuando no hay conformidad entre los tres jueces se dicta auto de Remisión en Discordia y se pasa para que lo vean los jueces de la sala que le sigue.²²⁰ Se ocupaban también los oidores de hacer "visitas" o inspecciones a otros tribunales y de actuar como jueces en comisión.²²¹

2.4.3.2. Los Alcaldes del crimen. Son jueces penales, con competencia civil dentro de las cinco leguas del distrito de la Chancillería, y supone un grado alto en la carrera de la magistratura. conocen en primera instancia de casos criminales y de corte y en cuanto a la competencia civil también para primera instancia, es alternativa con las justicias ordinarias.

En segunda instancia los alcaldes del crimen conocen las apelaciones en procesos criminales de todo el distrito de la Audiencia y en pleitos civiles del lugar de residencia y cinco leguas en torno (ordenanzas de Medina 1489). De las sentencias criminales en apelación o primera instancia, sólo cabe suplicación ante ellos mismos, por lo que son jueces supremos en materia penal.

Su origen está en los primitivos "alcaldes" del tribunal de Corte, que con el tiempo evolucionan hacia Alcaldes de Casa y Corte y Alcaldes del Crimen, estos últimos integrados en las Chancillerías y las Audiencias y los primeros convertidos en Alcaldes "del Rastro" y de Casa y Corte, estando muy clara la exclusividad de la competencia criminal.

²²⁰ FERNANDEZ DE AYALA. Ob. Cit, ff. 7 y ss.

²²¹ FAYARD, J. "Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)". Pág. 74

Los tres Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid, han de cumplir los requisitos que las ordenanzas establecen en cuanto a juramento y horario.

Competencia criminal.²²²

- Conocen de todos los pleitos criminales que se presenten ante ellos y que les correspondan.

- Casos de Corte.

- Apelaciones y Suplicaciones.

- Siempre han de sentenciar y determinar los tres Alcaldes conjuntamente.

- Las sentencias que impliquen pena de muerte o corporal, han de estar conformes los tres votos y en los restantes basta con dos.

Competencia civil²²³.

Acuden los alcaldes a un juzgado civil que se denomina de provincia, dividido en tres salas y en cada sala un alcalde y dos escribanos de provincia. Este tribunal actúa como tribunal ordinario para asuntos en primera instancia civiles de Valladolid y su jurisdicción en cinco leguas, despachando los mandamientos necesarios, tanto en asuntos ordinarios como ejecutivos. Además, despachan asuntos de fuera de su jurisdicción siempre que exista sumisión.

En segunda instancia, conocen en apelación de las sentencias de Corregidor Teniente, y demás justicias.

De sus autos y sentencias se apela a la Chancillería donde se confirman y revocan.

²²² N.R. 1.1, T.7, L.2

²²³ FERNANDEZ DE AYALA, *Ibidem*

2.4.3.3. El Juez Mayor de Vizcaya

El Juez Mayor de Vizcaya, con carácter unipersonal, tiene jurisdicción privativa sobre todos los vizcaínos originarios.

Juez de origen territorial fija su residencia en Chancillería en el S. XIV. El nombramiento era real, y recaía sobre personas formadas en Derecho; con él recibe la jurisdicción necesaria para entender en los pleitos civiles y criminales, defender las prerrogativas y libertades del Señorío.²²⁴

Su regulación legal está integrada dentro del mismo título de la Nueva Recopilación que regula a los oidores, siendo la más antigua que recoge los capítulos 29 y 30 de las Ordenanzas de Medina, en los que se establece que Presidente y Oidores señalarán al Juez de Vizcaya el lugar en el que han de hacer Audiencia, señalándose una sala de oidores para ver la suplicación de las sentencias²²⁵

El Juez de Vizcaya estará asistido por uno o dos relatores y por uno o dos escribanos. Su competencia, se extiende a todo tipo de asuntos ya sean civiles o criminales. Siguiendo a **Fernández de Ayala**, los pleitos ante este juez se sutanciarán con la forma y el orden establecido para la jurisdicción castellana. Conoce en apelación de las sentencias definitivas del Corregidor del Señorío, y demás justicias, así como de las apelaciones de los autos interlocutorios. Tenía categoría de oidor y puesto jerárquico en las ceremonias dentro y fuera de la Chancillería²²⁶

²²⁴ MONTANOS, "El Juez Mayor de Vizcaya". Pág 646

²²⁵ N.R. 1.68, T.5, L.2

²²⁶ MONTANOS, "El Juez Mayor de Vizcaya". Pág 648

En el caso de que un vizcaíno se vea implicado en un pleito en el que conoce un juez de fuera de Vizcaya, debe alegarlo y solicitar del Juez Mayor de Vizcaya que conozca por declinatoria de competencia, pudiendo pedir la inhibición o declinación de jurisdicción de todo juez que pretenda entender de sus asuntos²²⁷

2.4.3.4. Los Alcaldes de Hijosdalgo

Integran la Sala del mismo nombre, con competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se disputa la hidalguía de sangre.

Están sujetos a los mismos requisitos e incompatibilidades que los Jueces²²⁸ y el contenido de su función jurisdiccional (regulado por una pragmática de 1492, en Córdoba)²²⁹ estaba fundamentalmente dirigido a la realización de las probanzas.

Los testigos en los pleitos de hidalguía se han de traer a la Chancillería para ser examinados. En el supuesto de que no puedan acudir tienen que justificar el impedimento, y en ese caso serán examinados por el juez de realengo más cercano, ante un receptor de la Chancillería, nombrado por el acuerdo para esos fines. En el caso de que los testigos acudan a la Chancillería serán examinados por los Jueces de la Sala, previo juramento y ante escribano.

La condición de hidalguía, no podía ser reconocida por ningún Consejo o junta, sin haber acudido previamente a esta Sala de las Chancillerías. Una vez admitida la pretensión y reconocida la hidalguía, la Sala debe despachar Carta ejecutoria, para los

²²⁷ Ibidem

²²⁸ N.R. T.11, L.2

²²⁹ N.R. 1.8, T.11, L.2

Consejos y justicias y que así lo reconozcan. Los cuatro supuestos para adquirir la propiedad de hidalguía que se decidían en la Chancillería eran:

- por descendencia de familia ilustre.
- por descendencia de casa y solar conocido.
- por posesión general.
- por posesión local.

Los pleitos de hidalguía eran en su actividad fundamentalmente probatorios, en los que las informaciones testificales eran fundamentales.

Conocían también la Sala de hijosdalgos de los negocios de alcabalas que surgían en el distrito de la Chancillería. Antes de ser competentes los Alcaldes de hijosdalgos para conocer de estos negocios, eran competentes los "notarios de los reinos"²³⁰. Son pleitos que interponen los particulares que se consideran agraviados por la actividad de las personas que intervienen en la recaudación.

Las sentencias y autos dictados por los Alcaldes de la Sala de Hijosdalgos, cuando se apelan, se reparten a la Sala donde se han de ver, y los negocios criminales derivados de hidalguía o de alcabalas se ven en la Sala de Hijosdalgos.

2.4.3.6. Personal subalterno y colaboradores en la Chancillería.

Para que el Presidente, Oidores, Alcalde del Crimen y de Hijosdalgos y Juez de Vizcaya pudiesen realizar sus funciones, necesitaban de un número de personas que servían sus oficios en la Chancillería, unos más necesarios que otros, pero con cuya actividad se movía, despacio y no de forma muy satisfactoria para los interesados, el

²³⁰ FERNÁNDEZ DE AYALA. Ob. Cit. F.23

aparato judicial.

En la Chancillería había un alguacil mayor, un Chanciller, diecinueve escribanos, diecisiete relatores, tres procuradores, veinte agentes, cincuenta y siete receptores y doce porteros.²³¹ Además, en los formularios confeccionados por **Fernández de Ayala** y en las propias Ordenanzas de la Chancillería, aparecen: Fiscales y sus agentes, abogados, repartidor y tasador, pagador, registrador, Secretario del Acuerdo, contadores y archiveros.

El contenido de estos oficios era muy variado y sus funciones estaban diferenciadas con bastante precisión. Al estudiar el Consejo de Castilla, se estudiaron estos mismos oficios que eran servidos en el Consejo. Como su definición y contenido es perfectamente aplicable al plano de la Chancillería, se van a ver solamente los oficios servidos en este órgano y que no se estudiaron para el Consejo de Castilla: el Chanciller, el Secretario del Acuerdo y el Alguacil Mayor, no viéndose los de Archivero, Pagador, Contador y Alguaciles por que suponen una labor de contenido muy reducido.

El Chanciller. El cargo es de origen francés, creado en Castilla por Alfonso VII, "era el Secretario del Emperador a cuya guarda estaba el sello del monarca"²³² y en las Partidas se habla del Chanciller como "el segundo oficial de la Casa del Rey que tiene la custodia de los sellos"²³³. Desde ahí hasta mediados del S.XIV Chanciller era el encargado de los sellos, que sellaba todos los documentos del Rey, fuesen judiciales o no; es entonces cuando "Chancillería" es un anexo del Tribunal de Corte (además de otras

²³¹ MOLAS RIBALTA. Ob. Cit. pp. 43 y ss

²³² MENDIZABAL, Ob. Cit. Pág 29

²³³ N.R. 11.6.7.8.9., T.20, L.3

funciones). Desde que se crea la Audiencia: como tribunal distinto del de Corte, la Chancillería interviene en la documentación que de ella se emite, quedando vinculada a esta "Audiencia" más que a la Corte a la que no podía seguir en sus desplazamientos, confundiéndose la denominación Audiencia-Chancillería.

Con la reforma de los Reyes Católicos los oficios quedan separados con lo que el "Chanciller de Justicia" es el encargado de guardar los sellos en las Chancillerías de Valladolid y Granada.

Este Chanciller "tendrá una buena Cámara" donde pondrá el sello y allí se sellará.²³⁴ Oficio enajenado, es la máxima autoridad encargada de los diplomas, sellos de placa y cera colada, sello de plomo, y de cera en caja de madera.²³⁵ El hecho de sellar los documentos emitidos por la Chancillería no era en absoluto una labor mecánica, ya que controlaba la elaboración y estado del documento, el que estuviese registrado, y que el documento lleve puesto los derechos en la espalda .

Según **Fernández de Ayala**, y las Ordenanzas de la Chancillería, el Chanciller asiste todas las horas de Audiencia en una sala con el Sello Real a donde acuden los interesados, fundamentalmente procuradores para sellar provisiones y Cartas.

El Secretario del Acuerdo. El Secretario del Acuerdo es un escribano elegido por Presidente y oidores para realizar esta función: Tiene en su poder y custodia los libros de los asuntos que se despachan en el Acuerdo; asiste a los recibimientos de Presidente, oidores y alcaldes y demás oficios, dándose traslado de sus títulos.

²³⁴ N.R. 1.5, T.15, L.2

²³⁵ GAN GIMENEZ, "La Real Chancillería de Granada (1505-1834). Pág. 114

El Secretario del Acuerdo guarda en su poder la fianza que abonan los escribanos, relatores y procuradores para asegurar las posibles responsabilidades derivadas del ejercicio de sus funciones, y que supone la tercera parte del valor de sus oficios.

El ser elegido Secretario del Acuerdo implica prerrogativas y honores, como tomar juramento a ministros y oficiales y asistir al Presidente en todos los actos públicos.

Al ser el encargado de recoger las peticiones que se presentan en el acuerdo, "reconociendo si van en forma", realiza un examen previo, y "al juntar y colocar las que tocan a cada parte", una clasificación y adjudicación. Después del Acuerdo reparte a los escribanos de Cámara (que son los que asisten a los oidores en las salas civiles) las peticiones y despachos que le correspondan.

El Alguacil Mayor. Lo mismo que en el caso del Chanciller, en un principio el cargo de Alguacil sería anejo a la Corte, por lo que atendía a diversidad de asuntos. Con los Reyes Católicos se separa el Alguacil de Chancillería del Alguacil de Corte.²³⁶

Su función consiste en asistir a diario a la Audiencia para estar dispuesto a las órdenes y disposiciones de todas las Salas, aunque su función específica era la de ejecutar los mandatos de los Oidores y los Alcaldes.²³⁷ Se sienta en el Acuerdo y Salas en último lugar, sale de ronda con los ministros y los que tienen más importancia: en caso de encontrarse con alguna situación que merezca ser investigada, puede hacer averiguaciones y remitirlas a la Sala del Crimen. Acompaña también a los jueces en las visitas de cárceles.

²³⁶ MENDIZABAL, Ob. Cit. Pág. 31

²³⁷ GAN GIMENEZ, "La Real Chancillería de Granada (1505-1834)", pág. 113.

La misión genérica de los Alguaciles es la de ejecutar los mandatos de los Oidores y Alcaldes cobrando un 10% de entregas y ejecuciones. El Alguacil Mayor, en concreto, es un personaje importante en la vida de la Chancillería.²³⁸

2.4.4. JURISDICCIÓN DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

Queda fijada en las Ordenanzas dadas en Segovia por los Reyes Católicos en las que se delimita la demarcación que corresponde a ambas Chancillerías: en primer lugar se fijan los lugares que comprende la jurisdicción de la Chancillería de Ciudad Real, y por exclusión de éstos, el resto de los territorios están sujetos a la jurisdicción de la Chancillería de Valladolid²³⁹. **Mendizabal**²⁴⁰ dice que en la práctica no se cumplió en cuanto a considerar el río Tajo como línea divisoria.

2.4.4.1. Competencia de la Chancillería Si entendemos por competencia la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, se hace muy dificultoso el establecer cuales eran los asuntos en los que exactamente era competente la Chancillería, dado la dispersión de la legislación y la confusión en la práctica.

Ya se ha hablado al ver la composición y división de la Chancillería para que era competente cada miembro o cada Sala. Ahora vamos a intentar por materias cuales eran esas competencias.

Materia civil.

²³⁸ GAN GIMENEZ, "La Real Chancillería de Granada (1505-1834). Pág 113

²³⁹ N.R. 1.2, T.5, L.2

²⁴⁰ Ibidem Pág. 24

- En primera instancia, los Alcaldes del crimen constituidos en juzgados de provincia, todos los pleitos civiles con jurisdicción en Valladolid y cinco leguas.

- En segunda instancia, apelaciones de sentencias definitivas y autos interlocutorios dictadas por las justicias ordinarias del Distrito de la Chancillería.

- De todos los Casos de Corte de carácter civil, aquellos en los que intervienen personas desprotegidas (viuda, pupilo, menor, desvalido), con posibilidad de avocar para sí la Chancillería en cualquier estado que estuviera la causa.

Materia Criminal.

- Conoce en segunda instancia de todas las apelaciones de justicias ordinarias.

- En primera instancia:

- delitos cometidos en la demarcación de la Chancillería
- Casos de Corte criminales.

Sala de Hijosdalgo.

No es tribunal de apelación, sino de primera instancia, y contra sus sentencias cabe revista ante la Sala de Oidores.

Juez Mayor de Vizcaya.

Es un juez de apelación (contra las sentencias dictadas por los Jueces del Señorío y las Encartaciones) y contra sus resoluciones cabe una revista ante la Sala que corresponda.

Fernández de Ayala hace una enumeración de los casos en que los pleitos no pueden venir a la Chancillería:

- los pleitos de hasta 30.000 maravedíes,(de una sola vez, no por derecho perpetuo)

que se resuelvan en ciudades, villas o lugares de realengo del distrito de la Chancillería, cuya apelación irá a los jueces "consistoriales" donde acaba el pleito y se ejecutan las sentencias.

- no conoce en los negocios que se refieran a la Cruzada (conoce el Consejo).

- no conoce de los pleitos "por via de fuerza, ni en los que plantean los prelados sobre las costumbres en conventos y monasterios.

- no conoce de los casos competencia de los jueces de los reales consejos.

- ni de los asuntos de Consulados.

- tampoco conoce de los pleitos de las órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan.²⁴¹

En resumen: la Chancillería era fundamentalmente un tribunal de primera instancia y un tribunal de apelación. Su competencia como tribunal de instancia se limitaba a las causas criminales sobre hechos ocurridos en Valladolid y un radio de cinco leguas y en algunos pleitos civiles que superasen los treita mil maravedís²⁴². También conocían en primera instancia de los Casos de Corte, tanto civiles como criminales.

Los pleitos civiles y su tramitación.

Ya que el principal objeto de este trabajo es conocer la competencia civil de la jurisdicción real, conviene ver cuales eran esos pleitos civiles que en primera y segunda instancia se fallaban en la Chancillería.

El recurso se falla en Sala de Oidores y suscriben esta primera sentencia que da la

²⁴¹ FERNANDEZ DE AYALA, Ob. Cit. f 8

²⁴² FAYARD, J. "Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)" Pág 70

Chancillería, llamada de vista, cuatro oidores. De esta sentencia se puede recurrir dentro de la misma Chancillería, recayendo una segunda sentencia llamada de revista, suscrita por tres oidores. Esta sentencia de revista se puede apelar ante el Consejo de Castilla por la suplicación llamada de "Mil y Quinientas" o por el recurso de "injusticia notoria".

Las apelaciones civiles son las más numerosas de los asuntos tramitados en la Chancillería de Valladolid, constituyendo las dos terceras partes de su archivo.²⁴³

En cuanto a su sustanciación, el procurador en nombre del apelante, solicita que se libre carta de emplazamiento contra el demandado; una vez emplazado el apelado se ordena que los autos originales sean traídos a la Chancillería, autos de los que el relator hará relación para los oidores.

Una vez emplazado el apelado y otorgados poderes a procurador para actuar en la Chancillería, comparece en el recurso, y puede abrirse un período probatorio, siendo fundamental las pruebas de testigos. Una vez realizadas todas las pruebas solicitadas por las partes y acordadas por el Tribunal, los autos pasan a la Sala de Oidores que señala la vista y pronuncia la sentencia de "vista"; la sentencia se encabezaba con los nombres de las partes, siguiendo el texto con las firmas y rúbricas de los oidores. A continuación aparece la promulgación.

Contra esta primera sentencia llamada de vista, puede la parte apelar en revista con lo cuál se impide que dicte carta ejecutoria. El trámite y finalización es el mismo que para la vista.

Se dice que un pleito está "fenecido" cuando ha llegado a sentencia, que era el

²⁴³ MENDIZABAL. Ob. Cit. Pág. 39

trámite que finalizaba un proceso. La ejecución no existía por vía judicial directa, haciéndose necesario, que si la sentencia no era ejecutada de forma voluntaria por el condenado, el ejecutante debía pedir “Carta ejecutoria”, para ir a un nuevo pleito de ejecución.

Se verá más adelante, al hablar de la tramitación de los pleitos, que el trámite que se daba a los asuntos en Chancillería llama la atención por sus simplicidad y su falta de formalismo. A las peticiones de las partes, se les daba un simple “Visto”, “a la parte”, o “traslado”; los decretos de los oidores eran escasos, y hasta las sentencias no siempre se escribían y se unían a los autos, resolviéndose el recurso por un “se confirma” rubricado por el escribano. Existen explicaciones para esta situación, si se tiene en cuenta que un recurso de apelación resuelve su trámite procesal con escasas actuaciones (alegaciones de las partes y traslados, y en algunos casos peticiones de vista por demora), mientras que un pleito propiamente dicho, es decir, la primera instancia, supone fases, tiempos, trámites, alegaciones y pruebas. En cualquier caso, puestas en relación ambas formas de trabajar, son los asuntos de primera instancia más complejos y trabajados que los tramitados en Chancillería.

2.5. LOS OFICIOS Y PROFESIONES DE JUSTICIA QUE MAYOR INFLUENCIA TUVIERON EN LOS PLEITOS CIVILES: ESCRIBANOS, LETRADOS Y PROCURADORES.

“Porque de cada juez que sembramos, recogemos seis procuradores, dos relatores,

cuatro escribanos, cinco letrados y cinco mil negociantes, y [...]. De cada escribano, cogemos veinte oficiales, de cada oficial treinta alguaciles, de cada alguacil diez corchetes”.²⁴⁴

Como elementos personales esenciales para que un pleito pueda llegar a su fin, se ha dicho que eran el juez y las partes procesales, demandante y demandado. Es indudable que sin estas tres personas, o grupos de personas, pues se podía litigar en foma de “consorte”, la situación procesal de contienda no podía ser formulada. A las partes les correspondía la “obligación” de plantear el litigio y responderlo, y al juez dirigirlo y fallarlo. Pero un pleito era un mundo complicado, en el que, además de manifestarse los sentimientos y las razones humanas, se resolvían cuestiones que iban más allá de los planteamientos y decisiones. El proceso civil castellano es prestatario, desgraciadamente, de los postulados procesales del Derecho Conónico de forma muy determinante. Comenzando por el profundo condicionante del sistema que fue la exigencia de la escritura, hasta las complicaciones de los trámites y los formalismos, todos ellos dieron a la configuración de los pleitos una imagen de burocratización y pesadez difícil de olvidar. Por otro lado, la “carga de profundidad” que en el sistema y el pensamiento jurídico castellano fue el Derecho Común, hizo del medio procesal el idóneo para que los sabedores del derecho dirigiesen hacia él su actividad y sus expectativas. En general, se resolvían los procesos en un quehacer abigarrado de actividad, manifestaciones jurídicas, y sobre todo documentos. Las actas procesales son la imagen estereotipada de lo que eran realmente los pleitos: volumen innecesario, reiteración y lentitud.

²⁴⁴ FRANCISCO DE QUEVEDO Y VILLEGAS, “El alguacil alguacilado”, en ALAMILLO SANZ, “La Administración de justicia en los clásicos españoles”, pág. 57.

Este resultado no podía ser sólo imputado a las partes en el proceso y al juez de la causa; había otros factores personales que formaban parte del sistema en sí, para que las consecuencias fuesen las que conocemos. **Los escribanos**, documentadores y “trajinadores” de los autos y de las circunvalaciones de las partes. **Los procuradores**, “al otro lado del mostrador” de los escribanos, pedían, pedían y pedían, y eran los destinatarios directos de las decisiones judiciales, pues era a ellos a los que se les habían de notificar. Entre escribanos y procuradores, existía un cierto “tráfico” procesal: el que pedía, pagaba, y el que hacía obtenía más beneficios a mayor volumen de actividad. Algo se movía en todo este ir y venir. Y mientras tanto, a **los letrados** se les ocurría cual podía ser el mejor argumento jurídico para llegar a conseguir que su pretensión fuese admitida por el juez y así obtener una sentencia que beneficiase a su representado.

Bien, esta es una visión irónica de la realidad, aunque también esta realidad tenía otro aspecto. El de los fieles y ocupados escribanos, intentando cumplir siempre con sus deberes, dando fe de lo que se hacía en los actos procesales, y orientando el proceso por sus cauces. Al mismo tiempo, los procuradores se ocupaban diligentemente de dar curso a las peticiones que mejor convenían a su representados, y estar pendientes de las notificaciones y decisiones del órgano judicial. Y los letrados estudiaban el asunto que se les presentaba, buscando, según el derecho, leyes y doctrina, cual es el camino a seguir más beneficioso para la persona a la que dan asistencia jurídica.

Las dos descripciones pueden ser ciertas, y de hecho lo eran. Al margen de la cuestión de las actitudes individuales y de grupo profesional, se daba, como en todas las actividades humanas más de una vertiente. Ambas han de ser tenidas en consideración.

2.5.1. LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.²⁴⁵

“Escribano es instrumento del buen gobierno y quietud de la república, porque mediante la autoridad de los escribanos se averiguan las diferencias, y se conserva la probanza de las posturas entre los hombres.”²⁴⁶ La imagen del escribano público, desde el mismo medio en el que se desenvuelve su trabajo, es la de una persona que emplea su tiempo y trabajo en colaborar con la justicia y su recta administración, pues están obligados a ello para conseguir *el buen gobierno y quietud de la república*.

2.5.1.1. Concepto y evolución legislativa.

El concepto de escribano público se dá a partir de su propia actividad, son *las personas que con su presencia, su firma y su signo, autorizan los contratos de los particulares y las diligencias judiciales, dando la fe pública que se les ha atribuido.*²⁴⁷ El término escribano engloba a otros utilizados simultáneamente, tales como notarios, actuarios y secretarios,²⁴⁸ aunque debió ser el de escribano el que con mayor amplitud fue usado. En cualquiera caso, aunque la idea y la definición son generales, si se puede diferenciar distintos tipos de escribanos:

* Los que intervienen en la formación de las leyes que sirve al gobierno del

²⁴⁵ Las disposiciones que regulan el status y oficio de escribano están dispersas en ambas recopilaciones, aunque son minuciosas y muy completas. Es imprescindible tener en cuenta la Instrucción de Escribanos Numerarios y Reales de 1750.

²⁴⁶ GONZALEZ DE TORNEO, “Práctica de Escribanos, que contiene la judicial [...]”, fol 1.

²⁴⁷ MARTINEZ GIJON, “Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, pág 278.

²⁴⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, “Práctica del Consejo”, pág. 233.

estado.²⁴⁹ Se corresponde este tipo de escribano con el que siempre actuó cerca del Monarca y su Consejo, autorizando las cartas y documentos reales. Se le llama con más frecuencia notarios o secretarios.

* Los de los juzgados y tribunales que asisten a los jueces en la elaboración de las actas y otras tareas, y serían más propiamente actuarios.

* los que autorizan los contratos y actos de los particulares.

* los que actúan en los Concejos y Ayuntamientos, dando fe de los actos de gobierno..

Por supuesto que los que aquí nos interesan son los escribanos que sirven a los jueces y tribunales, pero que tampoco, en la Edad Moderna, están definitivamente diferenciados. Para el caso de las Audiencias y Chancillerías y para el mismo Consejo, la adscripción de sus escribanos, llamados de cámara, era en exclusiva, ya que estos oficiales públicos no compartían en su escribanía más tareas que las propias de estos altos tribunales. El problema se encontraba en los escribanos de los pueblos y ciudades, en los que se producía una confusión entre la función de escribano judicial, el escribano del concejo y los escribanos privados, pues las tres les estaban encomendadas, hasta el punto de que el escribano de un pleito, unía a las actuaciones escrituras que había otorgado como escribano privado, cuestión que se daba con mucha frecuencia en los poderes y testimonios de documentos. En estos casos la confusión era un hecho, y mientras que en los lugares en los que existían dos escribanos de número, solían distribuirse las funciones, de forma que no fuesen coincidentes con la judicial, en otros casos se fundían en un mismo oficio

²⁴⁹ Ibidem.

las funciones judiciales y las privadas.

El oficio de escribano estuvo sujeto a regulación muy completa desde **Las Partidas**. Se vió en la posibilidad de disfunciones dentro de esta profesión una fuente de conflictos y de perjuicios para la buena marcha de la vida social y jurídica,

“Siendo el oficio de Escribano uno de los instrumentos que, al paso de ser indispensables para el jercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla, alterarla y confundirla con daños irreparables tanto como él, depositado en personas de incuria, y sin edad competente y madura”.²⁵⁰

Pero dentro de la legislación Alfonsina, fue en el **Fuero Real** el cuerpo legal en el que se recogió uno de los pasos esenciales para el control de los escribanos, lo que al mismo tiempo se podía considerar como una garantía para el ejercicio de su función. Hasta entonces, había existido una forma autónoma municipal de nombrar escribanos, pero es desde este momento, que el rey, o quien en el delegue, tendrán la facultad en exclusiva de nombrar los escribanos, que al mismo tiempo eran de número fijo en las ciudades. Con este sistema, de marcada línea centralizadora y controladora, se permitía que el rey delegase su facultad de nombrar escribanos públicos, pero dados los abusos que se estaban cometiendo, el nombramiento quedó sujeto a la aprobación regia sin la que no tendría valor. Ya en la Edad Moderna, la completa legislación de los Reyes Católicos sobre los oficios publicos, continuó con la línea marcada: centralización del examen, aprobación de los escribanos publicos por el Consejo y control del número, para evitar abusivas pretensiones. En el siglo XVI, si bien se mantuvo la distinción entre nombramiento y

²⁵⁰ N.R. auto 23.25.4
No.R. 10.15.7.

aprobación, aunque por medio de la delegación, el nombramiento podía hacerlo persona distinta del rey, mientras que la aprobación permanecía en exclusiva como una facultad real.²⁵¹ Aunque en el siglo XVIII, se entendía que la facultad de *crear* escribanos era exclusiva del monarca: *la creación de escribanos, especialmente para el efecto de conferirles la fe pública, es una suprema regalía que nunca se entiende trasferida a los particulares, los cuales sólo pueden tener el derecho de nombrar.*²⁵²

A los Reyes Católicos cabe también atribuirles una legislación precisa sobre el control de los protocolos y registros de los escribanos²⁵³

2.5.1.2. La fe pública. Esencia de la función notarial, pues con ella se puede decir que el escribano es *el depositario de la verdad contenida en los documentos que de él emanan y que el refrenda. Llamados instrumentos públicos en cuanto hacen fe en juicio.*²⁵⁴ Esta facultad fundamental de la función de un escribano, garantizar con “su fe” el contenido documental, se ejercía mediante las fórmulas que utilizaban para suscribir y autorizar las escrituras y documentos en los que intervenían.

Pero en el sistema del Antiguo Régimen , no eran los escribanos privados y los judiciales los únicos que detentaban esta fundamental función social y jurídica. La fe pública, como facultad conferida por nombramiento real y con efectos autenticadores , también era una facultad de:

²⁵¹ MARTINEZ GIJÓN, Ob. Cit. Pág. 272.

²⁵² ESCOLANO DE ARRIETA, Ob. Cit. Pág. 234.

²⁵³ VER INFRA CAPÍTULO IX

²⁵⁴ MARTINEZ GIJÓN, Ob. Cit. Pág. 299.

1.- Los Secretarios, a veces de Chancillería, que participaban en la emisión y remisión al Consejo, así como de su recogida, de la documentación emitida directamente por el monarca. Los documentos que autentificaban estos oficiales eran Cartas reales, emitidas por el rey o acordadas por el Consejo.

2º.-Los receptores, oficiales reales que integrados en los tribunales, cuyas funciones, por definición, se llevaban a cabo fuera del marco estricto de las mismas; aunque su origen estuvo en los Adelantamientos en los que era la figura misma del escribano, haciendo pruebas y autorizanso las actas del Adelantado, la fijación en la Chancillería y Audiencias y en el Consejo estuvo clara y definida en el siglo XVII. En esta medida en que actuaban como escribanos, asisten a la sustanciación de los juicios, escriben la declaraciones de testigos, reciben peticiones, dando cuenta de ellas, extienden los autos y expiden despachos etc.²⁵⁵ Como un elemento igualador con los escribanos, el mismo autor menciona la sustitución de los escribanos por los receptores y viceversa. En el caso de ausencia de receptor, esta debía ser cubierta por “escribano hábil y suficiente”.²⁵⁶ Con motivo de la reducción de los cien receptores que había en la Corte a sólo cincuenta, al comienzo del reinado de Carlos III, se permitía, que el Consejo pudiese nombrar escribano que fuese de su satisfacción en el caso de que faltase receptor.²⁵⁷

La cualificación de los receptores frente a cualquier escribano, consiste en que ejercen sus funciones, en virtud de comisión, fuera del lugar de residencia del tribunal al

²⁵⁵ MARTINEZ GIJÓN, Ob. Cit pág. 289.

²⁵⁶ N.R. 18.22.2.

²⁵⁷ No.R. 1.22.4.

que están adscritos. Su cometido más importante era el de hacer las pruebas de los testigos que vivían en lugar distinto en el que se seguía la causa y que tienen un impedimento físico para desplazarse. Aunque también es frecuente, que a petición de las partes, se pide que se comisione a un receptor para hacer las pruebas aunque no exista este impedimento. En estos casos la parte contraria a la solicitante puede nombrar a un *escribano acompañado* para que esté presente en las pruebas²⁵⁸

El excesivo número de receptores que llegó a haber en el Consejo y Audiencias en el siglo XVIII (ver disposición mencionada al respecto), nos da una idea de como se hipertrofió esta función, que surgió como una necesidad para cubrir las distancias existentes entre órganos y administrados, y que por su uso abusivo llegó a ser una fuente de gastos para los particulares que tenían que acudir a la justicia, pues a estos oficiales, no sólo se les debían pagar sus derechos según arancel, sino que había que cubrirles los gastos de traslado.

3.- Los receptores de penas de cámara Este tipo de oficiales, también equiparados con los escribanos, pues daban fe de sus actuaciones, eran una especie de perceptores de multas o penas que se pudiesen imponer y cuyo cobro iba dirigido al tribunal del que eran numerarios.

4.- Los Corredores mercantiles, que autorizaban pólizas de seguros, contratos y préstamos. Estos documentos tenían la misma fuerza que los autorizados por escribano público.

5.- El Fiel de fechos Figura atípica de escribano, actuaba siempre en defecto de

²⁵⁸ VER INFRA 8.4

escribano del Concejo o del número; era persona instruída, por lo menos sabiendo leer y escribir, y hacía funciones de sustitución del escribano. Se recurría a estos “fieles” en los lugares pequeños con más frecuencia que en las ciudades. Podían autorizar determinadas actas judiciales o municipales, pero nunca podrían pasar ante ellos escrituras privadas. En unos autos de inventario y concurso de acreedores seguidos en Segovia en 1762, se emite un despacho para el lugar de Miguel Ibáñez con el fin de que sea notificado un auto de requerimiento de pago; para ello, a falta de escribano, el auto lo *notifique quien sepa*. Hace la notificación, *Miguel Roldán, Fiel de fechos*.²⁵⁹

El único matiz que se debe tener en cuenta en este punto es el de las **dobles funciones de los escribanos**, y del que se ha hablado más arriba. La fe pública reservada en exclusiva a los escribanos reales,²⁶⁰ se ejercía en distintos ámbitos de la administración. Un escribano de un pueblo hacía las funciones en la administración municipal, autorizando las actas en cuestiones de pósitos y rentas, al mismo tiempo que autorizaba los contratos privados y confeccionaba las actas judiciales. Lo que actualmente se puede valorar como una “esquizofrenia burocrática”, para el momento histórico en el que nos encontramos no suponía ninguna disfunción, al contrario, se podían compaginar las tres actividades sin que la diversificación causase problemas.

Dentro de su actividad para la administración de justicia, eran competentes para

²⁵⁹ A.H.P.S. J-1235/5

²⁶⁰ “ que ningún escribano pueda dar fee, si no fuere Real, o aprobado en el Consejo, sin embargo de cualquier constumbre” “ordenamos y mandamos que en estos nuestros reinos y señoríos, ningún escribano pueda dar fee de ningún contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial., sino fuere escribano Real” N.R. 2.25.4. Y No.R.8.23.10.

actuar ante Corregidores y jueces. Los escribanos de determinadas ciudades, podían sustituir a los de número de los tribunales, concretamente a los de Provincia de los Juzgados de los Alcaldes de Corte y Chancillería en asuntos civiles, con lo que por vía de sustitución se estaba admitiendo su vinculación directa con los órganos de justicia. Estos escribanos podían ser *comisionados* para hacer algunas pruebas, fundamentalmente testificales, de pleitos seguidos fuera de su demarcación y para los que no se acordaba enviar a un receptor. Interventían en las ejecuciones acordadas por los Alcaldes mayores y Corregidores, sirviendo de actuarios de lo que se en ellas se hiciese. Por último tenía obligación de conservar la documentación tanto judicial como privada en su mismo oficio.

2.5.1.3. Elección, aprendizaje y examen de un escribano.

El hecho de la imprescindibilidad el nombramiento de los escribanos por el rey o por quien el delegase, era indiscutido e indiscutible en el siglo XVIII. Otra cuestión es cómo acceder a este nombramiento. Para ello había de ser elegido el aspirante como tal escribano, y esta elección estaba sujeta a unos requisitos y a unos supuestos, pues si los escribanos han de resultar oficiales reales que han de cumplir con unas funciones específicas, se les debe valorar como capacitados para llevar a cabo estas funciones. Por eso, siempre se consideró que para escribanos han de ser nombradas personas *hábiles, idoneas, que tengan experiencia de negocios, entendidas y suficientes*.

“Muchas son las leyes, pragmáticas y autos acordados que se han promulgado en todos tiempos, sí para contener el excesivo número de escribanos, como para dar la regla y forma de asegurar la habilidad, fidelidad y demás *circunstancias, que deben concurrir en los que se creasen o nombrasen para ejercer estos oficios, y también para que las personas que sean nombradas para escribanos públicos,*

numerarios, locales o de juzgados, por los dueños particulares de los oficios, acudan al Consejo a obtener la aprobación de su nombramiento, y pago de la media annata, sin cuyas circunstancias no pueden ejercerlos, porque la creación de escribanos, especialmente para el efecto de conferirles la fee pública, es una suprema regalía que nunca se entiende trasferida en los particulares, los cuales sólo pueden tener el derecho de nombrar.”²⁶¹

De este texto se desprende la ineludible exigencia del examen al escribano, y el hecho de que no vaya unido al nombramiento, pues el nombramiento se podría hacer por personas o ciudades con facultad para ello, desde luego como una delegación de la potestad real, o incluso por “los dueños particulares del oficio”, es decir, mediante venta del mismo.

Previo al examen, el aspirante debía acreditar estar cualificado para ejercer el oficio de escribano, mediante la práctica continuada de dos años en oficinas de escribanos de cámara o numerarios, o con abogados, relatores o procuradores. Par ello debería presentar un testimonio del escribano con el que hubiese servido, con expresión del tiempo, la forma con la que ha practicado y la capacitación obtenida.²⁶²

En la práctica el aprendizaje resultaba más complicado y largo, pues siempre estaba por encima de los dos años exigidos por la ley. El aprender era también en sí un oficio que tenía sus escalas; se empezaba como escribiente, se pasaba a oficial y a procurador del número, y hasta obtener el título de escribano, el aspirante podía ejercer otros oficios de justicia. Consecuencia de este sistema de aprendizaje en los escribanos fue el

²⁶¹ ESCOLANO DE ARRIETA, Ob. Cit. Pág. 234.

²⁶² N.R. aut. 3. 25.4. NoR. 6.15.7.
No.R. 7.15.7.

establecimiento de relaciones gremiales, hasta ahora no bien conocidas, la endogamia profesional, con lazos de parentesco entre aprendices y notarios. En algunos casos, para poder acceder al aprendizaje se exigían conocimientos de latín en centros de enseñanza secundaria.²⁶³ En cuanto a la educación, formación y cultura, los aspirantes a escribanos no eran universitarios, y el aprendizaje de las leyes del reino lo hacían en el oficio de otro escribano; formaban parte de las élites culturales locales, y una vez obtenido el título, no eran muy dados a la lectura.²⁶⁴

En cuanto al examen en sí mismo, no es muy conocido su contenido. Se sabe que el aspirante tenía que costearse los gastos del mismo y el traslado a la corte, para lo que se precisaba un cierto capital, pues además, una vez obtenido el nombramiento debía pagar en el Consejo la media annata, y dar sus fianzas cuando jurasen el cargo. Desde luego que la comprobación de las habilidades iban más allá de las cualidades de un buen escribiente sin más, pues se exigía conocimientos de las leyes reales, ya que era imprescindible, tanto para los actos privados como los judiciales. La ley sólo dice que los miembros del Consejo que hagan el examen, que no podrán ser menos de tres y que votarán como en los demás negocios, *conocerán su habilidad y suficiencia*.²⁶⁵

Pero la cuestión del examen y la documentación acreditativa del aprendizaje, no debía ser tan formal como parece desde una óptica actual. A veces, en estas cuestiones,

²⁶³ GONZALEZ CRUZ, "Escribanos y notarios en Huelva durante el Antiguo Régimen (1701-1800)"

²⁶⁴ Ibidem.

²⁶⁵ N.R. 47.4.2.
No. R. 9.15.7.

las disposiciones intermedias que no están recopiladas, dan pistas sobre cuales eran las situaciones reales. Así, el real decreto, dirigido al Consejo por el rey en 1747, decía que *habían entendido que*” los perjuicios que se experimentaban en sus Reynos, con motivo del crecido número de escribanos reales y numerarios, que se hallaban en ellos, habían llegado a tal extremo que, depositándose en la fe de los sujetos que ejercen estos empleos las vidas, honras y haciendas de los vasallos, se había advertido que los testimonios solían hacerse *venales*, y los jueces no pocas veces sospechosos, envileciendo con estos excesos un oficio que por sus circunstancias sólo debería recaer en personas de la más acreditada conducta; y que deseando desterrar estos perniciosos desórdenes, había resuelto que se examinase en el consejo este punto de gobierno con el cuidado y premeditación que pedía su importancia.”²⁶⁶ Es un hecho que se producían abusos, pues ocurría en toda la vida pública del siglo XVIII castellana, pero la monarquía perseguía estos abusos e intentaba avitarlos, aunque no siempre sus intenciones fueron secundadas por los resultados obtenidos. Como en otros muchos aspectos, la legislación reiterativa sobre la misma materia, prohibiendo determinadas conductas era un negativo de los que en la realidad ocurría.

El examen era un requisito reconocido por la ley, y también se exigía al aspirante de escribano que acreditase ser mayor de veinticinco años. La edad y el examen son así, los dos aspectos formales de las exigencias para poder ser escribano. Ambos no pueden

²⁶⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, Ob. Cit. Pág. 239. A este decreto de S.M., el Consejo pidió informe a las Chancillerías y Audiencias, que contestaron en el sentido de no estarse produciendo abusos, por lo que el Consejo dictaminó, que las disfunciones se debían a la ignorancia de los escribanos, ignorancia que por otro lado estaba motivada por el difícil conocimiento de las leyes reales, para lo que se acordó firmar una pragmática, que recogiese todo lo que estaba referido al oficio de escribano en las leyes del reino.

ser dispensados por el Consejo, y es dura y tajante la Cédula dada por Felipe V en 1715 sobre esta cuestión; su tono totalmente imperativo, no deja lugar a dudas sobre la prohibición que contiene, pero además, en la exposición de motivos, nos habla de que las disposiciones no han producido los efectos a los que se dirigieron, porque no han tenido observancia puntual.²⁶⁷ Desde luego que la situación a la que se refiere la norma es de poco tiempo anterior, y se corresponde con los años de la guerra de sucesión, pero ahí está la intención del legislador, motivada por situaciones de hecho que resultaban perjudiciales para la cuestión pública

Del título obtenido después del examen y de presentar la documentación en el Consejo, reunidos los requisitos de edad, aprendizaje y conocimientos, el escribano obtenía su título con el que habría de tomar posesión en el Concejo con todas las formalidades de la ley.

2.5.1.4. Obligaciones y prohibiciones de un escribano. El escribano juraba ejercer su empleo respetando las leyes del reino y cumpliendo con el deber de secreto, a parte de otros compromisos más genéricos como la fidelidad al rey. Eran obligaciones generales, que habría que matizar en cuanto a lo que supone el ejercicio del oficio de escribano.

1ª: Obligaciones, **la fidelidad** en lo que se refiere a la confección de los documentos. La obligación era tan amplia como amplias eran las actuaciones en las que podía intervenir un escribano, y se traducían en la realidad por el hecho de recoger con fidelidad las declaraciones y manifestaciones de las partes o de los particulares. Como se

²⁶⁷ No.R. 10.15.7.

verá al estudiar la prueba de testigos y la importante participación que en ella tenían los escribanos, debían llevar a las actas sólo aquello que decía el preguntado, de forma literal y sin aportaciones o modificaciones para abreviar el texto, no debiendo incluir redacciones personales. Es dudoso que en la realidad fuese así. Primero por la multiplicidad de fórmulas de estilo que utilizaban los escribanos, y por la simple lectura de las pruebas de testigos, de las que se desprende igual redacción para las respuestas que han dado distintos testigos. La obligación de ser fiel a lo documentado, se extiende a la expedición de copias de los documentos protocolizados en el oficio de un escribano. Si se tiene en cuenta que en los pleitos se utilizaban con profusión copias y testimonios de originales, es fácil deducir lo trascendente de una labor fiable de los escribanos en este aspecto. Ocurría que los recursos de apelación alguna de las partes podía solicitar que por el escribano de la causa se remitieran los autos originales por desconfiar de que el testimonio fuese fiel.

El deber de secreto, tan general en la burocracia castellana, afectaba igualmente a los escribanos, que deberían guardarlo sobre todo aquello que ante ellos pasase.

2º.-Prohibiciones Como en todos los oficios públicos estaban los escribanos sujetos a una serie de situaciones de incompatibilidad tendentes a proteger su independencia y un oficio honesto. Por ello no podrían ser nunca procuradores o solicitadores de negocios de las partes o favorecerlas en los pleitos que ante ellos pendan.²⁶⁸ Tampoco podrían actuar en causas en las que intervengan parientes, sanguíneos o colaterales hasta el segundo grado.²⁶⁹ Lógicamente les estaba prohibido a los escribanos recibir regalos de ningún tipo

²⁶⁸ N.R. 30.16.2. y No.R. 6.22.5.

²⁶⁹ NR. 7.35.4. No.R. 6.3.11.

o persona.²⁷⁰ Las relaciones con los comerciantes estaban mal vistas por las consecuencias que pudieran tener por participar en la usura. En 1762 la Sala de Alcaldes de Casa y Corte da una sentencia contra Simón Suárez, comerciante, y Bartolomé de León, escribano real por tratos usurarios a los que había ayudado el escribano con un crédito. Se condena al Escribano a 100 ducados de multa, apercibiéndole con cuatro días de presidio para que no intervenga en negocios.²⁷¹ Se impedía también que los escribanos conviviesen en los mismos alojamientos con los miembros de los tribunales o los jueces, para evitar que pudiesen influir en sus decisiones, es decir, se recomendaba un cierto alejamiento personal entre jueces y escribanos. Detrás de esta intención del legislador,²⁷² estarían las prácticas viciadas de consejos de escribanos a los jueces, consejos que por otra parte siempre se recomendaron evitar por lo comprometedores que podrían resultar para un juez.

Expresamente les estaba prohibido a los escribanos admitir depósitos judiciales originados por las causas que ante ellos pendieren, o procedentes de penas de Cámara.²⁷³ En el pleito de inventario que se ha mencionado, el juez de Segovia da un auto en el que dice constarle que se han consignado en el *presente escribano* 2.150 reales y 8 maravedíes, como producto de la venta de bienes de la testamentaría. Dice que *la consignación y el depósito son contrarios a las leyes del reino que prohíben hacer semejantes depósitos en los escribanos ante quien pasan las causas*, con apercibimiento de pena de privación del

²⁷⁰ N.R. 56.5.2. No.R.9.2.4.

²⁷¹ A.H.N. CONS. Libro 1050.

²⁷² N.R. 10.3.7. y NoR. 4.9.7.

²⁷³ N.R. 28.25.4. y No.R. 1.26.11.

oficio. En el mismo día el escribano hace entrega de la cantidad que se deja en manos de un depositario.²⁷⁴

2.5.1.5. El ejercicio del oficio. El comportamiento de los escribanos influía en la administración de justicia y en el bienestar social, de ahí que se dejase en manos de los jueces el cuidar que los escribanos que en su demarcación ejerzan su oficio, sin que susciten y fomenten pleitos y criminalidades como sucede muy frecuentemente, por el ineterés que de ello le resulta en detrimento de la causa pública.²⁷⁵ Se puede decir que existía una cierta **leyenda negra** sobre la forma de actuar los escribanos, pero como todas estas cuestiones sociales, existía su fondo de verdad. Los escribanos cometían irregularidades y falsedades en el ejercicio de sus funciones, y prueba de ello son las reiteradas disposiciones intentando controlar sus abusos y disfunciones. Si se tienen en cuenta el desembolso económico que habían tenido que hacer hasta el momento de obtener su título (años de aprendizaje a su costa, gastos del examen en el Consejo, la media annata, el viaje a la Corte y las fianzas para el ejercicio de su cargo), es lógico que pretendiese obtener un buen rendimiento de su empleo, aunque no podría justificar con ello las torticeras actuaciones que podían llegar a hacer. Si el reparto de negocios en el Consejo estaba sujeto a un turno que controlaba el Tasador General, por el cual cada petición inicial debía ser turnada a uno de los escribanos, se había ido estableciendo la costumbre, por otro lado permitida, de que por la cláusula con comisión al presente escribano u otro en general, se restringían del escribano al que le correspondiese el turno la práctica de

²⁷⁴ A.H.P.S. J-1188/2.

²⁷⁵ No.R. 28.15. 7.

determinadas diligencias que se adjudicaban a otro de los escribanos con el que previamente el procurador había convenido.²⁷⁶

En lo que se refiere al trabajo en sí, se intentaba restringir al escribano la libertad de acción y la toma de decisiones, precisamente para evitar actuaciones que quedasen fuera del control judicial. Así, no se podría emplazar sin que previamente estuviese el emplazamiento acordado por el juez, es decir, admitida la demanda. Por otra parte se les da una cierta autonomía en los asuntos de trámite y en algunas labores de inspección, tales como dar fe de las ausencias a la Audiencia de los jueces, que llevarán aparejado el descuento de sus quitaciones.²⁷⁷ En cuanto al trámite, podían resolver con los llamados *decretos de caxón*, dando curso a las peticiones de mero trámite o sustanciación en las que no se resolvían cuestiones de fondo, tales como dar vista al fiscal o relator, y las de rebeldía y prórrogas de términos.

La tendencia a utilizar formularios, a los que se aferraban los escribanos desde el aprendizaje, con cláusulas estereotipadas y de estilo, hacía difícil evitar que se produjeran disfunciones, pues no siempre estas fórmulas se correspondían con la realidad.

El oficio de escribano era vitalicio con una intención de desvincular a los escribanos de los concejos y mantenerlos en línea con la monarquía y sus estructuras de gobierno. Este carácter está claro para los escribanos de cámara de Audiencias y Chancillerías pues *que tenga su oficio de escribanía por toda su vida*.²⁷⁸ En los casos en

²⁷⁶ BERNI Y CATALÁ, “El abogado instruido”, pág. 24.

²⁷⁷ N.R. 14.2.3. No.R. 29.5.4.

²⁷⁸ N.R. 1.20.2 No.R. 1.24.5.

los que un escribano de número aparece nombrado como escribano del concejo, se hacía compatible el nombramiento con la duración anual de los oficios municipales. El lugar en el que el escribano ejerce su empleo, se denominaba *oficio del escribano*. En la información testifical que se hace e Zamora en 1767 para conocer los antecedentes de propiedad de un corral, objeto de una demanda de obra nueva, un testigo declara sobre un pleito anterior, pero no recuerda *en que oficio se encuentra*²⁷⁹. La referencia, a efectos de localización, en las actuaciones judiciales no era el Alcalde o Corregidor, sino el oficio del escribano de la causa.

La cuestión de la venalidad del oficio de escribano, que ha sido discutida, se admite por **Tomás y Valiente** sin ninguna discusión. Los oficiales de escribanos en Castilla en el siglo XVIII era venales : “En general podemos afirmar que las escribanías eran vendibles en Castilla”.²⁸⁰ Esta venalidad era patente desde el siglo XVI, cuando la Corona enajenó estos oficios a los particulares por motivos económicos, concediendo la facultad a sus propietarios para nombrar a los titulares, mientras que los tenedores o arrendatarios *no pensaban en otra cosa más que en disfrutar de los oficios y sacar de ello la mayor utilidad posible, sin tener en cuenta, ni unos ni otros, la naturaleza y entidad pública del cargo que ostentaban*.²⁸¹ La venalidad venía pues a incrementar los capítulos de inversiones en el empleo que ya hemos mencionado, y que finalmente repercutían en el

²⁷⁹ CHAN. VALL. P.A.2791-2.

²⁸⁰ TOMÁS Y VALIENTE “Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen”, pág.158.

²⁸¹ LOPEZ GOMEZ, “Los Escribanos de Cámara (Justicia y Gobierno) del Consejo de Castilla”. Revista Hidalguía, nº212, Enero-Febrero 1989.

afán de poder extraer beneficios con rapidez. Los escribanos percibían sus salarios en forma de derechos arancelarios, regulados y tasados muy minuciosamente, aunque también este tipo de percepción económica fue el cauce para que se hiciesen irregularidades. A mayor número de hojas y de líneas, mayores derechos cobraba el escribano, por ello, en los documentos extensos, o fáciles de extender, como testimonios de autos, provisiones reales y otros, la copia se alarga, la grafía se deforma, y se consigue duplicar el número de hojas y por lo tanto el número de actuaciones por las que se pueden percibir derechos.

Pero pese a estos rasgos poco favorables, a los escribanos, éstos conservaban en los lugares en donde servían su empleo, unos ciertos honores y preeminencias que les hacían formar parte de ciertas oligarquías locales, detentando privilegios tales como el poder paralizar a quien le hiriese o deshonrase, como una protección a la inviolabilidad del oficio de escribano. El status social de los escribanos se asemejaba al de la élite gobernante, pero casi siempre estuvo ajeno a nombramientos de cargos políticos ²⁸²

2.5.2 LOS LETRADOS.

Majestuoso y complicado como un decorado barroco, así aparece desde el comienzo el mundo de los juristas castellanos.²⁸³

²⁸² GONZALEZ CRUZ, Ob. Cit. Pag. 88.

²⁸³ PELORSON, “*Les Letrados* , juristes castillans sous Philippe III.”, pág 485; en francés en el original

Hablar de Letrados es hablar de juristas en Castilla; ambos términos son sinónimos, quizás el más utilizado sea el de Letrado, aunque se le puede atribuir una vertiente más práctica, frente al de jurista que englobaría más ampliamente a los pensadores del derecho. Y hablar de letrados y de juristas es hablar de Abogados. Una de las profesiones más antiguas en el mundo medieval, que fortalecida por el hecho universitario, pasó a la Edad Moderna reforzada e instalada en un medio social muy específico, el mundo de la burguesía y de la baja nobleza, el mundo de los conocimientos teóricos universitarios, el de los pretendientes a cargos jurídico-políticos al favor de la monarquía y sus estructuras, y como no, al mundo procesal. Podemos hablar de letrados y de abogados sin que de esta imprecisión terminológica resulten problemas, pues ambos términos son correctos para el período histórico en el que los analizaremos, es decir, el final del Antiguo Régimen. Únicamente decir, que en la práctica, abogado era más exclusivamente el jurista o letrado que se dedicaba con mayor atención a ejercer profesionalmente ante los tribunales.

Los letrados son por lo tanto hombres del derecho y de leyes, que forman un conjunto con las instituciones que les han formado y en las que ejercen una profesión. No solamente se les puede considerar como personas con estudios universitarios, pues se caracterizan por una ocupación profesional que las hace estar formándose a lo largo de toda su carrera.²⁸⁴ En general estaban revestidos de un cierto prestigio social y profesional ya que *con sus sanos consejos previenen el mal de la turbación, con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias.*²⁸⁵

²⁸⁴ Ibidem, Pág. 25.

²⁸⁵ JUAN FRANCISCO DE CASTRO. "Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes", Pág. 88.

Abogado es ome que razona pleito de otro e juicio, o el suyo mismo en demandando o enrespondiendo.²⁸⁶ Esta es la idea que de un abogado o vocero se tenía en la Edad Media, pero con el tiempo, el núcleo de su actividad razonar un pleito se fue diversificando y ampliando, desde luego que siempre conservaron los abogados esta cualidad profesional de intervención procesal, *tomando el patrocinio de causas ajenas, dirigiéndolas a la decisión, que según las leyes deben tener.*²⁸⁷ Pero es indudable que el condicionante de los estudios universitarios en leyes amplió el campo profesional, pues un letrado o abogado, además de actuar ante un tribunal defendiendo los intereses de una persona, puede hacer informes jurídicos, redactar documentos y hacer contratos. El letrado se convierte en una profesión, no venal, sino libre en la que el saber y el conocimiento jurídico son su esencia y su garantía. El abogado era la persona que asesora sobre la conveniencia o no de un litigio, o como encontrar soluciones jurídicas a los problemas, para ello deberá averiguar bien de su cliente cual es la acción que pretende intentar en derecho; y para ello deberá desentrañar las razones que dicen favorecerle, viendo cual es su proceder.²⁸⁸ Deberán en este momento, no tener en cuenta sólo lo que verbalmente se les diga, sino obtener una relación por escrito referente a la acción que se pretenda intentar, para evitar posteriores errores y confusiones, pues no siempre las personas instruyen correctamente al abogado sobre los supuestos de sus pretensiones, por ignorancia o por

²⁸⁶ P.P. 1.6.3.

²⁸⁷ DE CASTRO, Ob. Cit. Pág. 89.

²⁸⁸ BERNI Y CATALÁ, “El abogado Instruido”, Pág. 11 y ss.

malicia.²⁸⁹ Desde ahí, debía el abogado encontrar los argumentos legales para apoyar la pretensión, y calcular los resultados del pleito.

También es obligación del abogado aconsejar a la parte que elija un Procurador que sea de notoria habilidad y confianza *porque hay muchos que sin tener suficiencias, destreza ni habilidad alguna, y lo que es más ,temor de Dios, se meten a procuradores, y cometen mil desaciertos, hechando después la culpa al obogado.*²⁹⁰ La elección de procurador se hacía condicionar por la opinión del letrado, pues era frecuente que las parte se dirigiesen en primer lugar al procurador, por ser personas más asequibles que los letrados, y reciben el consejo de ellos, y eran los procuradores los que aconsejaban a que letrados debían dirigirse para instruirse, aunque también utilizaban sus conocimientos técnicos para evitar el paso por el despacho del letrado, y llevar solos los asuntos. Realmente, el hecho de la asistencia en juicio era un facultad que concernía únicamente a los abogados pues sólo ellos, tienen facultad para patrocinar a los litigantes *exponiendo a las partes sus derechos y defensas. Esta facultad la reciben del rey por medio del Consejo y Chancillería, previo examen y aprobación.*²⁹¹

En cualquier caso, las relaciones entre abogados y procuradores tenían sus matices peculiares, pues en la práctica las de los unos y los otros se superponían. Había abogados ambiciosos que para obtener mayor número de clientes, no esperaban a las consultas de los procuradores, buscándolos por su cuenta y pactando a su vez con algún procurador de

²⁸⁹N.R. 14.16.2. Ordenanzas de Abogados de 1495.

²⁹⁰ BERNI Y CATALÁ, Ob. Cit. Pág. 13.

²⁹¹ GOMEZ NEGRO, "Elementos de práctica forense", Pág.57.

forma ilegal. Por otro lado, los procuradores pretendían suplir al letrado haciendo actuaciones procesales que iban más allá de las que eran de su competencia.

Los orígenes de los abogados, tal como están definidos en el época moderna, arrancan de finales de la Edad Media, con la recepción del Derecho Común a través de las **Las Partidas**, en las que se regulan aspectos de la profesión. La confirmación de su contenido por el **Ordenamiento de Alcalá** dió lugar a un uso más extendido del derecho romano, preparando el camino de expertos en Derecho por el que discurría la profesión de Letrado. A finales del siglo XV, por una disposición de los Reyes Católicos, se exige que para ejercer la profesión de abogado se tengan hechos estudios en Leyes y en Cánones. Los abogados en el siglo XVI estaban inscritos en los tribunales de las Chancillerías, y en la Corte para ejercer en el Consejo, pero en las cabeceras de Corregimientos siempre hubo inscritos varios letrados. El aumento del número de abogados existentes en Castilla era directamente proporcional con el aumento de los colegiales que cursaban en las universidades los estudios de derecho.

Pero volviendo al plano de las leyes y sus exigencias, en **Las Partidas**, se vinculaba el ejercicio de la profesión con una serie de requisitos para poderla ejercer. En este punto, no pueden ser abogados el menor de diecisiete años, el sordo, el loco y el pródigo. Tampoco pueden ejercer como abogados la mujer o el fraile. El judío, el infame o el reo de delito mayor.²⁹² La legislación real posterior en esta materia está recogida en el título XVI del Libro 2 de la Nueva Recopilación, y en el título 22 del libro 5 de la

²⁹² JORDAN DE ASSO, "Instituciones del Derecho Real de Castilla", Pág. 279.
P.P. 2,3,4,5, y 6. 6.3.

Novísima Recopilación. Son casi todas disposiciones de los Reyes Católicos recogidas en las **Ordenanzas de los Abogados** de 1495, y las que con posterioridad se les añadieron pocas normas. Como obligaciones inherentes a la profesión aparece en primer lugar la exigibilidad del examen, y el juramento de que se portará fielmente y que no defenderá causa injusta. Se les prohibía a los letrados abogar contra legem, y deberían alegar brevemente y sin citar leyes. Los abogados deberán examinar por sí mismos las actuaciones y tomar relación el principio del pleito firmada por su representado; y el que ayudó en la primera instancia a una parte, no puede hacerlo en segunda a favor de la contraria. Se les exige a los abogados un deber general de secreto y de fidelidad, así como no abandonar una causa un vez iniciada. Con el mismo criterio que a los jueces y los demás oficiales reales se les hacía incompatibles por razón de parentesco con los interesados en los pleitos, a los abogados se les hacía incompatibles en las causas en las que el juez o el escribano les estuviesen vinculados por razones de parentesco. Lo mismo que se les exigía la brevedad en los informes y alegaciones, se les limitaban las preguntas en los casos de confesiones de las partes.²⁹³ Los autores pensaban que las exigencias para un abogado iban más allá de los requisitos, por lo que un buen abogado debía necesitar de *rectitud de intención, verdad, fidelidad, consumada prudencia y pureza de costumbres*.²⁹⁴

El trabajo de los abogados en el ámbito procesal se hacía en dos momentos fundamentales. Después de tomar razón de sus clientes de los presupuestos del asunto, habiéndose informado correctamente por los documentos y otros informes del supuesto

²⁹³ JORDAN DE ASSO, Ob. Cit. Pág. 280 y 281

²⁹⁴ DE CASTRO, Ob. Cit. Pág. 93.

de hecho origen de un litigio, el abogado *redactada la demanda* y las alegaciones iniciales en forma de segundas alegaciones. Correpondía a los letrados articular las pruebas que se debían hacer en el pleito y los interrogatorios de la confesión y los testigos; todos estos escritos debían llevar su firma. Además, en todas las cuestiones que se planteasen a lo largo del pleito, con carácter interlocutorio pero que fuesen más allá del trámite, como embargos o fianzas. Pero en el momento procesal en el que la intervención de los abogados se hacía más trascendente y de mayor peso jurídico y procesal, era en *las alegaciones finales*. En estas alegaciones los abogados hacían un resumen de todo lo que se había dicho en el pleito, y lo que se había probado (realmente se podían llamar resúmenes de prueba); se hacían por escrito y si podían, según el tipo de asunto y el tribunal, exponerlas oralmente ante los jueces, que a su vez les podían hacer preguntas sobre los puntos más oscuros de la causa. Las alegaciones en derecho suponen una fuente importantísima para conocer los argumentos jurídicos que de fondo que se utilizaban en los pleitos, no sólo por su propio contenido en sí, sino por ser un vehículo para conocer en que se podían basar las sentencias no fundamentadas de los jueces castellanos.²⁹⁵

La cuestión de la enseñanza de los abogados es fundamental para conocer la formación y calidad profesional. *La formación de los juristas en las aulas significa, en la edad moderna, que las facultades jurídicas sean la base de los saberes de los juristas y su estudio nos oriente a cerca del papel de los letrados en el mundo de los siglos XVI a XVIII.*²⁹⁶ El interés por los estudios universitarios fue muy extenso en Castilla en el siglo

²⁹⁵ VER INFRA 11.3

²⁹⁶ MARIANO PESET Y OTROS, "Historia del Derecho", Pág. 257.

XVI, decreciendo en el XVII y estabilizándose en el XVIII; este interés social podía estar motivado por el auge de la burocracia castellana, en la que, con sus ampliaciones, tenían cabida los estudiantes formados en derecho en las universidades. Para ello se exigía haber cursado los estudios en uno de los seis colegios que existían en las tres universidades principales (Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henres). Estos Colegios Mayores dominan las tres universidades y logran controlar así mismo el acceso a los puestos de los Consejos y de las Audiencias.²⁹⁷ : los colegiales, como grupo social, llegaron a formar un auténtico grupo de presión, agrupados en torno a la Junta de Colegios, fundada en 1623.²⁹⁸ El acceso a estos Colegios Mayores estaba controlado por los antiguos colegiales, con lo que la endogamia llegó a ser total. El acaparamiento que de los puestos de la alta administración hicieron los colegiales, supuso que para aquellos que habían cursado los estudios fuera de alguno de estos núcleos de privilegio, tuviesen escasas posibilidades de acceder a cargo dentro de la Administración, como mucho podían llegar a algún corregimiento. El excesivo poder de estos grupos, y el cierre al acceso que supuso su sistema, hizo que los estudiantes no colegiales, *los manteistas*, reaccionaran en contra de esta presión, pues para ellos sólo quedaba el ejercicio en el foro. Con las reformas del siglo XVIII, Decretos de 1713 y 1715, y el acceso a la administración de personas no colegiales, se comenzó a romper el cerco de los colegiales, sobre todo con la reforma de los colegios mayores de 1771. Esta reforma, arranca del “Memorial por la libertad de la literatura española” de

²⁹⁷ Ibidem

²⁹⁸ JUAN LUIS CASTELLANO (ED.), “Sociedad, Administración y poder en la España del Antiguo Régimen”, Pág. 78.

Perez Bayer, que a través de Amador Roda , Campomanes y del confesor del Rey, Fray Joaquin de Eleta, cristaliza en los Decretos de Febrero y Marzo de 1771. Desde este momento comienza la destrucción de la fuerza de los Colegios Mayores y de sus colegiales, y pese a sus esfuerzos por evitarlo, en febrero de 1777 se promulgan los decretos que regulan el nuevo método de becas, de oposiciones y de régimen interior. Con estas reformas se frenan los abusos de la casta colegial y se consolidan los manteístas en puestos de importancia de la Administración ²⁹⁹

Aunque el número de universitarios era alto, aquellos que finalizaban los estudios no suponían un gran porcentaje sobre los que los iniciaban. El hecho que nos interesa para la profesión de abogados, es que el acceso restringido a los cargos de la Administración para colegiales durante centurias, desvió hacia el ejercicio de la abogacía a muchos doctores en leyes; con las reformas ilustradas, los manteístas tuvieron entrada en la Administración borbónica, pero pese a ello, no disminuyó el número de abogados. Además existían un número considerable de *bachilleres en leyes*, que también accedían a la profesión de abogado por tener posibilidades en otros círculos. En resumen, los abogados tenían formación universitaria, a distintos niveles, dedicándose al ejercicio de la profesión preferentemente los estudiantes no colegiales por ver limitadas su posibilidades de acceso a otro cargos administrativos. Con ello hay que contar para saber que los abogados eran técnicos en derecho, concedores y formados en el Derecho Común fundamentalmente, con escasos conocimientos de derecho real y con práctica adquirida por los usos de

²⁹⁹ MARIANO PESET y OTROS, " Historia del Derecho". Pág 264.
GOZALO ANES, "El Antiguo Régimen: Los Borbones ". Pág 456

tribunales.

Según la legislación, para ejercer al abogacía, deberá la persona que vaya a ser recibido como abogado acreditar que después del grado de bachiller ha estudiado cuatro años de leyes del reino, al menos dos, y los otros dos en derecho canónico, y además tendrá que acreditar la pasantía de dos años con algún abogado de Chancillería o Audiencia.³⁰⁰ Si bien estos tiempos se aplican sólo para los casos específicos en los que se pretenda ejercer como abogado, pero hay que tener en cuenta que existía un buen número de doctores en derecho que también accedían al ejercicio profesional por imposibilidad de encontrar otros caminos. Además, debía un buen abogado tener conocimientos de lógica, de metafísica, de teología, de historia; como conocimientos jurídicos, debe conocer el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Real y la práctica.³⁰¹ Son los cuatro pilares de la ciencia jurídica en el siglo XVIII; los dos primeros integrantes del Derecho Común, esencia de la formación en derecho desde la Edad Media, al Derecho Real como la incorporación del verdadero derecho de la monarquía a la enseñanza, y por último la tan esencial y cotidiana práctica forense, fuente de muchas de las normas y usos del derecho procesal.

Socialmente estaban mejor considerados que los otros técnicos del derecho, escribanos y procuradores, a los que se les veía con un carácter más artesanal, además a los abogados se les llamaba para asesorar a los jueces legos y para sustituir a los magistrados en caso de ausencia o de enfermedad. Pero también los abogados tenían su

³⁰⁰ No.R. 2.22.5.

³⁰¹ DE CASTRO, Ob. Cit. Pág. 96 y ss.

pequeña leyenda negra. Como se verá cuando se hable de los informes en derecho, se criticaba la tendencia al pleito que tenían siempre los abogados, y a complicar los litigios. Esta complicación de los litigios por actividad profesional dilatoria, mientras que en los procuradores se instalaba en el exceso de peticiones, en los abogados se manifestaba como una cierta tendencia a excederse en las alegaciones jurídicas, no tanto por su número, pues las propias normas procesales se lo limitaban, sino por la extensión de los informes. Vieron varias veces limitadas sus informaciones en derecho por considerarse excesivas y limitativas del trabajo del tribunal.

La vida corporativa de los abogados castellanos se desarrolló con una cierta lentitud en comparación con el resto de Europa. Mientras en otros lugares los abogados se habían estado agrupando desde la Edad Media, en Castilla no aparece el primer colegio hasta finales del siglo XVI, en Valladolid en 1592, para después organizarse el colegio de Madrid en 1596: la extensión general de estas organizaciones no se produce hasta el siglo XVIII. Inicialmente las intenciones colegiales eran más de “defensa de la competencia” que las meramente corporativas, por ello los colegios se organizaban para proteger los intereses de los abogados que ya ejercían frente a la avalancha de nuevos aspirantes. Por ello, los colegios tendieron a controlar el acceso a la profesión y sus mecanismos.

Como consecuencia de la organización colegial, se pueden valorar **los privilegios** con los que los abogados contaban y con los que sentían vivir. Pues fue dentro de la propia organización de los Colegios donde se cristalizaron privilegios medievales, con situaciones corporativas, que se encargaron de difundir y controlar. Puede servir de ejemplo la obra de **Berní y Catalá, “Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los**

abogados españoles”, publicado en Valencia en 1764. Aunque la obra está dirigida a los miembros del recientemente creado colegio de abogados de Valencia, ya en su prólogo se explica que estos privilegios son los mismos que los que gozan los abogados de la Corte, con lo que la homologación nos permite hacer un catálogo de cuales eran las situaciones privilegiadas que vivían los abogados colegiados respecto del resto de otras profesiones jurídicas. Además las continuas referencias a los autores y Las Partidas que hace el autor, nos están remitiendo al Derecho y a la doctrina castellanos (Pérez de Salamanca, Curia Filipica, Gregorio López, Castillo de Bovadilla, Acevedo, Pareja, Padre Benito Feijoo, entre otros) En primer lugar no se considera que haya distinción entre el abogado colegial y el que no es colegial, pero en el caso de los colegiales, al exigirse para esta categoría universitaria los requisitos de limpieza de sangre, no haber sido castigado por tribunal ni ser infame o vil, se entiende que los abogados que estén en esta situación son un reflejo de las condiciones para ser colegial. Se considera que el abogado ejerce un ministerio público con carácter de dignidad, y que su profesión es esencial en la vida política. Antes de entrar en lo que podrían denominarse como privilegios forenses, a los abogados se les atribuyen honores civiles que tienden a resaltar la categoría de su profesión; así, se considera que son personas egregias, profesores clarísimos, que pueden usar coche en las mismas condiciones que la nobleza, así como el uso de armas. Los abogados son ciudadanos y jurisperitos. En lo que se refiere a situaciones del ejercicio en el foro, pueden los abogados ser promocionados a los cargos de Fiscal o de Relator, pueden estar presentes en determinadas votaciones de los oidores, no pueden ser puestos presos por deuda civil, si han de declarar como testigos se les puede examinar en sus casas. Además, los

honorarios de los letrados no deben ser tasados por los tasadores, y para reclamar su pago, pueden hacerlo mediante Caso de Corte, teniendo crédito privilegiado en los casos de concursos, y no se les puede encarcelar si no es por una causa grave. Todo este conjunto, puede dar una idea de cual era la situación de un abogado desde el punto de vista social, pues estos privilegios se refieren más a este tipo de cuestiones que a las meramente forenses, en las que también hay mucho de distinción y diferencia sobre otro tipo de oficiales del tribunal, con una intención de llegar a ponerse casi a la altura del propio juez. Es importante tener en cuenta que se arranca de la situación de colegial, y aunque no se indica como un privilegio, sí se hace notar la presencia de estos universitarios en los colegios de abogados, quizás como una consecuencia de las limitaciones cuantitativas a las que se vieron sometidos dentro de la administración en el siglo XVII y XVIII.

2.5.3. LOS PROCURADORES.

Con los escribanos y abogados, los procuradores forman en último eslabón de la cadena que corre por el engranaje de la justicia castellana. Se puede decir que eran *expertos en Derecho*, pues el término “técnicos” no parece muy exacto, yá que para ser un técnico en una materia se presumen unos conocimientos iniciales que muchas veces los procuradores no tenían. No se les exigían estudios de derecho, aunque algunos sí habían cursado en la universidad, con lo que era el aprendizaje con un escribano o en un despacho de procurador lo que les daba la cualificación profesional necesaria para superar su examen y poder ejercer como procurador de número en alguna Audiencia o Corregimiento; hay un cierto paralelismo con los escribanos, en cuanto a formación y aprendizaje, y sobre todo con

un factor del oficio que es esencial para entenderlo y conocerlo, que era la venalidad.

En el siglo XVIII se veía como de interés social el que los pleitos los siguiesen los procuradores, pues se piensa que ningún particular puede saber seguir el curso procesal, y que es más conveniente que lo haga mediante su representación procesal. La justificación última estaría en la imposibilidad de asistir a los pleitos por no residir en el lugar en el que se sigue el juicio, quizás fuese ésta la verdadera causa de que se establecisen los Procuradores, pues cuando sólo existía un Tribunal de Corte y una Audiencia, las distancias conminaban a entregar un poder a las personas que si estuviesen en contacto permanente con el tribunal; de ahí se siguió la costumbre de apoderar a personas próximas a los tribunales para que siguiesen los negocios, como mejores conocedores del medio procesal. El segundo elemento que ayudó a que el oficio de procurador se hiciese imprescindible, fue el mismo hecho que motivo la abundancia de letrados, como era la aportación que al mismo del proceso había dado el Derecho Común, con su complicación del trámite y su riguroso formalismo, que le hacía ciertamente críptico para los no iniciados.

Al estar los procuradores para seguir los pleitos de los ciudadanos, deben tener autoridad pública para hacerlo, y esta autoridad se consigue por el mismo vehículo que los jueces y escribanos: por nombramiento o título que hace el rey o en quien este delegue.³⁰²

Se define como procurador, *aquel que recaba o hace algunos pleitos, o cosas ajenas, por mandado del dueño de ellas.*³⁰³ Cualquier persona con plena capacidad de

³⁰² GÓMEZ NEGRO, Ob. Cit. Pág. 54.

³⁰³ P.P. 1.5.3.

JORDAN DE ASSO, Ob. Cit. Pág. 278.
MUÑOZ, "Práctica de Procuradores" fol.1.

obrar y más de veinticinco años, podía nombrar procurador que le representase en juicio. Para ser procurador también hay que tener veinticinco años, y estar plenamente capacitado para obrar, con lo que quedan excluidos del oficio de procurador el loco, el desmemoriado, el sordo y mudo, o el que estuviese inmerso en causa penal. Tampoco pueden ejercer el oficio de procurador las mujeres, aunque pueden actuar en pleito representado a sus parientes que estuviesen incapacitados para actuar y compareceren juicio.³⁰⁴ A estas limitaciones se añaden las normales de las incompatibilidades con los miembros del tribunal por parentesco o amistad.

El hecho era que la intervención mediante procurador en los pleitos, se consideraba obligatoria desde el siglo XV, cuando los Reyes Católicos dispusieron que nadie pudiese comparecer ante las Audiencias si no era mediante procurador.³⁰⁵ La comparecencia se hacía en el juicio por medio de poder bastante. **El poder del procurador** era una escritura otorgada ante escribano público, de que se aportaba una copia certificada que quedaba unida al pleito. Era muy frecuente que el poder se otorgase ante el mismo escribano que conocía de la causa, sobre todo en los pueblos y ciudades, para pleitear ante Alcalde Mayor o Corregidor. El otorgamiento del poder quedaba limitado, como es lógico, a las personas que podían litigar. El poder se podía dar con carácter general, para actuar ante cualquier justicia, o para un pleito expresamente, llamado especial. Los poderes generales no estaba bien considerados, pues permitían al procurador iniciar contiendas no deseadas

³⁰⁴ MUÑOZ, Ob. Cit. Fols. 2 y 3
CHAN. VALL. P.A. 2792-3

³⁰⁵ N.R. 1.24.2.
No.R. 1.31.5.

por su representado, y lo normal era que los poderes fuesen especiales para comparecer y seguir asuntos concretos. Como se dice al hablar de la comparecencia en juicio,³⁰⁶ en los poderes se explicaban los motivos que se tenían para poner la demanda, y en el caso de que se compareciese como demandado, lo que se reclamaba en la demanda. Aunque poder especial también se entendía el que debía dar la parte procesal para hacer determinadas actuaciones que eran personalísimas y que se consideran excluidas de las facultades generales contenidas en el poder; así jurar, confesar, prórrogas de jurisdicción, renunciaciones o pedir restitución *in integrum*. La existencia del poder es una exigencia para poder reclamar algo en juicio, pues nadie está obligado a responder a ninguna reclamación si el procurador no muestra el poder.³⁰⁷ Podía ocurrir que en la primera comparecencia, tanto si se demandaba como si se contestaba a la demanda, que no se aportase el poder, defecto que no hacía nula la petición pues se podía subsanar presentándolo posteriormente. Los jueces solían admitir este desfase temporal, durante meses: desde una comparecencia de los demandados ante el juez en septiembre de 1772 hasta febrero de 1773.³⁰⁸ De la copia de poder que se presente en los autos, se debe dar traslado a la parte contraria, que puede impugnarlo.

El título para poder ejercer de procurador se consigue después de superar un examen ante el mismo tribunal en el que se va a ejercer, ya que el examen de la habilidad para el oficio se podrá hacer en el Consejo o en la Audiencia o Chancillería. En los casos

³⁰⁶VER INFRA 5.5

³⁰⁷MUÑOZ, Ob. Cit. Fol. 5

³⁰⁸CHAN. VALLA. P.A. 3325-1.

de sucesión en el oficio o de adquisición , su poseedor mediante justo título, una vez acreditado, se le da el nombramiento correspondiente, con el que se ha de presentar ante Presidente y Oidores, para el examen y aprobación. Con este título se podrá tomar posesión ante el Concejo y una vez jurado el cargo se entiende que se está en posesión del oficio.

Las obligaciones del procurador, un vez jurado el cargo se circunscriben a las actuaciones procesales, pues se hacen responsables de los procesos cuando se los entreguen, aunque ellos mismos se los pasen a los letrados, debiendo devolverlos en sus terminos.³⁰⁹ El procurador no se puede exceder de los límites de su poder ni sustituirlo, salvo que tuviese un poder *llano y libre*, o que incluyese cláusula de sustitución y es responsable de reponer el daño que causare en el ejercicio de su oficio.³¹⁰

El contenido del poder se traduce en una serie de facultades que pueden ser ejercidas en el ámbito del proceso o incluso más allá de él, aunque relacionadas siempre con cuestiones procesales,³¹¹ y finaliza el poder por la muerte del poderdante o del apoderado, siguiendo la doctrina romana del mandato, a la que se sujeta la procuraduría.

Aunque el trabajo en sí de los procuradores era rutinario, pues presentaban solicitudes y ayudaban al letrado a articular las pruebas localizando documentos o testigos, también cabe atribuirles una cierta facultad de decidir el camino a seguir en cada caso y

³⁰⁹N.R. 4.24.2.
No.R. 6.31.5.

³¹⁰P.P. 19 y 25. 5.3.

³¹¹VER INFRA 5.5

las estrategias para acelerar o retrasar los resultados procesales. Los nobles y poderosos, y las ciudades, tenían procuradores fijos para seguir sus asuntos en las sedes de las Chancillerías y Audiencias, pero la mayoría de las personas debían acudir a procuradores que se encontraban sobrecargados de trabajo y que cobraban por toda actuación que llevasen a cabo. La imagen del procurador, como ocurre con el escribano, no es muy loable ni sale muy bien tratada, pues se les reprochaba codicia y descuido en su trabajo: teniendo en cuenta que los procuradores, al igual que los escribanos, estaban limitados por número en cada ciudad, es fácil pensar que en los momentos de mayor litigiosidad la sobrecarga de papeles le hiciese no seguir correctamente todos los asuntos; y en cuanto a la cuestión económica, volvemos a encontrarnos con el problema de la venalidad del oficio y la percepción de su salario en forma de derechos arancelarios. **Kagan** da unas cifras elevadas sobre los desembolsos que requería un oficio de procurador en el siglo XVII en Valladolid;³¹² si el valor estaba reflejando el rendimiento estimado del oficio, es claro que éste era alto; el control de los derechos lo hacía el tasador al calcular las costas procesales, pero normalmente las partes ya habían desembolsado cantidades como adelanto de fondos. La necesidad de hacer rentable la inversión inicial, empujaba a estos oficiales a recabar los derechos con premura, derechos que por otro parte se veían mal pues se les entendían como parte integrante del tribunal, tal como ocurría con el procurador de pobres. La adscripción al Tribunal, Audiencia o Chancillería, permitía a los procuradores actuar ante Corregidores o Alcaldes Mayores, pero los adscritos a estos jueces no podían actuar fuera de la demarcación de su jurisdicción.

³¹² KAGAN, Ob. Cit. Pág 75. Nos habla de 1.125.000 maravedies.

El exceso de trabajo que llegaron a tener algunos procuradores de las ciudades importantes, sobre todo Valladolid, en el siglo XVI, propició una figura en el límite del oficio de procurador. **Los solicitadores y agentes de negocios**³¹³ existieron en Castilla, eran unos “gestores” de los pleitos, que al no tener representación no podían firmar ni actuar en nombre de nadie, pero que percibían sus salarios como un parte de los derechos del procurador al que sustituían, y que era quien finalmente había de firmar, tanto los pedimentos como las notificaciones. Desde luego que el exceso de trabajo de los procuradores podía ser una de las causas de que existiesen estos oficios, pero es indudable que la responsabilidad está compartida con la propia identidad del sistema castellano, “el laberinto Cretense” como lo llama **Kagan**, en el que la intrincada red de personas y papeles estaba facilitando que se diesen estas situaciones atípicas, pero que persistieron enquistadas en el propia mecánica. Su principal actividad eran las gestiones y los contactos en los tribunales, gestiones que estaban fuera de los auténticamente procesales, pues incluían sobornos y otros desfases. Actuaban muchos como agentes de personas importantes y de ciudades, sobre todo en la Corte, y fueron reprochados de intrusismo por los propios procuradores. Al no estar sujetos a ninguna regulación legal sobre el oficio, pues como tal no existía, cualquiera podía serlo, incluso algunos eran oficiales reales que actuaban *ex officio* generando situaciones abusivas. Los solicitadores adquirieron carta de naturaleza oficial en 1632, cuando Felipe IV los convirtió en Agentes de Negocios, dándoles el status de oficio venal. Con esta medida, y con el descenso de la litigiosidad en

³¹³ Los Agentes de Negocios encabezaban los poderes “ Esteban Gómez Castañeda, Agente de Negocios de la Chancillería de Valladolid en nombre de la viuda de Pedro Prieto...” CHAN. VALL. P.A.

el Siglo XVII y XVIII los solicitadores fueron disminuyendo y perdiendo vigencia e importancia.³¹⁴

³¹⁴Sobre esta cuestión ver KAGAN, Ob. Cit. Pág. 70 y siguientes.

ABRIR TOMO II

